

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 4 de septiembre de 2003.

VISTA: el expediente n° 8079/1996 del registro de la Secretaría N° 7 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, interinamente a mi cargo, caratulado "Caserta, Mario Jorge y otros s/inf. art. 210 CP y art. 25 de la ley 23.737", en el cual están dadas las condiciones para avocarme a dictar sentencia.

En particular, deberé resolver los pedidos de diversas condenas solicitados sobre: **Mario Jorge Caserta** (hijo de Francisco Salvador y María Matteo, argentino, nacido el 15 de agosto de 1947 en Lanús -Provincia de Buenos Aires-, de 50 años de edad, casado, de ocupación comerciante, con domicilio en Juncal 1646 de Lanús, Pcia. de Buenos Aires, CIPF 7.330.084, DNI 7.787.964), **Amed Collazo Valdéz** alias APuppy@ (hijo de Lucio y Laura Valdéz, nacido el 20 de febrero de 1953 en La Habana -República Socialista de Cuba-, de 45 años de edad, de nacionalidad cubana, naturalizado estadounidense, casado, titular de pasaporte de los EE.UU. n° 27.645.038, sin ocupación actual, domiciliado en Márquez 2325 de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires), **Carlos Alberto Scopelliti** (hijo de Juan y de Ida María Angela Sartori, nacido el día 17 de enero de 1937, de 61 años de edad, de nacionalidad argentina, divorciado, empleado, con Libreta de Enrolamiento LE n° 4.204.723 y CIPF n° 3.917.676, con domicilio en Arenales 1683 piso 81 dpto. "B" de esta ciudad), **Carlos Agustín Minotti** (hijo de Agustín Carlos y Alicia Olga Dambrosi, nacido el 2 de agosto de 1959 en la Capital Federal, de 38 años de edad, casado, de profesión ingeniero electrónico, con DNI n° 13.530.294 y CIPF n° 8.287.710, domiciliado en Barzana 1947 piso 81 dpto. "C" de esta ciudad), **Carlos Alberto Torres** (DNI 11.396.135, CIPF 7.930.043, divorciado, de ocupación empleado, nacido el 26 de noviembre de 1954, de 43 años de edad, domiciliado en Héctor Guidi 943, Lanús, Pcia. de Buenos Aires) y **Miguel Ángel Arnone** (hijo de José y de Providencia D'Albano, nacido el 22 de noviembre de 1940 en Lanús -Provincia de Buenos Aires-, de 57 años de edad, soltero, actualmente desocupado, con DNI n° 4.893.669 y CIPF n° 5.068.230, domiciliado en Pichincha 3017 de Lanús Este, Pcia. de Buenos Aires).

En concreto deberé resolver la acusación del Sr. Caserta como autor del delito de asociación ilícita en calidad de organizador, en concurso real con el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico reiterado en cinco oportunidades, en grado de partícipe necesario (arts. 25 de la ley 23.737, 210 segunda parte, 12, 29 inc. 31, 45 y 55 CP, y 143 y 144 del CPMP).

Respecto del Sr. Collazo Valdéz como autor del delito de asociación ilícita, en concurso real con el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, reiterado en cuatro oportunidades (arts. 25 de la ley 23.737, 210 primera parte, 12, 29 inc. 31,

45 y 55 CP, y 143 y 144 del CPMP).

En relación al Sr. Scopelliti como autor del delito de asociación ilícita, en concurso real con el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 14 primera parte y 25 de la ley 23.737, 210 primera parte, 12, 29 inc. 31, 45 y 55 CP, y 143 y 144 del CPMP).

En cuanto al Sr. Minotti como autor del delito de asociación ilícita, en concurso real con el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, reiterado en cuatro oportunidades (arts. 25 de la ley 23.737, 210 primera parte, 12, 29 inc. 31, 45 y 55 CP, y 143 y 144 del CPMP).

En relación al Sr. Torres como autor del delito de asociación ilícita (arts. 210 primera parte, 12, 29 inc. 31, y 45 CP, y 143 y 144 del CPMP).

Por último en lo que respecta al Sr. Arnone como autor del delito de asociación ilícita (arts. 210 primera parte, 12, 29 inc. 31 y 45 CP, y 143 y 144 del CPMP).

RESULTA:

1) Se inició la presente actuación el día 7 de marzo de 1991, en virtud de la interposición de una denuncia formulada ante la División Defraudaciones y Estafas de la P.F.A. mediante la cual el Sr. Mario Jorge Caserta solicitó que se investigue si existía en el país una organización destinada al "lavado" del dinero producido por las actividades de narcotráfico desplegadas por un grupo de personas en el extranjero.

Asimismo el denunciante aclaró que su interés era que se resolviera si él mismo era integrante de aquella organización, ya que eso era lo que señalaban los medios de comunicación (fs. 1).

Esta presentación, a su vez, estaba motivada en la existencia de una actuación judicial en el Reino de España, que se seguía contra un grupo de personas sorprendidas cuando transportaban aproximadamente 535 kilogramos de cocaína desde los Estados Unidos de América hacia esa nación, en la cual uno de sus partícipes (Andrés Iglesias o Indalecio Iglesias) había vinculado -en ocasión de declarar- a varias personas domiciliadas en este país con el blanqueo de capitales obtenidos por transacciones efectuadas con estupefacientes.

Señaló además que tal acontecimiento había sido receptado por un medio periodístico gráfico del lugar denominada revista "Cambio 16".

Por lo demás, y paralelamente, en el marco de esa actuación judicial, el magistrado español Dr. Baltasar Garzón Real remitió a este país una rogatoria internacional solicitando diversas medidas orientadas a la persecución de la organización que transportaba el estupefaciente aludido, señalando también como

Poder Judicial de la Nación

integrantes de ella a Mario Anello y a Ramón Puentes (o José Lezcano Patiño), como se observa en las fs. 12 y 171).

1.1) Inmediatamente se gestó un amplio despliegue judicial y policial encaminado a la investigación de esa imputación, que derivó en la realización de numerosos allanamientos, varias detenciones, secuestro de muy distinta documentación, y la recepción de numerosas declaraciones testimoniales, informativas e indagatorias.

1.2) Se encuentran reservadas en Secretaría fotocopias de las diligencias previas 123/90 del Juzgado de Instrucción n° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, cuya incorporación formal a estas actuaciones encuentra su fundamento en el auto de fecha 19/3/91 de fs. 305. Pasando dicho expediente posteriormente a ser el N_14/1991.

1.3) En el marco de la actuación española se le recibieron distintas declaraciones a Andrés Cruz de Iglesias indicando la Excelentísima Cámara del Fuero que sus dichos adquieren ponderable valor indiciario en la medida en que se vean corroborados por otras pruebas agregadas a la causa (entre otras fs. 9039/9048 y 9088/9100).

1.4) Asimismo se cuenta con fotocopias de la causa n° S-248/91 de trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Cuarto Turno de Maldonado, República Oriental del Uruguay, que están reservadas en Secretaría.

1.5) Como consecuencia de las investigaciones desarrolladas resultaron procesadas en las actuaciones algunas personas que luego fueron sobreseídas en forma definitiva, siendo ellas:

a. Amalia Beatriz Yoma.

Con fecha 24 de julio de 1991 se decretó su procesamiento, artículo 236, primera parte del C.P.M.P. -fs. 1673-, recibíendosele declaración indagatoria -fs. 1971, 3661 y 6630-, dictándose con fecha 13 de julio de 1992 auto de prisión preventiva -fs. 6769-, que fue revocado por el Superior con fecha 8 de junio de 1993 -fs. 9088/9100-. Luego de ampliada su declaración indagatoria -fs. 9209-, con fecha 12 de abril de 1994 se la sobreseyó en forma definitiva -fs. 9632-, lo que fue confirmado por la Excelentísima Cámara con fecha 8 de septiembre de 1994 -fs. 10.183-.

b. Josefina Fava de Guerrero.

Se la llamó a prestar declaración indagatoria (procesamiento), con fecha 16 de marzo de 1991 -fs. 254-, recibíendosele la misma a fs. 264/267 y 2883, dictándose con fecha 12 de abril de 1994 auto de sobreseimiento definitivo -fs. 9632-, que fue

confirmado por la Excelentísima Cámara con fecha 8 de septiembre de 1994 -fs. 10.183-.

c. Ángela Marcela Guerrero.

Se la llamó a prestar declaración indagatoria (procesamiento), con fecha 16 de marzo de 1991 -fs. 254-, recibíendosele la misma a fs. 255/257 y 2879/2882, dictándose con fecha 12 de abril de 1994 auto de sobreseimiento definitivo -fs. 9632-, que fue confirmado por la Excelentísima Cámara con fecha 8 de septiembre de 1994 -fs. 10.183-.

d. Enrique Daniel ó Damián González.

Se lo llamó a prestar declaración indagatoria (procesamiento), con fecha 16 de marzo de 1991 -fs. 254-, recibíendosele la misma a fs. 274/276 y 3044/3046, dictándose con fecha 12 de abril de 1994 auto de sobreseimiento definitivo -fs. 9632-, que fue confirmado por la Excelentísima Cámara con fecha 8 de septiembre de 1994 -fs. 10.183-.

e. Luis Fernando Juan Manuel Salas.

A quién se le recibió declaración indagatoria luego del allanamiento ordenado sobre el lavadero de autos de su propiedad -fs. 244/246 y 2582/2584-, recibíendosele la misma a fs. 284/286, 3206 y 6262, dictándose con fecha 12 de abril de 1994 auto de sobreseimiento definitivo -fs. 9632-, que fue confirmado por la Excelentísima Cámara con fecha 8 de septiembre de 1994 -fs. 10.183-.

f. Eduardo Bombacci.

Se lo llamó a prestar declaración indagatoria (procesamiento) con fecha 24 de febrero de 1992 -fs. -4030 vta./4031-, recibíendosele la misma a fs. 4082/4088, 4091/4095 y 9754/9755, dictándose con fecha 8 de febrero de 1995 auto de sobreseimiento definitivo -fs. 10.283/10.301-, que fue confirmado por la Excelentísima Cámara con fecha 19 de marzo de 1996 -fs. 10.517/10.521-.

g. Onésimo de Jesús Rojas.

Se lo llamó a prestar declaración indagatoria (procesamiento) con fecha 5 de abril de 1994 -fs. 513-, recibíendosele la misma a fs. 519/521 vta., 3392, 6229 y 9774, dictándose con fecha 8 de febrero de 1995 auto de sobreseimiento definitivo -fs. 10.283/10.301-, que fue confirmado por la Excelentísima Cámara con fecha 19 de marzo de 1996 -fs. 10.517/10.521-.

h. Lucio Claridad Collazo.

Se lo llamó a prestar declaración indagatoria (procesamiento), con fecha 16 de marzo de 1991 -fs. 254-, recibíendosele la misma a fs. 280/283, 3217, 9767, dictándose con fecha 8 de febrero de 1995 auto de sobreseimiento provisional -fs.

Poder Judicial de la Nación

10.283/10.301-, que fue transformado en definitivo por resolución de la Excelentísima Cámara del Fuero de fecha 19 de marzo de 1996 -fs. 10.517/10.521-.

i. Marlen de la Caridad Cruz Martínez.

Se la llamó a prestar declaración indagatoria (procesamiento), con fecha 16 de marzo de 1991 -fs. 254-, recibíendosele la misma a fs. 288/292, 333, 3212 y 9864, dictándose a su respecto auto de prisión preventiva con fecha 26 de marzo de 1991 -fs. 365/366-, posteriormente con fecha 8 de febrero de 1995 se dictó auto de sobreseimiento provisional, en el que se revocó por contrario imperio el auto de prisión preventiva -fs. 10.283/10.301-, siendo transformado en definitivo por resolución de la Excelentísima Cámara del Fuero de fecha 19 de marzo de 1996 -fs. 10.517/10.521-.

j. Kalil El Dib ó Julio Dib.

Se lo llamó a prestar declaración indagatoria (procesamiento), con fecha 16 de marzo de 1991 -fs. 254-, recibíendosele la misma a fs. 259/263, 273, 661, 3498 y 9744/9749, dictándose con fecha 8 de febrero de 1995 auto de sobreseimiento definitivo -fs. 10.283/10.301-, que fue confirmado por la Excelentísima Cámara con fecha 19 de marzo de 1996 -fs. 10.517/10.521-.

k. Héctor Osvaldo López.

Se lo llamó a prestar declaración indagatoria (procesamiento), con fecha 16 de marzo de 1991 -fs. 254-, recibíendosele la misma a fs. 277/279 y 3156, dictándose a su respecto auto de prisión preventiva con fecha 13 de julio de 1992 -fs. 6769/6826-, que fue revocado por resolución del Superior de fecha 8 de junio de 1993 -fs. 9088/9100-, dictándose con fecha 8 de febrero de 1995 auto de sobreseimiento provisional -fs. 10.283/10.301-, que fue transformado en definitivo por resolución de la Excelentísima Cámara del Fuero de fecha 19 de marzo de 1996 -fs. 10.517/10.521-.

1.5) Las personas que a continuación pasaré a detallar se encuentran prófugas de la justicia argentina y han sido procesadas, en algunos casos se ha dictado auto de prisión preventiva a su respecto y una de ellas llegó a ser acusada formalmente por el Sr. Fiscal en el plenario:

a. Andrés de la Cruz Iglesias y/o Indalecio Iglesias y/o James Donato Murphi Craw y/o James Donato M. Craw Alonso y/o Jesús Reja Alfaro y/o Ángel García García y/o Andy.

Con fecha 26 de julio de 1991 se ordenó recibir declaración indagatoria a Andrés Ignacio Cruz de Iglesias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, primera parte del C.P.M.P. (Procesamiento) -fs. 1798/1799-.

Posteriormente el 2 de diciembre de 1993, se resolvió solicitar al Reino de

España la detención y extradición del nombrado -fs. 9372/9372 vta.-.

Conforme surge del incidente de extradición del nombrado, tal medida no encontró respuesta favorable a la fecha, habiendo resuelto el Dr. Gabriel Cavallo a fs. 158/158 vta. y 181 de dicho incidente diferir el envío de los recaudos solicitados desde el Reino de España, al dictado de sentencia en las presentes.

b José Lezcano ó Lezcano Patiño ó Ramón Puente ó Raymond Puente.

Con fecha 26 de julio de 1991 se ordenó recibir declaración indagatoria a José Lezcano Patiño de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, primera parte del C.P.M.P. (Procesamiento) -fs. 1798/1799-.

Posteriormente el 11 de septiembre de 1991 se dictó auto de prisión preventiva de JOSÉ LEZCANO PATIÑO Ó RAYMOND PUENTES Ó RAMÓN PUENTE, por lavado de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes, asociación ilícita y falsedad ideológica de instrumento público (dos hechos), previstos y reprimidos por los artículos 25 de la ley 23.737, 210 -último párrafo- y 293 del C.P., los que concursan materialmente entre sí (art. 55 del C.P.), a los fines de solicitar su extradición a la autoridades judiciales uruguayas, de conformidad con el tratado de Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo en 1889. Librándose exhorto a tal fin -fs. 2714/2716-.

Por resolución de fecha 2 de diciembre de 1991 el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores del Cuarto Turno de Maldonado, declaró que ese Juzgado carecía de jurisdicción para proveer la solicitud, debido a que ya se había concretada la extradición del nombrado a los Estados Unidos de América -fs. 6394/6395-.

En los Estados Unidos de América Ramón Puente Patiño ó José Lezcano fue encontrado culpable por resolución de fecha 21 de mayo de 1992, por los delitos de importación de cocaína y conspiración para importar y distribuir cocaína, por lo que fue condenado a la pena de diez años de prisión (fs. 9309).

Ello surge de la persecución penal promovida por un Gran Jurado del Estado de Florida (E.E.U.U.), y el fiscal Dexter W. Lehtinen (fs. 7816/7899 9309 y 10.034/10.067).

c. Mario Roberto Anello ó Noel Jesús Mendez ó Mario Marino ó Vidal Martínez.

Con fecha 5 de abril de 1991, se decretó el procesamiento de Mario Anello (C.I. n° 11.932.504), librándose orden de captura a su respecto -fs. 553-, encontrándose agregada a fs. 8375, una comunicación enviada por el Departamento Interpol, del que surge que se había emitido la captura internacional de Anello.

Poder Judicial de la Nación

d. Georgina Dorotea Ballate Caballero ó Ballate Caballero de Lezcano ó Georgina Dorothy Alemany.

Con fecha 11 de noviembre de 1991 se decretó el procesamiento de Georgina Dorotea Ballate Caballero ó Ballate Caballero de Lezcano ó Georgina Dorothy Alemany, librándose orden de captura en el orden nacional e internacional -fs. 3271-.

e. Lourdes Alemany de Ballate.

Con fecha 11 de noviembre de 1991 se decretó el procesamiento de Lourdes Alemany de Ballate., librándose orden de captura en el orden nacional e internacional -fs. 3271-.

f. Nurkis Lucy Moreira Abreu.

Con fecha 11 de noviembre de 1991 se decretó el procesamiento de Nurkis Moreira Abreu, librándose orden de captura en el orden nacional e internacional -fs. 3271-; posteriormente compareció a derecho, prestando declaración indagatoria a fs.3828/3835, 3846/3851, 4350/4351, 5324/5325, 5978/5979, 9289/9290, dictándose auto de prisión preventiva con fecha 13 de julio de 1992 -fs. 6769/6826-, confirmada por el Superior con fecha 15 de diciembre de 1992 -fs. 9039/9049-, decretándose a su respecto la clausura del sumario con fecha 3 de noviembre de 1994 -fs. 10.221-, siendo acusada por el Sr. Fiscal con fecha 9 de noviembre de 1994 -fs. 1/214 del plenario-.

El día 29 de noviembre de 1995, y debido a que no se presentó al ser requerida en su incidente de eximición de prisión (fs. 470 y 479 del plenario), fue declarada rebelde (fs. 479 del plenario), suspendiéndose todo trámite a su respecto.

g. Gilbert Bernard (ciudadano de los E.E.U.U., por nacionalización, nacido el 17/4/1951 en La Habana, Cuba, hijo de Pedrones y de Inés M. Pérez).

Con fecha 10 de marzo de 1992 se ordenó recibir declaración indagatoria a Gilbert Bernard de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 236 del C.P.M.P. (procesamiento) -fs. 4289-, recepcionándosele la misma con fecha 13 de marzo de 1992 -fs. 4397/4400-, declarándose rebelde el 3 de noviembre de 1994, librándose la correspondiente orden de captura al Sr. Jefe de la P.F.A. -fs. 10.221-.

Por resolución de fecha 1º de octubre de 1996 el Dr. Cavallo revocó por contrario imperio dicha declaración de rebeldía -fs. 10.564-, por lo que apelada esa decisión por el Sr. Fiscal -fs. 10.566-, la Excelentísima Cámara por resolución de fecha 26 de marzo de 1997 revocó el auto de fs. 10564, primer párrafo, y en consecuencia estar a la declaración de rebeldía de fs. 10221 -fs. 10.628-, comunicándose con fecha 11 de abril de 1997 a la Policía Federal Argentina que sigue vigente la rebeldía y captura del nombrado -fs. 10631-.

h. Ibrahim Al Ibrahim.

Con fecha 5 de abril de 1991, se decretó su procesamiento -fs. 533 vta.-, recibiéndosele declaración indagatoria a fs. 572/574, 604/606 y 2001/2006, declarándosele rebelde el 3 de junio de 1992, librándose orden de captura nacional e internacional -fs. 6136 vta.-.

Por resolución de fecha 4 de septiembre de 1998, se decretó la prisión preventiva del nombrado por los delitos de asociación ilícita en concurso real con cinco transferencias de ganancias de actividades relacionadas con el tráfico venta y producción de estupefacientes con el fin de requerir su extradición a la República Árabe de Siria, lo que así se hizo, librándose el correspondiente exhorto diplomático - fs. 10.709/10.712-, no habiéndose recibido respuesta afirmativa a la fecha.

2) Debido a lo voluminoso de las actuaciones y con el objeto obtener una mejor comprensión de los hechos y de las constancias reunidas pasaré a continuación a detallar las mismas:

Declaraciones testimoniales.

3) Felipe Alfredo Kenna (fs. 47/48 y 3208/3210).

Encargado del edificio de Lavalle 1145, quién relató como se desarrollaron los allanamientos en el inmueble del cual es encargado. Asimismo refirió que en el departamento "B" del cuarto piso funcionaba la empresa "Bior" dedicada al transporte de caudales, posteriormente ocupada por la firma "Welfar" dedicada a la exportación e importación.

En cuanto a la empresa "Bior" expresó que el responsable era Hugo Torres, mientras que el responsable de Welfar era Scopelliti, apareciendo también relacionado con dicha empresa Anello.

Con relación al departamento "C" del noveno piso, relató que no lo tenía muy claro pero que creía que Bonorino se lo había vendido a Carlos Torres, hermano de Hugo, por lo que pudo haber sido Carlos Torres quién le vendió el departamento a Anello.

Por otra parte afirmó que nunca había vivido en el edificio una persona de nombre Miguel Arnone y que tampoco había tenido a su cargo oficinas (fs. 47/48).

Al prestar declaración a fs. 3208/3210, ratificó su anterior deposición y señaló conocer a Mario Anello, Alberto Scopelliti y Carlos Alberto Torres.

Al ser interrogado concretamente con respecto al titular de la oficina del piso 11 del edificio de Lavalle 1145 puso de relieve que la misma era de propiedad de la firma "S.L.A.M.E. S.A.", por la cual respondería el ingeniero Minotti. Al serle exhibidas las fotos del sobre n1 48, en la foto n1 I reconoció a Anello y "José", reconociendo a

Poder Judicial de la Nación

este último también en la n¹ II, mientras que sindicó a una persona que concurría con Anello al edificio quién sería chofer y que se encuentra retratado en la misma foto, desconociendo su nombre y apellido.

Asimismo, hizo saber que Anello iba poco por la oficina, permaneciendo más tiempo en ella Scopelliti y una empleada, siéndole entregada a estos la correspondencia dirigida a "Welfar". Por último entregó al Tribunal una hoja manuscrita en la que figuran los propietarios de las distintas oficinas del edificio.

4) Petrona Acosta Fariña (fs. 101/102, 2985/2987 y 4943).

En la primera de sus declaraciones -efectuada en sede policial- aclaró que había trabajado para Scopelliti en la oficina de Lavalle 1145, piso 4¹ "B" como telefonista y empleada administrativa, comenzando en dicha tarea el 10/11/90. Que aquel se dedicaba a la financiación de equipos de G.N.C..

Asimismo, agregó que en una oportunidad se había hecho presente Caserta, quién llamó varias veces por teléfono. Asimismo, aclaró que posteriormente Scopelliti mudó sus oficinas a la calle Moreno 455 piso 9¹ "A" de esta ciudad.

En su segunda declaración señaló conocer a Mario Caserta, Mario Anello, Amed Collazo ("a" Pupy), Héctor Osvaldo López, Miguel Arnone, Carlos Minotti, Angela Marcela Guerrero y Marlene Cruz Martínez, al serle exhibido el legajo con fotografías de los procesados, reconoció en la foto 1 a Anello, a fs. 6 y 8 a Lucy Moreira, a fs. 7 a Marcela Guerrero, a fs. 11 a Amed Collazo, a fs. 14 a Caserta, a fs. 22 a Minotti y a fs. 25 a Arnone, mientras que en su tercer declaración reconoció en esta foto a López y en la número 16 a Arnone.

Con respecto al negocio que desarrollaba Scopelliti señaló que, sin perjuicio que había visto tarjetas a nombre de "Welfar S.A.", entiende que dicha sociedad estaba en formación con intervención de aquel en la fase preparatoria.

Que a Anello, lo había conocido en las oficinas de Lavalle, que en los cuatro o cinco meses que trabajó lo vio en cinco o seis oportunidades, ignorando la razón de sus visitas. Que alguna vez lo vio con su esposa y en otra acompañado por Amed Collazo, oportunidad en la que le encargaron sacar pasajes hacia el exterior para Collazo y su esposa, no recordando el lugar de destino.

Aclaró que en su presencia los nombrados nunca hablaron de dinero o de pagos; asimismo, refirió que su jefe al parecer compartía un celular con Anello.

Que los pagos de las prendas se hacían en dólares, por lo que muchas veces tenía que conseguir cambio para lo cual concurría a "Casa Puente", que cuando se recibían billetes de cien o de cincuenta dólares estos no eran sustituidos por Scopelliti por billetes de baja denominación.

También acotó que tenía conocimiento que en el 9° piso del edificio de Lavalle había una oficina de Anello, que se encontraba vacía, aclarando que Anello le había otorgado un poder, protocolizado ante la Escribanía Clariá a nombre de la declarante y de Scopelliti para gestionar líneas telefónicas, sin perjuicio que el mismo otorgaba facultades para todo tipo de trámites y gestiones.

Que a López lo vio en una oportunidad en que este concurrió junto con Minotti a raíz de una reunión que tenían con Scopelliti, ignorando sobre que tema versaba la misma. Aclaró que sabía de la existencia de una empresa de nombre "Digibeeep", lugar al que llamaban con frecuencia y que tal sociedad era propiedad de Anello.

A Arnone lo conoció en la oficina de Lavalle, sabiendo que era el chofer de Anello, quién a veces concurría sólo, no sabiendo que tuviera Movicom. Que no notó mejoras económicas en Scopelliti durante el tiempo que trabajó con este, que no le conoce propiedades y sabe que alquilaba el lugar en donde vivía. Que Scopelliti era amigo del Despachante de Aduana Alvaro del Marmol.

Con relación a los recibos expedidos a nombre de clientes y que se encuentran firmados por Arnone, refirió que Scopelliti a veces le encomendaba a este el cobro de cuotas.

Al serle exhibidas las hojas amarillas incorporadas a fs. 77, manifestó que son mensajes de Scopelliti dirigidos a la deponente, sin recordar a que se referían los de la Escribanía y la inmobiliaria Castelo, mientras que en relación al fax se debía a la intención de instalar uno en la oficina. Con respecto a Carlos Torres, expresó no conocerlo personalmente ni recordar haberlo llamado a raíz de la anotación que se le puso de manifiesto.

Asimismo, hizo saber su desconocimiento en cuanto a que en la oficina se hablara de importación o exportación de autos antiguos, que tampoco oyó hablar del proyecto de poner un sauna en el edificio de Lavalle.

En su tercer y última declaración al serle exhibidos los cuadernos con anotaciones que fueran secuestrados en el allanamiento que da cuenta el acta de fs. 75/77 (Moreno 455, 9° AA@), manifestó no recordar a que respondían las anotaciones, ya que la declarante sólo se limitaba a anotar las cosas que le indicaban Scopelliti o Anello, al ser interrogada concretamente por la página número nueve, expresó que las anotaciones referidas al Arquitecto Malatina podrían corresponder a los datos de quién estaba haciendo la casa de Anello.

Asimismo, hizo saber que no conocía otros intereses comerciales o de negocios de Scopelliti, salvo la de G.N.C. que ya había mencionado.

Poder Judicial de la Nación

Al ser preguntada en relación al número de teléfono 447-6015, manifestó que le resultaba familiar dado que era un movicom que se encontraba en la oficina, desconociendo si el titular era Anello o Scopelliti.

5) María Alejandra Chávez (fs. 312/313 y 2606/2606 vta.).

La nombrada expresó que se había desempeñado como empleada doméstica en la casa ubicada en la calle España 630 de San Isidro, donde residían Mario y Lucy Anello, desde el mes de septiembre de 1990. En su segunda declaración se refirió a Lucy como Lucia Moreira.

En su primera declaración -fs. 312/313- señaló que conoció en dicho lugar a una persona de nombre "José" respecto de quién los Anello se referían como el padrastro de Mario, que mientras duró el período escolar esta persona iba con frecuencia a lo de Anello, pero que en las vacaciones viajó a Punta del Este. Asimismo expresó que la mujer de Ramón se llamaba Lourdes y que era amiga de Lucía.

En su segunda declaración -fs. 2606/2606 vta.- aclaró que el domicilio de los Anello no era visitado por muchas personas, pero recordó que para Navidad y año nuevo llegó de Chile una pareja quienes dijeron ser los padres de Anello, no recordando el nombre de la mujer pero que al hombre le decían "Papo".

Que conoció a un amigo del matrimonio Anello a quién le decían "Pupy", a quién nombraban muy seguido y también iba mucho a la casa donde la declarante trabajaba.

Que Marlen la mujer de "Pupy" comenzó a ir a fines de enero o principios de febrero de 1991, pero que "Pupy" iba con anterioridad. Agregó que en una oportunidad fue a trabajar a la casa de Marlen en la Horqueta por pedido de Lucy, lo que ocurrió a fines de enero aproximadamente.

Que en oportunidad de regresar su patrona de un viaje a Miami le hizo saber que se separaba de su marido y que en caso de necesitar trabajo se comuniqué con Scopelliti al teléfono celular n° 447-6015, ello en virtud que su marido se encontraba en Venezuela ignorando la fecha de regreso.

Con respecto a Scopelliti señaló que era muy nombrado en el domicilio del matrimonio Anello, pero lo vio en tal lugar sólo una vez, en la que mientras la declarante se encontraba ayudando a su patrona guardando sus cosas en distintas maletas observó y escuchó que esta le dijo al nombrado Scopelliti que se lleve todas las cosas de ella porque viajaría a Miami y no regresaría.

Refirió también conocer al casero Enrique González y que a José en lo de Anello lo llamaban José Ramón. Al ser preguntada concretamente si conocía o si

había escuchado hablar de Mario Caserta refirió que no.

6) Juan Carlos Etkin (fs. 338/339).

Manifestó que alquiló la casa de la calle Pedro de Mendoza 2157 del Boating Club de San Isidro, en febrero de 1991 a una persona llamada Lezcano Patiño quién pagó por adelantado un año, siendo el garante en tal contrato "Menoti de la empresa DIGI-BEEP" -sic-. Que en febrero del mismo año se rescindió el contrato por lo que el día 1 de marzo de 1991 hizo entrega a "Minoti" del dinero que se le había dado en pago.

7) Alberto Andrés Lynch (fs. 343/343 vta., 2547/2548 y 2754/2755).

El referido propietario del inmueble de la calle España 630 de la localidad de Beccar, Provincia de Buenos Aires, relató que el 6/8/90 le había alquilado el mismo por el término de seis meses a una persona que se dio a conocer como Vidal Martínez, abonándole esta persona el depósito, garantía y tres meses por adelantado, todo ello con la inmobiliaria O'Connor oficiando de intermediaria en la operación.

Al ser interrogado concretamente si en el momento de celebrarse el contrato de locación Vidal Martínez exhibió algún tipo de documentación, respondió que no le fue exhibido documento alguno, pero que le preguntó a la empleada de la inmobiliaria si ésta persona se había identificado fehacientemente, refiriéndole la empleada que había exhibido una cédula de Panamá.

Que aproximadamente el día 15 de febrero de 1991 descubrió que esta persona no estaba más en la vivienda, habiéndole referido la mucama que la mujer del locatario le había informado que se iban a separar, pero que Vidal Martínez volvía.

Asimismo, expresó que todos los pagos que le hizo Vidal Martínez fueron con billetes de veinte y cincuenta dólares usados. Que tomó conocimiento que su inquilino también se llamaba Mario Anello en virtud de haber recibido correspondencia dirigida a este con ese nombre.

Al serle exhibidas fotos de las personas involucradas en estos actuados reconoció a Vidal Martínez y a Lezcano Patiño, aclarando que a esta persona la vio en lo de Vidal Martínez ó Anello en una oportunidad, en que el declarante concurrió al domicilio de España por un problema en el aire acondicionado. Al ser preguntado si había visto o conocía a Mario Caserta, se expresó por la negativa.

8) Enrique Leonardo Agüero (fs. 461 y 7796/7798).

El nombrado refirió que laboraba como encargado del estacionamiento de automóviles que funcionaba en el sub suelo de Lavalle 1153 encontrándose a las ordenes de Carlos Torres aproximadamente por el lapso de un año y dos meses.

Que Carlos Torres tenía un par de autos de colección antiguos y otros de

Poder Judicial de la Nación

amigos del nombrado a los que el declarante mantenía en la faz mecánica, por ejemplo cambio de aceite etc.. Los autos que no eran de Torres eran del Escribano Clariá con oficinas en el edificio de al lado, que los amigos de Carlos dejaban sus autos en el garaje y algunas veces preguntaban por él, otras se quedaban hablando unos momentos y otras veces cada uno se iba por su lado.

Que conoce a Scopelliti, quién dejaba el auto en el garaje, sabiendo además que tenía una oficina en el cuarto piso del edificio de Lavalle 1145, moviéndose este en un Peugeot gasolero 504, manejando anteriormente un Escort blanco, viéndoselo en ocasiones con un Movicom en la mano.

En esa misma dirección manifestó que no sabía si era amigo de Carlos Torres pero a veces le preguntaba por él, siendo Scopelliti una de las personas que a veces se quedaba conversando en el garaje y otras se iba directamente.

En relación a Miguel Arnone, expresó conocerlo ya que también éste dejaba el auto en el garaje quién siempre se iba directamente, es decir no se quedaba charlando, creyendo que no era amigo de Torres, a pesar de haber visto que se saludaban, aclarando que también tenía conocimiento que Arnone trabajaba en el cuarto piso de Lavalle 1145.

Con respecto a Mario Anello señaló conocerlo y que éste "también a veces se quedaba con Carlos Torres y después se iba, cree también al cuarto piso" -textual-.

Que llegaba al garaje a las 8:00 horas aproximadamente, encontrando el lugar en las mismas condiciones en las que lo había dejado la noche anterior, siendo el declarante quién cerraba todos los días a las 20:00 horas, sin haber visto nunca nada que le llamara la atención.

Al serle exhibida una fotografía en la que se encontraba retratado Ramón Puentes, lo reconoció como una persona que concurrió varias veces al garaje junto con Anello y alguna vez con Miguel Arnone.

Con respecto a Mario Caserta señaló que lo vio en el local, "quien en alguna oportunidad también se quedó charlando en el garaje, saliendo a veces a la calle y otras veces subiendo, mejor dicho, no tiene idea si alguna vez subió a las oficinas" -sic-.

Que Caserta se movía en un Falcon con chofer, de color "marroncito o grisecito", y también a veces andaba con un movicom. Al ser interrogado en relación a si conocía a alguien de nombre Andy o Ignacio Andrés de la Cruz Iglesias, manifestó no conocerlo.

Que Carlos Torres le comentó en alguna oportunidad que iban a construir un sauna en el subsuelo que ocupaba el garaje.

Al ampliar su declaración a fs. 7796/7798, hizo saber que antes de recibírsele su primera declaración permaneció detenido por espacio de dieciséis horas en dependencias policiales, incomunicado sin comer e interrogado sucesivamente por aproximadamente diez policías, acerca de si en el garaje había visto valijas, traspaso de dólares de valijas, etc..

Luego de ello fue llevado al Juzgado, oportunidad en la que le hizo saber a la persona que le tomó la declaración la circunstancia antes apuntada, de lo que no se dejó constancia alguna en actas, en virtud de lo cual realizó algunas aclaraciones.

Tales aclaraciones en lo pertinente consistieron en que comenzó a trabajar con Torres hacia comienzos de 1990 en el mes de febrero aproximadamente, viéndolo con anterioridad por el garaje pero ignorando en ese momento cual era su relación.

Cuando Torres se hizo cargo del garaje, puso al declarante como encargado, exclusivamente para estacionamiento, por lo que a partir de ese momento no se hicieron más tareas de mecánica en general, y solamente se hacían algunos arreglos para Carlos Torres (su auto particular), y más tarde para el escribano Clariá, a quién le arregló dos autos antiguos. Agregó que con el tiempo le reconstruyó un auto antiguo a Torres.

Al ser interrogado si le fue encomendado instalar o preparar en algún automóvil, algún panel o habitáculo para guardar cosas respondió en forma negativa.

Que en el garaje había un Ford A y un Ford T que eran propiedad de Clariá, mientras que Torres tenía un Dodge y un Plymouth.

En cuanto a lo que surgía de su anterior declaración en punto a las personas que serían amigas de Torres, aclaró que en realidad no le constaba que fueran amigos, sino mas bien conocidos puesto que guardaban sus autos en el garaje y pagaban mensualmente la cuota respectiva.

Aclaró que nunca Carlos Torres le manifestó su intención de construir un sauna en el estacionamiento de Lavalle 1153, sino que por el contrario luego de que los hechos investigados en autos se hicieran públicos, en algunas publicaciones apareció tal información, mostrándole Torres al declarante con asombro las mismas.

Al serle exhibidas fotografías reconoció a Anello, Torres, Arnone (chofer de Anello), Scopelliti y Caserta, quién en algunas oportunidades a veces una vez por semana otras ocasiones dos o tres veces por semana, pero nunca varias veces en un mismo día dejaba el automóvil estacionado en el garaje y se iba sin saber a donde y otras tantas a visitar a Carlos Torres.

Concretamente con respecto a Torres expresó que concurría al garaje casi diariamente, aunque algunos días no iba, que pasaba un tiempo en el

Poder Judicial de la Nación

estacionamiento y otro rato lo utilizaba para ir a comer o hacer otras cosas, sin conocerle otra profesión o actividad, sin comentarle nunca sobre algún tipo de negocio, no constándole si éste concurría a los departamentos u oficinas de Lavalle 1145.

Al ser preguntado si en el garaje se recibieron llamadas telefónicas de Scopelliti, Arnone, Puente o Anello, refirió que en algunas oportunidades llamaron, pero sólo para pedir algo con relación a sus automotores. Al ser atendidos por el dicente a estos les fue suficiente, ya que no pidieron hablar con Torres.

Al ser interrogado respecto a si antes del allanamiento realizado sobre el garaje en cuestión Carlos Torres o alguna de las otras personas nombradas retiraron del garaje un auto en especial o documentación o carpetas, dijo que no, en primer lugar por que en el garaje no se guardaban documentación ni carpetas, sin haber observado nunca nada raro respecto de los automotores de tales personas.

9) Alejandro Moritz (fs. 765, 793, 854 y 8555).

Expresó que cada vez que iba a ver a Caserta al Ministerio de Obras Públicas, se encontraba allí a Scopelliti, ignorando cual era el motivo por el que este iba a tal lugar.

Agregó que a partir del mes de septiembre de 1990 no vio más a Scopelliti en dicho lugar, y que el declarante concurría a ver a Caserta según el trabajo que tuviera, yendo algunas semanas dos veces y otras más, siendo el motivo de su concurrencia la extracción de fotografías para la campaña política.

Al ampliar su declaración a fs. 8555 ratificó sus anteriores deposiciones y al ser preguntado si conocía a algún amigo de Caserta que tuviera acento extranjero, manifestó que no. Exhibidas que le fueron las fotografías individualizadas con las letras "A" y "B" y las sindicadas como I y II, no reconoció a las personas allí retratadas.

10) León Barujel (fs. 902 y 5932/5934).

Manifestó haber viajado a New York junto con Ibrahim Al Ibrahim, Marcelo Massri y "Cody" (Huberfil Tejera Bermúdez), ello en razón de habérselos encontrado accidentalmente en el salón V.I.P. del Aeropuerto de Ezeiza y decidió realizar el viaje junto a ellos para ahorrar en alojamiento, a lo que agregó que desconocía los motivos del viaje de los demás.

Que en New York Ibrahim compró telas y otros efectos relacionados con la decoración de la casa de Amira, asimismo refirió no constarle que trajera dinero en su equipaje y aclaró que pasaron los controles sin que se los revisaran.

11) Comisario Jorge Alberto Chiossone (fs. 983/984).

Quién se constituyó en la empresa de construcción "Laguzzi S.A." ubicada en Avenida Santa Fe 1771, piso 11 de Martínez, Provincia de Buenos Aires y se entrevistó con el hijo del Señor Laguzzi quién ratificó que los departamentos "A", "B" y "C" de los pisos 10, 13 y 14 del edificio de la calle Juncal n1 12 de Martínez fueron vendidos a Scopelliti y Lourdes Alemany de Ballate.

Asimismo, que estas personas junto con José Lezcano Patiño fueron presentados a esta empresa por quién refirió ser el Ingeniero Carlos Agustín Minotti, integrantes según sus dichos de una importante sociedad de operaciones de radio llamada y que con anterioridad a esta operación le habían alquilado a Minotti el local de la Avenida Santa Fe 1629 de Martínez.

12) María Cristina Salort (fs. 2098 y 2506).

Quién expresó ser presidente del Directorio de "Cambio Internacional" donde trabajaba Alberto Silvio Krupin quién a la vez era administrador del estudio jurídico de la declarante.

Por lo demás se expresó en términos coincidentes con los de Casarini en cuanto a la reunión llevada a cabo entre Krupin e Ibrahim, aclarando que lo propuesto por Ibrahim era una transferencia de fondos al exterior, actividad vedada a las casas de cambio, por lo que no se realizó la operación.

13) Alberto Silvio Krupkin (fs. 2101/2102).

Quién expresó conocer a Casarini por ser cliente del estudio de la Dra. Salort del cual el declarante era empleado, consistiendo una de sus funciones la de acompañar clientes para realizar operaciones.

Asimismo se expresó en términos coincidentes con los de Salort y Casarini en cuanto a la reunión con Ibrahim, aclarando que éste le informó que trabajaba con la agencia "Cambio Centenario".

Por otra parte hizo saber que Kalil Hussein Dib también concurrió a la agencia realizando una operación; al ser interrogado concretamente respecto a si Dib o Ibrahim le propusieron en alguna oportunidad canjear billetes de cinco, diez o veinte dólares por otros de cien de la misma moneda, respondió que no.

14) Ricardo Daniel Urios (fs. 2297/2299).

Subgerente de atención directa de Argencard S.A., quién se encargó en varias oportunidades de atender a Ibrahim Al Ibrahim, en ese sentido señaló que concurrió dos o tres veces a Ezeiza a fin de entregarle a Al Ibrahim la tarjeta de crédito o para cambiarle algún billete marcado o efectuar un cobro pendiente.

En relación a las fotocopias de billetes extranjeros que fueran secuestradas en la firma donde trabajaba el declarante, manifestó que es una norma de la empresa

Poder Judicial de la Nación

extraer fotocopias cuando se trata de sumas importantes en concepto de pago de tarjeta de crédito.

Asimismo, señaló que el pago lo efectuó Kalil Hussein Dib, sin recordar si se encontraba presente Ibrahim, destacando que algunos billetes de alta denominación fueron cambiados por estar escritos o sellados.

15) Fernando Humberto Catapano (fs. 2765/2766).

Coordinador del salón Centurión de American Express en el Aeropuerto de Ezeiza, lugar en el que conoció a Ibrahim, señalando que en dicho local no se recibían pagos de ninguna especie, pero sin embargo a título personal y como una atención hacia Ibrahim es que le aceptaban pagos de resumen de tarjeta de crédito.

En esa dirección agregó que estos pagos a veces los hacía Ibrahim y otras su secretario de nombre Dib o por una de las empleadas de Ibrahim. Asimismo, señaló que el dinero entregado eran dólares y que la cuenta más grande que pagó Ibrahim rondaba los cinco mil dólares, llamándole la atención por cuanto la suma entregada estaba constituida por billetes de veinte dólares usados, no pudiendo precisar si en las otras oportunidades que efectuó pagos eran billetes de baja denominación ya que los montos en sí eran chicos no prestándole mayor atención.

16) Rodolfo Héctor Sarrabayrouse (fs. 2767/2768).

Quién expresó haber trabajado en las refacciones de la casa de la calle La Pampa 3532 y el departamento de Avenida Callao 370 piso 11, departamento "A", ambos de esta ciudad.

En cuanto al pago por los trabajos puso de manifiesto que en la generalidad de los casos quién le entregaba el dinero era Ibrahim, y que los mismos se verificaban en forma semanal o quincenal de acuerdo al avance de la obra.

Que el deponente abonaba a los operarios en australes recibiendo el pago de Ibrahim en dólares, a veces de alta denominación y otras de baja principalmente de veinte y cincuenta unidades, que las sumas recibidas en billetes de baja denominación rondaban los mil dólares y eran cambiados en casas de cambio o bancos, que los billetes estaban muy usados, algunos con manchas de humedad.

17) Alberto Marcos O'connor (fs. 2993/2993 vta.).

Dueño de la firma "Alberto O'Connor S.A.", inmobiliaria de la localidad de Martínez, a través de la que se celebró el contrato de locación de la casa de la calle España 630 de San Isidro, cuyo dueño es el Señor Alberto Lynch.

La operación se realizó el día 6/8/90, por una persona que dijo ser Mario Vidal Martínez, quién presentó una cédula de origen panameño, quién abonó en efectivo pero sin saber en que moneda, ya que el declarante no se encontraba presente.

Asimismo refirió que Vidal Martínez le manifestó que se alojaba en "suites Plaza San Martín", dejándole la tarjeta que se encuentra agregada a fs. 2994, habiendo llamado al nombrado a dicho Hotel como así también al movicom que allí figura anotado (440-2470).

Al serle exhibidas las fotografías reservadas en autos reconoció a Vidal Martínez (Anello) y a la persona de cabellos canos, gruesa y de anteojos (Puentes) habiendo visto a esta última en una casa ubicada en Alvear y Lavalle de Martínez.

18) Margarita Carmela Vignieri (fs. 3024/3026).

Titular de la agencia de viajes "Mavitur" ubicada en Maipú 216, piso 51 "E" de Capital Federal, habiendo conocido a Ibrahim en octubre de 1989 o 1990 al ir en busca de pasajeros al aeropuerto, haciéndolos pasar Ibrahim por el salón V.I.P..

Que Ibrahim adquirió por intermedio de la declarante un pasaje a Siria, y que en una oportunidad efectuó un pago por pedido de Ibrahim de su tarjeta de crédito Mastercard en la oficina de la firma ubicada en la calle Esmeralda.

Que el dinero se lo dio Ana Rosa quién era Secretaria de Ibrahim, y que el importe a pagar era de aproximadamente cinco mil dólares, siendo que el dinero le fue entregado en esa misma moneda con billetes de distintos importes, de cien, cincuenta y creía que algunos de veinte, recordando esta circunstancia por haber escuchado a su secretaria quejarse por tener que contar tantos billetes.

19) María Elena Díaz (fs. 3027/3029).

Operadora telefónica de Digibeeep, que la central de operaciones se hallaba en el edificio de la calle Juncal n1 11 o 12, no concurriendo la declarante ni sus compañeros a tal lugar al que sólo iban Minotti y López; agregando que el primero de los nombrados figuraba como presidente y el segundo como director, creyendo la declarante que Lezcano era el capitalista, ya que concurría a "controlar o verificar", dando la impresión de ser una persona adinerada.

En cuanto a Anello refirió que lo tenía como "el hijo o criado de Lezcano" -sic-, mientras que de Scopelliti señaló que llamaba diariamente a Digibeeep para hablar con Minotti, López o Guerrero.

Asimismo, manifestó que Minotti era quién tenía contacto con las computadoras, recordando que le comentaron que la noche anterior al allanamiento Minotti se llevó varios diskettes de la empresa, teniendo conocimiento que un muchacho de entre veinte y treinta años, bajo, flaco y morocho que sabía de computación trabajó en la empresa una o dos semanas, el que fue despedido suponiendo la declarante que ello se debió a que quiso obtener alguna información del archivo de las computadoras.

Poder Judicial de la Nación

20) María Belén Paludi (fs. 3030/3031).

Quién manifestó haber trabajado en Digibeeep desde enero de 1991 hasta el allanamiento producido en la firma, desempeñándose como operadora del sistema de comunicaciones.

Asimismo sus dichos resultaron contestes con los de Díaz en cuanto a que la central se encontraba en el último piso del edificio de la calle Juncal n° 12, sin saber quién la operaba, aunque siempre en dicho lugar se encontraban López y Minotti, sin tener ninguna de las operadoras acceso a dicho lugar.

Agregó que Minotti era el director, y después de él se hallaba al frente López, mientras que Lezcano era el capitalista y Anello era el "criado" de José Lezcano de lo cual tomó conocimiento por los dichos de Marcela Guerrero.

Al ser interrogada en relación a si conocía a Scopelliti, refirió que no, pero que le sonaba el nombre de haber atendido algún llamado suyo o de estar su nombre en la lista de abonados de la empresa.

21) Pablo Antonio Villalba Verzucof (fs. 3039/3041).

En lo pertinente expresó ser socio gerente de la empresa "Loves SMPP S.R.L.", quién realizó la instalación del sistema de computación en la empresa "Digibeeep" por encargo de López y Minotti por un costo total de aproximadamente quince mil dólares. Aclaró que los pagos fueron efectuados en dólares, con billetes en su mayoría de baja denominación de veinte dólares, a raíz de lo cual el declarante preguntó si "habían roto la alcancía" -textual-, a lo cual le respondieron que era para asegurarse de que no se tratara de billetes falsos, ya que estos rara vez se falsifican, agregando el dicente que los billetes eran todos usados.

En cuanto al acceso a la computadora central y al total de la información puso de manifiesto que lo tenían Minotti y López o cualquier persona que conociera el `Apassword@`, entrando Marcela Guerrero a su entender en un perfil más limitado y referido a la fase administrativa.

22) Ricardo Tomas Greiner (fs. 3115/3115 vta.).

Representante de Nordiktour S.A., empresa dedicada al turismo, quién conoció a José Lezcano Patiño ya que adquirió en su empresa varios pasajes con destino a la República Oriental del Uruguay, vía aérea, abonando al contado y en dólares con billetes de veinte, algunos nuevos y otros usados. En relación a Digibeeep manifestó recordar haber vendido un pasaje a E.E.U.U. para alguien de esa empresa.

23) Juana Evelina Mattarollo De Jaureguiberry (fs. 3118/3121).

Propietaria de la inmobiliaria "Jeanette Jaureguiberry Propiedades", refirió que en enero de 1991 la visitó Julio Dib a efectos de alquilar una casa en las Lomas de

San Isidro, para quién le dijo se llamaba Amed Collazo, quién concurrió acompañado por una persona que dijo llamarse José Arrieta.

A las 24 o 48 horas estas dos personas volvieron acompañados de una mujer, firmándose en dicho momento una reserva de alquiler, la que se encuentra agregada a fs. 3120, donde figura que los firmantes son Amed Collazo y Marlene Cruz Martínez. Con posterioridad se firmó el contrato de alquiler entre la propietaria Diana Braceras y Amed Collazo, pagándose la suma de seis mil setecientos dólares (U\$S 6700) mas el diez por ciento de comisión.

Al serle exhibidas las fotografías A, I y II contenidas en el sobre 48 reservado en Secretaría, no reconoció a ninguna de las personas que mencionara anteriormente, "aclarando que el primero de la derecha de la foto I podría ser quién mencionara como José Arrieta, de lo que no está segura" -textual-.

24) Amelia Teresa Viacava (fs. 3131/3145 y 3179).

Refirió haber conocido en el mes de noviembre o fines de octubre de 1990 a José Lezcano Patiño y a Georgina Dorotea Ballate Caballero, en razón que el Escribano Hermansson, le derivó un cliente de nombre Antonio Calabrese, quién en su calidad de Presidente de la firma Saied S. A. necesitaba escriturar la venta de la propiedad ubicada en Lavalle 2046/50 de Martínez, siendo los adquirentes los nombrados en primer término.

La escritura se firmó el 5/11/90 y concurrió Lezcano Patiño por una parte y Daniel Calabrese por la firma mencionada, destacó que Lezcano Patiño le refirió que la compra la realizaba para y con dinero de Héctor Osvaldo López, quién oportunamente aceptaría la compra; tal aceptación se verificó el día 14/11/90 ante la deponente, siendo el precio de venta de ciento treinta mil dólares (U\$S 130.000), concurriendo López sólo y exhibiendo D.N.I. n° 11.178.336.

Asimismo manifestó que volvió a ver a López, quién concurrió con un poder de Lezcano Patiño otorgado por ante el Escribano Hermansson, para escriturar la venta de la propiedad de Lezcano ubicada en Alvear 899, en favor de Carlos Agustín Minotti, habiéndose formalizado la escritura de venta el 11/12/90, concurriendo los nombrados López y Minotti, figurando la suma de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000) como precio de venta.

En tal oportunidad aportó fotocopias de las correspondiente escrituras, mientras que a fs. 3179 obra acta de comparecencia de la nombrada acompañando distinta documentación, destacándose entre ella la escritura de compra venta del inmueble de Lavalle 2046/50 y la constancia de aceptación de López de dicha operación y escritura traslativa de dominio del inmueble de la calle Alvear 899.

Poder Judicial de la Nación

25) Néstor Alcides Carrizo (fs. 3173 y 5786).

Representante de la firma "Carrizo y Asociados Construcciones", quién refirió que una persona que dijo ser Lucy Marino, se contactó en forma telefónica en noviembre de 1990, la que estaba interesada en remodelar y decorar una propiedad.

Con posterioridad se contactó telefónicamente a un número correspondiente a una propiedad de la calle España, concertándose una cita con ^ALucy[@] en la calle Montes Grandes 1219 de Acasusso, propiedad a estrenar que se hallaba deshabitada. Que Lucy estaba con quién dijo ser su marido de nombre Mario Marino, solicitándole un presupuesto por las reformas que querían realizar en la propiedad, tomando posteriormente conocimiento por medios periodísticos que Mario era en realidad Anello.

Transcurridos diez días se volvieron a reunir en la finca indicada, a efectos de presentar el presupuesto, encontrándose con los nombrados Mario y Lucy y una persona que le fue presentada como el padre de Mario, habiéndose enterado por publicaciones periodísticas posteriores que se trataba de Lezcano Patiño ó Puente.

Agregó que hubo una tercera entrevista en la que Lucy le hizo saber que dado la proximidad de las fiestas las reformas se suspendían hasta febrero, no volviéndolos a ver, habiéndole proporcionado además del teléfono de la calle España otro que por sus características era un Movicom.

Al serle exhibidas las fotografías I, II y A, contenidas en el sobre 48 certificado a fs. 2071 y reservado en Secretaría, manifestó que en la foto I, el primero a la derecha, lo reconoció como Mario y el tercero a quién se le dijo era el padre y llamaban "El viejo".

Al ampliársele su declaración a fs. 5786, acompañó los planos de la propiedad de la calle Montes Grandes 1219, el presupuesto que le fue solicitado y la tarjeta de la firma "Uñicas", que le entregara Victoria Monti, donde figuran los teléfonos donde se podía ubicar a Lucy Marino, aclarando que la nombrada Monti pudo haber conocido a la recién nombrada como Teresa Marino ó Lucy Marino.

26) Ana Josefa Frontini (fs. 3178/3178 vta.).

Quién manifestó haber intervenido en su carácter de escribana en la compra venta de la propiedad de la calle Marquez 2325 de San Isidro, interviniendo la inmobiliaria "Fiorito" siendo la compradora Marlene Cruz Martínez.

En relación a la nombrada expresó que concurrió dos veces a la escribanía, la segunda de ellas acompañada por dos hombres uno joven y otro mayor, que no le fueron presentados a la declarante y a quienes no reconoció en las fotos I, II y A del sobre n^o 48 que le fueron exhibidas.

Agregó que días antes de la operación concurrió a la Escribanía a efectos de llevar los datos de su mujer, habiendo pagado Marlene por dicha propiedad novecientos millones de australes, doscientos millones de anticipo, sin saber en que moneda los entregó y setecientos millones en moneda argentina.

Preguntada concretamente, respondió que "no pasaron ante la Escribanía de la deponente escrituras referentes a poderes irrevocables o contradocumentos de otra especie respecto de la propiedad mencionada" -sic-.

27) Diana María Braceras (fs. 3194/3195).

Propietaria del domicilio de la calle Reclus 2038 de San Isidro, quién alquiló dicho inmueble a Amed Collazo por el término de cinco meses por los que se abonó la suma de seis mil dólares (U\$S 6000), creyendo que los billetes eran de cien dólares (U\$S 100), interviniendo en la transacción la inmobiliaria "Jeanette Jaureguiberry Propiedades".

Que conoció tanto a Amed como a Marlene, reconociendo fotográficamente al nombrado en primer término, quién le dijo que tenía intenciones de comprar la casa, y que tenía muchos amigos que también querían comprar viviendas en la zona norte y adquirir bienes en el país.

Agregó que al suscribir el contrato respectivo Amed se presentó acompañado de dos personas del sexo masculino, cuyos nombres no recordó, pudiendo ser uno quién dijo ser Julio Dib.

Al serle exhibidas las fotos I, II y A contenidas en el sobre n1 48, no reconoció a las personas que allí aparecen, "aunque piensa que el que aparece en la foto A y en las I y II en tercer y segundo lugar desde la derecha, respectivamente, es una persona que fue de visita a la casa de Reclus....y que quién aparece en la foto II, segundo lugar a la izquierda, podría ser uno de los sujetos que acompañaron a Amed a firmar el contrato" -sic-.

28) Carlos Adolfo Hermansson (fs. 3196/3197 y 3559).

Señaló conocer por su profesión de escribano a Daniel Calabrese, quién se presentó en su escribanía con una persona que dijo ser José Lezcano Patiño, identificándose con un D.N.I. para extranjeros. Que Calabrese quería escriturar la venta de una propiedad de la empresa "Saied S.A." a favor de quién lo acompañaba, pero como el declarante no podía escriturar por no estar matriculado en la Provincia de Buenos Aires, le pasó el trabajo a la escribana Viacava.

Agregó que Lezcano Patiño concurrió en dos o tres oportunidades a la escribanía, siempre acompañado de su esposa Georgina Dorotea Ballate Caballero.

Que luego de la ocasión referida Lezcano se presentó en la escribanía para

Poder Judicial de la Nación

otorgar un poder de escrituración a favor de López, para que este a su vez escriture a favor de Minotti, lo cual ocurrió alrededor de noviembre de 1990.

Por último puso en conocimiento del Tribunal que un día antes de concurrir a declarar se hicieron presentes en su oficina cinco hombres, uno de los cuales se identificó como el Dr. Lavalle, sin exhibir documentación alguna, solicitándole esta persona los títulos de propiedad pertenecientes a Minotti, quién quería recuperar las propiedades por que le correspondían legítimamente, a lo cual el declarante contestó que se encontraban en el Juzgado de la Dra. Berraz de Vidal, que una de las personas que concurrió podría ser Minotti.

A fs. 3559 obra constancia por la cual el deponente hizo entrega al Tribunal de la ficha de datos personales de José Lezcano Patiño en original, poder especial otorgado por Lezcano y otra pasado al folio 401 el 30/11/90, sin expedir testimonio, otro poder especial de igual fecha, otorgado por las mismas personas, pasado al folio 403, del cual se expidió testimonio y un tercer poder especial para escriturar otorgado por Lezcano y su esposa a Héctor López, pasado al folio 408, todos en fotocopia que firmó y selló en el acto.

29) Alejandro Eduardo Hyland (fs. 3255/3256).

Director de la inmobiliaria "Harold Hyland S.A.", quién conoció por razones profesionales a Anello y a Lezcano Patiño, que el primero de ellos decidió comprar la casa de Montes Grandes 1219, propiedad de Ricardo Schiavone, la que se vendió en aproximadamente cuarenta o ciento cincuenta mil dólares más la comisión, habiéndose escriturado en la Escribanía González Montalvo, cobrando la comisión en billetes de cien dólares.

Asimismo hizo saber que en una oportunidad se apersonó una persona cuyo nombre no sabía quién le entregó de parte de Anello un beeper sin cargo, para que lo probara. Al serle exhibidas las fotos I, II y A del sobre n° 48 reconoció a Anello y a Lezcano Patiño.

A fs. 3261 vta. obra nota del Actuario de la que surge que Harold Hyland se comunicó en forma telefónica con el Tribunal e hizo saber que luego de compulsados los registros de la inmobiliaria no surge que ninguna de las personas que se le mencionaran en su declaración haya realizado alguna otra operación salvo la ya mencionada.

A fs. 3335 vta. obra nota del Actuario de la que surge que Harold Hyland entregó al Tribunal un beeper marca "Panasonic" con inscripción "Digi Beep S.A.".

30) Fernando Alvaro Gonzalez Montalvo (fs. 3364).

Quién realizó en su carácter de escribano la escritura de venta del inmueble de

la calle Montes Grandes 1219 de Acasusso entre Schiavonne y Anello, ello con fecha 19/11/90, momento en el cual adjuntó copia autenticada de la misma. Agregó que la operación la derivó la inmobiliaria Harold Hyland.

Asimismo hizo saber que Anello concurrió siempre sólo, salvo en un par de ocasiones que lo hizo acompañado de un abogado de "apellido judío" -sic-, aclarando que en realidad con esta persona concurrió el día de la escrituración. Que la operación se pagó en dólares en su presencia, recordando que se trataba de billetes grandes de cien dólares.

Al serle exhibidas las fotos I, II y A del sobre n° 48 reconoció a Anello en la foto I, agregando que tal como consta en la escritura Anello manifestó comprar la propiedad para y con dinero de "Welfar S.A.", no habiendo presentado poder de dicha sociedad, sin haberse firmado ningún contradocumento.

31) Claudia Catalina Kotula (fs. 3321/3321 vta.).

Manifestó que el Dr. Ignacio Gorenstein, con oficinas en Lavalle 1523, la incluyó en la formación de una o dos sociedades cuyos nombres no recordó, recibiendo a cambio dinero, lo que ocurrió tres o cuatro años antes de su declaración (13/11/91).

Asimismo refirió que conoció a Gorenstein a raíz que le efectuaba la limpieza de sus oficinas, desconociendo el nombre "Welfar S.A.", no habiendo realizado nunca limpieza en las oficinas de la calle Lavalle 1145.

Agregó que en una oportunidad firmó un papel por el cual se autorizaba a Gorenstein a disponer o vender las sociedades, lo que firmó en la Escribanía Bello, ubicada en Hipólito Yrigoyen 88 de esta ciudad.

32) Roberto Oscar Filgueira (fs. 3378/3379).

Refirió colaborar en la inmobiliaria "Administración Filgueira" y haber conocido a Lezcano Patiño a raíz del alquiler de la casa ubicada en la calle Pedro de Mendoza 2157 del Boating Club de San Isidro propiedad de Juan Carlos Etkin.

Tal locación se convino por dos años, por un monto de cuarenta mil ochocientos dólares pagaderos en dos cuotas, creyendo que el contrato se firmó en febrero de 1991, interviniendo como garante Minotti, quién concurrió a la celebración del contrato junto con Lezcano, la hija de éste y la persona que dijo ser padre de Lezcano.

A raíz de la detención de Lezcano en Uruguay se rescindió el contrato, devolviéndosele a Minotti en su calidad de garante la suma de diez mil doscientos dólares (U\$S 10.200). En ese sentido expresó que el pago de la locación se efectuó en billetes de cien dólares, muchos de los cuales estaban marcados o escritos, por lo

Poder Judicial de la Nación

que fueron cambiados por Lezcano en el acto, quién llevaba un grueso fajo en su bolsillo.

Aclaró por otra parte que debido a que el departamento ofrecido por Minotti no cubría la garantía, Lezcano manifestó haber invertido más de un millón y medio de dólares en una empresa de radiollamadas, mostrando fotocopias de contratos de "Digi Beep". Al serle exhibidas las fotos I, II y A del sobre n^o 48 reconoció a Lezcano en las tres vestido con traje claro.

A fs. 3383 obra nota del Actuario que da cuenta de la comunicación telefónica efectuada por Filgueira, quién puso en conocimiento que en los archivos de la firma surgen los teléfonos 793-4694 (Julio o José); 441-6130, 792-8599 (Lezcano); 84387 (Punta del Este) y 793-4844/4744 (Minotti).

33) Alfredo Francisco Laguzzi (fs. 3448/3449 vta.).

Presidente de la firma "Laguzzi S.A.", empresa que se encargó de la construcción del edificio de la calle Juncal 12 de Martínez. Que en el mes de mayo de 1990 aproximadamente, Minotti alquiló un local chico sobre la Avenida Santa Fe, manifestándole al declarante que tenía pensado poner junto con unos socios una empresa de radio-llamados, exigiéndole el declarante una garantía comercial, apareciendo José Lezcano Patiño, con documentación que no pudo precisar ya que quién se encargó fue Osvaldo Fernández, recordando que la documentación era relativa a un inmueble ubicado en la calle Alvear al 800 de Martínez propiedad de Lezcano.

En definitiva se firmó el contrato de alquiler por dos años, los que se pagaron por adelantado, a razón de doscientos dólares por mes lo que totalizó la suma de cuatro mil ochocientos dólares en billetes de cien dólares.

Que entre agosto y septiembre de 1990 se acercó Lezcano a la empresa y pagó la suma de veinte mil dólares (U\$S 20.000) en concepto de seña por la compra de tres departamentos del piso 14 del edificio ya mencionado, todo en billetes de cien dólares, los cuales se escrituraron a nombre de Lourdes Alemany de Ballate, quién dijo ser cuñada de Lezcano pagando la suma de veinte o treinta mil dólares con billetes de cien dólares, que anteriormente se había hecho un pago intermedio creyendo que con billetes de baja denominación.

Posteriormente hubo una venta de otros seis departamentos, tres en el piso diez y tres en el trece, interviniendo en esta venta el empleado Osvaldo Fernández, quién le dijo que en enero de 1991 se presentó Anello, adquiriendo los referidos departamentos en comisión, los que se escrituraron en favor de Scopelliti, interviniendo la escribanía "Roberto Martín Fernández".

34) Osvaldo Enrique Fernández (fs. 3553/3554).

Empleado de la firma Laguzzi quién ratificó los dichos de A. F. Laguzzi en lo referente al alquiler del local sobre la Avenida Santa Fe, asimismo señaló que atendió en varias oportunidades a Lezcano y a Anello, destacando que el que siempre hablaba era Lezcano, mientras Anello permanecía como en segundo plano.

Aclaró que en definitiva se vendieron a los nombrados seis unidades para Anello y tres para la Señora Lourdes, habiendo hecho entrega de parte del dinero a Laguzzi, mientras que el resto del pago lo hicieron en varias oportunidades, lo que hacía un total de aproximadamente cien mil dólares, sin tomar en cuenta el pago hecho a Laguzzi.

Agregó que todo el dinero se pagó antes de ir a la escribanía, es decir se pagó siempre en las oficinas de la empresa, señalando que el que siempre portaba el dinero y lo entregaba era Lezcano. Interrogado por el Tribunal respondió que los pagos fueron cuatro todos en dólares y con toda clase de billetes (veinte, cincuenta y cien).

Asimismo, refirió que para esa época Lezcano concurría con Anello y que un día por la tarde en el mes de noviembre de 1990 concurren Lezcano, Anello y Scopelliti, siendo atendidos por el declarante, quienes se encontraban apurados por escriturar, razón por la cual les dio la dirección de la Escribanía de Roberto Martín Fernández.

Agregó que Lezcano le hizo saber que habían transferido la propiedad de Anello a Scopelliti y que éste estaba apurado por escriturar, lo que se hizo en el mes de octubre de 1990, mientras que los departamentos de Lourdes todavía no se habían escriturado.

35) Daniel Andrés Fiorito (fs. 3651/3652).

Propietario de la inmobiliaria "Daniel Fiorito", quién señaló haber conocido a Amed Collazo alrededor del 20/1/90, ya que este adquirió a través de la inmobiliaria de mención la casa de la Avenida Márquez 2325, habiendo intervenido la escribana Ana Frontini.

Manifestó que después que Amed partiera de la Argentina, llamó al declarante la madre de éste para pedirle ayuda económica, ya que no tenían dinero ni persona alguna que pudiera facilitárselos, a lo cual el dicente accedió en virtud de la relación de amistad que se había formado y por parecerle Collazo una buena persona.

Dicho dinero le fue devuelto por Marlene en billetes de cien dólares, aclarando que la conoció en la época de las tratativas por la compra de la casa.

Agregó que por conversaciones mantenidas con Amed, supo que venían a

Poder Judicial de la Nación

instalarse en el país por que los negocios en Estados Unidos no andaban bien, además de lograr un mejor ambiente para sus hijos, quién le comentó que tenían una finca donde se dedicaba al cultivo del mamey.

Por último señaló que Amed no le presentó ninguna persona conocida ni le oyó nombrar algún conocido o relación que tuviera.

36) Eduardo Barruti (fs. 3654/3655).

Quién se dedica a la instalación de sistemas de radiocomunicaciones, por lo que colaboró con Roberto Benedic para asesorar y presupuestar en la instalación de una torre soporte de antenas, en un edificio de la Avenida Santa Fe y Juncal de Martínez, trabajo que fue requerido por el ingeniero Carlos Minotti, a quién le pasaron un presupuesto que ascendía a la suma de seis mil cuatrocientos dólares.

Agregó que como antes de la instalación de la antena era necesario conseguir la autorización, Minotti le pidió la realización de tal trámite al dicente para una frecuencia baja, ya que tenía firma para gestionarlo.

Por su parte Minotti presentó otro trámite para obtener una banda más alta, la que prosperó, no así la del deponente. Fue así que montó la torre entre octubre y noviembre de 1990, mientras que el cableado, las antenas y el equipo fue adquirido y montado por Minotti, poseyendo la antena un alcance de sesenta kilómetros a la redonda.

El pago de la instalación de la torre la efectuó el ingeniero Minotti junto con José Lezcano en billetes de cien dólares, destacando que los dos andaban siempre juntos por la zona. En una oportunidad Lezcano y Minotti se presentaron en el trabajo del declarante y le manifestaron que tenían intención de instalar una repetidora en el centro, en la calle Lavalle.

Exhibida que le fue la documentación relativa a los trámites efectuados ante la Secretaría de Comunicaciones, le llamó la atención que dicho ente haya efectuado la reserva de frecuencia de fs. 1097 con tanta rapidez, ya que por lo general dicho trámite tarda varios meses. Por último al serle exhibidas las fotos obrantes en el sobre n1 48 reconoció a Lezcano en las mismas.

37) Ernesto Eduardo Donati (fs. 4015 vta./4016 vta.).

Quién en el mes de junio de 1990 junto con su mujer Justina Elsa del Valle Aguilera conocieron en el restaurante "La Chacrita" a un cubano de nombre Amed, quién les comentó que estaba sólo en el país, ya que su familia se encontraba en Miami pensando establecerse en la Argentina, pensando comprar campos en nuestro país.

En virtud que este se encontraba sólo lo invitaron a comer al día siguiente en

su casa, ya que era el día del padre pasándolo a buscar por el Hotel Claridge, quién les comentó que poseía una finca en Miami, que tenía muchísimos perros y había criado gallos de riña, que como no le iba bien en Estados Unidos estaba buscando otro lugar para residir ya que también le preocupaba la educación de los hijos.

38) Justina Elsa del Valle Aguilera (fs. 4054/4055).

Quién se expresó en términos coincidentes con los de su marido Ernesto Donati en cuanto a como conocieron a Amed Collazo y los temas tratados.

39) Mirta Susana Verdier (fs. 5387/5388).

Quién expresó haber trabajado como secretaria de Caserta en la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación y que tanto Scopelliti, como Torres y Miguel Arnone concurrían asiduamente al despacho de Caserta a visitarlo.

Al serle exhibidas las fotografías reservadas en el Tribunal reconoció en la foto I a "Juan o Juancito" (Anello), quién visitaba a Caserta en la Subsecretaría, mientras que señaló que Eduardo Bombacci era el chofer de Caserta y D'Aquila el secretario privado.

40) Leonor Marías Alonso (fs. 5391/5394).

Quién se desempeñó como secretaria de Caserta durante el tiempo en que este fue Subsecretario de Recursos Hídricos. Que Miguel Arnone iba a visitar a Caserta a sus oficinas, al igual que Scopelliti y Torres.

Al serle exhibidas fotografías de las personas imputadas en autos reconoció en a foto I a quién Bombacci y D'Aquila llamaban "Juancito" (Anello), quién visitó al menos en dos oportunidades a Caserta en su oficina, el que usaba movicom y le había referido a la declarante que era cubano.

Aclaró que Bombacci era el chofer de Caserta y D'Aquila el secretario privado, aunque a veces se confundían las funciones de ambos. Por último señaló no recordar haber visto en la fiesta de quince años de la hija de Caserta en el hotel Alvear a Arnone y "Juancito".

41) Susana Rosa Durillo (fs. 5395/5396).

Secretaría de Mario Caserta en la Subsecretaría de Recursos Hídricos, quién refirió haber recibido llamados para Caserta de Amalia Yoma y de Scopelliti, conociendo a Bombacci quién se desempeñaba como chofer y a D'Aquila que realizaba funciones de secretario privado, aclarando que Scopelliti en alguna oportunidad concurrió personalmente a ver a Caserta.

Al serle exhibido el álbum fotográfico confeccionado en autos, reconoció a Scopelliti y Caserta, mientras que en la fs. 1 reconoció a una persona que visitó a Caserta en su despacho, viéndola también en la foto I del sobre 48.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, negó conocer ni oído hablar de Vidal Martínez González, Mario Marino, o los apodos Panchito, Pupi o Juancito, ni a "el Viejo", no conociendo tampoco las sociedades "Digibeeep", "Welfar" y "SLAME".

42) Susana Beatriz Molinari (fs. 5397/5398 vta.).

Empleada del Consejo Federal de Agua Potable, quién conoció a Bombacci por ser el chofer de Caserta y a D'Aquila por ser su secretario privado, asimismo, manifestó haber recibido y efectuado llamados a Amalia Yoma, Scopelliti y Torres, todo para Caserta, aclarando además que Torres en alguna oportunidad visitó a Caserta.

Al serle exhibido el álbum fotográfico confeccionado en autos y las fotografías I y II del sobre n° 48 no reconoció a persona alguna; negando conocer ni oído hablar de Vidal Martínez, Mario Marino o los apodos "Panchito", "Pupi", "Juancito" o "el Viejo", no conociendo tampoco las sociedades "Digibeeep", "Welfar" y "SLAME".

43) Alberto Antonio César Belli (fs. 4140/4143 y 4661/4663).

Fotógrafo encargado de sacar las fotos en la fiesta de quince años de Gisella Caserta, habiendo confeccionado un álbum "Gisella Tomo I" que fue entregado a la Señora de Caserta junto con los negativos, aclarando que las fotos que no se incluyeron en el álbum, correspondían a fotos no familiares, sacadas a pedido de los concurrentes a la fiesta.

Asimismo, señaló que al avisar a Nora Caserta que el trabajo estaba listo, ella le pidió los negativos de todas las fotografías sacadas en la fiesta, respondiéndole el declarante que no se los iba a entregar salvo que se los pagara. Fue así que esta concurrió al día siguiente acompañada de dos sujetos del sexo masculino a la casa del declarante, cerca de las cinco de la tarde, requiriéndole la entrega de los negativos; y ante la negativa a hacerlo sin previo pago, uno de los acompañantes dijo "bueno, déjalo, eso lo vamos a hablar después" -sic-, retirándose sin llevarse nada.

Al cabo de una hora aproximadamente lo llamó Nora Caserta, haciéndole saber que estaba de acuerdo con las condiciones impuestas, concurriendo al día siguiente sin ninguna compañía oportunidad en que retiró los negativos firmándole la boleta n° 501, cuya copia se encuentra glosada a fs. 4142 fechada el 10 de septiembre de 1990.

44) Isaias Gorenstein (fs. 4447/4448 vta.).

Abogado que constituyó la sociedad "Welfar" a nombre de Marcela Murchio y Claudia Kotula, dedicándose el nombrado a constituir sociedades, las que luego pone a la venta, para la constitución de las mismas utiliza a distinta gente, como por ejemplo las recién nombradas a quienes les paga por ello, luego de constituida

"Welfar" fue vendida a Roberto José Gasparri y Atilio Horacio Gasparri, no recordando cuanto fue lo que abonaron ni como se contactó con ellos.

45) Rodolfo José Silvestre (fs. 5169/5174).

Quién exhibió original y aportó fotocopia de la escritura por la cual Scopelliti otorgó poder especial en favor de Nurkis Lucy Moreira Abreu del 28/12/90, confiriendo facultades para vender, permutar y disponer de los inmuebles de la calle Juncal 12 y Santa Fe 1619/27/29 todos de Martínez.

Aclaró que en el acto de escrituración Scopelliti le manifestó que le confería poder a la mandataria por así habérselo pedido el verdadero titular de los inmuebles, que era el esposo de la nombrada, mencionando que Nurkis Moreira no concurrió a la Escribanía del dicente.

46) Horacio Alberto Calderón (fs. 5401/5404 vta. y fs. 929/930 del plenario en el cuaderno de prueba de la defensa de Minotti).

Encargado del edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, desde septiembre de 1990, por lo que en virtud de su función conoció allí a Anello, Minotti, López, José Lezcano Patiño, Lourdes Alemany Ballate y Marcela Guerrero.

Al serle exhibido el álbum fotográfico confeccionado en autos reconoció a Mario Anello, Angela Marcela Guerrero, a José Lezcano Patiño, respecto del cual aclaró que solían llamarlo a Ramón y que tenía otro nombre que era Ramón Puente, a fs. 17 a un hombre que no sabe como se llama pero que vio junto con Puente y Anello en varias oportunidades; asimismo reconoció a la madre de Guerrero de la cual no sabía el nombre; a Minotti, López y Julio (Dib) entre otros.

Al ser interrogado concretamente a la actividad o actividades que llevaban a cabo Anello y Puente, manifestó no conocerlas, ya que tuvo muy poco contacto personal con los nombrados, en cambio si tuvo un trato mas fluido con Minotti y López, quienes le hicieron saber al declarante que iban a instalar una empresa de radio mensajes en el local de Santa Fe 1629.

Interrogado puntualmente respondió "que no sabe que relación pudieron haber tenido más que su simple entendimiento que le dice que Puente y Anello habían contratado a Minotti y López para instalar la empresa de radio mensaje" -sic-.

Que dicha empresa no sólo ocupaba el local mencionado, sino que también el departamento "C" del piso 14 del edificio de marras.

Al ser preguntado cuando había sido la última vez que vio a Ramón Puente, manifestó que creía que había sido una semana antes que lo detuvieran en Uruguay, tomando conocimiento de esto por intermedio de alguna persona de la constructora Laguzzi.

Poder Judicial de la Nación

Que en la oportunidad recién relatada el dicente y Minotti ayudaron a cargar unas cuatro o cinco valijas en el auto de Puente, de paredes de plástico sólidas, creyendo que las bajaron del departamento "A" del piso 14, y las colocaron en un Ford Falcon amarillo, de techo vinílico negro propiedad de Carlos Minotti, luego de lo cual se retiraron Puente y Minotti desconociendo el rumbo.

Al ser interrogado por si había visto que en alguna otra oportunidad alguna de las personas que reconociera cargara o descargara valijas en el edificio, respondió por la negativa.

Al momento de **ampliar su declaración testimonial** a fs. 929/930 del plenario en el cuaderno de prueba de la defensa de Minotti, manifestó que conforme su declaración de fs. 5401/5404 que se le exhibió en el acto, vio por última vez a José Lezcano Patiño una semana antes que fuera detenido en Uruguay, aproximadamente a fines de 1991.

Al ser preguntado por como supo que José Lezcano Patiño se llamaba Ramón Puente, refirió que tomó conocimiento luego que fuera detenido a través de la prensa.

Asimismo, manifestó no saber cual era el domicilio de Lezcano Patiño/Puente, concurriendo seguido al edificio de Juncal 12 de Martínez, pero sin vivir allí, pero que sí vivía allí una mujer llamada Lourdes Ballate, creyendo que tenía algún tipo de parentesco con la misma.

Al ser interrogado por la relación existente entre Minotti y Puente, respondió que parecía una sociedad o algo así, ya que Minotti parecía trabajar para Puente en la empresa "Digibeep".

Preguntado en relación a si conocía el contenido de las valijas que ayudó a cargar a Puente y el lugar donde iban a ser llevadas y si tenía conocimiento que el nombrado se estuviera mudando en ese momento a la casa del Boating, respondió en forma negativa, no habiéndole comentado nada sobre dichos extremos.

47) Roberto Martín Fernández (fs. 5439/5439 vta.).

Escribano quién trabajaba con la empresa "Laguzzi" desde el año 1950, quién recibió en diciembre de 1990 los boletos de compra venta de distintas unidades funcionales del edificio de la calle Juncal 12.

Que el 17 de diciembre de 1990 se hizo la escrituración, entre la firma Laguzzi por un lado y Lourdes Alemany Ballate y Carlos Alberto Scopelliti por el otro, quienes adquirieron por separado los departamentos ya detallados.

48) Pedro Alfredo Basalvibaso (fs. 5459/5459 vta.).

Escribano quién confeccionó la escritura de fecha 28 de noviembre de 1989 por la cual Julio César Filippe vendió a José Lezcano Patiño y Georgina Dorotea

Ballate Caballero de Lezcano, el inmueble ubicado en Alvear 899 de Martínez, recordando que los cónyuges concurren el día de la escrituración.

49) Andrés Jorge Bello (fs.5558/5561 vta.).

Escribano adscrito al registro n° 283, interviniendo en la constitución de la sociedad Welfar S.A. a pedido del abogado Isaías Gorenstein, desconociendo si fue transferida con posterioridad, acompañando en el acto fotocopia de la escritura correspondiente.

50) Diego Luis González Bonorino (fs. fs. 5651/5651 vta.).

Quién refirió haberle vendido a Mario Anello el departamento ubicado en la calle Lavalle 1145, piso 91 de Capital Federal, reconociendo la escritura de fecha 19/9/90 otorgada por ante el escribano Eduardo Gonella Obligado, habiendo visto a Anello sólo en el momento de la escrituración, quién concurre acompañado de otro hombre, pagando con billetes de cien dólares.

Al serle exhibidas las fotografías reservadas en autos no reconoció a persona alguna.

51) Graciela Victoria Bianchi de Monti (fs. 5787/5789).

Directora Gerente de la firma Uñicas, quién refirió que al local donde trabajaba concurre Teresa Marino, acompañando en el acto de su declaración la ficha correspondiente a la nombrada la que se glosó a la causa.

Agregó que contactó a Teresa Marino con el Ingeniero Néstor Alcides Carrizo y al serle exhibido el álbum fotográfico confeccionado en autos reconoció a Marino en las fotos 6 y 8 (Nurkis Moreira Abreu).

52) José Carlos Canullo (fs. 5811/5811 vta.).

Comprador del inmueble ubicado en la calle Ezpeleta 1126 de Martínez, que la vendedora fue Georgina Alemany en representación de la financiera "Yasfor S.A.". Que a esta persona y a Ramón Puente los vio en tres oportunidades en que fue a ver la casa, antes de decidirse a comprarla, desconociendo a que se dedicaban los nombrados ni el motivo por el que representaba a "Yasfor", teniendo conocimiento que eran panameños.

Reconoció a ambas personas en las fotos individualizadas como I y II, habiendo reconocido también en la número I a una mujer que cree es la hermana de Georgina.

53) María Graciela Andrade (fs. 5822/5824 vta.).

Quién vendió el departamento "C" del piso 11 del edificio de Lavalle 1145 a Carlos Minotti, quién ya tenía oficinas en el piso 41 "B" del edificio, realizándose la venta en favor de la empresa "Slame S.A." de la cual Minotti era presidente.

Poder Judicial de la Nación

Se enteró que tenían pensado instalar una antena para instalar el alcance de la que ya estaba instalada en una empresa de radio llamadas que poseían en San Isidro. Aclaró que concurrió en alguna oportunidad al departamento "B" del cuarto piso para recabar información por la escrituración, encontrándose en el lugar Minotti, Anello y Scopelliti, a los que reconoció al serle exhibido el álbum fotográfico confeccionado en autos.

En cuanto a Scopelliti agregó que éste en una oportunidad concurrió al departamento del piso once a tomar medidas. Por último hizo saber que la escritura se firmó en la oficina de la Dra. Alba Aurora Acosta.

54) Alba Aurora Acosta de Aguilera (fs. 5883/5844).

Quién se expidió en términos coincidentes con los de Andrade en cuanto a que Minotti adquirió el departamento de mención en representación de "Slame S.A.". Al serle exhibido el álbum fotográfico confeccionado en autos reconoció sólo a Minotti.

55) Pablo Nicolás Hyland (fs. 5834/5834 vta.).

Quién acompañó a Anello a ver el inmueble de la calle Montes Grandes, encontrándose éste acompañado por su mujer su hijo y una persona mayor que parecía el padre de Anello. Al serle exhibido el álbum confeccionado en autos reconoció a Anello su mujer y a quién creyó era su padre de unos 60 años de edad.

56) Carlos Enrique Dubra Sowerby en Uruguay.

Copias vía fax remitidas por la autoridad judicial uruguaya, relativas a una de las tantas declaraciones prestadas en esa sede por el Dr. Carlos Enrique Dubra Sowerby, junto con diversa documentación bancaria de Teresa de Jesús Marino y Mario Anello, entre la que cabe destacar el libramiento del cheque de mostrador n1 00169371, firmado por María de Jesús Marino sobre la cuenta n1 589373 del Banco Santander (sucursal Montevideo) a la orden conjunta con Vidal Martínez por la suma de veinticinco mil dólares (U\$S 25.000) datado el 20/2/91 (fs. 6404/6414).

En su declaración de fecha 29/8/91 obrante a fs. 417/420 del expediente uruguayo Dubra Sowerby señaló que conoció a José Lezcano Patiño o Ramón Puentes en la cárcel de Maldonado días después de su detención. Que concurrió a entrevistarlo a pedido de su esposa Georgina Dorotea Ballate Caballero, quién se comunicó telefónicamente a su estudio y le pidió que se pusiera a su disposición para todo lo que necesitara.

Asimismo, agregó que si bien luego asumió la defensa otro profesional el Dr. Della Valle, siguió en contacto con la esposa de Puente, quien por intermedio del abogado estadounidense Donald Ferguson le hizo llegar una serie de documentación relativa a inversiones, cuentas bancarias, cajas de seguridad etc. y el poder a que se

hiciera referencia más arriba, con el que admitió haber cancelado depósitos y retirado, por sí en algunos casos, y por intermedio de otro profesional -el Dr. Alvaro Ezcurra- en otros, sumas de dinero y otros valores y joyas guardadas en los "cofre fort", parte de los cuales entregó al mismo Dr. Ferguson.

En su declaración de fecha 30/4/92 glosada a fs. 6405/6409 de las presentes al ser preguntado concretamente si conocía a Josefina Fava, refirió que la vio en Montevideo y la puso en contacto con el Dr. Della Valle, sabiendo que era personal de servicio de la casa de Puente en Buenos Aires y "pretendía lineamientos o instrucciones sobre el destino de la ropa de la familia" -sic- y aclaró que ésta estaba acompañada de un hombre joven cuyo nombre no recordó.

57) Alejandro Mariano Gache (6598/6601).

Manifestó haberle vendido a José Lezcano Patiño varios automóviles, siendo el primer contacto el 25 de septiembre de 1989 en que Lezcano adquirió una rural Peugeot 505, año 1987 color azul.

Asimismo le vendió una pick up Dodge del año 1930, la que fue a retirar Lezcano acompañado de un pariente, del cual desconoce el nombre, siendo esta persona morocha y con anteojos, que la camioneta se les quedó en Olivos en Corrientes y Libertador, a raíz de ello llamaron al declarante y le pidieron si la podía llevar a un garaje en el centro donde lo arreglarían.

Ante el pedido llevó la camioneta hasta un garaje ubicado en un subsuelo a de la calle Lavalle al 1000; lugar en el que había otros autos antiguos en arreglo. Agregó que fue atendido por una persona flaca de la que no conoció su nombre, a quién le manifestó que dejaba el automóvil para Lezcano, indicándole que lo dejara estacionado, lo que así hizo dejándolo con las llaves puestas.

Al serle exhibidas las fotografías obrantes en el sobre 48, no reconoció a Carlos Torres en ninguna de ellas. En el mismo sentido señaló que la persona que lo atendiera en el garaje mencionado sólo la vio unos instantes por lo que no la recuerda.

Asimismo, aclaró que Lezcano en una oportunidad le propuso al declarante abrir una agencia más grande, mencionándole que tenía "negocios en España, y otras cosas a las que no prestó demasiada atención, pues no lo conocía demasiado", no interesándole en consecuencia el negocio al dicente.

Que en una oportunidad Lezcano le comentó que tenía una de las empresas más grandes de radio llamado y le quiso dejar un aparato, no concretándose nunca ya que los aparatos con los que concurría funcionaban mal.

Aclaró que en algunas ocasiones concurría con una persona que tenía

Poder Judicial de la Nación

Movicom y conducía un Ford Falcon amarillo, siendo esta persona morocha, de un metro ochenta de estatura, sin bigotes ni anteojos.

58) Javier Escobal Morales (fs. 6993/7004).

Copia vía fax de la declaración prestada por Javier Escobal Morales ante las autoridades uruguayas con fecha 24/7/92, quién expresó haber conocido a Vidal Martínez en la institución bancaria donde se desempeñaba al momento de los hechos. Que esta persona concurrió en varias oportunidades, la primera de ellas junto con Georgina Dorothy Alemany y posteriormente con Teresa de Jesús Marino a quién presentó como la esposa, procediendo a abrir una cuenta.

Al serle exhibidas muestras fotográficas reconoció a Teresa de Jesús Marino en las que aparece como Nurkis Lucy Moreira. Aclaró respecto de esta última que la vio en tres oportunidades en el banco, recordando que la última vez fue en abril de 1991 cuando fue a retirar fondos de la cuenta, en total la suma de veinte mil dólares (U\$S 20.000), encontrándose en tal oportunidad muy nerviosa y comentándole que la estaban siguiendo, creyendo que dos personas que se encontraban junto a ella en el mostrador eran policías.

59) Ricardo Juan Schiavone (fs. 7307/7307 vta.).

Propietario del inmueble ubicado en Montes grandes 1219 de Acasusso, ello hasta noviembre de 1990, momento en el que lo puso a la venta a través de la inmobiliaria "Harold Hyland", siendo adquirida la misma por Mario Roberto Anello, a quién sólo vio en el acto de escrituración que se realizó ante el escribano González Montalvo, presentándose Anello sólo, quién poseía acento centroamericano.

60) Enrique Pinkusiewicz (fs. 8642/8644 vta.).

Quién era propietario del inmueble ubicado en Mariano Ezpeleta 1126 de San Isidro, que a fines de 1988 o principios de 1989, se contactó con el declarante a efectos de adquirirle la citada propiedad un hombre que dijo ser español, no recordando si se presentó como Ramón Puente ó José Lezcano Patiño, al que vio en cuatro oportunidades, siempre acompañado de su mujer e hija. Expresó que se celebró el boleto de compraventa recibiendo la suma pactada (U\$S 60.000), llamándole la atención que si bien Puente le había dicho que era español tenía acento cubano, también le extrañó la rapidez con que este quería realizar la operación, a la vez que le decía que llevaba el dinero encima.

Que posteriormente se realizó la escritura, desconociendo el motivo por el cual la misma se efectuó a favor de Georgina Dorothy Alemany en representación de Yasfor S.A., creyendo recordar que esa mujer era la esposa de Puente.

61) Eduardo Alfredo Clariá (fs. 9338/9339).

Escribano con oficinas desde hace veinte años en el edificio de Lavalle 1139, piso 41 de esta ciudad, guardando sus automóviles en el garaje ubicado en Lavalle 1153, subsuelo, propiedad de Carlos Torres, entablándose cierta relación en virtud que a ambos les interesan los autos de colección, clásicos o antiguos.

En esa dirección resaltó que en tal lugar guardaba dos autos antiguos, que no funcionaban, hallándose también uno o dos automóviles de colección que eran propiedad de Torres y que en el garaje se realizaba algún trabajo de mecánica ligera.

Que nunca vio que allí funcionara un taller mecánico, es decir no había una exteriorización hacia el público de que allí funcionara un taller mecánico.

Aclaró que era habitual que efectuara llamados telefónicos al garaje, ya que todos los clientes saben que a las 20:00 horas se cierra, y si por algún motivo se retrasan en sacar sus vehículos, se llama por teléfono al empleado para que suba el rodado a la playa superior que está abierta hasta más tarde, resaltando que hay constante movimiento humano y hay horas de funcionamiento "pico" en el que el lugar está colmado de gente.

Al ampliar su declaración a fs. 878/878 vta. del plenario, aclaró que más que estacionar sus autos en el garaje de Lavalle 1153, estaba tratando de reacondicionarlos, sin recordar las fechas con exactitud; asimismo señaló que sus autos nunca fueron movidos del garaje, ni fueron al Uruguay por que no funcionaban, no constándole que pudo haber sucedido con otros autos antiguos que allí había.

Al ser le leída su declaración obrante a fs. 9338/9339 la ratificó íntegramente.

62) Marisa Silvia D'Angelo (fs. 9831/9832).

Que conoció a Mario Caserta en la campaña presidencial del Dr. Menem en el año 1989, habiendo conocido en la fiesta de cumpleaños del Señor Blaquier, a Anello, quién llegó acompañado por Caserta y las respectivas esposas, ubicándolos la declarante en la mesa respectiva, aclaró que en tal oportunidad no sabía que la persona que acompañaba a Caserta se llamaba Anello, ya que conocía solamente que era un matrimonio extranjero, lo que supo por los dichos de Caserta, a raíz de un llamado telefónico en el cual el nombrado le pidió hablar con el Sr. Blaquier, a fin de autorizar a llevar a ese matrimonio a su fiesta de cumpleaños. Fue posteriormente que asoció al extranjero con Anello, al ver una foto en una revista.

63) Héctor Ricardo Mesri (fs. 1671/1672 vta.).

Quién refirió haber concurrido en noviembre o diciembre de 1990 a esperar a su amigo Marcelo Massri al Aeropuerto de Ezeiza quién volvía de un viaje, habiéndole comentado aquél que había extraviado dos valijas.

64) Pablo Saúl Vaisberg (fs. 4427/4429 vta.).

Poder Judicial de la Nación

Apoderado de Intesco S.A., quién ratificó haber mantenido contactos con Jorge Nildo Mesa a raíz de un negocio referido a porotos negros, a través de la firma "Waltion Myers Corp", habiendo también mantenido conversaciones con Amed Collazo en una oportunidad por el mismo tema, sin conocer a la empresa Uroboro S.A..

65) Horacio Wasserman (fs. 9340/9341 vta. del sumario y fs. 822/823 vta. del plenario).

Expresó estacionar su automóvil en el garaje perteneciente a Carlos Torres, desde 1989 o 1990, a quién dijo conocer desde fines de 1990, señalando que en el lugar se encontraban estacionados autos antiguos los que no se movían nunca. Que el lugar no le daba la impresión que se tratara de un taller mecánico, ya que no se realizaban trabajos de ese tipo, aunque si vio realizar tareas de mantenimiento de los vehículos.

Aclaró además que en el garaje le facilitaban el teléfono a los clientes para efectuar llamados, siendo común también que la gente de las oficinas de la zona llamaran al garaje para hablar algo relacionado con sus autos.

Asimismo a fs. 822 del plenario refirió guardar un auto en un garaje de Lavalle al 1100, ello desde el año 1987, realizando una descripción de las instalaciones, teniendo una puerta de acceso muy angosta, bajando por una rampa a donde está el salón, encontrándose en la época de Torres debajo de la rampa una oficina, donde los clientes retiraban los tickets y efectuaban los demás trámites.

66) Comisario Jorge Alberto Chiossone (fs. 647/647 vta. del plenario).

Quién participó del allanamiento realizado sobre el domicilio de Caserta cuya constancia se encuentra agregada a fs. 5079/5080 (ver además el punto 22).

En la oportunidad señaló que el procedimiento se desarrolló con total tranquilidad y sin inconvenientes; al ser preguntado si los objetos secuestrados en tal ocasión se hallaban ocultos, disimulados o a la vista, el compareciente luego de observar el acta refirió no recordar específicamente esas circunstancias, no pudiendo dar detalles debido al tiempo transcurrido, que por lo que recordaba fue un procedimiento normal al igual que la búsqueda.

Interrogado por si recordaba donde se hallaban el portarretrato y la agenda Pierre Cardin secuestrada en la ocasión, manifestó no recordar esa circunstancia, no pudiendo señalar exactamente de donde tomaron esos objetos.

67) Vicente Luis Palo (fs. 648/648 vta. del plenario).

Quién expresó haber delegado en su carácter de Jefe de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina la realización de la orden de

allanamiento glosada a fs. 2587/2590 en la persona del Subcomisario Gutiérrez, quién lo llevó a cabo.

68) Carlos Jacinto Gutiérrez (fs. 649/649 vta. del plenario).

Quién manifestó haber desarrollado el allanamiento cuya orden obra a fs. 2588 sobre el domicilio de Caserta el día 16 de marzo de 1991, sin inconveniente alguno.

Al ser preguntado concretamente respondió que se revisó toda la casa, siendo la búsqueda exhaustiva y por todo el lugar; interrogado si algún ambiente de la casa se encontraba cerrado o fue cerrado para que no se revisara, contestó en forma negativa, aclarando que si había algo cerrado el Sr. Caserta lo abrió.

Requerido por si revisó el living comedor, la cocina y la ante cocina de la finca, manifestó que se revisaron todos los ámbitos del lugar. Preguntado por si revisó todos los dormitorios de la casa, respondió haber revisado todos los ambientes de la casa sin recordar si era un dormitorio o varios.

69) Delfín Isidoro Barros Alba (fs. 652/652 vta. del plenario).

Quién presenció el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Caserta cuya acta obra a fs. 2587/2588, manifestando que los oficiales de policía registraron toda la casa, tanto la parte de abajo como la de arriba, siendo una revisión minuciosa, que por lo que recordaba no quedó ningún ambiente sin revisar.

Al ser preguntado por si algún ambiente se encontraba bloqueado, cerrado, o si se cerró en dicho acto, manifestó que de lo que recordaba, no había ambientes cerrados ni se cerraron durante el acto.

Interrogado por si la antecocina y la cocina fueron minuciosamente revisadas, manifestó "que sí, que lo fueron" -sic-.

70) Hugo Daniel Torres (fs. 896/897 del plenario).

Quién manifestó haber sido locatario de un departamento del edificio de Lavalle 1145, desde mediados de la década del ochenta por aproximadamente cuatro años, que en virtud de haber adquirido un edificio en otro lugar y a fin de no pagar un alquiler por un año sin utilizar el inmueble, es que hablando con su hermano decidieron subalquilarlo, encargándose su hermano de conseguir al interesado, enterándose posteriormente por los medios y la trascendencia de esta causa que era Anello.

Aclaró que su hermano Carlos se dedicaba a realizar negocios inmobiliarios, compra y venta de automóviles y era el dueño del garaje mencionado. Agregó que le constaba que su hermano se había dedicado a comprar autos y refaccionarlos, luego de lo cual vendía algunos y otros se los quedaba.

Que dichos autos estaban siempre en el garaje no sabiendo si fueron

Poder Judicial de la Nación

trasladados en alguna oportunidad al exterior.

71) Lino Mercedes Fernández (fs. 2944/2944 vta.).

Manifestó que el Sr. Ibrahim Al Ibrahim era un conocido de él (ex-compañero de trabajo en la Curtiembre Yoma SA), y le pidió que adquiriese un departamento a su nombre (el de Fernández), con dinero que el propio Al Ibrahim le daría, a lo que accedió por razones de amistad.

Que luego de la compraventa, al mes, el Sr. Ibrahim Al Ibrahim se presentó y le hizo firmar un poder a su nombre para administrar y disponer de ese inmueble.

Que los motivos por los que Al Ibrahim le pidió ese procedimiento fue por alegar que no podía efectuar la compra por no tener sus papeles en orden y ser extranjero.

72) Antonio Mario Rotundo (fs. 8244/8254).

Refirió conocer a Mario Caserta, a su cuñado Carlos Torres, a Ibrahim Al Ibrahim y a Amalia Beatriz Yoma, conociendo a Caserta en el inicio de la campaña presidencial del año 1989 y a su cuñado Torres.

Que concurrió a las oficinas de Torres en la calle Paraguay donde intentaron concretar la formación de una empresa transportadora de caudales.

Que en abril de 1989 viajó con Caserta a la ciudad de Miami en Estados Unidos de América, para entrevistarse con unos empresarios para la financiación de la campaña, agregando que en Miami se les unió Miguel Riccio.

Agregó que los empresarios eran centroamericanos, sin conocer a las firmas que representaban, no contactándose personalmente con ellos pero que sí lo hizo Caserta.

Por lo que sabe se habló de la forma en que se podían destrabar los fondos que tenían depositados en el extranjero a través de la Argentina, mencionándole Riccio que el dinero que iban a donar para la campaña lo tenían guardado en un Acarrito@ (textual).

Asimismo mencionó que regresó de Miami sólo con Caserta ya que Riccio se quedó en Miami. Al ser preguntado concretamente manifestó no conocer ni oír nombrar a Mario Anello, Vidal Martínez ó Martínez González, Noel Jesús Mendez, Ramón Puente, José Lezcano Patiño, Andrés Cruz Iglesias, Lourdes Alemany Ballate, ni Georgina Ballate Caballero.

En lo que respecta a Al Ibrahim y Amalia Yoma puso de resalto la mejora en la situación económica de ambos luego de asumir la presidencia el Dr. Menem, ya que el primero antes ni siquiera tenía reloj.

73) Alberto Uballes (fs. 9459/9460, a tenor del pliego de fs. 9407).

Refirió conocer a Caserta desde hacía diez años por cuestiones políticas, frecuentando su domicilio particular, colaborando con Caserta en la campaña del año 1989, concurriendo a las oficinas de la calle Paraguay, donde conoció a muchas personas que luego fueron autoridades y funcionarios del gobierno, reuniéndose a diario con Caserta por dichas cuestiones.

Que se entabló una relación de amistad entre las familias de ambos, por lo conoció a las personas allegadas a Caserta, visitando también el despacho de este último.

Al ser preguntado específicamente refirió no haber conocido a Mario Anello, no habérselo oído nombrar a Caserta, no habiéndose presentado Anello a ninguna de las reuniones organizadas por Caserta. Agregó al ser interrogado que nunca escuchó que Caserta mencionara a la empresa Digibeeep.

74) Domingo Toscano (9461/9462 a tenor del pliego de fs. 9407).

Que conoce a Caserta desde el año 1982, siendo su amigo manteniendo una relación intensa primero por motivos políticos y luego por amistad, conociendo a su familia y muchas de sus amistades.

Al ser preguntado refirió que no conoció ni escuchó hablar de Mario Anello, sólo por la prensa, agregando que al estar siempre con Caserta tendría que haberlo conocido, por lo que descartó que hubiera estado cerca de Caserta en la campaña política o en alguna otra actividad que el deponente realizaba con éste último.

Al ser preguntado expresó no haber conocido ni escuchado hablar de la firma Digi-Beep.

75) Rodolfo Osvaldo Marciano (fs. 9463/9464 a tenor del pliego de fs. 9407).

Que conoce a Mario Caserta desde el año 1987, siendo su amigo, con quién compartió la actividad política, conociendo a su familia y su grupo de relación, permaneciendo a su lado entre doce y quince horas al día.

Expresó no conocer a Mario Anello, ni escuchó hablar de él a través de Caserta, no conociendo tampoco a la firma Digi-Beep.

76) Ricardo Armando Ventura (fs. 5525/vta.).

Inquilino del departamento AC@ del piso diez del edificio de la calle Juncal n° 12 de Martínez, quién señaló que las expensas estaban a nombre de Anello, aclaró que los recibos de pagos de impuestos los entrega en la inmobiliaria donde le extienden un recibo a nombre de Scopelliti.

Asimismo aportó copia del contrato de alquiler el que no está firmado por Scopelliti, habiéndole referido en la inmobiliaria que tenían autorización del nombrado

Poder Judicial de la Nación

para dar en alquiler el inmueble.

77) Sergio Adolfo Ebert (fs. 5529/vta.).

Inquilino del departamento AC@ del piso 13 del edificio de la calle Juncal n° 12 de Martínez, quién aclaró que firmó el contrato de locación con el dueño de la inmobiliaria figurando como propietario del inmueble Scopelliti, aportando fotocopia del correspondiente contrato.

78) Marta Luján Cataldo (fs. 5534/vta.).

Inquilina del departamento AB@ del piso 13 del edificio de la calle Juncal n° 12 de Martínez, quién refirió que la Sra. Castelo de la inmobiliaria asentó en la parte de atrás del contrato de locación de la dicente una constancia en representación de Scopelliti, aportando fotocopia del mismo y de una autorización para alquilar de Scopelliti en favor de AGuiar Propiedades@.

79) Laura Susana Bobes (fs. 4425/4426).

Quién intervino en su carácter de escribana en la constitución de la sociedad AUroboros S.A.@, por parte de Jorge Nildo Mesa y Gilbert Bernard, quienes le fueron presentados por el Dr. Rodríguez Larreta abogado defensor de Amed Collazo en estas actuaciones, los cuales le fueron presentados por este último al letrado.

Que al momento de firmarse la escritura comparecieron los constituyentes, Amed Collazo y el Dr. Rodríguez Larreta, ratificando su presentación por escrito de fs. 4410/4411.

Declaraciones informativas.

80) Juan Alejandro Pociña (fs. 5859/5862).

Quién refirió conocer a Caserta, Ibrahim Al Ibrahim y Amalia Beatriz Yoma, colaborando con esta última cuando era Directora General de Audiencias del Sr. Presidente, pagando impuestos, tarjetas de crédito y otros trámites.

Que viajó en agosto de 1990 con Amalia Yoma e Ibrahim Al Ibrahim a Miami en los Estados Unidos de América, donde compraron todo tipo de electrodomésticos, que una vez de vuelta en el Aeropuerto de Ezeiza, fueron recibidos por el chofer de Amira, Adon y cree que también Khalil Hussein Dib, no habiéndole controlado al dicente su equipaje, retirándose en auto junto con Amira y su chofer, creyendo que al Ibrahim se quedó en el Aeropuerto.

Que se dirigieron al departamento de Amira en la calle Coronel Díaz y de allí el dicente se fue a su casa en un taxi, llevando Amira su equipaje en el auto.

Al ser preguntado concretamente mencionó que ACody@ (Huberfil Tejera Bermúdez), viajó con Amira en dos otras oportunidades, no pudiendo precisar cual de ellas fueron al extranjero.

Se encuentran agregadas a fs. 5874/5876, las fotocopias del pasaporte de Pociña, del que surge que regresó al país desde Estados Unidos de América el día 8 de agosto de 1990.

81) Huberfil Tejera Bermudez "Cody" (fs. 773).

Refirió haber sido nombrado secretario privado de Amira Yoma en el año 1990 poco después de la asunción del Dr. Menem, cargo al que renunció el 20 de diciembre de ese mismo año.

Relató que fue en esas circunstancias que conoció a Ibrahim Al Ibrahim, marido de "Amira", viajando con este en dos oportunidades a los Estados Unidos de América, la primera con destino a Miami y Bahamas, siendo acompañados por Omar Yoma y su mujer, lo que ocurrió entre el 27 de septiembre y el 1 de octubre de 1990.

El segundo viaje se desarrolló entre el 12 y 15 de octubre de ese mismo año, con destino a la ciudad de New York lugar en el que se dedicaron a hacer compras, acompañándolos Barujel y Marcelo Massri, hospedándose en el Hotel Howard Johnson, no constándole que Ibrahim haya recibido a alguien en dicho Hotel.

En cuanto a las valijas de Ibrahim refirió no recordar los bultos o valijas que este portaba, ya que cada uno hacía su trámite independientemente, y además en cuanto pisaba Ezeiza no lo veía más ya que éste se quedaba trabajando en el Aeropuerto.

Al ser interrogado respecto a si conocía a Scopelliti, Arnone, Ramón Puente y/o José Lezcano Patiño, Mario Anello, López, Minotti e Ignacio Andrés de la Cruz Iglesias, se manifestó por la negativa. Exhibidas las fotografías identificadas con la letra a) y los números I y II, no reconoció a las personas que allí figuran.

82) Rodolfo Antonio Adon (fs. 1628, 2517 Y 9771) y careo con Amalia Beatriz Yoma (fs. 9291/9295).

Rodolfo Antonio Adón prestó declaración testimonial a fs. 1628, volviendo a declarar a fs. 2517 y 9771 pero ya en informativa, rectificando en estas últimas algunos de sus dichos brindados en declaración testimonial, específicamente en cuanto a que se le habían mezclado los viajes realizados por Ibrahim y/o la Sra. Amalia Yoma, por lo que se expresó nuevamente en forma cronológica respecto de los mimos.

En lo pertinente y lo que surge de sus sucesivas declaraciones manifestó que se desempeñó como custodia de Ibrahim Al Ibrahim desde octubre o principios de noviembre de 1989 hasta mediados de noviembre de 1990.

Que su función consistía en cuidar de la persona de Al Ibrahim quién se desempeñaba en el Aeropuerto de Ezeiza, realizando el control de pasajeros y de los

Poder Judicial de la Nación

vistas de aduana, labrando las correspondientes actas en caso de detectar alguna irregularidad.

El lugar físico en el que Al Ibrahim desarrollaba sus actividades era denominado "el salón", en el que se encuentran las terminales de las cintas transportadoras del equipaje, y diez metros más allá de dicho lugar se encuentran los mostradores donde se efectúan las inspecciones de los equipajes.

En referencia a los viajes realizados por Ibrahim expresó que al concurrir al Aeropuerto para las fiestas en diciembre de 1989 tomó conocimiento que Ibrahim había partido de viaje, enterándose por los comentarios que posteriormente le hicieron, que se había ido a los Estados Unidos de América junto con su esposa y familiares de ésta, regresando en los primeros días de enero.

Aproximadamente para marzo de 1990 Al Ibrahim viajó sólo a Medio Oriente, aguardándolo el declarante a su arribo en un vuelo de Lufthansa, sin recordar si alguna otra persona lo esperaba.

En junio o julio de 1990 Ibrahim y su hermano Yamal, junto con Amira viajaron a Puerto Rico y de ahí a Miami para regresar por Aerolíneas, esperando el arribo en esa ocasión el dicente y el chofer de Amira. Alegó no recordar si se encontraba presente Dib. Que si pudo ver en el sector donde se retiraba el equipaje luego de pasar por Aduana a la persona que identificara en la foto I del sobre 48 como el primero a la izquierda con anteojos (Anello), el que al pasar Ibrahim lo saludó con un ademán y unas palabras no deteniéndose a conversar.

Al momento de ser careado con Amira Yoma, expresó en lo que respecta a este viaje que Anello se encontraba en un sector restringido destinado a la aduana, entre las cintas transportadoras de equipajes y los mostradores de despacho, llamándole la atención esta persona debido a que no era del *staff*. Que el dicente se encontraba hablando con Juan Pouciña (de quién aclaró había viajado con Ibrahim y Amira), observando que Anello miraba desde unos diez metros de distancia y que cuando Ibrahim se estaba retirando portando el equipaje se saludó con Anello mediante un movimiento de cabeza, *sin intercambiar palabra ni otro gesto* *bsic-*

Retornando a sus declaraciones refirió que unos veinte o treinta días después del viaje señalado Ibrahim viajó con destino a Miami, acompañado por Leonardo Barujel, la esposa de éste, "Cody" y cree que también Omar Yoma. Al regreso de este viaje el declarante se encontraba esperándolo, creyendo que Dib se hallaba presente como así también "el hijo de Barujel y supone que algún otro familiar" *-sic-* , no encontrándose presentes en esta ocasión Anello y Puente.

Poco después de este viaje Ibrahim partió con destino a Siria a fin de buscar a

su padre regresando en definitiva con éste, esperándolos en el Aeropuerto el dicente, Dib, Yamal y Mario hermanos de Al Ibrahim.

Agregó que tenía presentes otros dos viajes de Ibrahim a Miami, más o menos con intervalos de veinte días entre viaje y viaje, siendo esta la frecuencia con la que Ibrahim viajaba al exterior, recordando que en estas dos oportunidades lo hizo sólo, esperándolo en ambas ocasiones sin recordar si alguien más lo aguardaba.

Asimismo, hizo saber que poco antes de dejar de trabajar en la custodia de Ibrahim, éste hizo un viaje a Las Vegas a fin de ver una pelea de box, creyendo que lo acompañaron Marcelo Massri y Juan Antonio Retamero, recordando que regresó sólo esperándolo el declarante.

Agregó que la persona que reconociera en la foto "II" vestida con traje claro, la vio en dos oportunidades en la oficina de Ibrahim en Ezeiza, sentado con este, escritorio de por medio, ignorando de que temas podían estar hablando. Asimismo, expresó no recordar haber visto a Ibrahim contar sumas de dinero en moneda extranjera.

En cuanto a Kalil Dib hizo saber que entre los meses de junio o julio de 1990 comenzó a oficiar de chofer de Ibrahim, que el declarante ya los había visto juntos con anterioridad a la circunstancia apuntada, que durante el lapso que se desempeñó iban y venían siempre juntos, manteniendo la mayor parte de sus conversaciones en árabe por lo que desconocen los temas de los que conversaban, pero que luego de transcurrido tres meses Dib desapareció bruscamente.

En relación a Juan Antonio Retamero hizo saber que este concurría a Ezeiza y se entrevistaba con Ibrahim; al ser interrogado respecto a si tenía conocimiento de algún episodio en que se extraviaron las valijas de Retamero, manifestó que no.

En cuanto a Mario Caserta expresó no recordar si alguna vez concurrió a esperar el regreso de Ibrahim de algún viaje, pero si lo vio reunido con Ibrahim en dos o tres oportunidades en la oficina de este último, desconociendo los temas de los que charlaban. Que en otra oportunidad vio a Caserta en oportunidad que regresaba de un viaje de Estados Unidos, enterándose que su vuelta se debió a que un familiar estaba enfermo.

En referencia a Carlos Torres al momento de declarar testimonialmente señaló que en la oportunidad relatada en el párrafo precedente se encontraba en Ezeiza esperando a Caserta, al ampliar su declaración a tenor de la segunda parte del artículo 236 del Código de Forma, hizo saber que lo conoció en la oficina de Ibrahim, donde el nombrado Torres concurría a saludar, encontrándose posteriormente con éste unas cuatro o cinco veces más en el espigón internacional.

Poder Judicial de la Nación

Al ser interrogado concretamente respecto de la existencia de un chofer de Ibrahim con características de amaneramiento, aclaró que la única persona de todas las que conoció en el transcurso que se desempeñó en Ezeiza fue el ya nombrado *A Cody*.

83) Marcelo Jacobo Massri (fs. 2089/2091 y 9825/9827).

Al prestar declaración refirió que conoció a Ibrahim a fines de 1989 en el Aeropuerto de Ezeiza, conociendo de antes a Amira Yoma. Fue así que viajó en dos oportunidades con Ibrahim al exterior, una a New York y otra a Las Vegas, el primer viaje lo hicieron con Barujel y "Cody".

Refirió desconocer el equipaje que portaba Ibrahim, pero que en Ezeiza lo esperaba Khalil Hussein Dib, quién se encontraba ubicado en un lugar próximo al retiro de valijas, mientras que entre la manga y el Freeshop estaba Adon, quién retiraba los pasaportes para hacer los trámites correspondientes.

Al segundo viaje fue por una invitación que le hizo Ibrahim, pasando a la vuelta por Miami, regresando Ibrahim un día antes.

Al ampliar su declaración aclaró que en el viaje a Las Vegas Ibrahim le refirió que había perdido cien mil dólares en el casino y que en hall del Hotel lo estaba esperando una persona de nacionalidad cubana que le iba a cobrar tal suma, siendo la intención de Ibrahim decirle que se arreglaría con el representante del hotel en Buenos Aires.

Interrogado concretamente si él o Juan Antonio Retamero habían tenido algún problema con el equipaje o formularon denuncia por extravío de dos valijas o si recibió de manos de Ibrahim dos valijas conteniendo dólares estadounidenses o si se apropió a sustrajo dos valijas conteniendo dólares estadounidenses esto último a instancias de Ibrahim o de Mario Caserta, se manifestó por la negativa en todos los casos. Refirió desconocer si Retamero desarrolló alguna de esas conductas, como así también expresó no conocer a Caserta.

84) Elio Nestor Casarini (fs. 2092/2096).

Manifestó haberse desempeñado como Jefe de Control Migratorio de la Dirección Nacional de Migraciones, habiendo visto a Ibrahim varias veces en el Aeropuerto de Ezeiza.

En cuanto a la agencia "cambio Internacional" puso de manifiesto que la misma es propiedad de su abogada María Cristina Salort, aclarando que Ibrahim jamás le encargó la realización de alguna gestión en tal agencia. Sin embargo hizo saber que le refirió a Ibrahim y a otros funcionarios el nombre de esta casa de cambios ya que se podían conseguir beneficios, cobrando incluso el declarante una comisión por cada

persona que fuera de su parte.

Fue así que en una oportunidad se reunió en la cafetería de pasajeros de tránsito del Aeropuerto con Ibrahim y Alberto de la firma "Cambio Internacional", ello en razón de una operación de divisas que quería realizar Ibrahim, presentándole el declarante al mencionado "Alberto", luego de lo cual se retiró el deponente desconociendo de que hablaron suponiendo que la operación no se realizó en virtud de no haber cobrado ganancia alguna.

85) José Venancio Martínez (fs. 3503/3505).

Manifestó ser joyero-relojero, habiendo conocido en octubre o noviembre de 1990 a Andy Iglesias a través de su amigo Alejandro Canda, quién le compró anillos y un Rolex de oro.

En cuanto a Caserta señaló conocerlo desde hacía veinte años, siendo su trato más de cliente que de amigo, habiéndolo visto en los últimos años unas cinco veces, viéndolo por última vez en la esquina de Cerrito y Lavalle junto con Hugo Torres.

Respecto de Carlos Alberto Torres, refirió conocerlo por ser también cliente desde hacía diez años, destacando que vio en algunas oportunidades a Caserta y a Carlos Torres juntos en el Hotel República, viendo en alguna de dichas oportunidades el automóvil oficial de Caserta.

86) Juan Antonio Retamero (fs. 3667/3670).

Que viajó con Al Ibrahim a los Estados Unidos de América por Aerolíneas Argentinas, entre fines de octubre y principios de noviembre de 1990, a ver una pelea de box en Las Vegas, viajando posteriormente con Al Ibrahim y Marcelo Massri a la ciudad de Miami, habiéndose vuelto Ibrahim un día antes a Buenos Aires.

Que regresó a Buenos Aires el día 11 de noviembre de 1990, sin que nadie lo esperara al arribar al Aeropuerto, en virtud de lo cual se tomó un taxi y se fue a su casa, sin pasar por la oficina de Ibrahim a saludarlo, tal como acostumbraba, llegando a conocer en esas circunstancias al custodio Adón, la secretaria Ana Rosa y a Khalil Hussein Dib.

Que nunca llegó a oídos del declarante, comentario alguno sobre la pérdida de equipaje por parte de Ibrahim o Amira. Al exhibírsele las fotografías reservadas refirió no haber visto a ninguna de las personas retratadas en las oficinas de Al Ibrahim. Con relación a Caserta hizo saber que lo conoció en la campaña presidencial saludándose con el nombrado cuando se cruzan.

87) Osvaldo Pedro D'Aquila (fs. 5063/5066).

Expresó haber trabajado con Caserta en la Secretaría de Recursos Hídricos, consistiendo su función en atender políticos y a coordinar actos políticos organizados

Poder Judicial de la Nación

por Caserta.

En cuanto a Anello refirió conocerlo por los medios periodísticos, quién concurrió en por lo menos tres o cuatro oportunidades a la Subsecretaría de Recursos Hídricos y al Consejo Federal de Agua Potable, desconociendo que tipo de relación había entre ellos, pero el trato que tenían era el de dos personas que se conocían de antes.

Que Caserta se reunía en el Hotel República con personajes políticos, oportunidad en que vio cuando se encontró con Anello, lo saludó y se retiró, desconociendo si Anello residía en aquel hotel. En el mismo sentido le pareció recordar que concurrió al festejo de quince años de la hija de Caserta realizado en el Hotel Alvear, sin poder asegurarlo.

Preguntado si había visto a Anello en el garaje de Carlos Torres y si vio que concurría a la casa de Caserta, contestó en forma negativa. En cuanto a Scopelliti expresó conocerlo por concurrir a ver a Caserta, teniendo entendido que iba a buscar trabajo.

Asimismo hizo saber que muy rara vez cumplió la función de chofer para Caserta, habiendo manejado un Falcon gris y también el auto particular que era un Falcon rojo, aclarando que llevó en dos oportunidades el automóvil de Caserta a un taller mecánico que queda en la esquina de su casa, y que en una oportunidad llevó el automóvil particular de Caserta al taller de Carlos Torres en la calle Lavalle, donde lo dejó para reparar, trabajando en ese lugar dos personas como talleristas, uno mayor y otro joven.

Agregó que Caserta recibía en su despacho alrededor de cuarenta personas diariamente. El declarante puso de manifiesto que bautizó a Anello como "Juan ó Juancito", por desconocer su nombre. Al ser preguntado si en el garaje de la calle Uruguay alguna persona reparó el espejo del automóvil que allí llevó, respondió negativamente.

Al ser interrogado si llevó a Caserta al Aeropuerto de Ezeiza, respondió que sí, oportunidad en la que condujo el automóvil particular de Caserta y Bombacci el oficial, que fueron a buscar a unos franceses, subiéndose en el auto que manejaba el dicente dos personas que llevó hasta el Ministerio. Que en una segunda oportunidad fue a Ezeiza a buscar a Caserta en virtud que había muerto el suegro, regresando urgente de una reunión que se había desarrollado en el interior del país.

88) Alberto César Blaquier (fs. 4472/4474 y 9750/9753).

Señaló conocer a Caserta del Partido Justicialista, mientras que a Mario Anello lo conoció en oportunidad de celebrar el dicente su cumpleaños en su casa el día 17

de septiembre de 1990, donde hubo muchos invitados ya que se trataba de una fiesta.

Que el que estaba invitado a la fiesta era Caserta, quién dos días antes lo consultó en relación a si podía concurrir con un amigo, a lo cual accedió, concurriendo Caserta y Anello con sus respectivas mujeres, hallándose presente en la reunión el Presidente Menem.

Con posterioridad a la fiesta de cumpleaños vio a Anello en dos oportunidades, una en la esquina de su oficina ubicada en Cerrito y Arenales y la otra en la puerta del Hotel República. Que Anello nunca le comentó cual era su actividad, comentándole Caserta que venía a radicarse en este país.

En referencia a Scopelliti hizo saber que se lo presentó Caserta, a quién vio en dos oportunidades una en el apart hotel Plaza San Martín Suites y la segunda en la República Oriental del Uruguay junto con Caserta. Que a Eduardo Bombacci lo conoció en la campaña presidencial, desempeñándose como chofer de Caserta.

Que alquiló una habitación en el apart mencionado luego de la asunción de Menem como presidente, no llamándolo Anello a tal lugar, ni habiendo visto a la esposa de Anello.

Al serle exhibidas las fotografías de las personas implicadas en autos reconoció a Anello.

En cuanto a la fiesta de quince años de la hija de Caserta refirió no recordar haber visto a Anello en la misma, tampoco a Scopelliti, pero sí a Carlos Torres, a quién vio en varias oportunidades con Caserta.

89) Álvaro Carlos del Mármol (fs. 5093/5096 vta.).

Despachante de Aduana, quién refirió conocer a Scopelliti desde hacía muchos años. Que a pedido de éste concurrió a unas oficinas ubicadas en la calle Lavalle al 1100 de esta ciudad, a efectos de asesorar por una importación de aparatos de radiollamadas. En la puerta de la oficina había un cartel en el que se leía "Welfar S.A.", diciéndole Scopelliti que la empresa que efectuaría la importación era Digibeeep, la que se encontraba a cargo del Ingeniero Minotti. Fue así que con este y con Héctor López concertaron la importación de trescientos beepers a través de la firma del declarante, los que se adquirieron en Miami y fueron retirados de Ezeiza por Minotti.

Posteriormente Minotti lo contactó para importar una central telefónica, la que llegó al país en enero de 1991, retirándola de la empresa "Edcadassa" de Ezeiza el declarante. Para fines de enero Digibeeep importó con su intervención cinco fuentes de alimentación de energía, la que según los dichos de Minotti iban a utilizar para alimentar el sistema en caso de corte de luz.

Poder Judicial de la Nación

Al serle exhibidas las tres carpetas secuestradas en su domicilio, refirió que corresponden a las operaciones recién mencionadas, figurando el dicente como importador por que Minotti no estaba inscripto como tal. En cuanto a la circunstancia que apareciera la empresa "Slame S.A.", hizo saber que Minotti le refirió que la factura de compra de la mercadería venía a nombre de esa empresa.

Al serle exhibidas fotografías de las personas involucradas en estas actuaciones reconoció a Minotti, López, Scopelliti, Arnone y Anello.

Que en noviembre o diciembre de 1990 Scopelliti lo llamó y le solicitó concurrir a su oficina a fin de asesorarlo; al arribar se encontraba presente Anello, interesándose los nombrados en la importación de limosinas, volviendo a ver a Anello en tales oficinas en ocasión que le solicitaron asesoramiento para importar pantalones de jean.

En cuanto a Arnone aclaró que lo conoció también en las oficinas de Scopelliti, habiéndoselo presentado este como el chofer y secretario de Anello.

90) Atilio Horacio Gasparri (fs. 5385/5386).

Quién prestó declaración informativa señalando ser vice presidente de las sociedades familiares "Gasparri Hnos. S.A." y "Gasparri y Cía. S.A.", respecto de la sociedad "Welfar S.A." manifestó que la misma fue adquirida por ellos para constituir una sociedad holding que agrupara las dos sociedades familiares, pero la misma no llegó a ser utilizada, por no adecuarse a las necesidades, aclarando que finalmente "Welfar S.A." fue vendida a través del Dr. Marquestó, quién ya había intervenido en la compra de dicha sociedad. Agregó ignorar a quién le había sido vendida la sociedad de marras.

91) Aníbal Ernesto Marquestó (fs. 5460/5461).

Quién refirió ser asesor de la familia Gasparri, expresándose de forma coincidente con lo relatado por Atilio Gasparri en el sentido que era para formar un holding empresario.

92) Leonardo Germán Lorizzo (fs. 5539/5543).

Refirió ser amigo de Mario Caserta y conocer a Scopelliti, Torres, Arnone y Anello. En ese sentido al ser interrogado expresó desconocer si Anello y Caserta se conocían. Con respecto a Arnone dijo que era conocido del barrio y que Arnone y Caserta eran amigos del barrio, mientras que Caserta y Scopelliti eran conocidos entre sí.

Que en enero o febrero de 1991 se encontró con Scopelliti, yendo a tomar un café a la confitería ubicada en Maipú y Lavalle, lugar en donde apareció al poco tiempo Anello, quién por los dichos de Scopelliti, trabajaba con él en el negocio de

tubos de gas para automóviles. Es así que como Anello quería vender su auto y el declarante comprar uno, adquirió el rodado Peugeot 505, color celeste metalizado. Al serle exhibidas las distintas fotografías reservadas en autos reconoció a Anello.

Señaló que el único negocio en común que tuvo junto a Caserta fue la formación de una sociedad llamada "Clearing S.R.L." que nunca llegó a funcionar, participando también en dicha sociedad Carlos Torres, aclarando que si bien nunca funcionó se llegaron a comprar seis camionetas Ford F-100, para lo cual invirtieron dinero los tres socios, vendiéndose las tres camionetas después de la campaña presidencial, encargándose de la compra y la venta Carlos Torres.

93) Emilio Selich Chop.

Por resolución de fecha 20 de abril de 1994, se estableció que la declaración de Emilio Selich Chop, es bajo los términos de lo previsto en el artículo 236, apartado II del Código de Forma -fs. 9696/9698 vta.-.

En sus dos primeras declaraciones prestadas el 18/2/91 ante las autoridades uruguayas, declaró haber conocido a Jose Lezcano Patiño en Buenos Aires en el año 1989, cuando trabajaba en una agencia de cambio a la que éste concurría frecuentemente, formándose una amistad. Posteriormente conoció a su esposa Georgina, a su cuñada Lourdes, Andres Cruz de Iglesias y a Mario Anello, quién le causó una mala impresión personal en razón de que era muy joven para manejar grandes sumas de dinero.

Agregó que en una oportunidad a Andy le entregó U\$S 200.000 que había recibido de Lezcano Patiño con la instrucción de entregarlos a Anello, quien concurría seguidamente al Uruguay. También declaró haber recibido de Anello la suma de U\$S 700.000 que previamente aquel había retirado de uno de los cofres de Acofre fort, dinero que destinó -por indicación de Lezcano Patiño- a la compra de tres departamentos, uno para sí y los restantes para los antes nombrados.

El dinero que Anello y Lezcano Patiño llevaban a Uruguay, lo transportaban en maletines de mano o en valijas, esto cuando se quedaban en Montevideo. Manifestó asimismo que en numerosas oportunidades concurrió a retirar dinero del cofre de Acofre fort de ENDARIO S.A., sociedad que integraba con Lezcano Patiño, a la vez que acompañó al nombrado a efectuar operaciones bancarias en otras ocasiones.

Relató que en una oportunidad Mario Anello hizo un giro de U\$S 150.000 a Miami, para la compra de los aparatos de radio mensaje para la Argentina. Amén de todo ello, también negó integrar la organización criminal investigada.

Al ser preguntado concretamente sobre el giro efectuado por el Centrobanco de Montevideo con fecha 15/2/91 por cuenta y orden de Carlos Minotti en favor de

Poder Judicial de la Nación

Nurkis Lucy Moreira hacia Miami, expresó desconocer tal giro, siendo la dama la mujer de Anello.

Que fue el dicente quién a principios de 1990 le dijo a Lezcano que hiciera negocios en el Uruguay, debido a que el gobierno argentino se había quedado con los depósitos en moneda extranjera, lo que no le había gustado a Lezcano. Fue así que se adquirió AEndario S.A.®.

Que el único nombre que conoció fue José Lezcano Patiño y que tuvo en su poder la partida de nacimiento que así lo avalaba, la que mandó a legalizar a Panamá para lograr la radicación de Lezcano en Uruguay.

En cuanto a las circunstancias que rodearon su detención junto a Lezcano puso de manifiesto que un mes antes de la misma había recibido un llamado de Cruz Iglesias quién le solicitó le pasara un número de teléfono a Lezcano para que lo llamara, comentándole que ya lo habían liberado. En cuanto al día concreto en que fueron detenidos manifestó que Lezcano le dijo que tenía que entrevistarse con unas personas para entregar un paquete, sin darle más detalles.

En su declaración de fecha 29/4/91 obrante a **fs. 372/376** del referido expediente uruguayo al ser preguntado si conocía a un tal Carlos, refirió que "fue el que entusiasmó a José en el asunto de los bip-bip" -textual-.

En cuanto a la forma en que se conocieron José y Minotti refirió que este último le hacía arreglos de electricidad en su casa, naciendo ahí esa amistad, luego de lo cual pasó a trabajar para Puente. Agregó no tener conocimiento que Minotti hubiera viajado a Montevideo.

Al ser preguntado por cual era la función de Minotti, refirió que la relación era con "Digibeep", pero sin saber bien cual era ya que cuando dejó de ir a la Argentina esa empresa se encontraba en formación.

Aclaró conocer a Josefina Fava y su hija Marcela Guerrero, como así también a Arnone a quien vio en la casa de José teniendo conocimiento que era el chofer de Anello al que nunca vio en Uruguay. Al ser preguntado si había concurrido al garaje de Carlos Torres puso de manifiesto no conocer al nombrado, expresándose de la misma forma al ser preguntado por si había visto a Anello con Torres en el hotel Hermitage.

Al ser interrogado si en una oportunidad junto con Puente llevaron al ferry a Scopelliti y si este portaba doscientos cincuenta mil dólares (U\$S 250.000) que le había entregado "Andy", respondió no conocer a Scopelliti ni haberlo oído nombrar.

Al ser preguntado por si conocía a López afirmó no conocerlo, pero en su declaración obrante a **fs. 7602/7603** (17/6/91) lo reconoció por fotos señalando que

era quién con Minotti estaban en el tema de los beepers, creyendo que antes trabajaba en telecomunicaciones.

También en esta declaración reconoció a Minotti, respecto de quién al ser preguntado refirió que no lo vio nunca en el Uruguay. Asimismo, reconoció a Amed Collazo alias Pupi entre otros, señalando respecto de éste que lo había visto en casa de Puente a fines de 1990.

Al ser interrogado por si había escuchado que Lucy hablara de Nora Caserta o que fueran amigas, refirió que al apellido Caserta lo escuchó estando preso, señalando además que el (Selich) estuvo en el cumpleaños de Joel hijo de Anello.

94) Isabel Ana Kirton (fs. 3676/3678).

Concubina de Scopelliti, quién manifestó no conocer con precisión las actividades del nombrado a partir que regresaron al país provenientes de Brasil, por cuanto no la participaba de ellas.

Concretamente en relación a la droga encontrada en el domicilio expresó que su marido no consume drogas, pensando que fue colocada por quienes realizaron el allanamiento en su casa, además de haberle robado y otros daños, aclarando que su marido en los últimos dos años no había viajado al extranjero, ni siquiera a Uruguay.

95) Omar Collazo Valdez (fs. 4401/4403).

Refirió haber llegado a la Argentina por primera vez en octubre de 1991, con el objeto de visitar a su hermano Amed, que vive en Miami, habiendo viajado por casualidad junto con Lucy el día 22 de enero de 1992 a este país, siendo que esta tenía que declarar en la presente causa.

Que a Lucy la conocía desde diciembre de 1991, cuando ésta lo llamó para saber como estaban las cosas de su hermano Amed en la Argentina. Que el día que se allanó el domicilio de Lucy el declarante y su hermano estaban allí de visita. Aclaró haber conocido en esa casa a la hermana de Lucy de nombre Laudis y a Gilbert Bernard, desconociendo su actividad, conociendo sólo que vivía en lo de Lucy. Asimismo refirió conocer a Jorge Nildo Mesa, quién es amigo de su hermano Amed.

Al ser preguntado si conocía a la sociedad "Walton Myers Co." uno de cuyos integrantes es el nombrado Mesa, refirió no conocer la sociedad, sabiendo que su hermano estaba a punto de realizar una operación con frijoles y que Mesa también estaba interesado en una operación de ese tipo.

96) Jorge Nildo Mesa Piña (fs. 4925/4929 y 4997/5000).

A su respecto corresponde aclarar que con fecha 10 de marzo de 1992 se ordenó recibirle declaración indagatoria (artículo 236, primera parte del C.P.M.P.), librándose orden de captura -fs. 4289-. Posteriormente ante su comparecencia, se

Poder Judicial de la Nación

resolvió con fecha 26 de marzo de 1992, dejar sin efecto el procesamiento y la orden de captura dictados, recibíendosele declaración informativa -fs. 4931-.

Refirió haber venido al país en cuatro oportunidades, la primera de ellas en octubre de 1991. Asimismo expresó ser vicepresidente de "Walton Myers Co.", habiendo designado a su amigo de toda la vida Amed Collazo como representante por motivos de distancia.

Por otra parte se expresó en términos coincidentes con los de Bernard en cuanto al negocio de porotos con la empresa Intesco, como así también todo lo relacionado con Uroboro S.A..

En esa dirección aclaró que como no tenían domicilio en el país y tampoco instalada la oficina, el dicente inventó los domicilios y se los pasó por teléfono a la escribana actuante, con la intención de cambiarlos una vez arrendada la oficina, y que la sociedad no realizó ningún tipo de operación.

Preguntado concretamente en cuanto a la actividad de Amed Collazo, señaló que se dedicaba a vender "Mamey" (sic), fruto que se vende mucho en Estados Unidos y es de un costo muy caro, que conoce la casa de Amed que es donde tiene la plantación.

Asimismo a fs. 575/577 del plenario se encuentra agregada la declaración prestada por el nombrado Mesa en los E.E.U.U. ante escribano, quién reiteró los conceptos vertidos a fs. 4925/4929 y 4997/5000 y agregó que luego de formada *Uroboro S.A.* en nuestro país, regresó a los Estados Unidos donde comenzó a requerir precios y cotizaciones varias, esperando que Bernard concluyera los trámites para poner la sociedad en funcionamiento, ya que debía encontrar una oficina para su sede social, pues al momento de constituir la dio cualquier domicilio con la idea de proceder luego a su sustitución. Que además se encontraba pendiente la rubricación de libros, emisión de acciones, inscripción en la D.G.I. y el registro de la entidad como importadora y exportadora.

En razón de lo cual la sociedad se encontraba imposibilitada de llevar a cabo todo tipo de transacción comercial y abrir cuentas en bancos, por lo menos hasta tanto no se completaran los recaudos y no contaran por lo menos con CUIT, por lo que a su entender la falta de las condiciones mínimas requeridas, demuestran claramente que dicha sociedad anónima no llevó a cabo actividad alguna. En consecuencia concluyó que la formación no puede ser pensada para desarrollar actividad ilícita alguna.

Declaraciones indagatorias.

97) Gilbert Bernard (fs. 4397/4400).

Expresó haber venido a este país por primera vez en abril de 1991, oportunidad en la que permaneció por cuatro días, que regresó el 17 de enero de 1992 para alquilar un departamento para Lucy Moreira y regresó a Miami luego de una semana. Que retornó aquí el 28 de enero de 1992 volviéndose a Miami el 3 de febrero.

El día 28 de febrero regresó a Buenos Aires, recordando que realizó otro viaje a este país en los períodos a los que se venía refiriendo con el fin de constituir una sociedad.

Aclaró que conoció a Lucy en Miami , un año antes, haciéndose amigos, no conociendo al marido de la misma, recordando que éste se llama Mario Anello.

Respecto de Amed Collazo manifestó que lo conoció en Buenos Aires, habiéndole dado Lucy los datos de éste, al contactarse con Amed surgió que se encontraba relacionado comercialmente por intermedio de la sociedad "Walton Myers Co." con un señor cubano radicado en Miami de nombre Jorge Nildo Mesa, resultando ser este primo de la esposa del declarante, contactándolo Amed con Mesa.

Agregó que Amed estaba en algún negocio de exportación de porotos, habiéndolo acompañado a la sociedad intermediaria en el país denominada "Intesco S.A.", con la que mantuvieron conversaciones respecto a la reducción del precio de los porotos, pensando el dicente sacar una comisión por su intervención en el negocio, el que no se concretó por un problema con una carta de crédito.

Con el nombrado Mesa formaron la sociedad "Uroboro Sudamericana", de la cual no participaba Amed, quién sin perjuicio de ello se había comprometido a realizar gestiones de negocios en ausencia de los socios. Aclaró que Amed les indicó los trámites que debían efectuar para la constitución de la sociedad nombrada.

Al serle exhibida la escritura de constitución de la sociedad reconoció su firma, destacando que el capital social era de cuatro mil dólares (U\$S 4000), habiendo integrado la mitad cada uno de los socios. Que el contrato social se suscribió el día 21 de enero de 1992, que la sociedad se iba a dedicar "a lo que aparezca" o sea cualquier negocio que se presentara -sic-. Agregó que las acciones de la sociedad no se llegaron a emitir ni se celebraron audiencias debido a que su socio Mesa se tuvo que ir del país.

En relación a los domicilios de Las Heras 2141, 41 "B", Peña 2046 61 "18" y Córdoba 836, 31 "D", todos de esta ciudad, manifestó que no estuvo en ellos ni los conoce, habiéndolos aportado Mesa a la escribanía, sin saber a quién pertenecen, mencionando que aquel dio esos domicilios hasta que consiguieran un local.

Poder Judicial de la Nación

Manifestó haber conocido a Mario Caserta, en circunstancias que concurrió con Lucy a la casa de este por pedido de la nombrada, en razón de haber recibido una invitación lo cual le consta por los dichos de Lucy, siendo esta la única vez que lo vio sin conocerlo de antes. Al serle exhibidas fotografías reconoció a Lucy, Caserta a Amed Collazo y a Amira Yoma a quién vio en fotos de publicaciones periodísticas.

Asimismo a fs, 578/579 del plenario se encuentra agregada la declaración prestada por el nombrado Bernard en los E.E.U.U. ante escribano, quién reiteró los conceptos vertidos a fs. 4397/4400 y se expidió en términos coincidentes con los de Mesa reseñados en el punto precedente, quién además aclaró que en Miami se dedica a la gastronomía, compraventa de autos usados, poseyendo también experiencia comercial en la venta de artículos de supermercados y farmacia.

98) Andrés Cruz Iglesias "Andy" (fs. 424/432 y 7084 de las presentes actuaciones).

Declaración de fecha 29/11/90 (0j8976174/////), fs. 141/143 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas reservadas en el Tribunal).

En lo pertinente y particular que marchó a Buenos Aires en agosto de 1989 lugar en el que le hicieron entrega de la suma de cincuenta mil dólares para gastos. Habló de diferentes personas entre ellas Canda y Tomás del Pino, contactándose en Buenos Aires con el primero por el tema de la droga (cargamento que se cayó al mar para distribución en Europa). También mencionó la actividad desarrollada en Estados Unidos de América relacionada con la adquisición de autos y la formación de sociedades para lavar dinero.

En lo que se refiere específicamente al dinero de la organización señaló que lo ~~Amueve~~ Mario recibiendo las cantidades desde cualquier punto, en Buenos Aires, y desde allí se transporta en barco hasta Montevideo, donde se ingresan en las cuentas que Mario tiene en Uruguay, ingresándose también en cajas de seguridad, conociendo que Mario ha llegado a tener cuenta en el Banco Santander de Montevideo de mas de 40.000.000 de dólares.

Todas las entregas de dinero, procedentes del tráfico de cocaína al que se está refiriendo, eran hechas en el aeropuerto de Buenos Aires a través de un tal Ibrahim, jefe de aduanas del aeropuerto, que entregaba físicamente el dinero, transportándole en las maletas, o bien a través de un secretario suyo, o bien como ocurrió en agosto a través de una cuñada de Carlos Menem, presidente de Argentina, que había viajado con Ibrahim hasta New York, y se trajeron 1.000.000 de dólares.

Que a través de Mario conoció el día 4/8/90 a un Ministro no sabe si de obras públicas o sanidad, llamado Mario, que celebraba una fiesta en el Alvear Palaz de

Buenos Aires, y que es el dueño del edificio donde tiene las oficinas Anello y vinculado con este en el tráfico de cocaína, que el ministro era quién le facilitaba a Anello las personas de las que podía servirse para traer el dinero hasta Argentina, conociendo que procedía de la droga, que estos se realizaban los días lunes coincidentemente con los vuelos directos desde E.E.U.U. a Argentina.

3/12/90 (OJ8976167////, fs. 158/159 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

Que Mario Anello tenía en Argentina una empresa de comunicaciones "Digibip"; señalando asimismo que la relación entre Anello y Mario el ministro viene desde tiempo antes que este entrara en el gobierno y se intensificó después de ese evento en el sentido que tiene expuesto en su declaración.

4/12/90 (OJ8976172////, fs. 180/181 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

En esta declaración hizo mención a documentación de la empresa de Anello ubicada en la calle Lavalle, asimismo reconoció en una foto al conductor de Anello (Arnone).

14/12/90 (OJ8976164////, fs. 208 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

En esta declaración hizo saber que la persona a la que había identificado como Mario y que pertenece al Gabinete de Argentina, es ministro de Salud Pública.

Al ser interrogado por si conocía el apellido y en concreto si correspondía a Coan, manifestó no saberlo ya que "...todo el mundo lo identificaba con Mario el Ministro" -textual-, asimismo agregó que es el brazo derecho de Anello y que le organiza todo el tema relativo al transporte o traslado del dinero procedente de la cocaína, haciéndose incluso el cambio físico de dinero de un coche a otro a través del hermano de este Ministro.

Que si mal no recordaba este último se llamaba Carlos y utilizaba el sótano del edificio donde se encuentra la oficina de Anello para restaurar coches antiguos que tiene como "hobby" y es donde se producen aquellos cambios, reiterando que cree que el edificio es propiedad del ministro. cobrando el hermano de este último su comisión por tal trabajo.

Asimismo, continuó refiriéndose al "ministro" y lo individualizó mencionando la fiesta de una de las hijas de este.

20/12/90 (OJ8976135////, fs. 220 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

Recién en esta declaración aclaró que Mario es un Subsecretario del Ministerio

Poder Judicial de la Nación

de Asuntos Públicos, que el apellido es Caserta, que la hija a la que se refería cuando hablaba de la fiesta se llama Gisela; que Carlos el que coleccionaba coches antiguos no es hermano como dijo, sino cuñado, aportando con exactitud el domicilio y teléfono particular de Caserta.

14/1/91 (OJ8976155////, fs. 272/274 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

Aquí Habló de los negocios que utilizaba Puente en Miami como cobertura. Asimismo que Puente a ese momento tenía propiedades inmobiliarias en Montevideo y Buenos Aires, siendo el asesor un tal Emilio que vive en Uruguay, aportando su domicilio, indicando su apellido como Selich Chop, quién es el hombre de mayor confianza de Ramón Puentes y conoce todas sus cuentas bancarias así como las de Mario Anello.

Que Mario Anello a esa fecha continuaba introduciendo cocaína en USA vía Puerto rico -N. York- Miami en envases de detergente por medio de una empresa que se dedica a productos de limpieza.

30/1/91 (OJ8976219///, fs. 296 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

En esta declaración se refirió por primera vez a "Pupy", señalando que Ramón Puentes iba a enviar a España, a una persona conocida con tal apodo, y que este había adquirido mercancía, de una partida de 5.000 kilos a la que ya había hecho referencia, vía Puerto Rico y Miami. Esta persona en más de una ocasión ha entregado en Miami maletas con dinero a Ibrahim Yoma para que este las transportara a Buenos Aires y de allí a Montevideo.

14/3/91 (OJ8976372/////, fs. 498/499 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

En esta declaración Iglesias explicó ante el Tribunal español las anotaciones de la agenda de Puente (en fotocopia), específicamente mencionó que donde comienza la leyenda "entregado a PUPPY" aparecen las cifras 90 a 21.000 seguido de 1.890.000 que significan 90 kilogramos de cocaína a 21.000 dólares y la cantidad global de la partida en dólares; agregó que "Puppy" vive en Miami y que a él la mercancía se la hace llegar Mario Anello a través de un trabajador.

Que en otra anotación aparecen una serie de entregas de dinero de ΔPUPPY@ mencionándose el destino dado a los 995.000 dólares que se indican, siendo que de esa partida se hicieron entrega a otras personas.

También se refirió a otras anotaciones referentes a Amira Yoma e Ibrahim Al Ibrahim, agregando que el mismo en el verano del noventa contó el dinero de dos

maletas "Samsonite" azules (U\$S 1.000.000).

Que Ibrahim es un hombre de Caserta, habiendo recibido este último que el declarante supiera 100.000 dólares en dos ocasiones por prestar el personal que trabajaba para él.

En otras anotaciones aparecen entregas de dinero de Pupy y es en esta misma declaración en la que se le exhibe una fotografía de Mario Caserta reconociéndolo como tal.

15/3/91 (1M7262598////, fs. 563 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

Al ser interrogado concretamente refirió que Carlos Alberto Scopelliti es "la mano derecha" de Anello en sus empresas en Argentina y amigo suyo desde que Anello fue a Argentina, habiendo sido recomendado por Caserta, estando al frente de la oficina "Welfar" sita en Lavalle 1145.

Preguntado por Carlos Agustín Minotti, manifestó que es íntimo amigo de Ramón Puentes, quién aparece como dueño de Digi-Beep S.A. (empresa que tiene Ramón Puentes y Mario Anello en Bs. As.), agregó que Minotti ha viajado por encargo de Puentes a USA, Miami, N.Y. y Chicago, que fue la persona que se encargó de buscar los equipos buscapersonas para la empresa, empleando para ello dinero procedente de la venta de cocaína en USA. Que estas dos personas (Scopelliti y Minotti) han transportado dinero desde Argentina a Uruguay.

16/3/91 (0J8976208////, fs. 571/572 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

Al momento de esta declaración aclaró por primera vez que "Pupy" es el apodo de Alhmed Collazo Valdez, siendo este un hombre de la organización de Anello y Puentes encargado de recibir la cocaína (parte de ella), que aquellos introducen en USA en concreto por N.Y. y Miami, siendo uno de los más importantes distribuidores, este individuo suele remitir el dinero que obtiene con el tráfico ilícito a que se dedica a Andorra. Que se trata de uno de los mayores distribuidores se puede comprobar por la documentación que se le ocupó a Ramón Puentes y sobre la que ya se le preguntó en días pasados de la que surge que las cantidades más importantes de mercancía van destinadas al mismo.

En cuanto a la mujer de Collazo y su padre manifestó desconocer si estos estaban al tanto de las actividades de "Pupy".

Mencionó una empresa de teléfonos, que según él (Andy) se utilizaba como oficina de cambio de dinero, la que era propiedad de Puentes, refiriendo que puso al frente de la misma a una persona de nombre Julio y que se encargaba de cambiarle

Poder Judicial de la Nación

parte del dinero proveniente del tráfico ilícito.

Agregó respecto de Scopelliti que es un señor mayor íntimo amigo de Caserta, habiendo sido recomendado por éste último a Anello para la realización de todo tipo de trabajos, guardar dinero, documentación, transporte de dinero de Argentina a Uruguay etc., habiéndolo puesto Anello al frente de Welfar.

Que Anello entre agosto y septiembre de 1990 en la oficina de Welfar le entregó a Scopelliti en dos ocasiones doscientos cincuenta mil dólares, procedentes de la venta de cocaína, para que este los llevara a Uruguay y los ingresara en una de las cuentas que la organización tiene abiertas en Montevideo. En concreto el declarante le llevó conduciendo el vehículo hasta el ferry siendo acompañado por Puente y Selich Chop, en otra ocasión el dinero se llevó a la oficina de Welfar desde la casa del Aviejo@.

Con carácter general cuando se transportaba el dinero en el ferry en los maletines y cuando se llegaba a la Aduana en Uruguay, se solía decir que se trataba de documentos legales que iban en sobres amarillos siendo esta una contraseña que permitía el paso del dinero sin mayor problema.

Que un tal Miguel, chofer de Anello es también íntimo amigo de Caserta, siendo este quién lo contrató.

Que en una ocasión en el garaje de Carlos Torres, cuando también se encontraba Caserta, Anello y Puente llevaron dos maletas con dinero. En ese momento el dicente (Andy) se encontraba con Miguel, llegando Caserta en un Falcon, encontrándose presente también Carlos Torres, lo cual ocurrió en agosto de 1990.

Que el dinero se traía los lunes del aeropuerto era llevado a la casa de Puentes donde era contado, de allí iban al garaje y una vez colocados en los autos, se llevaba a Uruguay.

25/3/91 (2D8251528///, fs. 620 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

Al serle exhibido un dossier fotográfico reconoció a Caserta, AAli Ibrahim@ y AAmira Yoma@.

27/3/91 (agregada a fs. 424 de nuestra causa).

Refirió que concurrió por primera vez a la Argentina en el mes de agosto de 1990, permaneciendo hasta el 6 o 7 de septiembre, volviendo nuevamente el 15 de septiembre hasta el 16 o 17 de octubre, retornando a Madrid.

Afirmó que los miembros de la organización eran Mario Anello, Ramón Puentes alias "José Lezcano Patiño", Jairo Durán y Elias Ramirez, siendo Durán el suministrador de la cocaína en Cali, Colombia, mientras que Ramírez de nacionalidad

colombiana tenía como misión la preparación de los barcos que transportaban las sustancias estupefacientes.

En cuanto a los miembros de la organización en este país señaló a Caserta como "Caserjo", quién entró en contacto con Anello en 1984 facilitándole a este documentación falsa así como la identidad mencionada con la cual siguió viviendo y utilizando en el tiempo que estuvo en Argentina, aclarando que no podía indicar como o a través de quién llegaron a conocerse los nombrados, desconociendo también las vinculaciones o el tipo de relaciones al margen de la mera amistad, que pudieran haber tenido ambas personas hasta 1988.

En ese año (1988) comenzaron a prepararse las operaciones de entrada de dinero a Uruguay procedente de Estados Unidos como consecuencia del proceso judicial iniciado en contra de Puentes en ese país.

Que entre los meses de junio a diciembre de 1988 la organización comenzó a funcionar a través de Argentina utilizando el Aeropuerto de "Zeiza" en Buenos Aires como vía de entrada de diversas e importantes cantidades de dinero que posteriormente eran transportadas en vehículos hasta la casa de Puentes y posteriormente distribuidas en otros automóviles y llevadas a Montevideo.

A mediados de 1988 Anello se instaló en Buenos Aires para preparar la infraestructura necesaria para facilitar la entrada del dinero, levantando la que antes tenía montada en Puerto Rico.

Que hasta iniciado el año 1989 no se hicieron transportes de dinero, contando Anello en la labor de creación de la infraestructura con la colaboración de Caserta, que fue la persona que le facilitó los contactos necesarios y el personal de confianza que aquél precisaba.

En ese sentido destacó a Miguel Arnone a quién Anello ya conocía desde junio de 1984 y que había señalado como persona que le conocía y podía informar según reza el formulario de solicitud del pasaporte y cédula de Anello, y que desarrollaría las funciones de chofer.

En segundo lugar a Scopelliti quién era hombre de confianza de Anello e íntimo amigo de Caserta y que desarrollaría las funciones de control de oficina y la faceta legal de la empresa Welfar S.A., cita en Lavalle 1145, y que esta empresa se dedicaría a cubrir el blanqueo mediante una serie de inversiones que tenían proyectadas, la mayoría de las cuales no se efectuaron.

En tercer lugar destacó como persona facilitada por Caserta a Alí Ibrahim, quién desempeñaba el cargo de segundo jefe o agregado de Aduana en el Aeropuerto de Ezeiza y teniendo por misión controlar las entradas de dinero

Poder Judicial de la Nación

procedente de Estados Unidos y llevarlas a cabo personalmente desplazándose en diversas ocasiones a aquel país con el objeto de transportar en diversas maletas fuertes sumas de dinero.

En cuarto lugar destacó a Carlos Torres, cuñado de Caserta, quién tenía por objeto prestar el local, sito en la calle Lavalle 1145, dedicado a la reparación de vehículos antiguos, como lugar en donde se preparaban los vehículos al objeto de recibir el dinero introducido por el Aeropuerto. La preparación era muy elemental ya que dadas las facilidades que había para introducir el dinero en Uruguay, tan sólo se camuflaba en los paneles laterales de las puertas o incluso simplemente se llevaron maletas en el capot, y además iban dentro de unos sobres, normalmente amarillos, y que al llegar a la aduana solamente era preciso decir que se trataba de documentos legales, para que no hubiera ningún tipo de dificultad en la entrada de divisas, siendo la aduana a la que se refiere la de Uruguay en el puerto de Colonia vía ferry, Buenos Aires-Uruguay.

Continuó refiriéndose a Ibrahim y Amira y a la fase de introducción de dinero vía Estados Unidos.

A través de Ramón Puentes entró a formar parte de la organización y con la misión de llevar adelante la empresa Digibeep, Minotti, a cuyo nombre se encontraba la empresa, apareciendo también como representante de la misma Mario Anello. Que además Minotti como hombre de confianza de Puentes, desempeñó otros trabajos según se le ordenara, los que estaban relacionados con el blanqueo de dinero de la cocaína, origen que conocía perfectamente, aclarando que la empresa comenzó a funcionar en septiembre de 1990.

Asimismo, mencionó como otro de los miembros importantes de la organización a Amed Collazo alias "Pupi", persona que adquiría grandes cantidades de cocaína de Mario Anello y Ramón Puentes para proceder a su distribución en Miami y New York, en cantidades que podían oscilar entre los 500 y 100 kilos de cocaína, existiendo diversos y reiterados apuntes sobre el mismo en las anotaciones de Puentes; canalizando las inversiones desde Andorra. Que a Pupi se hospedaba en la casa de Puentes.

Que junto con Ibrahim efectuaron viajes desde E.E.U.U. a Argentina transportando dinero otras personas tales como Amira Yoma y el Secretario de Ibrahim, llevándose a cabo éstos viajes los días domingo desde E.E.U.U. para llegar a Buenos Aires los días lunes, debido a que era el único vuelo directo de Aerolíneas Argentinas sin hacer escalas en Río de Janeiro, manifestando que Ibrahim siempre estaba presente cuando se recibían las maletas en el Aeropuerto.

Que Ibrahim en algunas ocasiones o normalmente se llevaba una de las maletas a su domicilio, donde la retenía hasta que Anello llegaba abría la combinación de la maleta y le pagaba su porcentaje, esto como medida de seguridad para cobrar, rondando el pago en un diez por ciento de lo que se traía. Es así que al ir siempre acompañado de otra persona la cantidad era de dos millones de dólares y la parte de Ibrahim 200.000 dólares, de la cual tenía que pagar a la persona que le acompañaba.

Que entre septiembre y octubre, cuando estuvo nuevamente en Argentina, en una de las entregas y posterior traslado al garaje de Carlos Torres, se encontraron en el lugar además del declarante, Anello, Puentes, Torres, Caserta, el chofer de Anello y el chofer de Caserta. Señalando que Caserta llegó a este encuentro en un Falcon amarillo con el techo negro, y que tenía el espejo del lado del conductor dañado, ocupándose el dicente de arreglarlo, habiendo visto todas las personas que estaban en el taller como se transportaba el dinero del coche que venía del aeropuerto al coche que se lo llevaría a Uruguay.

Al ser preguntado en que lugar estaba situado el declarante (Iglesias), Anello y Puente, cuando Amira Yoma e Ibrahim, introdujeron las maletas con el dinero, manifestó que estaban "en el exterior, entrando Mario y "EL VIEJO" a recibirlos, no llegando a pasar la aduana" -sic-.

Que en los primeros días de agosto, coincidiendo con su primer día en este país, se celebró una fiesta patrocinada por Mario Caserta en el Hotel Alvear Palace, en honor de su hija Gisella, asistiendo a dicha fiesta el dicente, Anello, su chofer Miguel y su esposa, siéndole presentado al anfitrión por Anello.

Agregó que frente a la empresa Digibeep, había otra de teléfonos que al parecer pasaba por dificultades económicas y a cuyo frente estaba un tal Julio dando la esposa de este clases de francés a la hija de Puentes, habiendo invertido éste dinero en dicha empresa para reflotarla, y a la vez para utilizarla como casa de cambio o mejor dicho para vender los dólares que se utilizaban en la Argentina por la organización.

Aclaró que todas las inversiones que la organización realizó en la Argentina se concluían y pagaban en Uruguay, eligiéndose esa nación en virtud del secreto bancario allí existente y por que el sistema bancario en Argentina no era estable.

En cuanto a los viajes de Scopelliti, manifestó que en dos ocasiones transportó 250.000 dólares de Argentina a Uruguay (remitiéndose en lo pertinente a su declaración del 16/3/90), relatando por otra parte que Caserta percibía de parte de Anello la suma de cien mil dólares por cada viaje de entrada de dinero a los que se

Poder Judicial de la Nación

refirió, ello desde que Ibrahim empezó a trabajar por medio de Caserta para la organización, y que ese dinero lo recibía por garantizar y facilitar las personas que intervenían en el transporte.

Que en dos ocasiones preparó dos paquetes con cien mil dólares y en otra ocasión preparó un maletín con 200.000 dólares en concepto de préstamo de Anello a Caserta.

Asimismo, afirmó que Anello y Caserta tenían el proyecto de formar una sociedad para la construcción de un sauna, donde estaba ubicado el garaje de su cuñado, habiendo llegado a ver los planos y a los arquitectos tomando medidas.

En relación a Ibrahim manifestó que este le dio a un amigo del declarante a quién en las conversaciones telefónicas identificó como "el cubano" dos números de teléfono de Buenos Aires 440.24.39 y 449.12.74, siendo el primer número el de Ramón Puentes conforme surge de la agenda del dicente.

Que en una ocasión fue con Miguel el chofer de Anello a la empresa Movicom y alquilaron dos teléfonos uno a nombre del deponente y otro del chofer, lo que ocurrió hacia finales de septiembre y mediados de octubre, siendo los números 447-6130 y 447-6135.

Asimismo, refirió que Rojas posee oficinas en la calle Sarmiento 833 de esta ciudad, quién mediante sobornos consiguió el permiso para la frecuencia de los buscas, persona a la que reconoció por fotografías. Agregó que éste fue quién se encargó del trámite de la documentación para que el dicente pudiera casarse en este país.

Dejó aclarado que Rojas era hombre de Puentes y Caserta de Anello y al no gustarles a estos que se mezclasen unos y otros, Caserta no intervino en el trámite del permiso de frecuencia.

En cuanto a Collazo señaló que este tenía afición por los gallos de pelea y que posee una finca en Miami.

Por otra parte hizo saber que Caserta controlaba a todas las personas que hacían el transporte de dinero desde U.S.A. a Argentina y Uruguay.

Por último señaló que una noche Anello le dejó el auto a su chofer Miguel cargado con cientos de miles de dólares en vez de dejarlos en casa del Viejo, por lo que este se enfadó mucho.

2/4/91 (0A3805356////, fs. 673/620 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

Al serle exhibidas las fotos de su casamiento reconoció a Miguel. Agregó que en el garaje de Torres, además había dos ayudantes suyos dos "indios" o nativos

argentinos, jóvenes que trabajaban en el taller, en algunas ocasiones estaba Miguel y en las que traían el dinero puede ser que tales personas estuvieran presentes en alguna de las entregas (el viejo, Anello, el declarante, Ibrahim, Caserta o el chofer de éste).

Señaló conocer a Pupy y a Marlene su mujer desde su estancia en Estados Unidos, refiriendo que esta conocía todas las actividades de su marido ya que vivía con él desde hacía mucho tiempo, aclarando que cuando refiere "actividades" se refiere a las relacionadas con el tráfico de cocaína.

En cuanto a Caserta y la oficina de la calle Lavallo, señaló que lo vio entrar con Scopelliti en la oficina de Anello, desconociendo el tema que se trataba.

Asimismo insistió en que en dos oportunidades preparó dos sobres con cien mil dólares cada uno para Caserta y en otra ocasión siempre en casa del viejo un maletín con 200.000 dólares en billetes de cien.

Que Miguel en varias ocasiones transportó dinero a Uruguay y que Marcela Guerrero conocía la doble identidad de Puentes.

Que hubo cierto problema con la obra del sauna que se iba a llevar a cabo en los bajos de la calle Lavallo donde estaba el garaje.

Involucró a Rojas como la persona que le arreglaba los problemas legales a Puentes. Luego se refirió a Canda y José V. Martínez como los propietarios de una joyería, señalando que estos financiaban operaciones de cocaína.

17/4/91 (OJ8976514/III, fs. 774/775620 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

En esta declaración se refirió a las escuchas telefónicas obtenidas por las autoridades españolas, señalando los alcances de algunas de ellas.

23/4/91 (OJ8976053/III, fs. 787/789620 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

Continuó refiriéndose a las escuchas telefónicas, en particular lo referente a los beepers, a la persona de Minotti y de los fax conectados a Digibeep.

En tal sentido reconoció su voz y la de Juan Manuel Feliciano alias "Manolo" ó "Félix" ó "cubano" entre los pasos 451 hasta el final de la cara "A" siendo esta la persona que estaban buscando el viejo y Anello para eliminarlo, tratando el declarante de disuadirlos, siendo el motivo de ello que aparentemente esta persona se habría apropiado de cuatrocientos mil dólares.

Iglesias aclaró que en esta conversación habló con Felix de anular en el ordenador de la telefónica el número de teléfono del último nombrado para dificultarle la búsqueda a Anello y Puente y que "al parecer habían encargado este cometido a pupi" -textual-.

Poder Judicial de la Nación

Que Δ Félix Δ había cambiado dinero procedente de la organización de Puentes, suma que entregó en New York a Ali Ibrahim y Jorge Fernández (comisario de vuelo de Aerolíneas) aproximadamente el 14/10/90, dinero que era la parte restante de los ochocientos mil que refiriera antes, con el fin que estos lo transportaran de N.Y. a Bs. As., como lo hicieron, habiendo encargado Anello y Puentes a Δ Pupy Δ la localización de "Félix".

Reconoció también la conversación registrada entre los pasos 193 a 360 del lado "B" del casete 1, manteniendo la misma con Félix en la que hablaron nuevamente de Δ Pupy Δ y de Oscar (De Vicente).

En relación a la registrada entre los pasos 453 al final de la cara "B" del casete 1, entablada con Anello y Puente refiriendo textualmente lo siguiente "en esta conversación le comenta que en el viaje de Miami a Buenos Aires, habían perdido dos maletas cada una con quinientos mil dólares apuntándole la posibilidad Ramón Puentes de que Ibrahim podía estar detrás de ello y que si lo comprobaba podía acabar con el, también hablan de los tripulantes del barco y de que habían localizado a la hija y esposa de Félix evaluando la posibilidad de secuestrarlas".

25/4/91 (0A3805352///, fs. 794620 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

En su declaración de fecha 25/4/91 (fs. 794 del expediente español) al habersele puesto en conocimiento el contenido de la conversación desarrollada entre Iglesias y Puente/Lezcano/Viejo llevada a cabo el 1/11/90 individualizada en los pasos 27 al 61 del lado "A" del casete n^o 2, mencionó textualmente lo siguiente "en esta conversación vuelven a hablar de las dos maletas con dinero que se habían perdido en el avión y mencionan a un tal "coca cola" de Miami y que se dedicaban al tráfico de cocaína. Cuando mencionan a "la vieja" se refieren a la mujer de Félix".

En esta misma declaración y en relación a la conversación registrada con "Félix" llevada a cabo el mismo día individualizada entre los pasos 61 a 320 del lado "A" del casete 2, expresó que era cierto el contenido de esta conversación, contactándose con Félix para decirle que "el viejo" y los demás habían logrado contactar con su mujer habiéndose encargado de esta misión Δ Pupy Δ .

23/5/91 (0J8976067///, fs. 864/866620 de las fotocopias remitidas por las autoridades españolas).

Aquí continúa refiriéndose a las escuchas, en particular respecto de Collazo, Selich, Ibrahim, Fernández, Caserta, Anello, sobre las valijas, importación de autos antiguos y la individualización de Δ Félix Δ .

Específicamente hizo referencia que "el viejo" le habló de mandarle a Δ Pupy Δ .

En la misma declaración se refirió a la conversación obrante entre los pasos 225 a 285 del lado "B" del casete 2 señalando específicamente que "también hablan de las maletas y de que el millón de dólares que había desaparecido con dichas maletas tenían datos que se lo había llevado EL MORO haciendo referencia a IBRAHIM, marido de AMIRA, quién había dejado pasar dos maletas y otras dos se las había llevado, encargándose MARIO ANELLO y MARIO CASERTA de hablar con él para resolver esto@.

18/12/91 (fs. 7084 de nuestra causa).

Manifestó que conoció a Emilio Sellich Chop en casa de Puentes en Buenos Aires a principios de agosto de 1990, quién era el encargado de manejar todo el dinero que se depositaba en Uruguay, abrir las cuentas bancarias y mover el dinero físicamente desde Buenos Aires hasta Uruguay.

Al ser preguntado respondió que Sellich Chop manejaba el dinero que bajaba desde Nueva York y Miami para Buenos Aires, el que llevaba físicamente desde Buenos Aires para Uruguay en Ferry hasta el puerto de Colonia en Uruguay, y luego de allí a los Bancos que utilizaba la organización.

Que además del declarante llevaban dinero de esa forma Sellich Chop, Minotti, Scopelliti, Anello su señora Lucy, Ramón Puentes, Georgina Alemany, un tío de esta de nombre Joaquín Ballate, sin recordar más. En otro momento de su declaración agregó que Carlos Torres también transportó dinero.

Que el dinero se depositaba en los Bancos de Bilbao, Santander, Centro Bank y Lloyds Bank, todos del Uruguay.

Nuevamente sobre el transporte del dinero, relató que éste se llevaba físicamente en el ferry que entraba por el puerto de Colonia, aclarando que la aduana por dinero no hace ningún tipo de preguntas ni requisitos para entrar el dinero, solamente hay que decir que se trata de papeles bancarios y llevarlos en un maletín, ellos no preguntan nada al respecto, no habiendo ningún tipo de funcionario encargado de esperar a las personas ya que él mismo pasó dinero y no lo esperó nadie.

Al ser preguntado por las empresas que se encontrarían vinculadas con la organización, expresó sólo conocer a Yasfor S.A., Cielkon Investment S.A. y Endario S.A., las que se utilizaban para comprar propiedades con el dinero de la cocaína.

Que los motivos por los cuales se empezó a utilizar Uruguay para depositar los fondos obtenidos del tráfico de droga coincidió con la utilización de Argentina debido a las facilidades en el Aeropuerto de Ezeiza con Ibrahim Ali Ibrahim que se manejaba en el mismo, el segundo motivo era porque Panamá estaba muy dañado por el

Poder Judicial de la Nación

problema de Noriega y en tercer lugar porque la única persona que hacía todas las intervenciones con el dinero en Uruguay era Sellich Chop.

En cuanto a la Sra. Ballate puso en conocimiento que la misma vivía con Puentes, siendo una de sus funciones la de ayudar a mover dinero desde Argentina hacia Uruguay y manejar muchos de los papeles de Puentes. En cuanto a Nurkis señaló que esta es la mujer de Anello, utilizando el pasaporte estadounidense de su prima de nombre Teresa, realizando funciones de mover o guardar dinero en su propia casa.

Que en varias ocasiones le entregó dinero a Sellich y que en el mes de agosto de 1990 le entregó la suma de doscientos mil dólares (U\$S 200.000) en la casa de Puentes en un maletín de piloto negro que el dicente preparó en paquetes de U\$S 10.000, lo que transportó desde la casa de Puentes a Montevideo.

Que en otras oportunidades le entregó dinero a Selich, recordando una ocurrida en la oficina Welfar en la que se encontraba presente Caserta.

Preguntado de quién dependía Selich Chop, resaltó que respondía más a Puentes que a Anello; al ser interrogado si Caserta formaba equipo con Anello y Sellich con Puentes, se manifestó afirmativamente y aclaró que Caserta tenía más poder que Sellich ya que organizaba todo en la Argentina y era el responsable que no ocurriera nada a la organización, ni por dinero, ni por papeles ni por documentación ni siquiera por multas de tráfico.

Al ser preguntado por Carlos Torres, refirió que es el cuñado de Caserta, que tiene un garaje de coches antiguos donde se preparaban para el transporte de dinero de Argentina a Uruguay y de Estados Unidos a Argentina.

Respecto de "Puppy" al serle exhibidas las anotaciones de la agenda de Puente (fotocopias) reiteró textualmente lo dicho en su declaración de fecha 14/3/91 en cuanto a la entrega de mercancía a "Pupy", agregando que este vive en Miami haciéndole llegar Anello la droga a través de un trabajador.

19/6/1997 (fs. 763/771 del plenario).

En esta ocasión en el cuaderno de prueba de la Defensa de Caserta, prestó declaración testimonial a tenor del pliego de preguntas obrantes a fs. 658/660, oportunidad en la que se encontraba asistido por su letrado defensor el Dr. Jesús Casado Francés.

Quién manifestó en primer término en relación a las preguntas 1 y 2 del pliego de preguntas, que no le comprendían las generales de la ley, ratificando las declaraciones prestadas ante el Juzgado Central de Instrucción n° 5 de Madrid.

3.-

a) En cuanto a la facilitación que habría hecho Caserta respecto de la documentación e identidad falsa de Anello, refirió que vio tal documentación y le fue confirmado por el último nombrado que se la había dado Caserta.

b) En cuanto a las actividades de introducción de dinero en Uruguay proveniente de Estados Unidos, puntualizó que estuvo en este país en 1990, participando en las operaciones referidas y le comentaron que las venían haciendo desde 1988, y que participaban en ella Mario Caserta, Amira Yoma y las demás personas que aparecen en la declaración prestada ante el Juzgado de Madrid que ratificó.

c) Preguntado por que, señaló que "...entre los meses de junio y diciembre de 1988 la organización comienza a funcionar a través de Argentina utilizando el Aeropuerto de Zeiza (sic)...", si luego señaló que "...no se hicieron transportes de dinero hasta iniciado el año 1989...", respondió que en los meses de junio a diciembre de 1988 se preparó la infraestructura de Argentina para Uruguay y después de América para Argentina.

d) Preguntado para que diga como sabe y le consta que para la creación de la infraestructura de la supuesta organización Anello contó con la colaboración de Mario Caserta si, según dijo en otros párrafos, recién efectuó el primer viaje a la Argentina en el mes de agosto de 1990 y Mario Anello según afirmó se había instalado en nuestro país desde 1988, a lo que manifestó que lo sabía por que se lo contaron ellos y porque la primera noche, llegado de Argentina, es el propio Anello el que le presentó a Caserta.

e) Preguntado por quienes eran los jefes de la organización, entendiéndose por tal a la personas o personas que dirigían o daban las directivas para la creación de la infraestructura en cuestión, refirió que eran Ramón Puentes y Mario Anello.

f) Respecto a quién le daba las indicaciones a Caserta de como actuar, expresó que Caserta recibía las órdenes de Anello.

g) Preguntado para que diga como sabe, le consta y recordó al momento de la audiencia con exactitud el domicilio de la calle Lavalle 1145 de Buenos Aires, manifestó que "lo recuerda porque era la oficina de Mario Caserta, donde estuvo varias veces, y porque tenía escrita la dirección en su agenda y hasta la tarjeta" - textual-.

h) Que vio "físicamente" como en el garaje de Lavalle 1145 se dedicaban a la reparación de autos antiguos, al encontrarse el garaje en el mismo edificio de las oficinas, en su parte baja.

i) Que de la reparación de los autos antiguos se encargaba "un tal Carlos,

Poder Judicial de la Nación

familiar de Mario Caserta" -sic-, remitiéndose en cualquier caso a su declaración prestada en España por si hubiera alguna discrepancia, " y los restauraban" -sic-.

j) Como sabe y le consta que los coches antiguos se preparaban para pasar el dinero a la República Oriental del Uruguay, manifestó que lo vio hacer en el mismo taller, e iban a Uruguay porque las cuentas estaban allí.

k) Para que diga cuántos viajes se realizaron con automóviles antiguos y por que vía, refirió que por el Ferry de Colonia a Uruguay entre dos y cuatro veces al mes y por una cantidad de 2 a 4 millones de dólares mensuales.

l) Que Anello fue quién lo invitó a la fiesta de cumpleaños de la hija de Caserta en el "Alvear Palace Hotel".

m) al ser interrogado en cuanto a como sabía y le constaba que Caserta recibía 100.000 dólares por cada viaje que se hacía a la Argentina por parte de la organización trayendo dinero, manifestó que por dos motivos: en primer lugar porque en una ocasión fue él a recoger el dinero a casa de Ramón Puentes y en segundo lugar porque éste le había comentado al declarante que lo había realizado en una ocasión.

n) refirió desconocer el destino que le daba Caserta a las sumas percibidas.

ñ) Que durante el tiempo en que el dicente estuvo en la Argentina se hicieron entre ocho y diez viajes con dinero desde América por los que percibió Caserta la cantidad estipulada, no pudiendo precisar exactamente cuantos fueron los anteriores y lo que percibieran por los anteriores, remitiéndose a lo dicho anteriormente en cuanto a la frecuencia de los viajes.

o) En cuanto al proyecto de instalación del sauna en el garaje de la calle Lavalle, refirió haber visto los planos, sin saber quienes fueron los arquitectos, habiendo hablado del tema Anello, Caserta, Puente, Carlos y el dicente.

p) Interrogado respecto de sus manifestaciones referidas a que entregó dos paquetes de cien mil dólares cada uno para Caserta y en otra ocasión un maletín con doscientos mil dólares para entregarlos al nombrado en préstamo, manifestó que efectivamente entregó un paquete de cien mil dólares a Caserta en casa de Puente habiendo preparado otro paquete que se lo llevó Mario, y un maletín que preparó el declarante, en billetes pequeños, que los dos paquetes de U\$S 100.000 eran por su trabajo en el tema de entrada y transporte de dinero y los U\$S 200.000 del maletín eran un préstamo "que estaba comprando o fabricando Mario" -textual-, no pudiendo precisar si estos ocurrieron en su primer o segundo viaje a esta ciudad, remitiéndose a lo declarado en España.

4.- Que entró en este país con pasaporte panameño bajo el nombre de Andrés

Ignacio Cruz Iglesias, habiendo viajado por pedido de Puente a fin que cooperara o ayudara en el esquema de blanqueo de dinero con Uruguay, desde la Argentina a Uruguay.

5.- que personalmente con Caserta estuvo en la fiesta, en la oficina de Lavalle varias veces, una de las cuales estaba presente Alejandro Guido Candas, en el garaje varias veces, otras dos en casa de Puente y si no recordaba mal también en la agencia de beepers.

6.- Manifestó conocer a Ibrahim Al Ibrahim, Amira Yoma, Carlos Torres, Carlos Scopelliti y Carlos Minotti, que la organización existía, habiéndole manifestado Anello que Caserta llevó a todos ellos a la organización, y la razón que éste último fuera la persona que trajo a los otros a la organización se debe a que era el contacto de Anello en Argentina inicialmente.

7.-, 8.- y 9.- En cuanto al papel que ocupaba el dicente en la organización puso de manifiesto que se ocupaba de contar, trasladar y blanquear el dinero de la organización; no teniendo ninguna persona a su cargo, reportando de sus acciones a Puente.

10.- Que tenía relación de amistad y de negocios en los Estados Unidos con Anello y Puente, remitiéndose a sus anteriores declaraciones.

11.- Que en 1984 vivía en Miami y explotaba una agencia de coches con Puente, mientras que en 1990 moraba en la casa de Puente y se dedicaba a blanquear dinero.

12.- Que nunca estuvo con Caserta en "Zeiza", "que sí lo estuvo muchas veces con Mario Anello y Ramón Puertas a recibir a Ibrahim, que llegaba al aeropuerto con un dinero, tal como ya ha expuesto en su declaración" -textual-.

13.- Preguntado por las circunstancias en que vio a Caserta a bordo de un Ford Falcon amarillo, y con quién se acompañaba en la emergencia, manifestó no recordarlo, sin poder precisarlo en el momento, remitiéndose a lo expuesto en sus declaraciones.

14.- Que conforme avanzaba el proceso (español), iba aportando nuevos datos que recordaba en función de lo que se le preguntaba y la marcha de dicho proceso, no habiendo sido informado de ningún dato de identidad de los involucrados, y que sin duda el nombre de "Caserjo" se debe a un error mecanográfico, porque conocía perfectamente a Mario Caserta, tal como ya había referido y se desprende de todos los datos que en su día dio a la justicia para que se investigaran sus actividades.

15.- Negó haber visto fotografías de Caserta en los medios antes o durante los momentos en que prestara sus declaraciones ante la justicia española.

Poder Judicial de la Nación

16.- Al ser interrogado por si en este país utilizó teléfonos celulares, si estos los utilizaba personalmente o se los prestaban entre sus compañeros o amigos; respondió que los teléfonos eran obtenidos todos a través de Puentes o Anello constando los números en sus declaraciones.

17.- Que efectuó varios viajes a Uruguay, sin recordar el número, "que iba con Scopelliti o la mujer de éste Elisa en el Ferry de Colonia a Uruguay, desconociendo Elisa el motivo real del viaje" -sic-.

18.- Que no vio ninguna de las entregas de dinero en Estados Unidos a las personas que actuaban como "correos", remitiéndose al respecto a sus declaraciones.

19.- Al ser preguntado para que diga como sabía, le constaba y dé precisiones sobre la forma en que los "correos" se contactaban con las personas que en Estados Unidos entregaban el dinero a trasladar a Buenos Aires, manifestó que "en varias ocasiones llamó a Héctor Pupo en una ocasión y a otras personas, cuyo nombre no recuerda, pero se remite en todo a sus declaraciones.

20.- Interrogado como sabía y le constaba que ese dinero que supuestamente era trasladado a la Argentina era producto de maniobras vinculadas al narcotráfico, respondió que el dinero fue trasladado a Argentina y era producto de operaciones de tráfico de cocaína que vía Colombia-Puerto Rico-EEUU, se introdujeron en el mercado estadounidense para su venta.

21.- Al ser requerido por si había concurrido a la fiesta de Blaquier y en su caso quién lo invitó, manifestó no recordar quién era Blaquier, habiendo estado en varias fiestas en la discoteca "Trumps" en cenas en casa de Puentes, en la casa Rosada con Anello y "Carlitos" hijo del Presidente Menem, jugando al billar.

22.- Preguntado para que dijera cuanta de la información volcada le constaba en forma directa y por dichos de terceros, manifestó que todas las personas de las que habló las conoció personalmente, habiendo participado con todas ellas en negocios Alejandro Guido Candas, Scipelliti etc., remitiéndose respecto de todas las personas de las que habló a sus anteriores deposiciones de las que surge con cuales tuvo trato directo y con cuales no.

23.-, 24.-, 25.- y 26.- Refirió que hasta que no fue detenido no sintió la necesidad de declarar los hechos, no habiendo obtenido ningún beneficio procesal por los datos aportados, habiéndose formulado a su respecto dictamen del Ministerio Fiscal y condenado, siendo su intención colaborar con las autoridades de todos los países en los que declaró, para aclarar la verdad.

99) Jose Lezcano Patiño y/o Ramón Puente ante las autoridades

Judiciales Uruguayas.

Al prestar declaración ante las autoridades judiciales uruguayas José Lezcano Patiño, en su deposición del día **18/2/91**, negó su vinculación con el tráfico de drogas y lavado de dinero proveniente del narcotráfico. Aclaró que en realidad su nombre es Ramón Puentes, nacido en Minas del Río, Cuba, el 9 de diciembre de 1936, poseyendo pasaporte estadounidense bajo tal identidad y haber recurrido a ello por cuestiones impositivas.

Manifestó haber cambiado de nombre hacía quince años atrás en Panamá para lo cual pagó la suma de \$ 3000. Que en ese país se dedicó al comercio de las carnes y tiempo después se trasladó a las Islas Canarias, dónde continuó con el negocio de las carnes y mariscos. Que hace tres años se estableció en Argentina, donde tenía pensado abrir un negocio de mariscos en Mar del Plata, al tiempo que la única actividad productiva que tenía eran los intereses bancarios y el cambio.

Respecto de Mario Roberto Anello, dijo haberlo conocido hacía doce años en Panamá, teniendo este actualmente negocios de importación y exportación en Venezuela y Puerto Rico. En relación a Andrés Cruz de Iglesias dijo haberlo conocido también hacía doce años en Panamá, donde aquel tenía un negocio de venta de prendas de vestir, hallándose explotando últimamente una discoteca en Madrid.

Manifestó que era de su conocimiento que había tenido un problema en España, donde había sido detenido, pero que el 14 de febrero de 1991 recibió una comunicación telefónica del nombrado pidiéndole una ayuda dineraria porque estaba pasando necesidades, si bien había logrado superar el problema policial que había tenido.

Ante tal pedido convino con Iglesias que entregaría el dinero a un matrimonio conocido del último nombrado que se encontraría en Punta del Este días mas tarde y recibirían el dinero que pudiera prestarle, habiendo sido detenido el dicente luego de entregar la suma antes dicha.

Refirió asimismo que tenía un trato muy frecuente con Anello, respecto de quien sabía que concurría seguidamente a instituciones bancarias de Montevideo a efectuar operaciones, y que conocía a Rodolfo Isaza y a Elías Ramirez.

Respecto de Minotti expresó que era un muchacho argentino que tenía una empresa de radio llamadas y que había concurrido a Montevideo el 15/2/91 a realizar una transferencia de dinero a Estados Unidos.

En cuanto a Selich Chop manifestó que con este tenían una empresa en Uruguay Endario "S.A." aportando el deponente la suma de U\$S 175.000,

Poder Judicial de la Nación

proveniente de la venta de un shopping que poseía en Panamá.

En relación a los U\$S 200.000 transportados por Iglesias a Uruguay, refirió que Anello le hizo entrega al declarante de un paquete del cual desconocía el contenido para que "Andy" lo llevara a Uruguay.

Asimismo refirió que sus hijos también tenían dos identidades distintas, señalando en último término que "Selich no tiene nada que ver en esto, conoció esta gente por mi intermedio" -sic-.

100) Angela Marcela Guerrero (fs. 255/257 y 2879/2882).

Que conoció a Ramón Puente y su mujer Gina a principios de 1989 en el negocio de ventas de regalos que tenían junto con su madre y a raíz de la concurrencia reiterada de estas personas se formó una relación, comenzando la declarante y su madre a ir a lo de ARamón@ a comer. Fue así que hacia fines de 1989 ARamón@ le sugirió a la madre de la dicente que vendiera el negocio y que colocara el dinero a plazo fijo, ya que pensaba instalar una empresa de beepers con Carlos Minotti a quién ya conocían de verlo en lo de Ramón.

A principios de 1990 vendieron el negocio, viviendo de la renta del dinero obtenido hasta diciembre de 1990 en que la declarante comenzó a trabajar en Digibeep. Tal empresa ocupaba el departamento "C" del piso 14 del edificio de Juncal 12 de Martínez y un local de ventas sobre la calle Santa Fe de dicha localidad, desempeñando sus tareas en este último lugar, el que era alquilado no así el departamento que era propiedad de la empresa.

Aclaró que en el mismo edificio los departamentos A, B y C de los pisos 10 y 13 eran propiedad de Anello, mientras que los A, B y C del piso 14 eran propiedad de Ramón, lo cual le consta por los dichos de los nombrados. Que junto con su madre vivían en el departamento "B" del piso 14, pagándose el alquiler a través del trabajo de su madre en la referida empresa. Con respecto a Minotti aclaró que se relacionó con Puente, debido a que le colocó unas alarmas en la casa de este de la calle Alvear en San Isidro.

Que conoció a Scopelliti en oportunidad en que Anello le otorgó un poder para que cobrara los alquileres de los departamentos del piso 10 y 13 del edificio de Juncal 12, conociendo en enero de 1991 en las oficinas de la calle Lavalle de esta ciudad a la secretaria de Scopelliti de nombre Marcela Acosta, mientras que a Miguel quién se desempeñaba como chofer de Anello lo conoció en lo de Puente en el cumpleaños de la hija de Anello, volviéndolo a ver en la oficina de Scopelliti. Aclaró que el cumpleaños se festejó en lo de Puente en virtud que Anello se encontraba viviendo para esa fecha en un hotel con su familia.

Con relación a Scopelliti refirió que el mismo era el propietario de Welfar S.A. con domicilio en la calle Lavalle 1145 de Capital Federal, desconociendo el objeto de la misma.

Que en Digibeeep Minotti se encargaba de la parte técnica asistido por Héctor López, que Minotti se encargó de tramitar la autorización para la instalación de la antena para el servicio que prestaban, por lo que se reunía todos los días en el departamento "C" del piso 14 de Juncal 12, junto con López, Puente y Anello, manifestando que el capital de Digibeeep era de Puente y Anello.

Que se contactaba con Scopelliti para el trámite de la instalación de la antena, manteniendo Minotti contacto permanente con Scopelliti.

La última vez que vio a Ramón fue cuando se encontró con Minotti en Digibeeep para arreglar el contrato de alquiler de la casa del boating, operación de la cual Minotti sería el garante.

A Amed Collazo o "Pupy" lo conoció cuando Anello lo llevó a Digibeeep a conocer las instalaciones, con Marlen (esposa de Amed) tomó contacto cuando esta concurrió con el padre de Amed a retirar aparatos eléctricos (televisor, ventilador etc.) del departamento "A" del piso 14 de Juncal 12, lo cual acaeció el día 12 de marzo de 1991.

Conoció a Julio Dib por tener este un negocio de teléfonos a una cuadra del local donde la declarante trabajaba, recordando que Ramón le prestó dinero porque andaba mal, manifestando que Julio se lo devolvió.

Que en un almuerzo en que se encontraba junto con López y Minotti, este comentó que Anello propuso que ingresara en Digibeeep Caserta, ya que tenía muchos contactos a lo que se negaron tanto Minotti como López debido a que no querían gente extraña en la empresa, y según los dichos de estos ocuparía Caserta el lugar de la declarante.

Que conoció a Andy y su esposa en un almuerzo en la casa de Ramón en agosto de 1990y que tanto Anello como Puente viajaban frecuentemente a Uruguay, y eran más las veces que se encontraban en el exterior que en el país.

Exhibidas las fotos reservadas en Secretaría reconoció a todas las personas imputadas. Al serle exhibidas distintas agendas y papeles con anotaciones del allanamiento realizado sobre el domicilio, refirió que las anotaciones de un papel correspondían a la letra de López y Minotti.

Por dichos de su madre supo que Scopelliti y Lucy (esposa de Anello), retiraron del departamento "A" del piso 14 de Juncal 12, de la caja fuerte una bolsa de residuos conteniendo dólares.

Poder Judicial de la Nación

101) Josefina Fava de Guerrero (fs. 264/267 y 2883).

Se expidió en términos coincidentes con los de su hija Angela Marcela Guerrero en relación a como se relacionaron con Puente. Que concurrían asiduamente por Digibeeep "Pupy" (Amed Collazo), Minotti, Anello, Ramón, Julio Dib, Marlene, Lucio Collazo, Gina, Lourdes, Lucy, Héctor López y Scopelliti quien siempre portaba un maletín y solía pasar por el departamento del piso 14 y por el negocio de abajo.

Que en el mes de febrero de 1991 tomó conocimiento que "Ramón" se había mudado de la casa de la calle Alvear al Boating Club de San Isidro, pagando un año por adelantado y poniendo como garantía a Minotti. Que su trabajo en Digibeeep consistía en preparar la comida, pago de impuestos y otros servicios, recibiendo en una oportunidad de parte de Ramón treinta mil dólares.

Al ser preguntada por el viaje que realizó a Uruguay junto con Enrique (González), puntualizó que lo hicieron en el mes de febrero de 1991, ya que el abogado de Ramón se contactó por teléfono con el casero de nombre Enrique y le pidió por Minotti, Scopelliti o Julio para que fueran a Montevideo a entrevistarse con él. Que la dicente lo acompañó por que el casero se lo solicitó, al entrevistarse con el abogado de Ramón este le dijo a Enrique que tenía que vender tres autos antiguos y las dos propiedades.

En su segunda declaración obrante a fs. 2883 señaló que nunca oyó hablar de Carlos Torres, que conoció a Miguel quién era chofer de Anello desconociendo su apellido, aclarando asimismo que desconocía si entre todas las personas que pudo conocer y que ya fueran nombradas existía un interés económico común o negocios.

Que no conoció personalmente a Caserta, pero si escuchó su nombre en boca de Minotti ó López, en oportunidad de concurrir a almorzar estos a la casa de la declarante, refiriendo que había llamado o que había que llamarlo. En el mismo sentido pudo escuchar una vez que Anello refería que concurriría a la fiesta de cumpleaños de la hija de Caserta a desarrollarse en un hotel.

Que Julio el propietario de la casa de teléfonos era quién cobraba los alquileres y pagaba las cuentas, que nunca oyó hablar de Ibrahim o Amira Yoma. Puso en conocimiento que la casa de la calle Alvear estaba comprada a nombre de Minotti, la de Lavalle a nombre de López y los departamentos de Juncal a nombre de Lourdes hermana de Gina.

Que le parecía que Anello tenía el cincuenta por ciento del capital de Digibeeep, mientras que el resto era de Minotti y López; agregando que conoció a un señor de nombre Emilio que concurría con su esposa e hija, quienes vivían en Montevideo, desconociendo su apellido. En cuanto a los autos que poseía Ramón señaló un

Peugeot 505 familiar, otro 505 de cuatro puertas y tres antiguos, los que creía estaban guardados en un lavadero.

En cuanto a las identidades de Lezcano/Puente, en su primer declaración hizo saber que no conocía su apellido, lo conocía como "Ramón", al ampliar la misma a fs. 2883/2885 reiteró que no conocía el apellido de Ramón, que tanto lo oyó llamar por ese nombre como por José, El Viejo, Patiño, Lezcano o Puente.

En cuanto a Scopelliti en su primer declaración aseguró que hacia fines de enero de 1991 junto con la mujer de Anello retiraron del departamento "A" del piso 14 de Juncal 12 una bolsa de residuos por la mitad llena de dinero, que lo hicieron con mucho apuro, que estaban muy nerviosos y que lo notó al servirles un café, ya que rompió Lucy la taza.

En su declaración obrante a fs. 2883/2885, sobre el mismo tema expresó que se retiraron portando una bolsa tipo residuos y un maletín, observando que la puerta de la caja fuerte y la del dormitorio estaban abiertas y la caja vacía, "que no vio el contenido del maletín ni de la bolsa de residuos, pero presume era dinero, máxime que, al hacerse el allanamiento, se encontró un fajo de dólares debajo de la cama.

Asimismo aclaró que sólo poseía llave del departamento, pero no así la de la puerta del dormitorio.

102) Kalil El Dib ó Julio Dib (fs. 259/263, 273, 661, 3498 y 9744/9749).

Dueño del local de telefonía ubicado en las cercanías de la empresa Digibeeep, actividad a la que se dedicaba desde mediados de 1989 aproximadamente, conociendo a José Lezcano Patiño en tal negocio, quién le compraba muchos teléfonos, datando la instalación de su local de tiempo antes de conocer a José a quién refirió haber conocido siete meses antes de su primera declaración (16/3/91).

Que realizaba pagos de impuestos para José recibiendo a cambio una comisión y que le cambiaba dólares como lo hacía con otras personas.

Destacó que José era un hombre que aparentaba manejar grandes sumas de dinero, con intenciones de invertirlo en este país, y que en más de una oportunidad quiso tentarlo para que se incorpore a alguna otra empresa en la que invertiría dinero, a lo cual nunca accedió.

Con relación a Anello, que lo vio en tres oportunidades, respecto de Collazo, que lo conoció en enero de 1991, constándole que este vivió en la casa de la calle Alvear propiedad de José. Agregó que cuando arribaron la mujer e hijos de Collazo, adquirió la casa de la Avenida Márquez y se mudó a una casa alquilada en la calle Reclus.

Que Amed en una oportunidad le comentó que estaba esperando que le

Poder Judicial de la Nación

acreditaran en un Banco de Uruguay quinientos mil dólares, lo que no se concretó en razón de lo cual Anello le prestó cien mil dólares para comprar la casa de la Avenida Márquez, ya que Collazo se había gastado los cincuenta mil dólares que había traído de Uruguay en la compra de una camioneta Mitsubishi.

En relación a los teléfonos celulares n° 447-6130 y n° 440-6934 refirió que alquiló el primero a José y el segundo a Amed, que esos aparatos los había adquirido para alquilarlos a terceros, actividad que continuó desarrollando luego de sucedidos los hechos.

Asimismo señaló que Collazo antes de la detención de José viajó a los Estados Unidos a realizar un negocio, refiriéndole que el dinero que de allí sacara lo invertiría en nuestro país.

En relación a Minotti, que lo conoció en la empresa Digibeeep, que Minotti conocía a José desde hacía un año aproximadamente y que notó que entre ambos había una relación de amistad muy fuerte. Que Minotti al ser detenido José le manifestó que pensaba quedarse con el cien por ciento de la empresa.

Respecto de Scopelliti indicó que lo conoció a través de la presentación que le hicieran José y Anello el día que le pidieron al declarante que alquilara los departamentos de los pisos 10 y 13 de Juncal 12, ambos de propiedad de Anello, los que a partir de ese momento quedarían a nombre de Scopelliti, aclarando Anello en ese momento que Scopelliti sería quién se encargaría de cobrar los referidos alquileres, oponiéndose José a ello ya que este último quería que el dicente llevara a cabo esa tarea.

Fue a partir de allí que las cosas le parecieron extrañas, ya que había distintas cesiones de derechos apareciendo nuevas personas en escena.

Agregó que Scopelliti tenía muchas relaciones, encargándose de conseguir pasajes, ingresar o sacar cosas del país sin previo paso por la aduana etc., manejando dinero con Anello, de quién era su mano derecha y encontrándose a cargo del noventa por ciento de los intereses de Anello en la Argentina.

Continuando con su exposición respecto de la persona de Scopelliti, refirió que Josefina Fava le comentó que aquél y la mujer de Anello concurren al departamento "A" del piso 14 de Juncal 12 de donde "retiraron bolsas con varios millones de dólares, tantos que en el apuro dejaron caer algunos fajos en el piso..." - textual-.

Que Scopelliti tenía un empleado de nombre Miguel, que según su parecer estaba al tanto de todas las actividades que realizaban José, Anello y Collazo. Aclaró asimismo, que lo señalado en el sentido que Scopelliti se encargaba de ingresar o

sacar cosas del país sin previo paso por la aduana lo supo según los dichos de Minotti, quién le había comentado que entraban mercadería por la aduana, si no era en forma legal, "lo hacían por otro lado" (sic).

Que en el departamento "A" del piso 14 de Juncal 12 vivía José junto con su mujer de nombre "Sheena" y su cuñada Lourdes desde hacía cuatro meses, incluido en tal cómputo los dos en que se fue de vacaciones, en que vivió sola Lourdes.

En su primera declaración también habló de la confusión que hubo en cuanto a que Minotti había desaparecido con su familia, enterándose mientras estuvo detenido que Minotti tenía una casa en Miami.

Que en una oportunidad acompañó a Amed a la oficina de Scopelliti, momento en el cual Scopelliti le consiguió a Amed un pasaje a los E.E.U.U. en tres cuartos de hora aproximadamente.

Le llamó la atención el garaje ubicado en la calle Lavalle al lado de la oficina de Scopelliti, ya que daba la impresión de ser un taller por que había dos o tres personas arreglando autos, también había allí autos antiguos de Anello, que según lo que le comentara José los estaban arreglando para mandarlos a España, aclarando que José también tenía autos antiguos en un lavadero de la Avenida Libertador al 14.000 de Martínez.

Al momento de ampliar su declaración a fs. 273/273 vta. con fecha 17 de marzo de 1991 refirió haber conocido a Andy Iglesias al que vio con José durante diez días en el mes de octubre o noviembre del año anterior, al serle exhibida una fotografía del nombrado expresó que le parecía reconocerlo en la misma, pero que no puede dar certeza de dicho extremo ya que considera que la misma fue sacada con varios años de anterioridad.

Al serle ampliada su declaración con fecha 9 de mayo de 1994 -fs. 9744/9749 vta.-, ratificó sus anteriores declaraciones y aclaró que todo lo expuesto en las mismas se basaron en dichos de terceras personas como ser Puente, Amed Collazo, la señora Fava, Marcela y Minotti.

Al ser careado con Amed Collazo -fs. 592/592 vta. del presente plenario-, refirió en lo que respecta al préstamo que Anello le habría hecho a Collazo que pudo haber "expresado eso en oportunidad de declarar por algún comentario de alguien que oyó en alguna ocasión, pero que no le constan fehacientemente que ese préstamo se halla realizado, es decir que en ningún momento pudo observar que el Señor Anello le haya prestado dinero al Señor Collazo, que ha pasado bastante tiempo desde la declaración que se le exhibe y no recuerda bien los motivos por los cuales expresó esa circunstancia cuando en realidad no le constaba en lo más mínimo, supone que

Poder Judicial de la Nación

se debía a la situación en que se encontraba al declarar, es decir habiendo estado 48 hs. incomunicado" Bsic-.

Agregó Dib que nunca vio que Collazo durante su estadía en la Argentina necesitara que alguien le preste dinero, recordando en ese acto que acompañó a Collazo para ver la casa que este iba a adquirir, comentándole el último nombrado que Anello le había ofrecido prestarle la suma de cien mil dólares para pagar el adelanto, agregando que no sabía si aceptarlo ya que pronto le acreditarían su propio dinero.

103) Enrique Daniel ó Damián González (fs. 274/276 y 3044/3046).

Que conoció a Ramón en octubre de 1989, para quién realizó labores en la casa ubicada en Alvear 899 de Martínez hasta diciembre de 1990, donde en distintas oportunidades vio a Anello, Emilio, APupy@ de quién luego por las publicaciones periodísticas se enteró se llamaba Amed Collazo, Minotti, Marlene, Lucio, Gina, Héctor López, Julio y Andy.

Puso en conocimiento que en diciembre de 1990 José le hizo saber que Héctor López había comprado la casa de Lavalle 2046, por lo que le ofrecieron ser casero de la misma lo cual aceptó, domicilio que no fue habitado por otra persona.

En cuanto al viaje que realizó a Uruguay, relató que Julio le dijo que Ramón los había mandado llamar desde Uruguay, pero que el no podía ir por que tenía el negocio a su cargo; fue en esas circunstancias que al comentarle el tema a Fava, ésta le dijo al declarante que ella podía acompañarlo, ofreciéndose incluso a pagar los pasajes, aclaró que el abogado de "Ramón" lo único que le dijo fue que se ocupara de la recepción de un vehículo antiguo.

Al ser preguntado si en Uruguay le dijeron que tenía que vender los autos y propiedades de Ramón, contestó que no.

A fs. 3044/3046 aclaró que la persona que cita como "Ramón" le manifestó llamarse "Ramón Puente", no sintiendo que se lo mencionara por otro nombre, sobrenombre o apellido. Aclaró además que las boletas de impuestos se las llevaba a Fava o a su hija Guerrero.

Respecto de Minotti expresó que lo conoció cuando este instaló las alarmas en la casa de Ramón en la calle Alvear de Martínez, quién concurría sólo realizando distintos trabajos de electricidad, creyendo que era empleado de Digibeep.

Con respecto a Julio Dib, manifestó que lo vio una sola vez en la casa de la calle Alvear, pero que el dicente concurrió a ese negocio a cambiar dólares por australes mandado por Ramón en cinco oportunidades aproximadamente.

104) Héctor Osvaldo López (fs. 277/279 y 3156).

Expresó haber trabajado durante catorce años como técnico electrónico en la empresa Radiollamada, ejerciendo entre otras funciones tareas de mantenimiento, empresa en la que conoció en 1983 aproximadamente a Minotti, quién trabajó en la misma por tres años.

Que también trabajaron en conjunto en forma independiente en la elaboración de un producto técnicamente conocido como "reeds electrónico", el que iban a elaborar en el país y mejoraba a los importados que se conocían hasta el momento.

Que alrededor de marzo de 1990 Minotti le comentó que un conocido de él estaba interesado en invertir dinero en relación a dicho producto, por lo que en abril de 1990 con Minotti y Lezcano se dirigieron a la empresa Alci@ a fin de charlar sobre las posibilidades que existían de fabricar el "Reed". Que los tres figuran en los trámites de patentamiento de tal producto como los dueños.

Que en realidad lo relatado ocurrió en los primeros meses de 1989 y que durante el mismo año 1989 surgió la idea del declarante y de Minotti de fabricar un receptor con lo cual Lezcano no estaba muy de acuerdo por considerar que el producto al ser de tono y voz y no digital estaba desactualizado.

En el año 1990 después de las vacaciones Minotti y Lezcano abandonan la idea de producir los aparatos nombrados y comienzan a hacer averiguaciones como para colocar una empresa de Radiollamadas, realizando las averiguaciones de la colocación de una torre, además alquilaron el local de la Avenida Santa Fe en Martínez, a nombre de Minotti y como garante Lezcano.

Que entre los meses de abril y octubre de 1990 el declarante después de salir de su trabajo de Radiollamadas colaboraba con Minotti para la instalación de los equipos de Digi-beep sin percibir ninguna remuneración. Que alrededor de 1990 se presentó un tal "Pupi" que sería amigo del hijo de Lezcano trayendo una maqueta y folletos para mostrar un tipo de receptor a fin de colocarlo en la futura empresa.

Que el dinero para la instalación de todos estos aparatos provenía de Lezcano, quién se lo entregaba directamente a Minotti, no recibiendo nunca el declarante "dádivas" -sic- de Lezcano.

A partir de octubre de 1990 se incorporó a Digi-beep cobrando un sueldo y viajó a los Estados Unidos de América donde conoció al hijo de Lezcano de nombre Ramón, lugar donde presencié algunas ferias en las que se ofrecían elementos relacionados con las comunicaciones.

Que al volver de Estados Unidos en octubre de 1990 comenzaron a ensamblar todos los aparatos, concluyendo esa tarea a fines de noviembre, aunque faltaba colocar el codificador, lo que ocurrió a fines de diciembre, lo que les permitió

Poder Judicial de la Nación

inaugurar la empresa al público el 2 de enero de 1991.

Que su función era la de mantenimiento, sin perjuicio de lo cual también salió a vender el producto en más de una oportunidad. Que Marcela Guerrero comenzó a concurrir desde mediados de noviembre de 1990 a fin de interiorizarse del manejo de los elementos.

Que concurrió en varias oportunidades a la casa de Lezcano ubicada en la calle Alvear a fin de informarle del estado de la empresa y en una oportunidad a la casa de la calle General Lavalle a fin de colocar artefactos para iluminación de la casa del casero.

En relación a esta propiedad, Lezcano y su mujer le habían otorgado un poder en su favor para el caso de que existiera la necesidad de venderla.

Que conoció a Mario Anello por presentación de Lezcano y por ser el Vicepresidente de Digi-beep, no sabiendo si Anello invertía dinero, pero que este propuso que Caserta ingresara a la empresa en lugar de Marcela Guerrero, a lo que tanto el dicente como Minotti se opusieron, ya que la nombrada reunía los requisitos para cumplir eficientemente su tarea.

Que conoció a Scopelliti debido a que cuando se iba a instalar la antena en la calle Lavalle de esta ciudad, mandaron al declarante para que estudie las posibilidades, en razón de lo cual tuvo una relación circunstancial con Scopelliti, viéndolo tres veces aproximadamente.

Con relación a Arnone manifestó que consideraba que era empleado o chofer de Mario Anello, aclarando además respecto de Amed Collazo que en febrero de 1991 no lo vio.

Respecto a la importación de los aparatos de la empresa, hizo saber que fueron ingresados legalmente a través de un despachante de aduanas llamado Alvaro del Mármol y que los aparatos importados los compraban en Argentina a un proveedor de una casa de computación de nombre Pablo Villalba que posee la empresa "Love's smpp sistemas" ubicada en la calle Sarmiento de esta ciudad.

105) Lucio Claridad Collazo (fs. 280/283, 3217, 9767).

Refirió dedicarse a la agricultura en Miami, en el campo que pertenece a su hijo, donde cultiva una fruta cubana llamada "Mamei", naranjas y toronjas, que su hijo se dedica a la misma actividad, campo en el que además se crían perros y gallos de pelea. Que su hijo residía en Miami desde 1980, antes de lo cual lo hacía en Cuba, quién viajaba a Santo Domingo en virtud de gustarle las peleas de gallos.

Al ser interrogado respecto a si conocía a Ramón Puentes y/o José Lezcano Patiño, "dijo que no, que nunca los escuchó nombrar" -sic-, respecto de si conocía a

Scopelliti se expresó por la negativa, al igual que respecto de López, Minotti, Marcela Guerrero y Caserta.

En relación a la productividad de la finca de Miami, expresó que dependía de la cosecha, pero que era aproximadamente entre sesenta y setenta mil dólares anuales, a la que habría que sumar la renta que produce el criadero de perros y gallos de pelea.

Asimismo, hizo saber que llegó a la Argentina con un poco más de tres mil dólares, que son los que se secuestraron de la casa de la Horqueta.

Refirió no conocer la empresa Digibeep, no tener caja fuerte o de seguridad en ninguna entidad bancaria de este país, desconociendo si Marlene tenía alguna.

Al ser interrogado concretamente del porque figuraba como titular junto con Marlene de la Caja de Seguridad n1 88 del Banco Río, delegación Acassuso, se negó a responder amparándose en el artículo 239 del Código de forma.

Al ampliar su declaración a fs. 3217/3219 ratificó su anterior deposición y expresó que cuando dijo que no poseía caja de seguridad bancaria ello en realidad es cierto pues si bien firmó junto con su nuera la apertura de una caja en el Banco Río , esta no era del compareciente sino de Marlene y nunca la usó, que la detención del compareciente se produjo el mismo día del arrendamiento de dicha caja.

Asimismo, expresó conocer a un amigo de su hijo de nombre "Reimond" de aproximadamente veinticinco años de edad, quién cree posee una agencia de autos a quién además reconoció por fotos.

106) Luis Fernando Juan Manuel Salas (fs. 284/286, 3206 Y 6262).

Expresó que el 4 de noviembre de 1989 compró un lavadero en Martínez, conociendo a "Don José" en julio de 1990, quién se interesaba por los autos antiguos, habiendo el compareciente adquirido un auto de esas características con dinero facilitado por el nombrado José, quién adquirió en otra agencia de autos otro de similares características, concurriendo el compareciente a retirarlo.

Que en septiembre de 1990 tal persona empezó a apurar al declarante para que le entregara los autos ya restaurados debido a que pensaba exportarlos a España y agregó que los autos no estaban a nombre de ningún titular, por lo que le pidió a José que regularizara tal situación.

Que Minotti le hizo entrega de un beeper para que hiciera propaganda para la empresa Digi-beep, quién le dejó formularios de publicidad y para el caso que vendiera algún aparato le iba a dar un porcentaje. Que a Minotti lo vio en la oportunidad relatada acompañado por un técnico de la empresa Digi-beep, la cual sabía era de propiedad de José por comentarios de éste.

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte agregó que la persona que él creía se llamaba Minotti en la Policía lo llamaban López.

Al serle exhibido el álbum fotográfico confeccionado en estos actuados reconoció a José, Anello a la mujer que siempre lo acompañaba, al casero de la calle Alvear de nombre Enrique y en la foto n° 25 a la persona que le entregó el beeper y que el declarante conoció como Minotti.

107) Marlen Cruz Martínez (fs. 288/292, 333, 3212 y 9864).

Expresó que llegó a este país proveniente de Miami el día 6 de enero de 1991 junto con sus hijos con la intención de residir en forma permanente, a pesar de tener visa sólo por un año.

Que antes de alquilar la casa de la calle Reclus 2038, había vivido por espacio de diez días en otra de la cual no recordaba ni dirección ni ubicación, la que sería propiedad de un conocido de su marido.

Que Amed había viajado a este país diez días antes que la declarante, a efectos de buscar una vivienda, quién la fue a buscar a Ezeiza, permaneciendo la declarante junto con su marido en este país hasta el 17 de febrero de 1991 en que éste volvió a Miami.

Al ser interrogada en relación a su ocupación y la de su marido, refirió que en Miami se dedicaba a la cría de gallos de riña y a la agricultura, poseyendo una finca que explota y que tiene una medida de diez acres, la cual se encontraba en venta.

Que en este país adquirió una casa junto con su marido con el objeto de remodelarla y venderla, no recordando cuanto se había pagado por la adquisición de la misma, pero que el pago se hizo en australes, figurando la dicente como compradora, todo lo cual surge de la correspondiente escritura, haciendo referencia en cuanto a que quién se encargó de la remodelación de la casa era una persona de nombre Ernesto que era casero de una casa ubicada en las cercanías.

En su primera declaración -fs. 288/292-, al ser interrogada del por que figuraba ella y no su marido como compradora de la casa de la Avenida Márquez, se negó a contestar amparándose en el artículo 239 del C.P.M.P., en su segunda declaración - fs. 333/334 vta.-, aclaró que el dinero utilizado para la compra de la misma provenía de un préstamo que solicitó su marido en los Estados Unidos ofreciendo como garantía la finca sita en ese país, sacando dicho dinero sin declararlo a fin de no pagar los correspondientes impuestos, siendo esa la razón por la cual aparece como única compradora, ya que pensaban que su marido podía llegar a tener algún tipo de problema con los impuestos.

De forma similar en su primera declaración al ser interrogada por las

ocupaciones de su esposo en este país se negó a contestar, mientras que en su posterior declaración puso de manifiesto vino con unas maquetas de cartón y algún equipo de comunicaciones, para dedicarse a ese tema y poder importarlos desde E.E.U.U con la mediación de "Reimond". Que también querían dedicarse a la compra y venta de casas a la espera de la venta de la finca que poseen en Estados Unidos y así dedicarse aquí a la agricultura que es lo que más le gusta a su marido.

Preguntada en relación de donde provenía el dinero para la adquisición de la camioneta Mitsubishi se negó a contestar. En su segunda declaración expresó que tal vehículo fue adquirido por su marido antes de su llegada, siendo puesta a su nombre por cuestiones impositivas.

Interrogada por los dólares secuestrados del domicilio de la calle Reclus manifestó que eran de su marido, preguntada por la procedencia de los mismos se negó a contestar, aclarando en su segunda declaración que los trajo su marido y provienen de la explotación de la finca de Miami.

Al ser preguntada si conocía a Ramón Puente y a José Lezcano Patiño refirió no conocerlos ni haberlos oído nombrar hasta el momento en que fue detenida, casi al final de su primera declaración aclaró que ella conoce a "Reimond", quién es hijo de una persona que la declarante no conoce pero se trataría en realidad de Ramón Puente ó José Lezcano Patiño.

Asimismo, se expresó en términos coincidentes con los de su suegro en cuanto a la apertura de la Caja de Seguridad en el Banco Río, aclarando que estaba a la orden conjunta por si le ocurría algo a la declarante.

Preguntada en cuanto a la procedencia de los fondos depositados en la misma se negó a contestar, para en su segunda declaración referir que ese dinero estaba dentro de un portafolio de su marido junto con unas joyas y otros documentos, aconsejándole su suegro que depositara ello en un banco por posibles robos.

En su primera declaración al ser Interrogada por si conocía a Mario Anello respondió en forma negativa, mientras que en su tercera declaración -fs. 3212/3214- señaló que efectivamente por ese nombre no lo conocía, pero al ver su foto en publicaciones periodísticas, tomó razón que lo conocía bajo el apodo de "Panchito", conociendo también a su esposa Lucy, viéndolos en dos oportunidades aproximadamente.

La primera de ellas fue una visita que le hicieron al nombrado junto con su esposo, conociendo así a Lucy a quién volvió a ver cuando ésta le llevó su mucama. Aclaró asimismo, ignorar el motivo de la visita, ya que no los conocían de antes. Que no oyó nombrar nunca a Lucy y Mario Marino ni a Vidal Martínez ó Leonel Medina.

Poder Judicial de la Nación

En su tercera declaración al serle exhibidas las fotos obrantes en el sobre n1 48, no reconoció a ninguna persona con excepción del que figura en primer lugar a la derecha en la foto identificada como n1 l al que identificó como "Panchito".

En relación al conocimiento de Minotti, Caserta y Scopelliti se expresó por la negativa, mientras que respecto de Marcela Guerrero refirió conocerla y que la misma trabajaba en Digi-beep. Que una vez concurrió a casa de Marcela, a recoger dos televisores y un ventilador, por indicación de su esposo quién la llamó desde Miami, elementos que le fueron entregados por la madre de Marcela.

Preguntada por los cheques en blanco firmados por su marido, expresó que los mismos eran para afrontar gastos en esta República, y que era habitual que su marido los dejara de esta forma y que los fondos con los que se cobraron los cheques provienen de las ganancias de Miami.

Asimismo, manifestó que en este país vivió con el dinero de su marido, aclarando que cuando vino a este país trajo dólares consigo, habiendo hecho lo propio su esposo sin poder precisar la cantidad con que lo hicieron.

Por otra parte hizo alusión a que su marido poseía un teléfono celular el que había rentado a un señor de nombre "Julio" que tenía un negocio de telefonía en Martínez. En su segunda declaración aclaró que concurrió en una segunda oportunidad a la casa de teléfonos junto con su suegro, permaneciendo este último en el auto mientras la declarante abonaba la renta.

A fs. 2734/2741 se encuentra agregado un escrito de Marlene Cruz Martínez junto con sus abogados justificando la procedencia del dinero invertido en el país y del depositado en la Caja de Seguridad, vertiendo conceptos relativos a que la casa que habitaron era de Raimond o de su padre, pero que éste no se encontraba viviendo en tal domicilio.

Aportó además documentación consistente en una declaración jurada fechada el 21 de junio de 1991 expedida por el señor Salvador Encarnación Peguero Abogado notario público del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, República Dominicana quién certificó y dio fe que con fecha 19 de marzo de 1988 los integrantes de la sociedad "Inversiones Víctor S.A." dedicada al negocio de apuestas de bassetball y baloncesto decidieron constituir la legalmente, la que funcionaba desde el año 1980 sin constitución formal, ocupando el Señor Amed Collazo el cargo de vicepresidente de la misma con un cuarenta y siete por ciento de las acciones **(fs. 2734/2735)**.

Asimismo se encuentra agregado un estado de situación de ganancias y pérdidas de esta empresa confeccionado con la intervención del Contador Público Lic. Juan de la Cruz Bernabel en el que se describen los beneficios repartidos hasta

el año 1989 (fs. 2736/2737).

A fs. 9864 se encuentra un nuevo escrito solicitando el sobreseimiento, reiterando los conceptos sobre el dinero invertido.

108) Onésimo De Jesús Rojas (fs. 519/521 vta., 3392, 6229 y 9774).

Expresó poseer un estudio semejante al de un arquitecto, en el que se realizan por pedido planos y dibujos, como así también gestiones de habilitación y demás exigencias dispuestas por la Municipalidad, habilitación de estructuras portantes, publicidades en la vía pública, comercios, industrias, radicaciones ante Migraciones y trámites de gestoría en general.

Aclaró además que a veces los clientes le solicitan que agilice algún trámite en el Registro Civil u otros.

Al ser interrogado si conoció a Ramón Puentes dijo que no que a quién si conoció fue a José Lezcano, enterándose posteriormente por los medios periodísticos de su doble identidad.

Que en el estudio del declarante trabajaba Alicia Minotti, hermana de Carlos Minotti, quién se presentó en el estudio a mediados de 1990 solicitándole si podía agilizar un trámite ante la Secretaría de Comunicaciones, relacionado con la instalación de una antena, aclarando que el trámite ya había sido iniciado por Minotti.

Que esa misma semana concurrió a la citada Secretaría, enterándose que el expediente estaba paralizado por lo que solicitó una audiencia con un Ingeniero que era el encargado de resolver el problema, cuyo nombre no recordó.

Que a dicha audiencia concurrió por Minotti y allí le fue explicado como se debía solicitar la frecuencia de onda, lo que motivó la presentación de un escrito que realizó junto con Minotti, obteniendo en el término de quince días mas o menos la habilitación para la frecuencia de la empresa Digi-Beep de la localidad de Martínez, tiempo normal en esos casos, señalando además que no tuvieron que efectuar pago alguno o buscar alguna influencia, ignorando si Minotti efectuó alguna gestión en ese sentido.

Posteriormente a ese trámite Minotti le solicitó si podía tramitarle la residencia a José Lezcano y su familia, obteniéndola a fines de octubre principios de noviembre en forma provisional. Fue así que posteriormente Lezcano le preguntó al declarante si le podía realizar los mismos trámites a unos amigos, siendo tales personas Elizabeth y Andrés Ignacio Cruz.

Que los recién nombrados contrajeron matrimonio en este país, saliendo como testigos del casamiento un primo del declarante y una empleada del estudio, concurriendo posteriormente al restaurant "Edelweis".

Poder Judicial de la Nación

Refirió no conocer a Scopelliti, Mario Roberto Anello, Amed Collazo y su familia, Miguel Angel Arnone, Marcela Guerrero, Mario Caserta, Ibrahim Al Ibrahim, Héctor López, Carlos Torres, Vidal Martínez y León Mendez.

109) Ibrahim Al Ibrahim (fs. 572/574, 604/606 y 2001/2006).

Expresó haberse desempeñado como asesor del jefe de aduana de Ezeiza, viajando al exterior por motivos particulares. Que en 1990 viajó dos veces a Estados Unidos, una a Las Vegas y la otra a Miami.

En relación a los teléfonos celulares, expresó haber tenido dos, siendo uno de ellos el 447-8050, no habiendo sido nunca titular del n° 449-5824; que el número 440-1276 era suyo hasta que se lo transfirió a Caserta. Que conoció a este último en la campaña de Menem, viéndolo nuevamente en un acto, destacando que nunca le solicitó nada ni mantuvo contacto telefónico.

Al ampliar su declaración a fs. 604/606, acompañó fotocopias de su pasaporte y del diplomático, dando cuenta de viajes a Miami, New York y Las Vegas, siendo su función en el cargo que ocupaba en Ezeiza la de controlar a los vistos y a quienes ingresaban por la Aduana.

Al deponer a fs. 2001/2006, expresó que viajó a Miami con Amira Yoma para comprar elementos para el hogar, acompañándolos en dicho viaje su hermano Yamal y Juan Pousiña, esperándolos a la vuelta el policía Adón, chofer de Amira y cree que Yamal Nacrach y "Cody". Que otro viaje a los Estados Unidos lo realizó junto con Barujel, Marcelo Massri y Cody; habiendo realizado otro con Amira, Liwe Masuh, Carlos Yuri, Yalal Nacrach y Delia Yoma, con destino a la ciudad de Rochester.

En cuanto al departamento de la Avenida Callao que adquiriera por la suma de ochenta mil dólares (U\$S 80.000) lo inscribió a nombre de un tal "Lino" del cual no recordó el apellido, a fin de evitar inconvenientes con su ex mujer, habiendo conocido a tal persona durante el tiempo que trabajó en la barraca de la familia Yoma, en la que este se desempeñaba como jefe.

Con respecto a Adón hizo saber que lo conoció cuando éste le gestionó los documentos, entablándose una relación de amistad, en virtud de lo cual solicitó le sea asignado como custodia, no pagándole ninguna suma por sus funciones, las que desempeñaba de 8:00 a 12:00 horas.

Que luego de su divorcio con Amira realizó otro viaje a Miami junto con Omar Yoma y su mujer, creyendo que también iba Cody. En cuanto al teléfono celular que transfiriera a Caserta acotó que lo hizo a pedido de éste, ya que recién se lanzaban al mercado y eran difíciles de conseguir, habiendo adquirido uno el dicente un mes después de dicha transferencia.

110) Eduardo Bombacci (fs. 4082/4088, 4091/4095 y 9754/9755).

Quién refirió haber trabajado en Obras Sanitarias desde dos meses después que asumiera el Dr. Menem, prestando servicios posteriormente en Recursos Hídricos, lugar al que fue llevado por Caserta, del que renunció cuando éste se fue del Consejo Federal de Agua Potable, consistiendo su función la de oficiar de chofer de Caserta, con quién tenía una relación de amistad por conocerse del barrio.

Que si bien tenía credencial de asesor, nunca asesoró a nadie por cuanto sólo hizo hasta el sexto grado. En cuanto a sus tareas específicas, expresó que manejaba el vehículo del Consejo Federal de Agua Potable, un Falcon gris y también un Falcon verde que era de Obras Sanitarias afectado a Recursos Hídricos, mientras que Caserta tenía un Falcon de color rojo.

Su función consistía en llevar a Caserta, recordando que a uno de los sitios al que lo llevaba era a las oficinas de Blaquier ubicada en Cerrito y Arenales, quién era asesor presidencial, y vivía en Avenida del Libertador al 14.000, habiendo organizado una fiesta a la que concurrió Caserta, desconociendo si fue el presidente.

Que Scopelliti era conocido de Caserta quién concurría al Ministerio a verlo, recordó que una vez llevó a Scopelliti junto con otras dos personas que querían habilitar unos equipos de radio a la Secretaría de Comunicaciones, sin haberlos llevado a otro lado, agregando que Scopelliti tenía sus oficinas en la calle Lavalle, al lado del garaje de Carlos Torres.

Que a dicho lugar llevó muchas veces a Caserta; la primera vez que vio a Anello fue en el garaje mencionado, quién no le fue presentado ya que le indicaron que esperara en el rodado.

En su segunda declaración fs. 4091/4095 hizo saber que la primera vez que vio a Anello no fue en el garaje de Carlos Torres, sino que un día sábado de 1990, estando Caserta en Recursos Hídricos, le indicó al dicente que debían ir a Ezeiza a buscar a Anello, lo que efectivamente hicieron, creyendo que llegó sólo, luego de lo cual partieron los tres hacia la capital, dirigiéndose hacia el apart hotel "ubicado en Suipacha y San Martín" -sic-.

Que en dicho lugar se bajaron Caserta y Anello con el equipaje, esperando el deponente en el auto y que luego de una hora u hora y media aproximadamente volvió Caserta. Que los nombrados estuvieron hablando en una especie de bar que hay en la planta baja del lugar, ya que los vio a través del vidrio, destacando conocer el apart en virtud que allí poseía inicialmente sus oficinas Blaquier.

En su tercer y última declaración obrante a fs. 9754/9754 vta. se negó a declarar, presentando un escrito firmado conjuntamente con su letrado defensor el

Poder Judicial de la Nación

que se encuentra glosado a fs. 9755/9757, en el que puso de manifiesto que la primera vez que vio a Anello fue en el garaje de Torres.

Que volvió a ver a Anello en otras ocasiones en Recursos Hídricos, donde se enteró de su nombre, concurriendo sólo y otras veces con su mujer, los que también concurrieron al domicilio de Caserta junto con su hijo y que en esa ocasión comieron en la cocina, identificando el nombre Joel con el hijo de Anello.

Por lo que pudo percibir Anello y Caserta se conocían y se tuteaban, manteniendo una conversación cordial. Recordó que los dos nombrados en un momento dado pasaron al living para mantener una conversación en privado.

En su tercer declaración ya mencionada hizo saber que Caserta tuteaba a todo el mundo.

Asimismo describió a Anello y lo reconoció en la fotografía n1 I, a quien vio siempre bien vestido y con un movicom. Que en Recursos Hídricos muchas veces colaboraba con las secretarias, atendiendo el teléfono y muchas veces atendió llamados de Anello. En la fotografía n1 I también reconoció a la tercera persona comenzando desde la derecha, con traje claro (Puente), a quién vio una vez en el Ministerio junto con Anello, mientras que en la fotografía n1 II volvió a reconocer a Puente y a Miguel Arnone.

Respecto de este último señaló que lo vio algunas veces en el Ministerio y en otras oportunidades como chofer de Anello, acompañando inclusive a este último en sus visitas al Ministerio.

Agregó desconocer si entre Anello y Caserta existía algún tipo de relación comercial. Que a la mujer de Anello además de verla en casa de Caserta tuvo oportunidad de verla en el Hotel República junto con Scopelliti, lo que ocurrió un día de semana por la noche, y otra en el Ministerio cuando fue atendida junto con Anello por Caserta, todo en el año 1990.

Que llevó en varias oportunidades a Caserta al Aeropuerto de Ezeiza, cuando realizó viajes oficiales y también cuando iba a verlo a Ibrahim, a quién no vio nunca en el Ministerio, pero si que llamaba frecuentemente por teléfono, algunas por la línea policial y otras por la común.

Que Caserta tenía dos teléfonos Movicom uno particular y otro del Consejo Federal de Agua Potable. Que Caserta llamaba a Anello por el nombre de Mario, mientras que Arnone le decía "Panchito".

Hizo saber que Anello tenía un automóvil Peugeot 505, color celeste metalizado, el que pudo ver en dos oportunidades, una en la casa de Caserta y la otra en el Hotel República. Que llevó en varias ocasiones a Caserta a este Hotel, donde

supuso se citaron con Anello, siendo en una de estas ocasiones en la que vio el auto referido, al salir Anello con su mujer.

Que Caserta y Arnone tenían una relación de conocimiento, ignorando si hubo una pelea entre ambos, conociendo el declarante a Arnone del barrio, a quién volvió a ver en el Ministerio buscando trabajo.

Con relación a la fiesta de quince años de la hija de Caserta de nombre Gisella, recordó que los llevó hasta el Hotel junto con la modista. Que se quedó en la reunión, estando entre los invitados Anello, su mujer, Scopelliti y Blaquier.

Que Anello estaba en una mesa lejos de la del dicente, cerca de la de Blaquier y a unos cuatro metros de la mesa de Caserta; confeccionando un croquis de las ubicaciones. Aclaró que dos días antes acompañó a Scopelliti al Hotel Alvear para organizar la distribución de los invitados.

Que se desempeñó como chofer de Ibrahim por el lapso de una semana y durante un mes como chofer de Amira Yoma, todo por pedido de Caserta, recordando que Caserta concurría a la casa de gobierno a fin de entrevistarse con el Presidente.

Que en una ocasión llevó a Caserta a Ezeiza a recibir a Ibrahim y a Amira, quienes arribaban de un viaje desde los Estados Unidos de América, de donde decían traían muchos bultos, equipos electrodomésticos, que en el auto que manejaba el dicente no se cargó ningún bulto, pero que había otros dos autos esperándolos un Peugeot 505 y un 504.

Que el 504 lo conducía un muchacho que era amigo de Ibrahim que cantaba en el local denominado "El Sheik", mientras que el 505 era conducido por Dib. Que en tal oportunidad se fueron del Aeropuerto con Caserta directo hacia Recursos Hídricos.

Que nunca manejó un Falcon amarillo con techo negro, ni tampoco lo vio en el garaje de Carlos Torres, que en ese lugar no vio hacer intercambio de valijas de un auto a otro. Que nunca manejó un auto con el espejo del conductor dañado ni que lo hubiera reparado una persona en dicho garaje.

Mediante el escrito glosado a fs. 3756/3757 Bombacci hizo saber que al momento de firmar las actas de sus declaraciones no prestó atención por cuanto estaba cansado y nervioso por todo lo ocurrido, es decir haber declarado por más de siete horas, y haber permanecido detenido en calabozos de la División Narcotráfico de la P.F.A., en razón de lo cual realizó una serie de aclaraciones.

Las aclaraciones además de las ya descritas consistieron en que conoció a Anello en el garaje de Carlos Torres, que no tuvo ningún tipo de vínculo con el mismo, que Caserta no se encontraba estrechamente vinculado con Anello, no tenía un trato fluido con él, no lo veía diariamente. Que sabía que en ocasiones lo veía en el garaje

Poder Judicial de la Nación

de Carlos Torres, por cuanto Caserta visitaba a su amigo Scopelliti que trabajaba para Anello, que frecuentemente Caserta hablaba por Movicom con Scopelliti.

Que Caserta por su forma de ser tuteaba a todo el mundo, porque es un político que tiene un trato simple y amigable; tenía una relación cordial, no habitual ni diaria como la tenían muchas personas.

En la oficina de Recursos Hídricos lo visitaba y llamaba mucha gente, por eso supuso que puede haber sido que halla ido o llamado Anello a ese lugar, no estando seguro que Anello haya ido allí, solamente lo supuso, que no lo recuerda.

Que llevó a Caserta a Ezeiza en diversas ocasiones por cuanto éste, por su trabajo constantemente iba a recibir funcionarios, comitivas o personas que arribaban al país. Que debido a ello pudo haberse confundido cuando dijo "que lo llevé a Ezeiza a recibir a Ibrahim y a Amira". Que en verdad no recuerda con precisión lo ocurrido, dado el tiempo transcurrido.

Que por la misma razón del tiempo transcurrido, no recuerda haber visto a Anello en la fiesta de la hija de Caserta.

Asimismo a fs. 824/825 del plenario obra la declaración testimonial prestada por Bombacci, quién refirió que en las veces que llevó a Caserta al garaje de la calle Lavallo nunca transportó algún tipo de carga, que no ayudó a Caserta a descargar sobres del automóvil para otro auto, ni observó que se traspasara dinero de un rodado a otro.

Que prestaba funciones desde las nueve de la mañana hasta que Caserta cumpliera con todas las actividades, dejándolo en su casa. Que Caserta tenía a su disposición también al chofer Osvaldo D'Aquila, quién realizaba funciones de secretario privado.

Preguntado concretamente si alguna vez había transportado a Caserta hasta la casa de Puente, respondió por la negativa. Que nunca llevó a Caserta desde el Aeropuerto de Ezeiza hasta el garaje de mención, asimismo, que mientras fue chofer de Caserta nunca efectuó un viaje desde la casa de Puentes hasta el garaje.

En cuanto a los autos de Caserta señaló que poseía un Falcon gris del Consejo Federal de Agua Potable, sin recordar si el techo era vinílico, habiendo también un Falcon verde que pertenecía a O.S.N..

111) Nurkis Lucía Moreira Abreu (fs. 3828/3835, 3846/3851, 4350/4351, 5324/5, 5978/9 y 9289).

En su declaración obrante a fs. 3828/2835 refirió haber viajado por primera vez a este país en junio de 1990, acompañada de su hijo Joel Mendez Moreira, para encontrarse con su marido Mario Anello, a quién no veía desde marzo de ese mismo

año. Que Anello la había llamado en junio de ese año diciéndole que viajara a la Argentina.

Que Anello en este país vivía en casa de [ARamón@](#) o [AEI Viejo@](#), ignorando el apellido de este, enterándose una vez aquí que era Lezcano. Que a Anello lo conoció con el nombre de Mario Roberto Anello a fines de 1984 en la ciudad de Miami, que a los padres de aquel los conoció en el año 1990 en Buenos Aires, de nombre León y Silvia, sin saber el apellido y lugar del que provenían, sólo que eran cubanos y que habían adoptado a su esposo, según los dichos de éste último.

Que su marido era argentino, que vivieron juntos en Puerto Rico durante los años 1986 a 1987, lugar en el que nació el hijo de ambos, al que anotaron con el nombre de Joel Mendez Moreira, ello en razón que su marido lo quiso anotar con el nombre que figuraba en su pasaporte estadounidense, que era [ANoel Mendez@](#), no explicándole nunca su marido porque tenía dos nombres. Que nunca vio el documento argentino de su marido, ni se fijó el lugar de nacimiento que figuraba en el pasaporte a nombre de Noel Mendez.

Refirió suponer que León Mendez era el padre de Anello, ya que aquel se llamaba León. Que Anello estuvo muchas veces en la Argentina, desde donde la llamaba por teléfono en la época en que vivieron juntos, no teniendo conocimiento que su marido utilizaba el nombre de Vidal Martínez González.

En cuanto a las actividades de Anello, refirió que si bien no le comentaba nada sobre los negocios que realizaba, tenía conocimiento que en Puerto Rico se dedicaba a la importación y exportación de artículos eléctricos, blue jeans y de artículos accesorios para automotores.

Luego que vivieran en Puerto Rico se peleó con Anello, por lo que viajó a Miami junto con su hijo, regresando luego de un tiempo a Puerto Rico, pasando en esa oportunidad dos semanas con su marido, para luego regresar a Miami. En esta última ciudad recibió un llamado de Anello desde Venezuela, dirigiéndose a ese país en el que permaneció dos semanas, luego de lo cual regresó a Miami, lugar en el que recibió la llamada que motivó su viaje a este país junto con su hijo en el año 1990.

Que al llegar al Aeropuerto la estaba esperando su esposo, dirigiéndose de allí a la casa del [Aviejo@](#), ubicada en la calle Alvear 899 de Martínez y de allí fueron a vivir dos días al hotel [APlaza Suites@](#), para luego regresar a la casa de [Ael viejo@](#). Que en el mes de agosto de 1990 aproximadamente, la declarante junto con su esposo se fueron a vivir a una casa alquilada de la calle España 630 de San Isidro, donde permanecieron hasta el mes de febrero de 1991, fecha en que decidió irse ya que su marido había empezado a viajar nuevamente.

Poder Judicial de la Nación

Que en razón de ello se fue a vivir a Miami, mientras que su marido se fue a Venezuela. Que recibió un llamado de su marido y tras una fuerte discusión decidió regresar a Buenos Aires para buscar sus cosas, efectuando el viaje sola en febrero de 1991 y permaneciendo dos días, para luego volver a Miami, siendo esa la última vez que estuvo en Argentina hasta la fecha de su declaración, enterándose en Miami de la detención de Ael viejo@.

Que en la estadía mencionada de dos días retiró efectos personales del departamento de Juncal 12, oportunidad en la que concurrió acompañada de Scopelliti. Aclaró que ni de ese departamento ni de la casa de la calle España retiró suma alguna de dinero, sólo joyas y efectos. En el mismo sentido expresó que quién le abrió la puerta del departamento fue la madre de Marcela, quién tenía todas las llaves. Que una vez en el departamento abrió la caja de seguridad ya que conocía la combinación, retirando alhajas y documentos, pero no dinero.

Debido a que la madre de Marcela la invitó a tomar un café, lo hizo subir a Scopelliti, portando la declarante una cartera y una bolsita de mano, donde llevaba sus pertenencias; que a dicho lugar fueron en el Peugeot 505 azul de Anello.

En cuanto a Mario Caserta expresó que lo conoció recién llegada al país, el que le fue presentado por Anello, demostrando tener entre ellos una gran amistad, agregó que Caserta en una oportunidad fue a la casa de la dicente ubicada en la calle España, concurriendo la dicente acompañada de su marido en variadas ocasiones a la casa de Caserta. Así conoció a la mujer de éste y a sus tres hijos, recordando que la casa quedaba lejos de la de la dicente, enfrente de una comisaría.

Agregó que fue invitada a la fiesta de quince años de la hija de Caserta de nombre AGigi@, la que se llevó a cabo en el Hotel Alvear, concurriendo con su marido y el hijo de ambos. Que en la fiesta había mucha gente, concurriendo a la misma junto con Miguel Arnone y su señora, con los cuales compartieron la mesa, también se sentó una persona que conoció bajo el nombre de AAndyA, al que ya había visto en la casa de Ael viejo@, creyendo que había llegado ese día o el día anterior al país, quién se encontraba acompañado de su esposa o novia.

En cuanto a Khalil El Dib, reseñó que lo conoció como Julio el que le fue presentado en la casa de Lezcano, sabiendo que tenía un negocio de telefonía enfrente de Digibeep, siendo los dueños de esta empresa, su esposo y Ael viejo@, creyendo que también formaba parte el ingeniero Carlos Minotti.

Respecto de Ibrahim Al Ibrahim expresó que lo conoció apenas llegó al país estando con Anello sin recordar en que circunstancias. En cuanto a Amed Collazo y Marlene Cruz Martínez refirió haberlos conocido a fines de noviembre o diciembre de

1990 en casa de Ael viejo@, cuando estuvieron viviendo allí siendo en ese lugar donde Anello conoció a Amed, destacando que no se conocían desde antes con los Collazo.

Refirió que Amed tenía fincas y criaba perros, ignorando a que se iba a dedicar en la Argentina. Que conoció al padre de Amed y al cuidador de la finca de Ael viejo@ de nombre Enrique González, habiendo visto en la casa de Lezcano a López quién trabajaba en el negocio de los beepers junto con Minotti.

Que a Arnone lo conoció en la oficina de Anello de la calle Lavalle, era su chofer y le hacía trámites para distintos servicios, oficina en la que también conoció a Scopelliti.

En cuanto a la relación entre Anello y Ael viejo@ expresó desconocer de donde y desde que tiempo hacía que se conocían, recordando que viajaron por lo menos dos veces al Uruguay. Que en diciembre de 1990 la dicente, su marido, el hijo de ambos, Ael viejo@, la esposa Gina, la hermana de ésta de nombre Lourdes y la hija de Ael viejo@ estuvieron en Punta del Este de vacaciones.

En cuanto a AAndy@ refirió que lo vio en dos ocasiones en casa de Ael viejo@ y en la fiesta de quince años de la hija de Caserta junto con su novia Elizabeth recordando que no estaban invitados pero aparecieron.

Respecto de Carlos Torres hizo saber que lo conoció en el garaje de la oficina de Anello en la calle Lavalle 1145, habiéndolo visto en las oportunidades en que concurrió a la oficina, al que siempre vio en el garaje, donde había automóviles antiguos, creyendo que los mismos eran de Anello y Lezcano.

Asimismo, manifestó no saber si su marido vivió o estuvo en la Provincia del Chaco, no habiéndole dicho tampoco quién le consiguió el documento argentino; que la reunión por el cumpleaños del hijo de la dicente se realizó en casa de Ael viejo@, habiendo concurrido al mismo, Marcela, su madre, la familia de Ramón, Enrique y su señora e hijo y un matrimonio de gente mayor amigos de Ramón, recordando que el hombre se llamaba Emilio.

Que según lo que sabe la declarante la única propiedad que tiene en el país es la casa de la calle Montes Grandes, creyendo además que hay seis departamentos en Juncal 12 de Martínez, recordando que lo único que firmó fueron unos papeles de la compra de la casa de Montes Grandes, desconociendo a nombre de quién están los otros departamentos.

Agregó que no habitaron la casa de Montes Grandes ya que cuando la compraron no tenía ni luz ni gas, encontrándose además en refacciones. Al ser preguntada refirió no conocer el nombre de Mario Marino, destacando que no usó otro

Poder Judicial de la Nación

nombre que el propio, negando haber tratado con decoradores, pero que Anello sí lo hizo. Asimismo negó tener cuentas o cajas de seguridad en bancos de la Argentina o Uruguay, señalando que el apodo de Anello es *APanchito*.

Que en el mes de noviembre de 1990 Caserta los invitó a una fiesta que se realizó en una casa de la localidad de San Isidro, no recordando el nombre de los dueños de casa, oportunidad en la que conoció al presidente de la nación el Dr. Menem, recordando que era el cumpleaños del dueño de casa y había mucha gente importante del gobierno, habiendo concurrido a la misma con Caserta y su señora.

A fs. 3846/3851 reconoció por fotografías a Caserta, su mujer Nora, su hija *AGigi*, Carlos Torres, Arnone, Scopelliti, *Ael viejo*, Andy, Lourdes, Gina y Anello. Al ser interrogada refirió que el contrato de locación celebrado entre Lynch y Vidal Martínez por la propiedad de la calle España 630 de Martínez no lo había visto nunca, destacando que *A...la firma del locatario no la reconoce como la de Anello, aunque puede ser...* -sic-; respecto de la factura de compra correspondiente a la *Acasa Rouge* de Buenos Aires, refirió que es relativa a compras por ella realizadas.

Asimismo, hizo una descripción de la casa de Caserta, mencionando que siempre entró por un garaje, tras lo cual se llegaba a un patio, y en el fondo había un quincho, aclarando que nunca ingresó al interior de la vivienda, permaneciendo siempre en el quincho.

Reiteró que cuando su marido adquirió la casa de Montes Grandes, la dicente concurrió a una escribanía a firmar papeles, pero nunca vio la escritura de la casa destacando que su marido no le comentaba nada de sus negocios.

Que recibió un giro de treinta mil dólares (U\$S 30.000), el cual respondió a un pedido que le hizo a su marido, al cual no le pudo dar el mensaje, dejándolo en Digibeep; el giro llegó por correo en febrero de 1991.

Al serle exhibida la fotocopia del comprobante de depósito del Lloyds Bank, que obra en fotocopia a fs. 573 del expediente del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Cuarto Turno de Maldonado, Uruguay extendido a nombre de la dicente y de Vidal Martínez González por la suma de veinte mil dólares, manifestó que nunca lo vio, ni cobró dicho dinero, destacando que la firma que obra al dorso donde reza *AMr. Anello* parece ser la de su marido, desconociendo la que dice Vidal Martínez.

Respecto de la fotocopia de fs. 574 del mencionado expediente uruguayo y que corresponde al pasaporte panameño de Vidal Martínez González, refirió no conocerlo, no pudiendo identificar como Anello a la persona que aparece en la foto, ya que es muy oscura, desconociendo si su marido estuvo en Panamá para la fecha de expedición del mismo.

Refirió no tener conocimiento que hubiera cuentas abiertas a nombre de Teresa de Jesús Marino y Vidal Martínez, destacando que ella no es la persona mencionada en primer término. Negó haber estado en el Uruguay el día 20 de febrero de 1991, no habiendo tenido acceso ese día a ningún cofre de seguridad del Banco Santander de Montevideo, negando también haber extendido poder alguno a favor de Dubra Sowerby.

En cuanto a la fotocopia obrante a fs. 589 del expediente de Maldonado, refirió que corresponde en su parte superior al giro que recibiera de Minotti y al cual ya se refiriera. Asimismo, negó haber tenido cofre de seguridad en el Deutsche Bank de Montevideo, negando en consecuencia ser la titular del cofre fort n° 2.2-093 locado a favor de Mario Anello y María de Jesús Marino.

Al serle exhibido el presupuesto confeccionado por la firma A Carrizo, Agosti y Asociados@ para la finca de Montes Grandes 1210, a nombre de Lucy y Mario Marino, no lo reconoció y reiteró que quién se encargaba de todo era su marido, por lo cual no se explica el uso del apellido A Marino@.

A fs. 4350/4351 manifestó ser amiga de Gilbert Bernard a quién conoció en Miami, siendo la persona que vino al país unos días previos al 22 de enero de 1992 a fin de elegir un departamento para alojarse la declarante, tras lo cual volvió a Miami; agregó que la dicente le dijo a Bernard que al llegar a Buenos Aires se podía contactar con la familia Collazo, en especial con Amed, lo que efectivamente hizo.

Que Bernard volvió a viajar a este país a pedido de la declarante, para acompañarla, alojándose en primer término en el hotel A Recoleta Plaza@ y luego en el departamento de la calle Posadas; agregando que el citado Bernard no conoció a Anello.

Cuando la dicente ya se encontraba en Buenos Aires se juntó algunas veces con Bernard y Amed, tanto en lo de Collazo como en lo de la dicente, agregando no conocer a Jorge Nildo Mesa ni a la empresa AUroboros Sudamericana S.A.®.

A fs. 5324/5325 refirió no conocer a la empresa A Inversora Yelsin S.A.®, negando haber estado en la escribanía Reitzes de Montevideo, Uruguay, como así tampoco conocer a Marta Otero de Dobat ni a Constance Ane Fearne Cobas. Al serle exhibida la carta secuestrada en el domicilio de Caserta, la reconoció, manifestando que fue escrita por ella, datando su conocimiento de Caserta y su familia del año 1989, siendo que en la fecha de la carta -1986- no los conocía personalmente.

En cuanto al portarretratos secuestrado en el domicilio de Caserta y preguntada que fue por si era un regalo de la declarante manifestó no recordarlo. Aclaró que conocía a los Caserta por contactos telefónicos y correspondencia y por

Poder Judicial de la Nación

ser amigos de Mario Anello. Refirió haber estado en el Apart Hotel *Plaza Suites* y en una fiesta a poco de llegar en la que estaba el presidente Menem, no recordando el nombre del anfitrión.

En cuanto a la carta aclaró que no acostumbra escribir a todos los amigos de su marido, pero encontrándose en distintos países, siempre lejos, se ha acostumbrado a escribir cartas, no recordando si escribió alguna otra carta a los Caserta.

A fs. 5978/5979 manifestó que conoció a Caserta y su señora en 1990 y no en 1989 como refiriera en su anterior declaración, destacando que la primera vez que vino a la Argentina fue en junio de 1990.

Que volvió a entrar al país en tres oportunidades más, constando los ingresos y egresos en su pasaporte estadounidense que le robaron en Miami, señalando no tener ningún pariente de nombre *Teresa de Jesús Marino*, no conociendo la firma *Uñicas* y que tampoco se hizo esculpir las uñas en Argentina.

Al serle exhibida reconoció la carta manuscrita, secuestrada en el allanamiento de su domicilio de Posadas 1283, piso 10º, identificada con el n° 4 y dirigida a *Papa*, negándose a contestar quién es esa persona, como así también sobre el contenido de la carta.

Exhibida que le fue la copia del poder obrante a fs. 5356/5359, no reconoció su firma señalando que era la primera vez que lo veía no conociendo al Dr. Dubra Sowerby.

Información sumaria (artículos 276 y 277 del C.P.M.P.).

112) Laura Collazo Valdez (fs. 474).

Que llegó a este país a mediados de febrero de 1991 junto con su marido para ayudar a su nuera Marlene de la Cruz Martínez, ya que su hijo Amed iba a viajar a Miami, a finalizar los trámites de la propiedad que allí tienen.

Interrogada por las actividades de su hijo en este país, dijo "que según oyó la dicente, su hijo iba a colocar un negocio en este país una vez que vendiera la finca" - textual-.

Que escuchó que un amigo de su hijo, del que no conoce el nombre era quién le había dicho que invirtiera en este país.

Que creía que su hijo vino al país alrededor de diciembre de 1990 o enero de 1991, sin saber si tuvo alguna ocupación desde su llegada hasta irse a Miami.

Requerida en punto a si sabía de donde provenían los fondos con los que su hijo adquirió la casa de la calle Marquez de San Isidro y el automóvil modelo 1991, "Mitsubishi", expresó desconocerlo por que cuando la declarante ingresó en este país

su hijo ya los había adquirido.

En cuanto a la ocupación de Amed en Miami, sus dichos fueron contestes con los de su marido su nuera y su hijo respecto a que este último se dedicaba a la explotación de la finca, que su hijo vino en razón que siempre quiso vivir en un país latino.

Interrogada por la procedencia de los fondos depositados en la cuenta n° 88 del Banco Río, Sucursal Acasusso a nombre de su marido y su nuera, manifestó desconocer la existencia de la misma.

Legajo de desgloses de escrituras, poderes y contratos de inmuebles.

113) A fs. 4893 se ordenó la formación de tal legajo que se encuentra reservado en Secretaría del que surge:

1) Inmueble de la calle Alvear 899 de Martínez.

a) Adquisición por Lezcano y Georgina Dorotea Ballate Caballero de Lezcano (28/11/89).

Escritura N_ 668 de fecha 28 de noviembre de 1989 por la cual Julio César Filipe vendió a José Lezcano Patiño y a Georgina Dorotea Ballate Caballero de Lezcano la finca de la calle Alvear N_ 899 de Martínez, Provincia de Buenos Aires.

b) Poder de Lezcano y Ballate en favor de Héctor López (30/11/90).

Poder Especial para escriturar, otorgado por escritura N_ 174 de fecha 30 de noviembre de 1990, otorgado por José Lezcano a favor de Héctor Osvaldo López.

c) Poder de Lezcano y Ballate en favor de Minotti (30/11/90).

Poder especial otorgado por escritura N_ 172 de fecha 30 de noviembre de 1990, por la cual José Lezcano Patiño y Georgina Dorotea Ballate Caballero de Lezcano confieren poder especial para vender, escriturar y administrar a favor de Carlos Agustín Minotti, respecto del inmueble de la calle Gral. Alvear 899 de Martínez, Pcia. Bs. As..-

d) López en representación vende la finca a Minotti (11/12/90).

Escritura N_ 345 de fecha 11 de diciembre de 1990 de compra venta por la cual Héctor Osvaldo López, actuando en nombre y representación de José Lezcano Patiño y de Georgina Dorotea Ballate Caballero de Lezcano, otorga escritura de venta a favor de Carlos Agustín Minotti del inmueble de la calle Gral. Alvear 899 de Martínez, Provincia de Buenos Aires.

2) Inmueble de la calle España 630 de San Isidro (alquilada a Vidal Martínez).

a) Contrato de locación transitorio de casa amueblada de fecha 6 de agosto de 1990 por el cual Alberto Andrés Lynch alquila a Vidal Martínez el inmueble de la calle

Poder Judicial de la Nación

España 630 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

b) Convenio de desocupación de fecha 6 de agosto de 1990 entre el Sr. Alberto Andrés Lynch y el Sr. Vidal Martínez por el cual el último de los nombrados se compromete a desocupar y restituir la tenencia del inmueble de la calle España 630 de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, el día 5 de febrero de 1990.

3) Inmueble de la calle Mariano Ezpeleta n° 1126 de San Isidro.

a) Adquisición de Alemany en representación de Yasfor S.A. (26/1/89).

Escritura N_ 23 de fecha 26 de enero de 1989 por la cual Enrique Pinkusiewicz vende a la sociedad Financiera Yasfor Sociedad Anónima, representada por Georgina Doroty Alemany, la finca de la calle Mariano Ezpeleta 1126 de San Isidro.

b) Venta de Alemany en en representación de Yasfor S.A. (16/3/90).

Escritura N_ 27 de compraventa y constitución de bien de familia de fecha 16 de marzo de 1990 por la cual Georgina Doroty Alemany en su calidad de presidente de la firma Financiera Yasfor Sociedad Anónima con sede en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, vende a José Carlos Canullo y Patricia Inés Barros de Canullo la finca de la calle Mariano Ezpeleta 1126 de San Isidro constituyendo los adquirentes en ese mismo acto el inmueble como bien de familia.

4) Inmueble de la calle Juncal n_ 4, 6, 8, 12 y 16 de Martínez.

4) I.-

a) Adquisición de Anello en comisión por y para Scopelliti (29/10/90).

Ocho boletos de compraventa de fecha 29 de octubre de 1990 entre la firma Laguzzi S.A. representada por Alberto Francisco Laguzzi y Mario Anello quien compra en comisión, indicando que el comitente es el Sr. Carlos Alberto Scopelliti, los departamentos Aa@, Ab@, Ac@ del piso 13, Aa@, Ab@, Ac@ del piso 10, Aa@, Ab@ y Ac@ del piso 14 de la calle Juncal 12 de Martínez y su cochera.

b) Venta a Scopelliti de las unidades detalladas en a) (27/12/90).

Escritura N_ 339 de fecha 27 de diciembre de diciembre de 1990 por la cual la firma Laguzzi Sociedad Anónima representada por Alfredo Francisco Laguzzi vende a Carlos Alberto Scopelliti las unidades funcionales Nros. 68, 69, 70, 78, 79, 77 y cocheras del inmueble de la calle Juncal 4, 6, 8, 12 y 16 de Martínez.

c) Poder absoluto de Scopelliti en favor de Moreira Abreu por las unidades detalladas en a) (28/12/90).

Escritura N_ 557 (fotocopia) de fecha 28 de diciembre de 1990 por la cual Carlos Alberto Scopelliti otorga poder especial a favor de Nurkis Moreria Abreu para que venda, permute y disponga libremente de los bienes inmuebles del edificio que se encuentra ubicado en la ciudad de Martínez, calle Juncal N_ 4, 6, 8, 12 y 16, unidades

funcionales N_ 68, 69, 70, 78, 79, 77 y cocheras N_ 4, 5, 6, 8, 32 y 33.

d) Autorización de Scopelliti en favor de AGuiar Propiedades@ para alquilar los inmuebles.

Fotocopia de autorización de alquiler firmado por Carlos Alberto Scopelliti a favor de la firma Guiar Propiedades a los fines del alquiler de los inmuebles de su propiedad de la calle Juncal 12 indicando que la documentación correspondiente se debe entregar a A mi mandante Khalil El Dib C.I. 5550503".

e) Contratos de locación firmados por Scopelliti.

e1) (1/91).

Contrato de locación en fotocopia de fecha de enero de 1991 entre Carlos Alberto Scopelliti y por la otra parte Marta Luján Cataldo y Julio Juan Daga correspondiente al alquiler el departamento de la calle Juncal N_ 12, piso 13 Ab@ de la localidad de Martínez.

e2) (18/2/91).

Contrato de locación - en fotocopia- entre Carlos Alberto Scopelletini y Ricardo Armando Ventura de fecha 18 de febrero de 1991 del departamento de la calle Juncal 12, piso 10 Ac@.

e3) (2/91).

Fotocopia del contrato de locación entre Carlos Alberto Scopelliti y Carlos David Battilana de fecha de febrero de 1991 respecto del departamento de la calle Juncal 12, piso 10 Ab@.

e4) (18/2/91).

Contrato de locación - en fotocopia- de fecha 18 de febrero de 1991 entre Carlos Alberto Scopelleti y Sergio Adolfo Evert del departamento de la calle Juncal 12, piso 13 Ac@ de Martínez.

e5) (17/7/91).

Fotocopia del contrato de locación de fecha 17 de julio de 1991 entre Carlos Alberto Scopelliti y Gisella Margarita Groll del departamento de la calle Juncal 12, piso 10 "a@.

e6) (22/10/91).

Contrato de locación en fotocopia entre Carlos Alberto Scopelliti y Oscar José Olmos y Marta Mora de fecha 22 de octubre de 1991 del departamento de la calle Juncal 12, piso 13 Aa@.

4) II.-

Adquisición por Lourdes Alemany De Ballate de las unidades funcionales n_ 80, 12 y 16 (17/12/90).

Poder Judicial de la Nación

Escritura N_ 383 de fecha 17 de diciembre de 1990 por la cual la firma Laguzzi Sociedad Anónima representada por Alfredo Francisco Laguzzi vende a Lourdes Alemany de Ballate las unidades funcionales N_ 80, 12 y 16 de Martínez y tres cocheras ubicadas en el mismo edificio.

5) Inmueble de la calle Lavalle n_ 1141, 1143 y 1145 de esta ciudad.

a) Adquisición de Anello de la unidad funcional n° 29 (19/9/90).

Escritura N_ 265 de fecha 19 de septiembre de 1990 entre Diego Luis Bonorino y Roxana Kocourek de González Bonorino y por la otra parte Mario Roberto Anello por la cual los primeros venden al segundo la unidad funcional N_ 29 del piso 9 del inmueble de la calle Lavalle N_ 1141, 1143 y 1145.

b) Adquisición de Minotti en representación de SLAME S.A. de la Unidad funcional n° 32 (11/1/91).

Escritura N_ 6 de fecha 11 de enero de 1991 entre María Graciela Andrade y Carlos Agustín Minotti en representación de la sociedad Sistema de Localización Automática de Móviles en Emergencia SLAME S.A. por la cual la primera vende a la segunda la finca de la calle Lavalle 1141, 1143 y 1145 con entrada en la calle Lavalle 1145 de esta ciudad - unidad funcional N_ 32-.

6) Inmueble de la calle Lavalle n° 2046/2050 de Martínez.

a) Adquisición de Lezcano y Ballate Caballero para y con dinero de López (5/11/90).

Escritura N_ 292 de fecha 5 de noviembre de 1990 entre Daniel Antonio Calabrese en su carácter de la sociedad Saied S.A. y José Lezcano Patiño y Georgina Dorotea Ballate Caballero de Lezcano Patiño, acto por el cual el primero vende a los segundos la finca de la calle Lavalle 2046 al 2050 de Martínez y un lote de terreno con frente a la calle Lavalle, entre Alear y Ladislao Martínez, de igual localidad, comprando Lezcano Patiño y Ballate para y con dinero de Héctor Osvaldo López.

b) Aceptación de la compra por parte de López (14/11/90).

Escritura N_ 307 de aceptación de compra, de fecha 14 de noviembre de 1990 por la cual Héctor Osvaldo López acepta y ratifica la escritura N_ 292 de fecha 5 de noviembre de 1990, por la cual Lezcano Patiño y Ballate adquirieron el inmueble de Lavalle 2046/50 y un terreno en la misma calle de la localidad de Martínez.

c) Poder absoluto de Lezcano y Ballate Caballero en favor de López (30/11/90).

Fotocopia del poder especial bajo el número de escritura 171, de fecha 30 de

noviembre de 1990 otorgado por José Lezcano Patiño y Georgina Dorotea Ballate Caballero de Lezcano, por el que confieren poder especial para vender, escriturar y/o administrar en favor de Héctor Osvaldo López, los inmuebles de propiedad de aquellos, de la calle Lavalle 2046/50 de Martínez.

7) Inmueble de la calle Montes Grandes 1219 de Acasusso.

Adquisición de Anello para y con dinero de la sociedad A Welfar S.A. (19/11/90).

Fotocopia de la escritura N_ 448 de fecha 19 de noviembre de 1990, mediante la cual Ricardo Juan Schiavonne vende a Mario Roberto Anello, casado en primeras nupcias con Teresa Marino, el inmueble sito en la calle Montes Grandes 1219 de la localidad de Acasusso, pcia. de Buenos Aires, adquiriendo para y con dinero de la sociedad A Welfar S.A.

8) Otros inmuebles en que tuvo intervención Minotti.

a) Alquiler del local de Digibeeep, siendo el fiador solidario y principal pagador José Lezcano Patiño. (4/5/90).

Fotocopia del contrato de locación de fecha 4 de mayo de 1990, del local de Av. Santa Fe 1629 de Martínez, de propiedad de Laguzzi S.A. por el cual la mencionada firma cede el mismo en locación a Carlos Agustín Minotti, con destino a utilizarse como oficina de operaciones de radio llamada, constituyéndose como fiador solidario y principal pagador José Lezcano Patiño.

b) Alquiler de un Inmueble de Minotti por su mujer (8/2/91).

Contrato de locación de fecha 8 de febrero de 1991 por el cual Concepción Minotti de Faldutti en representación de su hijo Renzo D.M. Faldutti sede en locación a Isabel Ana Kirton el inmueble de la calle Arenales 1693, piso 8_ AB de esta ciudad.

Legajo de desglose de sociedades.

114) A fs. 4893 se ordenó la formación de tal legajo que se encuentra reservado en Secretaría del que surge:

1) ADIGIBEEP constituida por Minotti, López y Anello (4/10/90).

Escritura trescientos cuarenta y dos de fecha 4 de octubre de 1990 por la cual Carlos Agustín Minotti, Mario Roberto Anello y Héctor Osvaldo López resuelven constituir la sociedad anónima A Digibeeep S.A., integrando el directorio Carlos Agustín Minotti como presidente, Mario Roberto Anello como vice presidente y Héctor Osvaldo López como director suplente.

2) ASlame S.A.

a) Constitución por Minotti, Verruno y Deligiannis (4/5/87).

Poder Judicial de la Nación

Escritura N° 195 de fecha 4 de mayo de 1987 mediante la cual Luis Verruno, Carlos Agustín Minotti y Alejandro Deligiannis, resolvieron constituir la sociedad denominada A Sistema de localización automática de móviles en emergencia Slame S.A.®.

b) López compra acciones a Deligiannis (4/10/90).

Contrato celebrado el 4 de octubre de 1990 mediante el cual Alejandro Deligiannis vende a Héctor Osvaldo López las acciones que aquel poseía en la sociedad ASistema de localización de móviles e emergencia Slame S.A.® vendiendo mil cincuenta acciones.

c) Minotti vende acciones a Anello (4/10/90).

Contrato del 4 de octubre de 1990 por el cual Carlos Agustín Minotti vende a Mario Anello la cantidad de trescientos cincuenta acciones de Slame S.A.

d) Deligiannis vende acciones a Anello (4/10/90).

Contrato celebrando el día 4 de octubre de 1990 mediante el cual Alejandro Deligiannis vende a Mario Roberto Anello la cantidad de trescientos cincuenta acciones de la firma Slame S.A..

e) Verruno vende acciones a Anello (4/10/90).

Contrato del 4 de octubre de 1990 por el cual Luis Verruno vende a Mario Roberto Anello la cantidad de mil cuatrocientas acciones de la firma Slame S.A..

3) AWelfar S.A.®.

Constitución de esta sociedad mediante escritura n° 134 de fecha 8 de marzo de 1988.

4) AYasfor S.A.®.

Poder absoluto de Vidal Martínez González en representación de Yasfor a favor de Lezcano Patiño.

Mandato General N° 163 realizado en la ciudad de Montevideo el 17-11-90, efectuado por Vidal Martínez González en su calidad de presidente y en nombre de y representación de la firma Financiera Yasfor S.A. confiere poder general absoluto y amplio de administración, disposición y afectación de todos sus bienes y derechos propios al Sr. José Lezcano Patiño.

Allanamientos.

115) Allanamiento del domicilio de General Lavalle 2046/50, de la localidad de Martínez, lugar en el que se procedió al secuestro de un automóvil Peugeot patente B-2.305.569 con cédula a nombre de Lezcano Patiño (fs. 15/15 vta.).

116) allanamiento realizado sobre el domicilio ubicado en la Avenida Santa Fe 1629, Martínez, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba la empresa Digibeep,

momento en el cual se encontraban presentes Angela Guerrero y Héctor Osvaldo López, procediéndose al secuestro de diversa documentación, entre las que se hallaron tarjetas en las que figuraba Minotti como Presidente, López como Director y Anello como Vicepresidente (fs. 19/20).

117) Allanamiento sobre la Av. Santa Fe 1766 de Martínez, en el local "Comunika" propiedad de Julio Dib, secuestrándose una agenda a nombre de este (fs. 22/23).

118) Allanamiento del domicilio de Juncal 24 de Martínez donde funcionaba la firma "Digibeep", lugar en que la comisión policial fue recibida por la Señora Graciela Bartella representante de la empresa, habiéndose secuestrado documentación referida a dicha empresa, consistente en inscripción ante la D.G.I., obras sociales, legajos de los socios y demás documentación de la que surge que la empresa funcionaba en forma regular; asimismo acta de directorio de sede social de Sistema de Localización Automática de Móviles -SLAME S.A.- con fotocopia de la venta de esta última entre otra documentación (fs. 25/26).

119) Allanamiento de Juncal 12, piso 14 "A", de Martínez, momento en el cual se encontraba presente Josefina Fava, secuestrándose la suma de cinco mil dólares (U\$S 5.000), que se hallaban en un dormitorio debajo de la cama; dos mil dólares (U\$S 2.000) de una caja de seguridad ubicada en el mismo dormitorio, pasaporte de la República de Cuba n1 00007 a nombre de Ramón Puentes, José Lezcano Patiño y Georgina Dorotea Ballate Caballero (fs. 27/30).

120) Allanamiento del domicilio de la calle Juncal 12, piso 14 "B" de Martínez, lugar en el que se encontraba Josefina Fava quién vivía en dicho inmueble, secuestrándose distintos papeles y documentación (fs. 31/32).

121) Allanamiento del departamento "C" del piso 14 del edificio de Juncal 12 de Martínez, secuestrándose de la caja de seguridad existente en el mismo las sumas de dos mil seiscientos once dólares (U\$S 2.611) y ochocientos quince mil australes (A 815.000), con equipos de computación, diversa documentación bancaria de la firma "Digibeep S.A." y un pasaje de Aerolíneas Argentinas n1 044:4406:307:098:4 a nombre de Minotti (fs. 33/36).

122) Acta del allanamiento realizado en Libertador 14.445 de Martínez, comercio de telefonía "Beeshop S.A.", procediéndose al secuestro de nueve planillas de registro de llamadas DDI, donde se observa el código 01-305 correspondiente a Miami, Estados Unidos y los teléfonos n1 773-9195/775-3683 a los cuales se comunicaba Minotti, señalando uno de los dueños del local de nombre Juan Gustavo Beeh, que Minotti concurría a ese negocio a fin de realizar llamados telefónicos

Poder Judicial de la Nación

creyendo recordar que en dos oportunidades recibió faxes provenientes de Miami, recordando que se trataba de numeración o algo parecido de circuitos electrónicos (fs. 1065/1066).

123) Allanamiento del domicilio Bolívar 218, piso 31, oficina "B", lugar en el que se encontraba Álvaro Carlos del Mármol, secuestrándose en tal oportunidad tres carpetas con documentación relativa a la importación de aparatos de telefonía, central telefónica y baterías de abastecimiento de energía relacionados con la empresa ADigibeeep S.A.© (fs. 5084/5085).

124) Allanamiento de Francisco González 2016 piso 31 "E" de San Martín, secuestrándose documentación personal de Minotti, entre ellos una carpeta de color celeste con la inscripción Citibank con documentación de caja de ahorro del nombrado y su mujer y del Banco de Boston (fs. 63/64).

125) Allanamiento del inmueble de la calle España 630 de San Isidro secuestrándose entre otra documentación un contrato celebrado entre el Dr. Alberto Andrés Lynch y el Sr. Vidal Martínez (fs. 54/56).

126) Allanamiento de Reclus 2038 de San Isidro, lugar en el que se encontraban presentes Marlen de la Caridad Cruz Martínez y Lucio Collazo siendo detenidos en ese acto, secuestrándose del domicilio entre otras cosas un certificado de compra de la vivienda de la Avenida Marquez 2335 de San Isidro figurando como partes la Sra. Sara Salim de Akil y la nombrada Cruz Martínez, con intervención de la Escribanía Frontini fechado el 25/2/91. Distintas facturas de compra de materiales y de adquisición de muebles a nombre de Cruz Martínez, un recorte del diario "La Nación" del 17/2/91 con el siguiente titular "Narcotraficantes argentinos en la conexión Barcelona"; boleto de compraventa de un automotor marca Mitsubishi patente n1 B2290628 a nombre de la nombrada, original de acta notarial de fecha 9/1/91; cuatro mil quinientos sesenta dólares U\$S 4.560 en billetes de baja denominación; distintos relojes y joyas, documentación varia como ser pasaportes y licencias de conducir a nombre de Marlene Cruz Martínez, Lucio Collazo, Amed Collazo, Carolina Collazo y Laura Collazo, contrato de locación de Reclus 2038 celebrado entre Diana Braseras y Amed Collazo desde el 16/1/91 hasta el 16/5/91 por la suma de cinco mil doscientos dólares (U\$S 5.200); asimismo se procedió al secuestro de la camioneta Mitsubishi, una tarjeta de la firma "Comunika" a nombre de Julio Dib como Gerente, encontrándose inscripto en el reverso "Alberto Scopelliti" y el número "447-6135", pasaje aéreo de fecha 13/2/91 a nombre de Amed Collazo con destino Buenos Aires-Montevideo- Buenos Aires; una carpeta de color azul conteniendo cheques del Banco Interamerican Federal de Miami firmados en blanco desde el n1 1046 al 1070, sin

firmar del n° 1071 al 1100; un sobre pequeño color amarillo de la firma Bash S.A. con la inscripción "n° 88 del Banco Río de la Plata" y agrega que se trata de llaves para cerraduras de cajas de seguridad (fs. 82/94).

127) Constancia policial de la documentación secuestrada en la Caja de Seguridad n° 88 del Banco Río, Delegación Acasusso, abierta a nombre de Lucio Claridad Collazo y Marlene de la Caridad Cruz Martínez (fs. 293/293 vta.), encontrándose a fs. 2570/2576 el resultado de la apertura de la misma

128) Acta del acto llevado a cabo en el domicilio de la calle Posadas 1283, piso 101 "C", de esta ciudad, lugar habitado por Nurkis Lucy Moreira Abreu, encontrándose presentes además de la nombrada su hermana Laudis Moreira, Amed Collazo, Omar Collazo y Gilbert Bernard, lugar en el que se procedió al secuestro de diversa documentación sin relevancia para estas actuaciones (fs. 4146/4147).

129) Constancia del allanamiento realizado en la finca ubicada en la calle Marquez 2325 de San Isidro, momento en el cual se encontraban presentes Amed Collazo y Marlene Cruz Martínez entre otras personas, procediéndose al secuestro de tres tickets de equipaje a nombre de Marlene Cruz Martínez junto con otra documentación (fs. 4257/4261).

130) Constancia del allanamiento de Pasaje Rivarola 140, piso 41 oficina "7", asiento de la escribanía "Laura Susana Bobes de Casin", momento en el que se procedió al secuestro de las actuaciones notariales de los folios A0390-05685/88, por el que se constituyó la firma "Uroboro S.A.", y fotocopias de los pasaportes de Mesa y Bernard (fs. 4278/4278 vta.).

131) Allanamiento de Córdoba 836, piso 31 departamento "D", domicilio de la firma "Uroboro", determinándose que las oficinas no poseen letras sino sólo números, no funcionando en el lugar tal firma; acompañando el encargado del lugar una lista de las firmas que ocuparon los distintos pisos en los últimos seis años, no figurando "Uroboro" entre ellas (fs. 4282/4283).

132) allanamiento a Moreno 455, piso 91 "A" de esta ciudad, habiendo permitido el ingreso al mismo la Sra. Petrona Acosta Fariña, lugar en el que se secuestró la suma de cinco mil trescientos cuarenta y seis dólares (U\$S 5346), junto con diferentes papeles entre los que se encuentran seis hojas de color amarillo firmadas en dos oportunidades por "Scop" que se encuentran glosadas a fs. 77 (fs. 75/77).

133) Allanamiento de Arenales 1683 piso 81 "B" de esta ciudad, informando la encargada del edificio que dicho inmueble era alquilado por Scopelliti, secuestrándose entre otras cosas un trozo de una sustancia similar a la picadura de

Poder Judicial de la Nación

marihuana de aproximadamente 5 cm. por lado y 2 cm. de ancho juntamente con papel para armar cigarrillos, un comprobante de Caja por carga de combustible a nombre de Mario Anello, un teléfono inalámbrico marca Motorola n1 472LQ2300 junto con otra documentación (107/119).

Asimismo a fs. 803/804 se encuentra el informe pericial de la División Laboratorio Químico de la P.F.A., del que surge que la sustancia secuestrada en el allanamiento recién nombrado corresponde a "canabis sativa" (marihuana) en cantidad de 25 grs. (fs.), obrando a fs. 2555/2556 la constancia de apertura del sobre en que la misma se hallaba contenida.

134) Acta de allanamiento de Córdoba 2488 de Martínez, lugar en el que el Escribano Fernández hizo entrega de dos fotocopias autenticadas de dos títulos de propiedad uno a nombre de Scopelliti (escritura 399 del año 1990) y el otro a nombre de Lourdes Alemany Ballate (escritura 383 del año 1990) (fs. 985/985 vta.).

135) Allanamiento del inmueble de la calle San Martín 523, piso 31 "U" de Capital Federal, donde funcionara la administración de "Cambio Troitiño" y "Beltur S.A.", procediéndose en esa oportunidad al secuestro de una tarjeta con borde rojo a nombre de Mario Anello; una ficha con borde del mismo color y otra de borde azul a nombre de Carlos Torres; una ficha de borde verde y tres de borde azul a nombre de Mario Caserta; estas fichas según los dichos de Santos Cayetano Di Nardo gerente de la firma corresponden a registro de ventas y cobro de pasajes (fs. 750/750 vta.).

136) Allanamiento realizado sobre el domicilio de Mario Caserta ubicado en la calle Juncal 1646 de Lanús, Provincia de Buenos Aires, secuestrándose un álbum fotográfico de tapas plásticas azules con corte en su tapa delantera, de 11 hojas transparentes y fotos varias, presentando en el reverso de su portada una dedicatoria con firma que dice "Lucy"; una pieza postal con sello de San Juan de Puerto Rico de fecha 5/3/86 remitida a Nora Caserta por Lucy Moreira, consistente en dos hojas y la firma "Lucy" encontrándose inscripto el reverso del sobre el n1 203-6100; agenda de cuero color negro, con identificación a nombre de Nora Caserta, en la que figura en la letra "L" la nombrada "Lucy" con el n1 742-1457 y dirección en España 630 de San Isidro; agenda de cuero color negro, marca "Pierre Cardin" perteneciente a Nora Noemí Mateus de Caserta, apareciendo en la letra "L" la nombrada Lucy con el mismo número telefónico y dirección junto con la anotación "Miami (001-305) 667-7651", asimismo en los dos últimos renglones escritos, con el nombre de "Lucy (mamá)" y el n1 262-9308, con el nombre Hilda Romero y el teléfono 447-6135 (fs. 5079/5080).

137) Allanamiento llevado a cabo en el Hotel "Plaza San Martín Suites",

secuestrándose las tarjetas de registro n1 00388 a nombre de Vidal Martínez, junto con las facturas correspondientes a las tres estadías del nombrado: n1 A-3251 (del 22/7/90 al 14/8/90 y su recibo 2835); n1 A-3737 (del 30/8/90 al 5/9/90, recibo n1 3042) y n1 A-1408 (del 24/11/89 al 27/11/89, recibo n1 1340), las que se encuentran reservadas en Secretaría (fs. 5886/5886 vta.).

138) Allanamiento realizado en el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento, momento en el cual de los archivos se extrajo listado de los llamados internacionales realizados por Caserta desde su celular y copias de resoluciones de las que surgen que D'Aquila y Bombacci fueron adscriptos, encontrándose agregada a fs. 4647/4648 la resolución que los nombra en tal carácter, mientras que a fs. 4649/4650 obra la aprobación de tal adscripción firmada esta última por Caserta (fs. 4637/4652).

Informativa y documental.

139) Informe del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento, mediante el que se hizo saber que Osvaldo D'Aquila y Eduardo Bombacci pertenecientes a la dotación del personal de la empresa Obras Sanitarias de la Nación, prestaron funciones en calidad de adscriptos en el mencionado Consejo, habiéndose aportado copia de la resolución de las adscripciones de los nombrados de fecha 5/6/90 firmada por Caserta en su calidad de Presidente (fs. 1308/1313).

140) Informe del Alvear Palace Hotel del que surge que con fecha 4/8/90 se llevó a cabo la fiesta de quince años de Gisella Noemí Caserta, no conservándose archivo de la lista de invitados (fs. 686).

141) Informe de la División Información de Antecedentes de la Policía Federal Argentina, remitiendo copias certificadas de los prontuarios correspondientes a Noel Méndez, León Méndez y León Bernardo Méndez, informando además que en el prontuario D.E. n1 260.714 de Mario Roberto Anello no consta que Mario Caserta haya solicitado pedido de informe respecto del nombrado (fs. 6056/6066).

142) Partida de nacimiento de Mario Roberto Anello, donde consta como nacido el día 15/9/53 en la ciudad de Machagay, Departamento 25 de mayo de la Provincia de Chaco, inscripto en el acta n1 395, Sección 20, Tomo II, del 9/5/84 en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco (fs. 3778/3790).

143) Formularios de solicitud de pasaportes y cédulas de identidad de Mario Anello, José Lezcano Patiño y Miguel Arnone; en relación al primero de ellos, obran dos formularios, uno fechado el 30/11/90, en el que figuran como personas de su conocimiento Miguel Arnone y José Lezcano; el otro del 13/6/84 en el que aparecen Arnone y Alejandro Froger; denunciando Anello en uno de dichos formularios como

Poder Judicial de la Nación

fuelle de su trabajo la sociedad AWelfar S.A.®, respecto de José Lezcano, obra una solicitud de cédula de identidad de José Lezcano Patiño, figurando como personas de su conocimiento Humberto Rojas y Carlos Minotti; de Arnone se encuentran dos formularios, uno del 18/8/83 y otro del 10/10/90, figurando Mario Caserta como persona de conocimiento (fs. 542/548).

144) Nota del Actuario dando cuenta de la recepción del expediente n1 243.084.4 al 086.2/90 de la Dirección Nacional de Migraciones correspondiente a José Lezcano Patiño y su familia, el que fue reservado en Secretaría, del que surge que Rojas efectuó un presentación el día 4 de septiembre de 1990, figurando un formulario denominado "solicitud de regularización migratoria" en el que Lezcano indicó su documento como C.I. 4.238056-5 de la República Oriental del Uruguay, de nacionalidad panameña procedente de Uruguay.

145) Informe de Interpol sobre Noel Mendez, nacido el día 27/9/56, registrando un antecedente del 12/4/75 en el que fue detenido por "escalamiento de un vehículo"; y otro del 14/1/83, al haber sido detenido en posesión de 1039 gramos de cocaína, resultando acusado por tráfico, venta, tenencia de cocaína y tenencia de arma de fuego en perpetración de un delito mayor, habiéndose librado con fecha 14/11/83 una orden de detención a nivel nacional en relación a tales cargos, por último se informó que "Inversiones Victor S.A." es desconocida en la documentación criminal de Interpol Washington (fs. 5380).

146) Fax remitido por las autoridades uruguayas, obrando a fs. 5816 fotocopia del pasaporte de los Estados Unidos de América n1 040370220 a nombre de Teresa de Jesús Marino (fs. 5812/5817). Asimismo a fs. 5863/5867 obra fax de Interpol referente a la solicitud de pasaporte ante las autoridades de U.S.A. a nombre de Marino; mientras que a fs. 6123/6125 obra fax de Interpol referente a Teresa de Jesús Marino ("a" Nurkis Lucy Moreira Abreu), junto con foto de la misma.

147) Obra a fs. 6747 la copia traducida del informe de Interpol Washington, del que surge que del examen de las fotos y letra de las solicitudes de pasaporte de Nurkis Lucy Moreira Abreu y Teresa de Jesús Marino, surgiría que se trata de la misma persona, nombrándose en ambas solicitudes a Hilda Romero como la persona a notificar en caso de emergencia, mientras que a fs. 6130/6134 se encuentra informe de Interpol del que surge que Anello, Marino, y Ballate Caballero son buscados en Uruguay por las mismas actividades que en este país.

148) A fs. 6898/6901 se encuentran glosadas las solicitudes de pasaporte de Nurkis Moreira Abreu y Teresa de Jesús Marino que fueran enviadas por Interpol junto con fotografías de las dos nombradas.

149) Informe de Interpol del que surge que las impresiones digitales de Mario Roberto Anello, nacido el día 27/9/56, son las mismas que las de Noel Jesús Méndez, nacido el mismo día, habiendo sido arrestado este último el día 14/1/83 por la policía de Miami por tenencia de 1 kg. de cocaína y arma de fuego (fs. 6230/6231).

150) Informe de la República de Panamá del que se desprende que los números de pasaporte correspondientes a José Lezcano Patiño, Georgina Dorotea Ballate y Aidamarie Victoria Lezcano Ballate fueron expedidos en favor de Lesbia Xiomara Rangel Madrid, Diómedes Perez Rodríguez e Itzania Lineth Perez Rangel, en Panamá el día 11/9/89 los dos primeros y el 12/9/89 el último, no correspondiéndoles en definitiva los pasaportes a las personas nombradas en primer término (fs. 6906/6908).

151) Informe de "Asociación Escuelas Lincoln" de la Lucila, adjuntando fotocopia de la solicitud de inscripción, haciendo saber que Joel Mendez Moreira ingresó a dicho establecimiento el 3/9/90, egresando el 7/3/91, surgiendo de la ficha nombrada que sus padres son Mario Roberto Anello y Nurkis Lucy Moreira con movicom n1 447-5232 (fs. 6140/6141).

152) informe del Hotel Nogaró Plaza de Mendoza, del que se desprende que entre los días 28 y 29 de noviembre de 1990, se alojaron en el mismo, Mario Anello, argentino D.N.I. 13.932.404; Nurkis Moreira, cubana; León Mendez, cubano; José Lezcano, argentino, D.N.I. 13.069.264 (fs. 4008/4013).

153) Documentación remitida desde la República Oriental del Uruguay mediante fax, por el Sr. Juez del Juzgado Penal y de Menores del Cuarto Turno de Montevideo, consistente en copias de los poderes que obraban en el Banco Santander, a saber: poder general, absoluto y amplio de administración, disposición y afectación de todos los bienes y derechos propios, otorgado por Marta Otero de Dovat, en su calidad de Vicepresidente de la firma "Inversora Yelsin S.A.", en favor de León Mendez y Teresa Marino, de fecha 21/11/89; poder general de administración, disposición y afectación de todos los bienes y negocios, otorgado por la Señora Constance Ann Fearne Cobas, en calidad de Presidente de la firma nombrada en favor del Dr. Carlos Enrique Dubra Sowerby, del 2/4/91 (fs. 5281/5297).

154) Copia remitida vía fax por las autoridades uruguayas, de poder especial y absoluto para todo tipo de gestiones, otorgado por Teresa de Jesús Marino al Dr. Carlos Enrique Dubra Sowerby, en la ciudad de Miami el día 10/4/91 (fs. 5349/5364). Mientras que a fs. 6692/6706 se encuentran glosadas copias de la misma escritura, junto con copia del poder especial y absoluto otorgado por Anello y Moreira Abreu en favor de Dubra Sowerby, el día 8/5/91 en la ciudad de Miami.

Poder Judicial de la Nación

155) Documentación remitida por la Justicia uruguaya glosada a fs. 7354/7403, resolución del Señor Juez de la República del Uruguay obrante a fs. 9059/9073 y otras constancias obrantes en el expediente de la justicia uruguaya, consistentes en:

Sociedades constituidas en el Uruguay.

155.1) aEndario S.A.: constituida por el estudio contable aVignole Lafitte-Lublinerman con fecha 11/9/87 (fs. 7378/7393), obrando en la foja 7379 recibo de fecha 15/1/90 por el que el Sr. Kohlsdorf recibió una suma de dinero por parte de José Lezcano Patiño por las acciones que este adquirió. El presidente de esta sociedad era el nombrado Lezcano y el vicepresidente Selich Chop (fs. 9059/9073).

155.2) aInversora Desul S.A.: presidente Mario Roberto Anello; vicepresidente José Lezcano Patiño (fs. 9059/9073).

155.3) aYasfor S.A.: empresa de la que era Presidente Vidal Martínez González. Con fecha 17/11/90 el nombrado otorgó poder general absoluto y amplio de administración, disposición y afectación a José Lezcano Patiño (fs. 7398/7402). Mientras que el 30/11/90 Vidal Martínez González otorgó poder con las mismas características a favor de Mario Roberto Anello (fs. 4596/4600 de las actuaciones uruguayas).

155.4) "Cielkon Investment S.A.": Copia del estatuto de constitución de la sociedad con fecha 11/9/87, acto llevado a cabo por los señores Héctor Vignoli Lafitte, Israel Lublinerman y Esther Reitzes (fs. 7365/7369). Con fecha 14/9/90 el Presidente de esta sociedad Vidal Martínez González otorgó poder general y absoluto a José Lezcano Patiño (fs. 452/456 de las actuaciones uruguayas). Mientras que con fecha 3/12/90 Vidal Martínez González en el mismo carácter otorgó poder general y absoluto a favor de Mario Roberto Anello (fs. 4602/4605 vta. de las actuaciones uruguayas).

155.5) aInversora Yelsin S.A.: obra a fs. 5281/5297 de estas actuaciones (punto n° 153), copia de los poderes que obraban en el Banco Santander, consistentes en poder general, absoluto y amplio de administración, disposición y afectación de todos los bienes y derechos propios, otorgado por Marta Otero de Dovat, en su calidad de Vicepresidente de la firma "Inversora Yelsin S.A.", en favor de León Mendez (padre de Anello) y Teresa Marino, de fecha 21/11/89; como así también poder general de administración, disposición y afectación de todos los bienes y negocios, otorgado por la Señora Constance Ann Fearne Cobas, en calidad de Presidente de la firma nombrada en favor del Dr. Carlos Enrique Dubra Sowerby, del 2/4/91.

Asimismo con fecha 21/11/89 Marta Otero de Dovat, en su calidad de

Vicepresidente de la firma "Inversora Yelsin S.A." otorgó un poder en favor del Sr. Vidal Martínez (fs. 4756/4762 de las actuaciones uruguayas).

Respecto de tales sociedades ha podido comprobarse que las mismas fueron constituidas por el estudio contable *AVignole Lafitte-Lublinerman* y posteriormente adquiridas por José Lezcano Patiño, Georgina Doroty Alemany y Mario Roberto Anello ó Vidal Martínez González, lo cual surge de la resolución del Sr. Juez a cargo del Juzgado Penal y de Menores del Cuarto Turno de Montevideo de fs. 9059/9073 ya citada y de las declaraciones de Esther Reitzes Hoffnung quién manifestó que las sociedades Yasfor y Cielkon Investment fueron constituidas en el estudio mencionado (fs. 422/423 de las actuaciones uruguayas).

Por su parte Rolf Kohlsdorf señaló que las sociedades Endario e Inversora Desul S.A. fueron constituidas por el contador Lublinerman (fs. 437/438 de las actuaciones uruguayas). Israel Lublinerman quién en lo pertinente reconoció haber participado en las sociedades Endario, Cielkon y Yasfor (fs. 450/451 de las actuaciones uruguayas).

Cuentas bancarias en el Uruguay.

155.6) Lloyds Bank: Con fecha 31/10/90 se realizó un depósito a plazo fijo n° 22917 a nombre de José Lezcano Patiño o Georgina Ballate por la suma de cien mil dólares estadounidenses (U\$S 100.000). Para el retiro de dichos fondos se presentó en la institución bancaria el Dr. Dubra Sowerby con un poder a su favor en forma conjunta con el Dr. Donald L. Ferguson otorgado por Georgina Ballate en Estados Unidos, presentando también una sustitución de poder a favor del Sr. Alvaro Ezcurra quién retiró en definitiva las sumas de dinero con fecha 2/4/91 (informe de dicha institución bancaria de fecha 6/6/91 obrante en la pieza individualizada como n° 1 correspondiente al expediente n° 248/91 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, de Cuarto Turno de la República Oriental del Uruguay a fs. 213).

155.7) NMB Bank: en esta institución bancaria se abrieron las siguientes cuentas.

a. Depósito a plazo fijo N1 5.133.078 de fecha 15/11/90 a nombre de *ACielkon Investment S.A.*, representada por Vidal Martínez, con un depósito inicial de U\$S 50.000, cuenta que fue cancelada el 20/3/91.

b. Cofre Fort n° 72 alquilado desde el 16/11/90 hasta el 8/3/91 por José Lezcano Patiño y Georgina Ballate, ingresando al mismo Lezcano el 22/11/90, 12/12/90 y el 13/12/90, mientras que Ballate lo hizo el 11/1/91 y por último Donald L. Ferguson y Carlos Enrique Dubra lo hicieron el 5/3/91 con poder otorgado por los

Poder Judicial de la Nación

titulares.

Todo ello surge del informe de dicha institución bancaria de fecha 14/8/91 obrante a fs. 395/398 de las actuaciones uruguayas referidas.

155.8) Centrobanco: en esta institución bancaria se registran dos depósitos a plazo fijo en dólares:

a. N1 1.497.572 a nombre de Cielkon Investment S.A., efectuado el 28/11/90 por Vidal Martínez González, quién dijo domiciliarse en Lavalle 1145 de capital Federal, T.E. N1 25-9624 y cónyuge de Teresa Marino, cuenta en la que se depositaron U\$S 100.000, que fueron retirados el 22/2/91.

b. N1 5.005.178 a nombre de José Lezcano Patiño y Georgina Ballate Caballero, cuenta donde se depositó con fecha 22/11/90 la suma de U\$S 10.000, que fueron retirados el 22/2/91.

Todo lo cual surge de los informes de dicha institución bancaria de fechas 31 de mayo de 1991 a fs. 211, 2 de septiembre de 1991 a fs. 581 y 584; y el de fecha 29 de julio de 1992 a fs. 8065 todos ellos de las actuaciones uruguayas.

155.9) Banco Santander: se registran las siguientes cuentas.

a. N1 1.053.973, constituida el 6/12/89 a nombre de Inversora Yeltsin S.A., siendo ordenatarios de la misma León Mendez, Teresa de Jesús Marino y Vidal Martínez González (cuenta en la que el 2/8/90 se depositaron U\$S 298.000, el 6/8/90 U\$S 209.000, el 14/8/90 U\$S 200.000 y el 14/9/90 U\$S 279.066, siendo retirados los fondos, que ascendían a U\$S 1.054.033, el 14 de junio de 1991 por el nombrado DUBRA SOWERBY por medio de uno de los poderes referidos).

b. N1 1.044.389: plazo fijo realizado con fecha 23/1/89 a nombre de AFinanciera Yasfor S.A.®, siendo ordenatarios de la misma Alberto Charbonier y Georgina Doroty Alemany, el depósito inicial ascendía a la suma de U\$S 1.010.000, habiéndose retirado la totalidad de los fondos de la misma con fecha 7/5/90.

c. N° 598.373-0: cuenta corriente de la que resultan cotitulares el Sr. Vidal Martínez González y Teresa de Jesús Marino, habiendo sido abierta la misma con fecha 28/9/90, habiéndose realizado dos depósitos en la misma uno en la fecha indicada y otro el 31/10/90 ambos por la suma de veinte mil dólares cada uno, retirando con fecha 20/2/91 Teresa de Jesús Marino mediante el libramiento del cheque n° 169.371 la suma de veinticinco mil dólares (U\$S 25.000).

d. Cofre fort n° 12 el que fue alquilado por Vidal Martínez González y Teresa de Jesús Marino con fecha 28/9/90, accedieron a tal cofre Vidal Martínez González el 28/9/90, 31/10/90, 22/11/90, 4/12/90, 9/1/91 y el 14/2/91; Teresa de Jesús Marino el 20/2/91 y el abogado Dubra Sowerby los días 14/6/91 y 21/6/91.

Todo lo cual se desprende de los informes de dicho banco de fechas 21 de agosto de 1991 a fs. 392, del 30 de agosto de 1991 a fs. 578 y el del 23 de agosto de 1991 a fs. 4777/4805 del expediente uruguayo ya consignado.

155.10) Banco de Montevideo: allí se abrieron dos cuentas en dólares;

a. N1 1 24076/1, constituida en Marzo de 1990 a nombre de Endario S.A., en la que se realizaron diversos depósitos.

b. N1 1-00382/5 a nombre de Mario Roberto Anello, en la que se depositaron U\$S 52.000.

c. En esa misma institución bancaria se alquilaron tres Acofres fort@, N1 Z.2-093, siendo cotitulares Mario Anello y/o María de Jesús Marino, al cual ingresó el primero los días 26/10/90, 22/11/90 y el 4/2/91, como también el 17/4/91 el abogado Dubra Sowerby; el N1 z.2-377, siendo cotitulares José Lezcano Patiño y Georgina Ballate (al cual ingresó el primero los días 26/10/90 y el 22/11/90; y el N1 z.3-143, a nombre de Endario S.A., al cual ingresó Emilio Selich Chop los días 2-5-15-17-24-25-26 y 31 del mes de octubre de 1990; 14/12/90; 8 y 9 de enero de 1991 y 4/2/91; como así también uno de los hijos de Ramón Puentes el 6/3/91 (informes del referido banco de fechas 25 de junio de 1991 obrante a fs. 295/308 y del de fecha 26 de agosto 1991 del referido expediente uruguayo).

155 bis) Constancias de las que surge que Anello, Moreira Abreu (como Teresa Marino) y Joel León Méndez (hijo de la pareja) viajaron a Montevideo y se alojaron en el Hotel Hermitage el 3 de febrero de 1991, del cual se fueron al día siguiente (fs. 32 vta. de las actuaciones uruguayas).

155 ter) El 15 de febrero de 1991 se realizó una transferencia por U\$S 30.000 para Nurkis Lucy Moreira desde el Centrobanco de Montevideo hacia Miami, figurando Minotti como la persona que realizó el mismo, lo cual surge del informe de dicha institución bancaria obrante a fs. 584/5 de las fotocopias de las actuaciones uruguayas).

155 quater) Constancias de las que surge que el día 24 de enero de 1991 Georgina Alemany Ballate otorgó un poder en la ciudad de Miami a favor de Donald L. Ferguson (abogado defensor de Lezcano/Puente en Estados Unidos) y al Dr. Dubra Sowerby, el que fue protocolizado en Uruguay en marzo del mismo año (conforme surge del informe de fecha 6/6/91 del Lloyds Bank obrante en las actuaciones remitidas en fotocopia por las autoridades uruguayas).

156) Se encuentra reservado en Secretaría un legajo titulado "Fotocopias de Documentación del Juzgado Penal de Maldonado", obrando a fs. 16 un recibo firmado por Scopelliti por la suma de cien mil dólares (U\$S 100.000).

Poder Judicial de la Nación

157) Traducción del juicio "Estados Unidos de América c/Indalecio Iglesias y otros" realizado ante el Tribunal del Distrito Sur de Florida, figurando también involucrados Ramón Puentes y Mario Anello (fs. 7816/7900), surgiendo del informe de Interpol de fs. 9309 que Ramón Puente Patiño ó José Lezcano fue encontrado culpable en la causa recién mencionada con fecha 21 de mayo de 1992, por los delitos de importación de cocaína y conspiración para importar y distribuir cocaína, por lo que fue condenado a la pena de diez años de prisión.

158) Informe de la División Defraudaciones y Estafas de la P.F.A., del que surge la existencia de una caja de ahorros en moneda extranjera n° 500.099-1 del Banco de Crédito Argentino, Sucursal Boedo siendo los titulares de la misma Mario Anello y Carlos Alberto Scopelliti.

159) Informe del Banco de Crédito Argentino, Sucursal Boedo, dando cuenta de la existencia de una caja de ahorros en moneda extranjera n° 500.099-1 cuyos titulares son Scopelliti y Mario Anello, con domicilio en la calle Lavalle 1145, piso 9° "C", figurando también un plazo fijo a nombre de Scopelliti e Isabel Ana Kirton; una caja seguridad n° 5623 a nombre de Scopelliti con domicilio en Lavalle 1145, piso 4° "B", abierta el 11/12/90 (fs. 1049).

160) Informe del Banco Holandés Unido del que se desprende la existencia de una cuenta de títulos a nombre de José Lezcano Patiño, Carlos Agustín Minotti y Georgina Ballate en forma indistinta, con un depósito de bonos externos de la República Argentina serie 1989 por la suma de diez mil ochocientos dólares (U\$S 10.800) valor nominal, renta USD 276 y ARA 12.146,20, figurando como domicilio especial establecido el de Francisco González 2016, piso 3° "E" de San Martín (fs. 785).

161) Documentación aportada por el Deutsche Bank en relación a la cuenta n° 52-37314115-00 correspondiente a "Digibee S.A.", figurando como responsables Carlos Minotti (presidente), Anello (vicepresidente) y López (director), informándose que la misma fue cerrada por disposición del Banco el 25/3/91 (fs. 817/841).

162) Copia del expediente n° 22.333 de la Subsecretaría de Comunicaciones consistentes en la solicitud de instalación de una estación base central para el servicio de avisos a personas en banda baja, en el domicilio de Avenida Santa Fe 1629 de Martínez, iniciado por Minotti el 31/5/90 (fs. 1088/1140).

163) Informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones haciendo saber de la existencia de una autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para el servicio de avisos a personas a nombre de Carlos Agustín Minotti en el domicilio de Santa Fe 1629 de Martínez, autorización que si bien

fue otorgada, no llegó a ser habilitada para prestar el servicio (fs. 919).

164) Constancias de adquisición en la empresa "Loves SMPP S.R.L." con fecha 2 de agosto de 1990, de equipos para la empresa Digibeeep, los que fueron pagados mediante factura de fecha 5/3/91 (fs. 3047/3059).

165) Certificación del Secretario, acerca de la consulta efectuada en el Registro de la Propiedad Inmueble, resultando que del edificio de Lavalle 1145, la unidad funcional n° 29 estaba registrada a nombre de Mario Anello, la Unidad n° 32 a nombre de "Sistemas de Localización Automática de Móviles de emergencia SLAME S.A.", y la unidad n° 13 a nombre de la Asociación del Bridge (fs. 3201/3203).

166) Informe del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, del que surge que Minotti es el último propietario del inmueble de la calle Alvear 899 de Martínez en su totalidad desde el 11/12/90, siendo su anterior titular José Lezcano Patiño quién lo había adquirido el 12/1/90 (fs. 945/950 del plenario).

167) Se encuentra reservado en Secretaría el pasaporte (duplicado) n° 8.287.710 a nombre de Minotti, del que surge: **1.** salida el 7 de octubre de 1990, **2.** arribo a Miami el 8 octubre de 1990, **3.** regreso al país el 23 de octubre de 1990, **4.** salida del país el 12 de diciembre de 1990, **5.** ingreso en Miami el 13 de diciembre de 1990 y **6.** vuelta el 24 de diciembre de 1990.

168) Nota del Actuario, dejando constancia de haberse comunicado por vía telefónica con el Sr. Roberto Filgueira de la inmobiliaria "Administración Filgueira", quién informó que de sus archivos con relación a la locación de la casa del Boating Club de San Isidro rentada por Lezcano surgen los teléfonos 793-4694 (Julio o José); 447-6130, 792-8599 (Lezcano); 84387 (Punta del Este) y 793-4844/4744 (Minotti) (fs. 3383).

169) Informe de la Inspección General de Justicia sobre la firma "Caroan S.A." obrante a fs. 665/680 del plenario, consistente en fotocopias certificadas del contrato social y sus posteriores modificaciones, surgiendo de la escritura número trescientos dieciocho, Registro n° 134 que el presidente de la misma es Delfín Isidoro Barros Alba (fs. 667/671 del plenario).

Asimismo a fs. 673/675 se encuentra glosada fotocopia de acta de asamblea realizada el día 8/11/91, de la que surge que Francisco Héctor y Carlos Alberto Torres son los únicos accionistas de la misma, siendo el último nombrado además síndico de la empresa.

170) Obra a fs. 810/811 del plenario constancia policial de constitución en el domicilio de Lavalle 1153, constatándose que se trata de una playa de

Poder Judicial de la Nación

estacionamiento subterránea (perteneciente a Carlos Torres).

171) Informe de la Aduana del que se desprende que de sus registros no surge el egreso de autos a nombre de Torres (fs. 7911/7921).

172) Informe de la Dirección Nacional de Migraciones del que se desprende que entre los pasajeros entrados y/o salidos del país por los aeropuertos General Pistarini y Jorge Newbery entre diciembre de 1989 y marzo de 1990, no se lograron ubicar movimientos migratorios de Torres (fs. 8032).

173) Informe del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble del que surge las propiedades a nombre de Carlos Alberto Torres (fs. 830/875 del plenario).

174) Informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor del que surge los vehículos a nombre de Carlos Alberto Torres (fs. 894/895 del plenario).

175) Nota de la Dirección General Impositiva, mediante la que se acompañó copia certificada de las declaraciones juradas allí obrantes del I.V.A. respecto de Carlos Alberto Torres (D.N.I. 11.396.135) -fs. 900/906 del plenario-.

176) Presentación de Carlos Alberto Torres con fotocopia de su pasaporte, de las que surge de interés para la investigación: 1. salida de Buenos Aires el 6/9/1990, con ingreso a New York el 7/9/1990, con retorno a nuestro país el día 10/9/1990; 2. salida el 4/10/1990, ingreso a Miami el 5/10/1990, con regreso al país el día 8 de octubre de 1990; 3. salida el 31/10/1990, ingreso en Miami el 1/11/1990, regresando el 5/11/1990 y 4. salida el 12/12/1990, ingreso en Miami el 13/12/1990 y regreso al país con fecha 17/12/1990 (fs. 3486/3496).

177) Informe de Interpol del que surge que Torres permaneció en el Hotel Sheraton Riverhouse de Miami, entre el 7 y el 9 de septiembre de 1990, efectuando llamados a la Argentina el día 7/9/90 a los teléfonos 44-0958; 35-0962; 29-0246; el día 8/9/90 al 95-0330 y el 9/9/90 al 24-0133. En cuanto a Marcelo Massri permaneció en el Sheraton Brickell Hotel entre el 2 y el 3 de agosto de 1990 en la habitación 1731 (fs. 8069/8071 y 6584).

178) Informe de Interpol del que surge que Torres se hospedó en el Hotel Intercontinental de Miami desde el 1/11/90 hasta el 4/11/90, realizando llamadas a Buenos Aires el día 1/11/90 al 447-5848; 2/11/90 al 241-3340 (dos llamados), 247-3910, 241-3008 y 292-4645; 3/11/90 al 492-8181; volviéndose a hospedar en el mismo Hotel entre el 13/12/90 y el 15/12/90 llamando a Buenos Aires el día 14/12/90 al 241-3340 (dos llamadas) y el 15/12/90 al 447-6078 y 953-3071 (fs. 8525).

179) Copias de los Registros del Hotel Intercontinental de Miami, obrando las llamadas telefónicas realizadas dentro de los Estados Unidos y las dirigidas a la Argentina de las que surge las llamadas efectuadas por Torres mientras estuvo

alojado en dicho hotel entre el 1/11/90 al 4/11/90 y del 13/12/90 al 16/12/90 (fs. 8598/8603).

180) Presentación de los Fiscales intervinientes en estas actuaciones con información proporcionada por la "Drug Enforcement Administration" (D.E.A.), relativa a Carlos Alberto Torres durante su estadía en Miami entre el 7 y el 9 de septiembre de 1990, particularmente las llamadas realizadas, en la Argentina y en Miami, de las que surge que el día 8/9/90 Torres se comunicó con los abonados n1 305-794-4097 y 305-775-7831; mientras que Vidal Martínez se comunicó el 8/9/90 con el último número y el día 9/9/90 con el primero de ellos. Asimismo, Vidal Martínez (celular n1 447-5232) telefoneó a Caserta el 8/9/90, y este último el día 7/9/90 telefoneó desde su celular n1 449-5824 a Vidal Martínez (fs. 7504/7504 vta.).

181) Diligencia judicial llevada a cabo por personal de la Policía Federal Argentina junto con Khalil Hussein Dib en el domicilio de Argencard S.A., sito en Esmeralda 715/719, lugar en el que se determinó que la persona que atendió al nombrado Dib en anteriores oportunidades era el Subgerente Ricardo Daniel Urios, secuestrándose fotocopias de los billetes (dólares) con los cuales Al Ibrahim realizó pagos, por la suma de U\$S 32.850 (fs. 2212/2213).

182) Informe de Interpol sobre alojamiento de Al Ibrahim en Estados Unidos, quién aparece registrado en el Hotel Howard Johnson de New York desde el día 12/10/90 al 14 del mismo mes y año, quién fue acompañado por tres personas de las que se ignora la identidad en virtud de haberse registrado el nombrado por los demás, haciendo saber además que se encontraban a la espera del informe del Hotel Omni (1167). Mientras que la misma entidad informó a fs. 8316 que Retamero se hospedó entre el 23/10/90 al 26/10/90 en el Hotel Mirage de Las Vegas, pagándose la cuenta con la tarjeta de crédito de Albrahim@, mientras que respecto de Massri se informó que el mismo no figura registrado, encontrándose glosadas a fs. 8371/8375 la cuenta del Hotel Mirage y el cupón firmado por Albrahim@.

183) Informe del Jefe Departamento Interpol mediante el que aportó el telex traducido enviado desde Interpol Washington, del que surge que Ibrahim Al Ibrahim y otras tres personas permanecieron en el hotel Howard Johnson=s de New York desde el 12/10/90 al 14/10/90, detallándose comunicaciones efectuadas (1207/1211).

184) Informe del Jefe del Departamento Interpol del que surgen constancias de comunicaciones hacia el celular de uno de los imputados de la causa (el Sr. Vidal Martínez González, cuyo nombre real era el de Mario Anello) desde el Hotel Howard Jonhson=s de New York el día 13/10/90, fecha en la cual se hallaba allí alojado Ibrahim Al Ibrahim (fs. 1677). Asimismo se encuentran agregadas a fs. 1678/1697 las

Poder Judicial de la Nación

constancias que dan cuenta del alojamiento en dicho hotel.

185) Nota de Aerolíneas Argentinas aportando listados de pasajeros del vuelo AR 311 con llegada a Ezeiza los días lunes provenientes de Estados Unidos de América, correspondientes a todo 1990, enero y febrero de 1991, los que se reservaron en Secretaría a fs. 552. Asimismo a fs. 2103/2113 se acompañaron nuevos listados de "check in" de la misma empresa de los vuelos realizados entre junio y diciembre de 1990, enero y febrero de 1991 a E.E.U.U.-Bs. As. (fs. 2103/2113).

186) Asimismo se encuentra a fs. 1363 certificación del Actuario, del que surge que del vuelo 311 de Aerolíneas Argentinas del 7/8/90 participaron *Albrahim/Amr*, *Tejero* nombrado en cuatro oportunidades y *Yamal Albrahimr*; del vuelo 311 del 12/8/90 *Arnone*, repetido en cinco oportunidades; del vuelo 311 del 26/8/90 *Barujel*, *Al* y *Massri, Marcelo*; del vuelo 311 del 30/9/90 *albrahim/lbrain*, *Tejera Bermudez/Mr*; del vuelo 311 del 14/10/90 *Barujel, León*, *Albrahim*, *Massri, Marcelo*, *Albrahim/A* y *Tejera/L*.

187) Fotocopias de listados de Buquebus, de viajes embarcados con destino a Colonia y Montevideo, Uruguay entre noviembre de 1990 y marzo de 1991 (fs. 3726/3752).

188) Se encuentra agregada en autos el acta de casamiento de Andrés Ignacio Cruz Iglesias, celebrada en este país el 11 de octubre de 1990 (fs. 3713).

189) Informe de Interpol del que surge que la persona mencionada en sus declaraciones como Juan Manuel Feliciano no fue ubicado en los Estados Unidos de América (fs. 8761).

190) Documentación remitida desde la República Oriental del Uruguay mediante fax, por el Sr. Juez del Juzgado Penal y de Menores del Cuarto Turno de Montevideo, referente a la caja de ahorro en moneda extranjera n° 1570016, del Centrobanco de Montevideo a nombre de Amed Collazo y Marlene Cruz Martínez, la que operó hasta abril de 1991 (fs. 7922/7943).

191) Se cuenta en autos con fotocopias del pasaporte de Amed Collazo del que surge que ingresó en diversas oportunidades, en concreto: **a.** 15 de junio, **b.** 7 de agosto de 1990, **c.** 12 de diciembre de 1990, **d.** 3, 15 y 24 de enero de 1991 y **e.** 15 de febrero de 1991.

192) Se encuentran agregadas fotocopias del registro de pasajeros del Hotel Claridge del que surge que Amed Collazo permaneció allí alojado entre el 15 y el 24 de junio de 1990 (fs. 4548/4550).

193) Comunicación de Interpol del que surge que según informes de la

Dirección General de Industria y Comercio de República Dominicana, la empresa Inversiones Víctor S.A. "...no está registrada, por tal motivo, la misma no existe legalmente" (fs. 5180/5182). Posteriormente a fs. 5380 se agregó un informe del que surge que dicha empresa es desconocida en la documentación criminal de Interpol Washington.

194) La defensa de Collazo en el cuaderno de prueba respectivo aportó una declaración jurada que prestó con fecha 13 de agosto de 1992 en el Estado de Florida, Condado de Dade (Estados Unidos de América) ante la escribana Mary Gomez, el Sr. Ramón Puente (hijo), mediante la que éste refirió que al enterarse que Collazo pensaba trasladarse a este país le dio el teléfono de su padre para que lo llamara y tuviera la colaboración de alguien para instalarse en el país (fs. 567/573 del plenario (legalizado y traducido). En la misma oportunidad la defensa de Collazo aportó un certificado de fecha 20 de agosto de 1992, legalizado por las autoridades Estadounidenses y Argentinas y debidamente traducido del que surge que con fecha 10 de junio de 1992 se absolvió, liberó y exoneró de toda obligación en virtud de no ser culpable de los cargos que se le formularon a Ramón H. Puente (hijo), ello en relación al expediente n° 89-0639-CR-GONZALEZ.

195) Asimismo la defensa de Collazo aportó al Tribunal las constancias dominiales, muestras fotográficas explicativas y las declaraciones juradas de los años 1986, 1987 y 1988 respecto a la finca de Miami, dedicada al cultivo del mamey (fs. 3684) del sumario y fs. 571/572 vta. del plenario).

196) Por otra parte aportó mediante el mismo escrito de fs. 571/572 vta. del plenario dos actos notariales confeccionados en República Dominicana -reservados en Secretaría-, consistente en declaración jurada realizada con fecha 27 de agosto de 1992 mediante acta número 22, en la ciudad de Santo Domingo República Dominicana ante el Lic. Danilo Baez Celado Abogado notario público del Municipio de Baní, República Dominicana, mediante la cual certificó y dio fe que estando ante su presencia los integrantes de la sociedad "Inversiones Víctor S.A.", le fue transmitido por el Señor Antonio Mendez Ruiz que los integrantes de la sociedad de hecho AInversiones Víctor S.A.@ en el año 1989 habían decidido constituirla como una sociedad de derecho, realizándose todas las diligencias pertinentes para el registro del nombre Inversiones Víctor S.A., siendo que la solicitud fue hecha mediante carta de fecha 11 de febrero de 1989. Que la misma fue contestada en forma negativa por Oficio Nro. 4933 de la Secretaría de Industria y Comercio de fecha 3 de marzo de 1989, en virtud de existir en los archivos del ente mencionado un registro a nombre de "Inversiones Victoria" inscripto con el número 24.404 de fecha 22/11/88/98, por lo

Poder Judicial de la Nación

que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1450 el registro de "Inversiones Víctor" podía inducir a error o confusión a los consumidores por su similitud con el de "Inversiones Victoria". En ese sentido el notario actuante (Danilo Baez Celado) certificó que en República Dominicana es costumbre la existencia de Sociedades de Hecho, por ser una práctica "fuerte de derecho en Nuestro país" -textual-. En el mismo acto los integrantes de la sociedad "Inversiones Victor" convinieron en darle formal constitución y en derecho a la sociedad comercial bajo el nombre de "Inversiones Basebalon S.A.", habiendo sido aceptado en el Departamento de nombre comercial de la Secretaria de Industria y Comercio el registro del nombre citado en último término, por lo que procederían a inscribirla bajo esa denominación a nombre de Antonio José Méndez Ruiz.

197) Con el mismo escrito presentaron las declaraciones bajo juramento ante el notario ya mencionado con fecha 7 de octubre de 1992 los Señores Ramón Baez, Víctor Manuel Nuñez y Omar Esmelin Mateo, quienes dieron fe de la existencia de la banca de apuestas de basebalon y baloncesto que tenía por nombre "Inversiones Víctor" y que actualmente gira bajo el nombre de "Inversiones Basebalon S.A.", y que la misma está ubicada en la calle Imbert 30 de la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, declarando todos ellos que en innumerables ocasiones realizaron apuestas a través de la empresa mencionada.

198) Informes de Interpol del que surge que Amed Collazo Valdez, cubano, nacido en La Habana se naturalizó con fecha 26 de febrero de 1990 estadounidense, no poseyendo antecedentes penales (fs. 2957 y 3311).

199) Se encuentra agregado a fs. 568/569 del plenario, formulario para obtener la ciudadanía en los Estados Unidos de América, encontrándose en la foja 569 bajo el rubro "PERSONAS INELEGIBLES PARA RECIBIR VISAS", las que "...sean adictos a drogas, hayan cometido acciones delictivas graves, incluyendo ...tráfico de drogas".

200) Formulario BNS OF-169, consistente en una lista de los documentos normalmente requeridos para apoyar una solicitud de visa de inmigrante -fs. 601/604.

201) Nota n° 1193 del expediente DIAJU 449/91 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercial Internacional y Culto, del que surge que conforme lo informado por la embajada de Estados Unidos de América, a todo solicitante de visa de inmigración se le requiere obtenga un certificado de policía de las autoridades policiales de cada localidad donde haya residido por doce meses o más desde que cumple los dieciséis años de edad.

Significando del término "certificado de policía", una certificación de las actuaciones policiales declarando lo que existe en sus archivos concernientes a una

persona, incluyendo todos los arrestos, la razón y la resolución, todo lo cual surge de la nota n° 474/97 glosada a fs. 597 vta./598 vta. del plenario -fs. 605 del plenario-.

202) Fotocopias de la sentencia dictada por el titular del Juzgado del Fuero n° 6, en la causa n° 4169, mediante la que se condenó a Mario Jorge Caserta por considerársele autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 253 del Código Penal por sentencia de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. En dichas actuaciones se investigó el nombramiento irregular de un hermano de Ibrahim Al Ibrahim en el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento, Delegación Tucumán con fecha 27 de diciembre de 1989 (fs. 29/45 del legajo para el estudio de la personalidad de Caserta).

Estudios periciales.

203) Pericia sobre los distintos artefactos eléctricos dispuestos en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, donde funcionaba la empresa de radio-llamadas ADigibeeep S.A.®, de la que surge que funcionaban para prestar el servicio específico para el que fueron dispuestos (fs. 1083/1087).

204) Conforme surge de fs. 6161, se recibieron en Secretaría las tarjetas de Control Migratorio de entrada y salida del país de Silvia Rosa Romero, Teresa de Jesús Marino, Joel León Méndez y Laudis María Moreira, registrando sello de entrada al país el día 30/8/90, encontrándose agregada a fs. 6591/6597 la pericia caligráfica realizada sobre dichas tarjetas, de la que surge que los textos de las mismas fueron llenados por una misma persona, tratándose de Nurkis Lucy Moreira Abreu. Asimismo a fs. 6172/6172 vta. obra glosada la declaración testimonial prestada por la Perito calígrafo Graciela Beatriz Jiménez, quién en forma anticipada realizando un examen a primera vista arribó a conclusiones similares.

205) Resultado del estudio pericial ordenado a fs. 619 vta. del plenario, realizado por el Cuerpo de Peritos Calígrafos de la C.S.J.N., el que se encuentra agregado a fs. 953/958 del cuaderno de prueba de la Defensa de Minotti, por el que se concluyó:

1.

A...la firma cuestionada obrante en la fotocopia de transferencia de fecha 15-2-91 como perteneciente al Centrobanco n° 11070, no se identifica con los grafismos indubitables de Amed Collazo y/o Carlos Agustín Minotti...@ -fs. 953/958-.

2.

a) Técnicamente, NO SE ATRIBUYE a Lucy Moreira la inscripción "Lucy" en la agenda Pierre Cardin remitida.

Poder Judicial de la Nación

b) Las demás grafías existentes en la agenda, presentan semejantes alternativas de trazados que la leyenda "Lucy".

3. Pericialmente, CORRESPONDEN a Lucy Moreira las grafías insertas en la dedicatoria con firma "Lucy" obrante en la contratapa del álbum fotográfico con tapas plásticas azules remitida.

4.

a) NO SE ESTABLECE la misma identidad gráfica entre las grafías del álbum y la anotación "Lucy" en la agenda Pierre Cardin.

b) Técnicamente no existen medios técnicos para poder establecer la antigüedad de los escritos cuestionados, teniendo en cuenta que se trata de TINTAS NO EVOLUTIVAS.

206) Resultado del peritaje caligráfico efectuado en el expediente n° 248/91 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores del Cuarto de la república Oriental del Uruguay, mediante el que se concluyó que A...1) probablemente, las firmas A Vidal Martínez@ y AMario Anello@ que lucen en la documentación descrita en el Cap. II del presente informe, son obra gráfica de una misma y única persona. 2) Los manuscritos en letra tipo imprenta que lucen en la misma documentación mencionada, son obra gráfica de una misma y única persona....@ (fs. 661/662 del referido expediente uruguayo).

207) Resultado del peritaje caligráfico efectuado en el expediente n° 248/91 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores del Cuarto de la república Oriental del Uruguay obrante a 8530/8535, por el que se concluyó que muy probablemente la firma que luce en la fotocopia del pasaporte estadounidense a nombre de Teresa de Jesús Marino y las firmas que luce la documentación bancaria con firmas reputadas auténticas de la nombrada, son obra gráfica de una misma y única persona, y que las firmas que obra en la referida documentación bancaria de Teresa de Jesús Marino y las firmas que figuran estampadas en las actas de declaraciones tomadas por este Tribunal (Juzgado Federal n° 4), son de autoría de Nurkis Lucy Moreira, como así también las grafías de una carta manuscrita de Moreira reconocida judicialmente, muy probablemente son obra gráfica de una misma y única persona.

Informes sobre abonados telefónicos.

208) Informe de la firma Movicom dando cuenta de los usuarios de distintos aparatos, a saber: 447-6130 y 440-6935 a nombre de Khalil El Dib; 447-6135 (luego 447-2375) Carlos Scopelliti (domicilio Lavalle 1145, 41 "B"); 440-2439 Carlos Minotti; 447-6078 Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento, con número adicional

447-6076. Asimismo se adjuntaron listado de llamadas efectuadas de los números mencionados (fs. 499/500 y 502).

209) Informe de la empresa "Movicom" del que surge que el n° 447-6076 tenía como titular el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento, mientras que el abonado 447-6015 tenía como locatario a Arnone con domicilio en Lavalle 1145, adjuntándose listados de ambos (fs. 549).

210) Informe de la empresa Movicom consistente en listado de llamados de los teléfonos celulares n° 449-5824 y 447-8050 (el primero de Al Ibrahim en uso de Caserta según registro de Movicom, el segundo de Al Ibrahim) (fs. 593/598, 600/602 y 603).

Mientras que a fs. 879 se encuentra otro informe de dicha empresa del que surge que el aparato 447-5232 lo alquilaban dos personas de acento caribeño llamadas Vidal Martínez y Morales, quienes se alojaban en el hotel Plaza, adjuntándose listados de llamados y contrato de alquiler celebrado por el referido Vidal Martínez, reservado en Secretaría, correspondiente al abonado n° 440-2470 (fs. 879).

211) Movicom adjuntando listados de llamadas de los abonados: 440-2439 (Minotti) entre el 27/7/90 y el 18/10/90; 447-5715 (Al Ibrahim) entre 27/7/90 y 12/1/91; 449-5824 (Al Ibrahim) entre 9-10-90 y 18-5-91 cuyo número original era el 447-1276 y que fuera transferido por Ibrahim a Caserta; 447-6076 (Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento) entre 13/7/90 y 9/5/91, reservados en caja fuerte (fs. 2284/2285).

212) Acta labrada por el Actuario dando cuenta que se constituyó en la firma Movicom S.A., lugar en el que fue atendido por el Licenciado Mauricio Wior (Director de Administración y Finanzas), quién informó que el móvil 447-5174 fue alquilado desde el 8/10/90 al 2/11/90 por Andrés Cruz; mientras que el móvil 440-9985 es un aparato "DEMO", que queda en poder de distintos clientes en calidad de préstamo para la comprobación del servicio, no siendo posible determinar a quién fue entregado el mismo por no obrar constancias (fs. 3033/3034).

213) Movicom remite listados de llamadas del número 449-1274 ("Andy") entre el 8/10/90 y 24/11/90 (fs. 3072/3078).

214) Movicom, listado de llamadas de los procesados (fs. 7688/7765).

215) Movicom abonado 447-6077 (Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento), (fs. 8709/8711).

216) ENTEL, abonado 38-5250 (Subsecretaria de Recursos Hídricos- Privada); 247-1122 (Caserta); 743-1520 (Alberto Blaquier) (fs. 3308/3310).

Poder Judicial de la Nación

217) Informe de la firma Movicom del que surge que:

a) la reiteración de una llamada no surge asentada como llamado independiente al anterior dirigido al mismo número si es que en el primero de los llamados no pudo comunicarse.

b) que no se puede diferenciar entre un llamado ocupado, uno que no contesta y otro en el que se habló menos de un minuto, debido a que los llamados que dan "ocupado" y los no contestados, cuando superan los cincuenta y nueve segundos de tiempo en el aire, se facturan al igual que un llamado logrado, facturándose en este último caso al instante de producirse la contestación.

c) En razón de lo recién expuesto en cualquiera de los casos indicados queda registrado al menos un minuto de comunicación.

d) que al momento de contratar debe ser la persona contratante o un apoderado el que firme la orden de compra o alquiler del equipo.

Descargos de las personas acusadas y a derecho.

218) Mario Jorge Caserta (fs. 270/272 vta., 537/541, 1322/1323, 1836/1837, 3607, 5367/5371, 5407/5414 vta., 8558/8562 vta., 8673/8676, 9373/9381, 298/298 vta. del plenario -cuaderno de prueba-).

Que conoció a Anello a principios de 1990 sin recordar en que oportunidad ni quién se lo presentó. Que a mediados de 1990 Anello se presentó en el Ministerio solicitando consejo para la autorización de los trámites de una empresa de radio llamado.

Refirió que Anello estacionaba su auto en el garaje de su cuñado Carlos Torres ubicado en Lavalle 1153, habiendo comprado Anello un departamento arriba del citado garaje, para instalar allí la empresa de radio llamado.

Agregó que era probable que en alguna oportunidad se hubiera encontrado con Anello en el garaje, ya que en reiteradas oportunidades dejaba allí su auto.

Cuando el dicente ya era Subsecretario de Servicios Públicos, donde tenía a su cargo la Dirección Nacional de Comunicaciones, Anello le hizo saber su interés en ampliar la red de radio llamados, haciéndole saber a éste cuando lo volvió a ver que este organismo no era el encargado de otorgar los permisos de colocación de antenas, solicitándole además que le enviara un ingeniero técnico, que efectivamente le fue mandado el que se llamaba Minotti.

Aclaró que esto último ocurrió sesenta días después que Anello lo fuera a ver por el tema de la ampliación de la antena. Así las cosas junto con Minotti y Scopelliti fueron a ver al Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones, el ingeniero Otero.

Minotti le explicó a Otero las cuestiones técnicas, siendo derivados por este último a un director, dejándole Minotti una carpeta con las especificaciones técnicas del sistema a instalar.

Aclaró que cuando Anello lo fue a ver por segunda vez para el tema de la ampliación de la antena, solicitó los antecedentes de éste y le fue contestado que no registraba antecedentes policiales, lo que ocurrió en noviembre de 1990.

Al ser preguntado si sabía donde vivía Anello, respondió que tenía conocimiento que lo hacía en San Isidro, sin conocer la casa. Al ser interrogado por si Anello le había ofrecido formar parte de Digibeep, contestó en forma negativa.

En cuanto a Scopelliti puntualizó que lo conocía desde hacía veinticinco años y que éste durante los meses de julio, agosto y septiembre lo visitaba para ver si le podía conseguir algún trabajo.

Respecto a la forma en que se relacionaron Scopelliti y Anello y cuando el primero empezó a trabajar con el segundo, refirió desconocerlo. Al ser interrogado respecto a si sabía donde atendía Scopelliti, señaló que este lo llamó en varias oportunidades desde la oficina de Lavalle 1145, donde también lo vio algunas veces, siempre por el tema de los beepers y los tanques de G.N.C., ignorando si poseía otras oficinas.

Que según le contara Carlos Torres dicha oficina era alquilada por la empresa AVior@ cuyo titular era Hugo Torres, subalquilándosela a Anello, quién había comprado otra oficina en el mismo edificio, siendo los intermediarios en dicha compra Carlos Torres y el encargado del edificio, todo lo cual sabe por los dichos de estos dos.

Al ser preguntado si conocía a la empresa Welfar y a Ramón Puentes y/o José Lezcano Patiño, dijo que no. Al serle exhibida la fotografía que se identifica con la letra "A", manifestó que creía haber visto a la persona que allí está con Anello, pudiendo haber ocurrido ello o en el garaje de Lavalle o en la oficina, sin saber su nombre ni nada a su respecto, creyendo haberlo visto con Anello.

Refirió conocer a Lucy mujer de Anello, no conociendo a Amed Collazo ni a Andy Iglesias, como así tampoco a Emilio, Héctor López, Marlene Collazo y Enrique. Al ser preguntado si había trabajado con Scopelliti, respondió en forma negativa. Al ser preguntado por si conocía a Miguel también respondió negativamente.

A fs. 537 ratificó su declaración informativa y al ser preguntado para que diga si el 4 de agosto de 1990 ofreció una fiesta en el Alvear Palace Hotel, respondió afirmativamente y que fue con motivo del cumpleaños de quince de su hija Gisella Noemí.

Poder Judicial de la Nación

Al ser interrogado respecto a si a dicha fiesta concurren Anello, Scopelliti y Miguel Arnone, respondió que el primero no estaba, sí los otros dos. Refirió conocer a Scopelliti y Arnone desde hacía veinte años y que se encontraba distanciado de Arnone desde hacía un año aproximadamente por problemas personales.

Al ser preguntado si tenía conocimiento de las funciones que cumplía Arnone con Anello, contestó que no. Interrogado por si sabía como se habían relacionado Scopelliti y Arnone con Anello, manifestó que no lo sabía, sin conocer tampoco las relaciones que había entre los tres, ni si Scopelliti y Arnone eran empleados de Anello.

Manifestó no haber tenido negocios en común con Anello, Al Ibrahim, Amira@Yoma, Scopelliti y Arnone. Expresó que conocía únicamente las actividades de Anello relacionadas con la empresa de radio-llamadas, desconociendo cualquier otra actividad. Al ser interrogado respecto a si conocía a Anello desde el año 1984, contestó que no. Negó también haber recibido algún sobre de parte de Anello, ni haber tenido un proyecto de instalar un sauna en Lavalle 1153.

Que cuando era funcionario público tenía un Falcon color gris sin saber si el techo era vinílico siendo su chofer Eduardo "Bombassi". Al ser interrogado por si conocía a un hombre al que apodaban "Panchito" contestó que no.

Al serle exhibidas las fotos individualizadas como I y II reconoció a Anello y a Arnone. Al ser preguntado señaló que el movicom 447-6015 podía estar a nombre de Arnone, pero quién lo llamaba era Scopelliti.

En cuanto a Ibrahim Al Ibrahim señaló que luego de la campaña presidencial no lo vio más con frecuencia, pudiendo haberse contactado esporádicamente en forma telefónica o verlo en el Aeropuerto de Ezeiza, cuando el Presidente viajaba, ya que cada vez que ello ocurría Al Ibrahim estaba presente.

Por último negó haber tenido algún tipo de participación en el blanqueo o lavado de dinero y que nunca le plantearon ni planteó a nadie traer dinero del exterior.

A fs. 1322/1323 al ser preguntado si Scopelliti concurría con asiduidad a su despacho, respondió que no le constaba si concurría diariamente o no, ya que el dicente recibía gente según la agenda del día, desconociendo quién podría concurrir o no al resto de la dependencia. Aclaró que desconocía que Anello y Scopelliti tenían nuevas oficinas.

A fs. 1836/1837 al ser preguntado por si conocía a Kalil Hussein Dib, manifestó no conocerlo, que lo conoció al mirarlo por televisión, a quién no vio ni en la casa de gobierno ni en Ezeiza.

Al ser interrogado para que diga si poseía una credencial de color rojo y si alguna vez en la sala donde se encuentran las cintas transportadoras de equipaje se tuvo que identificar, contestó en forma negativa respecto de lo último y aclaró que poseía una credencial como todos los funcionarios la que es de color bordeaux oscura.

Preguntado para que diga si alguna vez estuvo con Anello en el Aeropuerto de Ezeiza, refirió que no, que concurría al aeropuerto a recibir y despedir funcionarios, pero nunca a esperar a Amira Yoma a su regreso salvo cuando participaba en alguna delegación oficial. Interrogado por si concurrió en alguna oportunidad a entrevistarse con Ibrahim Al Ibrahim a sus oficinas en Ezeiza, respondió que no.

Al ser preguntado si conocía a Rodolfo Adon, respondió en forma negativa sabiendo por medios periodísticos que era una de las personas que acompañaban a Al Ibrahim en Ezeiza.

Al ampliar su declaración a fs. 5407/5414 vta. señaló creer que Rodolfo Adón era la persona que acompañaba a Al Ibrahim en Ezeiza, desconociendo si era custodia, dado que cumplía funciones de secretario. Aclaró que con Adón sólo tuvo trato en Ezeiza, "no habiéndolo contactado nunca a su domicilio, que no descarta que por encargo de Ibrahim que no lo llamaba mucho, Adon lo hubiese contactado telefónicamente al declarante " -sic-. Refirió también en esta última declaración que concurrió varias veces al despacho de Al Ibrahim, por el tema de los arribos y despedidas de funcionarios.

Por último negó las conductas reprochadas y resaltó que cada vez que se recibe o despide a algún funcionario, concurren a Ezeiza entre cien y doscientas personas, que por supuesto no puede conocer.

A fs. 5367/5371 agregó que el día 12 de febrero de 1992 lo llamó por teléfono su mujer diciéndole que se presentara en su casa con urgencia, al arribar junto con un amigo personal llamado Gabriel Garatea, se encontró con que estaban en su domicilio la mujer de Anello y dos hombres. Que la mujer de Anello le manifestó que venía a buscar la plata, no entendiendo el declarante a que se refería. Que luego uno de los hombres amenazándolo le dijo que le tenía que dar ocho millones de dólares. A ello le respondió que iba a hablar con su abogado, manifestándole estas personas que hablara con sus abogados y les dijera que "levantaran el pedido de extradición de Andy, caso contrario, te vamos a prender fuego a tu casa con toda tu familia", retirándose luego de su domicilio.

Poder Judicial de la Nación

Agregó que antes que él llegara a su domicilio, la Sra. de Anello, le habló a su mujer sobre su familia, extrañándose del conocimiento que tenía, diciéndole la mujer de Anello que "ellos sabían todo".

Refirió que a la semana del episodio mencionado, su mujer recordó que a esa mujer la había visto en la fiesta de Blaquier en San Isidro, destacando que el no la había invitado a la misma, dado que era una reunión muy reducida, desconociendo quien lo hizo, no recordando si con el dicente y su esposa pudo haber llegado coincidentemente Anello y la señora, dado que era una cena y todos los invitados llegaban juntos. Aclaró que en su momento manifestó no conocer a la mujer de Anello por el cambio de fisonomía.

Agregó que atendió a Anello por el tema de la habilitación de la antena de capital, habiendo pedido los antecedentes policiales de aquél, porque era uno de los requisitos para la instalación de la misma, resaltando que Anello lo fue a visitar a sugerencia del cuñado del declarante Carlos Torres, y que ayudó a Anello en el tema de la antena debido a que este le refirió que en caso de instalar la misma emplearía a unas cincuenta personas y debido a que se encontraba en pleno la reforma del estado el dicente se interesó por la posibilidad de conseguirle fuentes de trabajo a gente que realmente lo necesitaba, ayudando a Anello con esa condición.

Al serle exhibida la fotografía del pasaporte de Gilbert Bernard obrante a fs. 4452, refirió que podría tratarse de uno de los hombres que estuvo en su casa con la mujer de Anello. Exhibida la fotografía obrante a fs. 4146/4147 individualizada como B1, manifestó que el hombre que allí aparece con anteojos podría ser otro de los que mencionara, el que se encontraba afuera del domicilio, en la puerta.

Exhibida que le fue la carta enviada por Lucy Moreira a su mujer, que fuera secuestrada con motivo del allanamiento realizado en su domicilio, no encontró explicación para ello ya que la primera vez que vio a Lucy fue a mediados de 1990. Tampoco encontró explicación para el portarretratos azul con dedicatoria "Lucy" hallado en su domicilio, lo mismo que para la anotación que obra en el segundo renglón y posteriores de la letra "L" del índice telefónico de la agenda de tapas negras perteneciente a su esposa, ya que no era la letra de ella ni la del declarante. En cuanto a la carta agregó que tiene en su domicilio muchas cartas desde hace mucho tiempo que le eran remitidas por su actividad política.

Refirió no conocer a Teresa de Jesús Marino, Mario Marino y a Vidal Martínez González. Aclaró que tenía conocimiento que Scopelliti tenía oficina en la calle Lavalle, suponiendo que ahí también trabajaba Anello sin constarle ello.

En cuanto a Bombacci manifestó que era su chofer, mientras D'Aquila era chofer del senado, habiendo trabajado con los Saadi, y debido a que conocía muy bien a los punteros se lo llevó con él para que atendiera a las cincuenta o sesenta personas que diariamente acudían al Ministerio. Que el auto lo conducía Bombacci, aunque puede ser que D'Aquila lo haya llevado a algún lado, inclusive que lo haya acompañado a algún viaje.

En cuanto a Scopelliti expresó que colaboró con el dicente en la organización de la fiesta de su hija Gisella, ya que por haber tenido un restaurante famoso en Brasil es un gran maitre conociendo mucho de comidas, por lo que se ocupó de supervisar dicho servicio, siendo por los mismos motivos que era probable que Scopelliti haya planeado la diagramación de las mesas.

Aclaró que a la fiesta de quince años de su hija fueron políticos y personalidades, no pudiendo asegurar que a la misma hubiera concurrido Anello y su esposa.

En cuanto a su concurrencia al Aeropuerto de Ezeiza por viajes o a acompañar o recibir gente, refirió que veía a Al Ibrahim, ya que la función de este era despedir o recibir gente, habiéndolo visto también en casa de Amira Yoma, con quién el dicente tenía mucha confianza.

A fs. 5407/5414 manifestó que su primer teléfono celular se lo había pasado Ibrahim Al Ibrahim no recordando el número. Destacó que conocía al Dr. Vega Fernández desde el año 1975 o 1976, quién es el marido de la hija de Rousselot, a quién ha tratado con cierta frecuencia.

Que cuando Anello concurrió al Ministerio lo hizo sólo y no con su mujer, aunque como existía una antesala previa a su despacho era posible que ésta lo esperara allí, sin haberse enterado el deponente; no recordando que la familia Anello haya visitado su casa, aunque señaló que los fines de semana recibía en su domicilio a doscientas personas aproximadamente, negando haber ido al Aeropuerto de Ezeiza a buscarlo.

Que en el apart-hotel Plaza San Martín Suites tenía oficinas Blaquier, habiendo concurrido el declarante muchas veces allí, no recordando si alguna vez llevó a Anello a ese lugar.

En cuanto a Amira refirió que tenía un trato muy fluido que databa de la campaña presidencial, por lo que era posible que alguna vez la haya encontrado en Ezeiza al regresar aquélla de algún viaje, pero no podría afirmarlo. En cuanto a Eduardo Bombacci, expresó que estuvo trabajando una época con Amira, pero al tiempo y a pedido de Bombacci, se lo llevó a trabajar con el dicente.

Poder Judicial de la Nación

Que en una ocasión le prestó a este último la suma de diez mil dólares (U\$S 10.000) para que se comprara un departamento, lo que no hizo. Que al salir en libertad el declarante, Bombacci recurrió nuevamente con el deponente, facilitándole otros siete mil dólares (U\$S 7.000) para que instalara un negocio.

Agregó que frecuentaba el Hotel República por reuniones políticas, puntualizando que en los años 1988, 1989 y 1990 se realizaron "algunas otras reuniones políticas chicas. Que puede ser que en alguna ocasión haya estado el deponente con Mario Anello en el Hotel República" -textual-.

Al serle exhibidas las fotos obrantes a fs. 3482 y 3218, manifestó no conocer a ninguna persona. Al serle exhibido el legajo formado en autos reconoció a Mario Anello, Carlos Torres, Amira Yoma, Al Ibrahim, Arnone y Scopelliti.

A raíz del fallecimiento en un accidente de la familia íntegra de un hermano de Al Ibrahim que vivía en Tucumán, el dicente por razones humanitarias y a pesar de no conocerlo personalmente le consiguió un puesto de chofer en Agua Potable de Tucumán, habiendo cumplido aquél todos los trámites y requisitos pertinentes.

Al ser interrogado por si en alguna ocasión durante el año 1990 realizó una llamada telefónica al Hotel Sheraton de Nueva York, contestó que no lo recordaba, como así tampoco haber tenido algún motivo para llamar allí, salvo que hubiera estado alojado algún funcionario lo que no recordaba.

Por último negó que Anello le haya entregado dinero en australes o en dólares.

A fs. 8558/8562 vta. realizó una serie de aclaraciones pidiendo que se transcribieran párrafos de las declaraciones prestadas por *△Andy Iglesias@*, ya que para el dictado de su prisión preventiva se tomaron como ciertos los dichos de éste, debiendo considerarse por ende también los que redundan en su favor.

Puntualizando en ese sentido que Iglesias en su declaración de fecha 27/3/91, refirió que la organización se montó en este país en el año 1988, a lo que el dicente hizo saber que asumió en el gobierno en el segundo semestre de 1989, por lo que no puede ser organizador de algo que ya estaba organizado.

Que para esa época al ser organizador de la campaña de Menem, para el gobierno radical era como "satanás", que por lo tanto no podía prestar ningún servicio, ni conseguir nada del gobierno, ni siquiera reducir una multa de tránsito.

Que no sabía quién era el Jefe de aduana en ese momento, a pesar de lo cual Andy Iglesias dice que montaron la infraestructura y comenzaron a trabajar en 1988.

Asimismo, puso en conocimiento del Tribunal que luego de salir en libertad se encontró casualmente con Al Ibrahim, quién le expresó que conoció a Anello a través de sus paisanos, y que el dicente no se la había presentado a *△Amira@*.

También se refirió al tema del transporte del dinero de Argentina a Uruguay, en cuanto "Andy" manifestó que se preparaban paneles laterales en autos antiguos en el garaje de Carlos Torres, a lo que el compareciente señaló que los únicos autos antiguos que allí se encontraban eran los del Escribano Clariá, habiendo sido verificados los mismos por la Policía Federal, en cuanto a que nunca salieron del país creyendo que no funcionaban. Que el garaje en sí, no tiene lugar físico para guardar ni contar dinero y en todo caso el responsable del garaje es su cuñado y no el declarante.

Por otra parte remarcó que en su prisión preventiva se dijo que los depósitos en las cuentas bancarias y cajas de seguridad se hacían a nombre de los jefes o allegados de la organización, a lo que refirió que el Tribunal investigó si el compareciente poseía cajas de seguridad o cuentas corrientes en la Argentina o el exterior lo que arrojó resultado negativo, por lo que no era ningún allegado y que "de jefe nadie lo tilda" -sic-.

Agregó que no nombró a Al Ibrahim en la Aduana y por ende no lo podía manejar, no habiendo tampoco nombrado a Amira@ quién ocupaba un cargo más alto que el dicente.

Relató no haber manejado los fondos de la campaña de Menem, por lo que no se explicaba el porque la mujer de Anello le había ido a pedir dinero, siendo que los fondos los manejaron personas de más poder, negando conocer a Anello en la época de la campaña.

Al ser interrogado por las llamadas telefónicas que efectuara desde su movicom 449-5824 que se asentaron a fs. 6795, relató que el número correspondiente a Miami puede ser de un hotel donde se hospedara Amira@ y al cual el dicente la hubiera llamado, no pudiendo precisar el motivo por el cual hubiera llamado.

Preguntado por si recordaba el número 581-1000 de Nueva York, dijo que no, que a fines de 1989 por el mes de noviembre viajó a Washington con Blaquier para reunirse con la comitiva del Presidente Menem. Al ser requerido por si hablaba en forma frecuente con Anello, respondió que no que hablaba con Scopelliti.

Aclaró que con Mario Rotundo fueron a Miami a establecer un primer contacto con empresarios que querían invertir en la campaña, desconociendo quienes eran los empresarios ya que no los vio, aclarando que el motivo del viaje fue que quienes manejaban los fondos no viajaban cuando se trataba del primer contacto.

A fs. 8673/8676 puso de manifiesto que no llevó a Anello a la fiesta celebrada en la casa de Blaquier y que los dos nombrados vivían a cincuenta metros de

Poder Judicial de la Nación

distancia. Que Blaquier conocía a Anello desde antes de la fiesta y que al llegar al país este último se instaló en el Apart Hotel Suipacha, lugar en el que también tenía oficinas Blaquier. Que este último le recomendó a Anello unas inmobiliarias de la zona de San Isidro.

Asimismo, señaló creer que en el expediente figura una llamada del celular de Anello al del dicente el día de la fiesta, no significando ello que lo haya invitado, máxime cuando se trataba de una fiesta íntima de no más de veinticinco personas en una casa particular, por lo que era posible que se comunicaran entre algunos invitados para ver como había que ir vestido por ejemplo.

En cuanto a la llamada del 1/11/90 desde el teléfono 447-6135 correspondiente a Anello al 38-5250 del dicente, aclaró que ese era el teléfono de su despacho, constando en el expediente que en esa fecha se encontraba de viaje, viéndose obligado a regresar a Buenos Aires debido a que su suegro falleció el día 2/11/90.

Respecto del llamado del 3/11/90 desde el 447-6130 a nombre de Puentes al teléfono celular n° 447-6078 a nombre del dicente, aclaró que generalmente un teléfono portátil no lo atiende el funcionario, reiterando no conocer a Puente, puntualizando que Scopelliti utilizaba los celulares de Anello y Puente, pudiendo ser ese llamado del último nombrado para averiguar como se encontraba el suegro.

En cuanto al llamado del 4/11/90 desde su celular 447-6078 al Hotel Intercontinental de Miami, manifestó no recordarlo pudiendo ser cierto porque se encontraba allí alojado su cuñado Carlos Torres. En cuanto al llamado el mismo día del celular de Puente al de Caserta, reiteró que quién lo llamaba era Scopelliti al igual que el resto de los llamados detallados a fs. 8635, que cuando llama a un celular no sabe a nombre de quién está sólo sabe con quien quiere hablar.

A fs. 9373/9381 vta. en lo pertinente expresó que a Anello se lo presentó su cuñado Carlos Torres en su garaje en el año 1990, no mencionándole Anello en ese momento si se acordaba de él del año 1984 o 1985, siendo esto visto por Torres, por lo que si realmente Anello lo hubiese conocido de antes le habría realizado algún comentario al respecto.

Reiteró que se comunicaba en forma frecuente con Scopelliti, muchas veces a teléfonos móviles, no pudiendo saber el dicente a nombre de que personas se hallan inscriptos los mismos, aclarando en otro punto de su declaración que Scopelliti lo llamó un montón de veces por el tema de la antena.

Asimismo aportó los nombres de tres personas que trabajaron con él desde el año 1984 a 1990 para que prestaran testimonio en la causa a saber, Domingo Toscano, Alberto Uballes y Alberto Marciano.

Remarcó que nunca negó conocer a Anello, pero si la actividad ilícita que desarrollaba, no surgiendo tal conocimiento a su criterio tampoco del expediente.

En cuanto a la carta, portarretratos y agenda secuestrados en el último allanamiento realizado en su domicilio aclaró que se habían realizado con anterioridad tres allanamientos en los que le dieron vuelta la casa sin encontrarse tales elementos. Que resulta coincidente que el procedimiento en el que fueron encontrados tales elementos fue realizado luego de la visita extorsiva que le hiciera Nurkis a su domicilio acompañada de tres personas, habiéndose constatado en la causa que los tres elementos fueron manuscritos por ella. Específicamente en cuanto a la agenda telefónica perteneciente a la mujer del dicente, apuntó que siempre estuvo al lado del teléfono y a la vista de todo el mundo, preguntándose por que no estaba esa escritura en los anteriores allanamientos.

Sobre el mismo tema expresó que Nurkis declaró que vino por primera vez a la Argentina y que acostumbraba a escribirle a la gente sin conocerla, encontrándose fechada la carta en el año 1986, solicitando el deponente que se evalúe el contenido de la carta para saber si era tan importante como para guardarla durante seis años; señalando que esa gente le había puesto la carta en su domicilio y luego hizo saber al Juzgado de la presencia de los mismos.

Por otra parte indicó que en estas actuaciones se le imputaba haber presentado a Anello a todo el mundo, siendo que Carlos Torres dijo que fue él quién se lo presentó al dicente, Amira e Albrahim dijeron no conocerlo, Scopelliti dijo que el dicente no se lo presentó, mientras que Arnone dijo que se lo presentó un hombre de apellido "francés", no conociendo la gente de Digibeep al dicente.

En cuanto a lo que habría manifestado Anello a la gente de Digibeep relativo a que el dicente podría ser nombrado Director de la misma, expresó que esto pudo haber pasado por la cabeza de Anello, ya que cualquiera quiere tener a un Subsecretario de Estado en el Directorio de su empresa, no habiéndole nunca Anello mencionado nada al declarante al respecto.

En punto a la identidad de Anello, aclaró desconocer sus distintos nombres, habiendo declarado como testigo en una causa en la Provincia de Chaco por un tema relacionado.

Al ser preguntado por si el día 4 de marzo de 1984 había viajado a la Provincia de Chaco y se había alojado en el Hotel Sahara, manifestó que creía recordar que en esa fecha realizó un raconto al gobernador de la misma de como encontraba el gobierno la provincia al principio de su gestión. Preguntado al respecto, respondió que no le constaba que Anello haya estado en esos días en dicha provincia en virtud

Poder Judicial de la Nación

de no conocerlo a esa fecha.

Por último a fs. 298/298 vta. del cuaderno de prueba formado a pedido de su defensa realizó aclaraciones en torno a su relación con Al Ibrahim, señalando que lo conoció en la campaña presidencial por acompañar a Amira, no habiendo tenido trato personal ni fluido con él. Resaltó que Ibrahim casi no hablaba español por lo que era dificultoso que tuvieran un trato fluido ya que el dicente no habla árabe, destacando que Al Ibrahim declaró en estas actuaciones con la asistencia de un traductor.

219) Amed Collazo (fs. 3438/3444, 3446/3447 Y 4393/5).

Que nació en La Habana, Cuba viviendo en ese país hasta los veinticinco años de edad en que se radicó en Miami, junto con su esposa Marlene de la Caridad Cruz Martínez. Que en el año 1985 junto con su padre Lucio, adquirieron una finca en la que se dedican al cultivo del mamey, fruta tropical.

Refirió haberse dedicado a peleas de gallos de riña, cría de perros de raza y poseer un negocio legal de apuestas en Santo Domingo, el que gira en República Dominicana como "Inversiones Victor S.A."

Que a raíz de ciertos problemas inherentes a la economía en Estados Unidos, que derivaron en ciertas fluctuaciones en sus negocios e inversiones y por problemas subjetivos relativos a la inexistencia de familia en los E.E.U.U. y de buscar algún país parecido a su patria en que pudiera vivir con su familia, fue que buscó diversos posibles lugares de asentamiento, entre otros España, Panamá, México, Santo Domingo, Costa Rica, Venezuela, Perú y Argentina en último término.

Que la primera vez que arribó aquí fue en junio de 1990, viajando sólo y alojándose en el Hotel Claridge, oportunidad en la que conoció accidentalmente a un matrimonio argentino llamados Elisa y Ernesto, habiendo concurrido al domicilio de estos por invitación.

Al tercer o cuarto día de estar en Buenos Aires, se contactó con José, padre de Raymond Puente, amigo del deponente y residente en Miami, poseyendo este último agencia de autos, quién también es cubano y al que conoció ya viviendo en Miami.

Que el teléfono de José lo obtuvo a través de un llamado telefónico que le hizo a Raymond. Que luego de comunicarse con José se encontraron en un restaurante de Martínez y lo llevó a conocer su casa. Aclaró que ya lo conocía de Miami, pero sin haber tenido mucho trato.

Aclaró que en su primer viaje permaneció en Bs. As. por espacio de siete u ocho días, en el segundo concurrió a la casa de José para almorzar y éste lo llevó a pasear por el barrio. En esas circunstancias le comentó que iba a poner un negocio

de beepers, mostrándole el local donde pensaba instalarlo. Que en el transcurso de ese viaje vio a José cuatro veces aproximadamente.

Agregó que en dichos viajes no utilizó ningún teléfono celular, ni tomó contacto con otras personas que las nombradas, ni a nivel amistades ni comercial.

Luego regresó a Miami con la intención de vender sus propiedades y así vivir aquí, todo ello sin consultar con su familia, descontando la aprobación de ellos.

Que regresó sólo a la Argentina en el mes de agosto de 1990, habiendo traído a este país por pedido de "Raymond" unos folletos relativos a equipos de radiollamados y dos modelos de beepers. Al día siguiente de su arribo concurrió a lo de José a entregarle los efectos, oportunidad en que conoció al ingeniero Carlos Minotti, almorzando todos juntos, enterándose en ese momento que este era socio de Puente en el negocio de los beepers, habiendo permanecido en este viaje por espacio de ocho o diez días, visitando a José frecuentemente, quién lo llevó a conocer el local donde se instalaría la empresa, habiéndole preguntado el declarante si podía participar en tal negocio recibiendo una respuesta negativa por parte de José, aclarando que en realidad esto último ocurrió en un viaje posterior.

En este mismo viaje también conoció a Héctor López a quién vio varias veces en la casa de José y en el local, conociendo también en lo de José a Mario Anello, quién le fue presentado como "Panchito" y a su mujer llamada Lucy.

En esa misma ocasión en casa de Puente conoció a Andrés de la Cruz Iglesias, a quién le presentaron como "Andy", que estaba con su novia y que según le comentaron se estaba por casar en el país, para luego irse de viaje, manifestando el dicente que a Andy y a su novia los vio sólo en esa oportunidad.

Que también conoció a Julio Dib, el que tenía un negocio de telefonía, habiéndole comentado José que le había prestado la suma de quince mil dólares (U\$S 15.000) para instalar ese negocio, lo que generó agradecimiento por parte de Dib hacia él.

Al cabo de este segundo viaje regresó a Miami, volviendo a la Argentina el 21 de diciembre con la decisión de instalarse definitivamente, trayendo al efecto cien mil dólares (U\$S 100.000) en efectivo y cuatrocientos sesenta mil dólares (U\$S 465.000) en valores, los que depositó en Montevideo, los que se trataban de cheques de la banca Mora, de una cuenta que tenía en España desde el año 1985.

Aclaró que la finca aún no la había vendido, correspondiendo ese dinero al negocio de apuestas de Santo Domingo, que acostumbraba manejarse con dinero en efectivo, de cambio chico producto de su finca en Miami y con dinero grande del negocio de apuestas en Santo Domingo.

Poder Judicial de la Nación

Que realizó este viaje sólo, alojándose en el Claridge nuevamente, aclarando que en realidad no se alojó en el Hotel sino en la casa de José, quién en ese momento se encontraba de vacaciones en Uruguay, encontrándose en el domicilio el casero de nombre Enrique. Que a los dos días fue al Uruguay a hacer los depósitos en el "centro Banco" de Montevideo y de allí a Punta del Este, donde se encontraba José con su familia y Mario Anello con la suya; al cabo de dos o tres días regresó a Buenos Aires a la casa de José.

Durante ese tiempo acompañado por Julio Dib se dedicó a buscar casa para alquilar o para comprar, consiguiendo así la casa de la calle Reclus para alquiler temporario, por la que pagó alrededor de la suma de siete mil dólares (U\$S 7.000) en efectivo y con billetes grandes.

Que el 6 de enero de 1991 llegaron al país la esposa e hijos del declarante, entregando ese mismo día la seña por la casa de la Avenida Marquez en efectivo y en australes; aclaró que la escrituración de dicha propiedad se hizo recién en el mes de febrero y a nombre de su esposa, por encontrarse el dicente en Miami, llegando sus padres dos días antes de su partida para acompañar a su familia mientras se encontrara ausente.

Que el 4 de enero de 1991 compró el Jeep Mitsubishi en la suma de cuarenta mil dólares (U\$S 40.000), abonándolo en efectivo y en dólares en la agencia Jonte, formalizándose la compraventa el 9 de enero a nombre de su esposa Marlene para darle arraigo y favorecer la obtención de su residencia permanente en el país.

Que hasta su partida el día 15 de enero frecuentó a Anello, conociendo por su intermedio y en las oficinas del tercer o cuarto piso de un edificio en el centro de la ciudad al chofer de este de nombre Miguel y también a Scopelliti concurriendo allí por indicación de Anello en razón de necesitar unos pasajes, que al nombrado Scopelliti lo conoció en un bar ubicado en las cercanías, que en la oficina había una muchacha que era empleada a quién le hicieron la indicación para la obtención de los pasajes.

Durante ese período Mario le comentaba acerca de sus actividades, tales como la importación y exportación, vehículos para remises y otros negocios que al declarante no le interesaban por cuanto siempre pensó en trabajar el campo, no obstante ello en ese primer tiempo no comenzó a buscarlo, para lograr una mejor adaptación de su familia, haciéndoles conocer distintos lugares.

Que entre Puente y Julio Dib existía la referida relación del préstamo, no dando la impresión de que el segundo trabajara para José; no obstante ello en algún momento José le comentó que el negocio de telefonía le pertenecía, aunque según

los dichos de Dib y por la forma en que este manejaba el negocio, el declarante estaba convencido que era de Julio.

Que las oficinas del centro donde había entrevistado a Scopelliti eran a su juicio de Mario Anello, ya que entre ellos existía algún negocio que el declarante desconocía, aunque también podría haber sido de José aunque este no tenía una relación fluida con Scopelliti, no habiendo oído hablar nunca de la empresa "Welfar".

Que Julio Dib le ofreció al deponente conseguirle un teléfono móvil a menor precio del pagado por Anello y José, obteniéndolo en definitiva por mil setecientos dólares (U\$S 1.700), sin recordar el número, destacando que lo usaba estando fuera de su casa y también para realizar algunas llamadas al exterior, utilizándolo hasta el día 15 en que se fue del país, dejándolo apagado en su casa.

Asimismo, recordó que Anello le comentó tener relación con una persona del gobierno, sin mencionarle nombres en particular, negó haber realizado inversiones junto con Puente y/o Anello.

Agregó que después del viaje a Montevideo y Punta del Este antes de partir a Miami, realizó dos viajes más a Montevideo, en una ocasión para ver si ya le habían acreditado los cheques que depositara, y la segunda para retirar cien mil dólares (U\$S 100.000) viajando ambas veces en avión desde aeroparque por la línea Pluna, siendo el primero alrededor del 15 de enero y el segundo en febrero; las inversiones fueron realizadas en el Uruguay, por que en este país no había cuentas en dólares y tampoco secreto bancario.

Inmediatamente después del último viaje a Uruguay dejó el dinero a su esposa y regresó a Miami, lugar del que no volvió por consejo de sus abogados; durante su estadía en Miami luego del 15 de febrero se comunicó con Julio Dib, quién le preguntó su parecer respecto a si respondía el llamado que le había efectuado José, quién estaba preso en el Uruguay para que fuera a verlo, respondiéndole el dicente que si no tenía nada que ver en el asunto no le parecía saludable seguir manteniendo contactos con aquél, no sabiendo si Dib finalmente viajó a Uruguay.

Que desde el 15 de febrero no volvió a ver ni a José, ni Mario, ni a los familiares de estos, desconociendo si los dos primeros utilizaban otros nombres distintos del que se les conocía; mientras que en cuanto a los trámites de radicación y demás documentación que debía realizar el dicente para su radicación en este país, Mario le dijo que Scopelliti le podía ayudar en ello, aunque nunca llegó a realizarlos.

Que durante el último semestre de 1990 viajó a España para buscar los fondos y traerlos a la Argentina, efectuando el mismo el 5 de diciembre de 1990, regresando

Poder Judicial de la Nación

de allí a Miami, poniendo en conocimiento que los años anteriores viajaba a Madrid por lo menos una vez al año, alojándose siempre en el Hotel Emperador.

Que los Puente en Miami tenían una buena posición económica, habiendo sido José quién le puso el sobrenombre de "Pupy", ignorando la razón.

Que la tarjeta "Welfar S.A." que se secuestrara de su domicilio debe haberle sido dejada por Scopelliti, aunque nunca se fijó en lo que decía, desconociendo que es "Welfar S.A."

Al serle exhibido el presupuesto de la firma "Carrizo, Agosti y asociados" del 12/11/90 confeccionado a nombre de Lucy y Mario Marino, referido a la casa de Montes Grandes 1219, refirió que el mismo evidentemente debía ser de Mario y Lucy Anello, no obstante decir en el mismo "Marino", y que la única explicación que encuentra es que hubiera estado adentro de alguna revista de decoración de la que les prestaban o quizás se lo hubiesen dado para tomar referencia de esos decoradores.

Exhibida que le fue la carpeta azul contenida en la caja del secuestro realizado en el domicilio del deponente, refirió que se trataba de la chequera de la finca, correspondientes a la cuenta del Banco "Interamerican Federal" de Miami, Estados Unidos, correspondiendo los cartulares por él firmados a los que dejara a su padre en oportunidad de sus viajes a la Argentina, para hacer frente a distintos gastos de la finca.

En relación a las alhajas que fueran secuestradas en su domicilio, expresó que son patrimonio de la familia traídas de Cuba y algunas adquiridas a través del tiempo, destacando que en la Argentina no adquirió ninguna joya.

Interrogado si en alguna ocasión Mario Anello o José Puente le entregaron sumas de dinero de entre U\$S 300.000 y 900.000 en dos o más oportunidades en cualquier concepto, respondió que no, que si hubo un ofrecimiento por parte de Anello, en el mes de enero de una suma no precisa, el que no se llevó a cabo.

Preguntado si poseía cuentas o negocios bancarios en Andorra, aclaró que la Banca Mora a que hiciera referencia no es de España sino de Andorra; habiendo manifestado que era de España por que pensó que Andorra pertenecía a ese país. en esa misma dirección destacó que esa circunstancia era de conocimiento de José, y no recordó el compareciente si lo comentó la vez que comieron con "Andy".

A fs. 4393/4395 vta. expresó haber conocido a Gilbert Bernard en enero de 1992 en este país; a raíz de una llamada telefónica que el nombrado le realizara al dicente, habiéndole dado su nombre y número Lucía Moreira Abreu, para quién aquél vino a realizar unas diligencias.

Que se trabó entre ambos cierta relación que hizo que se visitaran mutuamente, habiéndole comentado el dicente en sus primeras charlas que había sido designado por "Walton Myers Co.", una empresa con sede en Miami para representarla en las negociaciones relativas a la exportación de porotos o carotas del país hacia Venezuela, negociaciones que se estaban realizando con la empresa "Intesco", aclarando el deponente que no tenía ningún cargo directivo en la citada sociedad "Walton Myers", aunque a los fines de la negociación nombrada se le entregó una carta de intención, en la que figura como vicepresidente.

Que al hacerle este comentario a Bernard, éste le refirió que conocía al presidente de dicha sociedad Jorge Nildo Mesa, aclarando el dicente que Mesa es amigo de la infancia en Cuba.

Fue así que cuando Mesa vino al país por el tema de la exportación de los porotos negros, el declarante lo contactó con Gilbert Bernard. Así las cosas Bernard y Mesa decidieron formar una sociedad de exportación e importación, llevándolos al efecto al estudio de su abogado, quién los derivó a la escribanía; no habiendo participado de la sociedad por su situación procesal en la causa, no obstante iba a colaborar con estos en las tareas que iba a generar la empresa.

Al firmarse el contrato de sociedad, ni Bernard ni Mesa tenían domicilio en el país, viviendo el último de ellos, primero en un hotel y luego en la casa de Lucy, la sociedad se llamaba "Uroboro S.A.", ignorando el domicilio constituido de la misma.

Asimismo, hizo saber que le fue dada una copia del acta notarial pertinente de constitución de la sociedad. Al serle exhibida la factura n1 0000-00000009, secuestrada de su maletín al revisarse su automóvil, aclaró que en realidad piensa que no le fue entregada la copia de la escritura, sino que le entregaron la factura para que la guardara.

Señaló que la exportación a que venía haciendo referencia no se concretó en razón de problemas existentes con la carta de crédito que debía expedir el gobierno de Venezuela.

Al prestar declaración a fs. 589/591 en el cuaderno de prueba formado a petición de su defensa, y preguntado que fue en relación a su relación con Lucy Moreira, ratificó que conoció a José Lezcano Patiño en este país a raíz de un llamado efectuado por el hijo de éste, quién le hizo saber esa circunstancia; que a través de José conoció a Mario Anello y su esposa Nurkis Moreira, entablándose una relación circunstancial con estos últimos por ser amigos del padre de su amigo y por ser connacionales suyos en un mismo país extranjero, que este encuentro duró poco tiempo ya que los conoció en enero de 1991 al 18 de febrero del mismo año.

Poder Judicial de la Nación

Que en la ciudad de Miami tomó conocimiento del inicio de esta causa, debido a que Nurkis se encontraba sola en Miami y había una causa aquí que los involucraba a ambos tomaron contacto más habitual con el objeto de mantenerse enterados de lo que aquí sucedía, desembocó en una relación de tipo afectivo y amoroso, es decir se convirtieron en amantes, lo que continuó hasta finales de 1993, pudiendo acreditarse dicho extremo al revisarse las escuchas telefónicas de los teléfonos correspondientes al declarante y al de Nurkis.

Agregó que de las mismas surgiría que la única relación que los unía era de tipo amoroso y no con la insinuación del Procurador Fiscal que entiende ese contacto consistía en un esfuerzo común para seguir delinquiendo.

En cuanto al préstamo por la suma de cien mil dólares (U\$S 100.000) por parte de Mario Anello, según lo declarado por Khalil el Dib, reiteró que nunca se llevó a cabo, aclarando que lo sucedido fue que debido a que su dinero lo había traído en cheques bancarios los que depositó en un banco de Montevideo, requiere para obtener el efectivo de un trámite previo que lo demoraba.

Al comentar ante Puente y Anello su preocupación de que llegara el momento de concretar la compra de su casa y de no contar para esa fecha con los fondos, Mario Anello le refirió que no se preocupara que si necesitaba cien mil dólares el se los podía prestar.

Que el préstamo en definitiva no se llevó a cabo por que le fue acreditado el dinero, independientemente de ello puso de resalto que no sabía la veracidad de tal ofrecimiento, pudiendo constituir "una fanfarronada de Anello" -sic-.

Agregó que para el caso que le hubiera hecho falta el dinero no sabía si igualmente lo hubiera aceptado debido a no poseer una amistad con él, ni saber las condiciones y/o intereses que le hubiera cobrado; considerando que los dichos de Dib se debían a algún comentario que le hubiera efectuado el dicente, ya que era con Dib con quién permanecía todo el día, que fue la persona que lo ayudó a comprar su automóvil, su casa y hasta el mobiliario de la misma.

A fs. 592/592 vta. del mismo cuaderno de prueba obra la diligencia de careo entre Collazo y Khalil El Dib, al ser preguntado el último específicamente acerca del préstamo de la suma de cien mil dólares, que según expresa en su declaración de fs. 259/263, el Sr. Mario Anello le habría efectuado al Sr. Collazo, refirió que pudo haber expresado eso en oportunidad de declarar por algún comentario de alguien que oyó en alguna ocasión, pero que no le constaba fehacientemente que el mismo se halla realizado, es decir en ningún momento observó que Anello le haya prestado dinero a Collazo, aclarando que transcurrió mucho tiempo desde la declaración que se le

exhibió no recordando bien los motivos por los cuales expresó esa circunstancia cuando en realidad no le constaba en lo más mínimo.

Por su parte Collazo, se mantuvo en lo expresado en sus anteriores declaraciones.

En ese estado Dib agregó que nunca vio que Collazo durante su estadía en la Argentina necesitara que le presten dinero, recordando que acompañó a Collazo para ver la casa que este iba a adquirir, habiéndole comentado Collazo el ofrecimiento de dinero por parte de Anello para pagar el adelanto, manifestándole en esa oportunidad Collazo que no sabía si aceptarlo a raíz que pronto le acreditarían el dinero suyo, reiterando que no le constaba la efectivización del préstamo.

220) Carlos Alberto Scopelliti (fs. 3061/3070, 7101/7102, 9791/9792 y 9807/9811).

Que conoció a Anello a mediados de 1990 en una confitería de esta ciudad, cuando se lo presentó Miguel Arnone, a quién conocía desde hacía muchos años y con el cual tenía una amistad relativa, encontrándose Arnone con un grupo de personas, recordando a un tal "Carlos", de acento venezolano, manifestando Anello que era su socio, creyendo que el apellido era Morales.

Cuando Anello y Carlos se retiraron, Arnone le comentó que conocía al primero desde hacía varios años cumpliendo funciones de chofer para él, lo que le llamó la atención ya que consideraba que Arnone estaba para más, respondiéndole Arnone que se había casado y tenía un hijo y que por eso aceptó el trabajo.

Asimismo le comentó que Anello estaba por poner una empresa de importación y exportación; volviendo a ver a Anello a instancias de Arnone, ya que este último consideraba que el dicente era la persona indicada para orientar a Anello en el negocio de importación-exportación, reuniéndose en un bar y pactando un negocio que no llegó a concretarse relativo a una exportación de aceites.

No obstante ello y como Anello pensaba instalarse en la Argentina, el declarante lo ayudó a buscar oficinas, visitando juntos un par de ellas, aclarando que las que vieron eran de gran envergadura, estando muy entusiasmado Anello con ellas, para terminar adquiriendo una no muy grande en la calle Lavalle 1145 piso 9^o contrafrente de esta ciudad, sin tener conocimiento de cómo llegó a la misma, pero sabiendo que en la venta intermedió Carlos Torres, conociendo a su cuñado Caserta desde hacía muchos años, mientras que a Torres lo conocía muy parcialmente desde antes de esta operación, sabiendo que éste poseía un garaje contiguo al edificio.

Poder Judicial de la Nación

En su declaración de fs. 9807/9811, preguntado concretamente aclaró que no le constaba que Torres hubiera intermediado en la venta, suponiendo ello ya que si había participado en el alquiler.

Debido al mal estado en el que se encontraba el departamento adquirido por Anello alquiló una oficina en el piso cuarto del mismo edificio, el que pertenecía a la Asociación del Bridge, institución que se le lo alquilaba a la transportadora de caudales en la que tenía intereses el hermano de Carlos Torres, y debido a que se encontraba desocupada se la alquilaron a Anello.

En septiembre de 1990 Anello le propuso al deponente que se encargara de la oficina, continuando el dicente paralelamente con su actividad habitual en prendas, quién le pagaría un salario fijo mensual por sus tareas, de cuatro millones de australes.

Que de las investigaciones de mercados que realizaba el dicente se llegó a la conclusión que convenía más importar que exportar, llevando esa propuesta a Anello quién las analizaba con mucho entusiasmo, pero luego no se hablaba más del tema y matizaba dichas propuestas con otras que nada hacían al tema importación-exportación tales como instalar una mensajería, un servicio de remises para hoteles lujosos, un servicio mortuario al estilo americano etc..-

Aclaró también que muchos de los negocios de importación el dicente los analizaba con el estudio Talamo y más tarde con Alvaro del Mármol, habiendo decidido operar con este último ya que se adecuaba por su menor envergadura al tipo de negocios que se manejaban.

Al ser interrogado respecto a si la relación con Anello se había instrumentado a través de algún medio jurídico, respondió en forma negativa, recordando que en un momento Anello le comunicó que había adquirido una sociedad anónima a esos efectos de nombre AWelfar@ cuyo paquete accionario estaría en un estudio contable en miras a la transferencias a nombre del dicente y su señora, señalando que nunca vio los libros y los estatutos de la empresa, no habiendo sido nunca apoderado de la misma, refiriendo en ese sentido que jamás utilizó las tarjetas que así lo sindicaban las que fueron mandadas a hacer por Anello.

Para octubre de 1990 conoció en las oficinas de Anello a distintas personas entre ellas Juancho, Osvaldo, Andy, José, entendiendo que los dos últimos serían Lezcano Patiño y Andrés Cruz Iglesias, no habiéndoselos presentado nunca por sus apellidos, respecto de José puntualizó que parecía que tenía la última palabra en los negocios que Anello pretendía iniciar, mientras que respecto de Andy manifestó que lo vio en una sola oportunidad.

Hasta diciembre de 1990 la empresa funcionó únicamente con los servicios del deponente y de Arnone, incorporándose a comienzos de ese mes como recepcionista Marcela Acosta, la que le fue presentada a Anello por el dicente.

Que en el mes de octubre de 1990 Anello interesó al deponente sobre un negocio de beepers, para que se ocupe de la comercialización de los mismos, destacando que Anello ya se encontraba de antes con José en la empresa Digibeep; fue así que se contactó con el ingeniero Minotti quién tenía a su cargo los aspectos técnicos de la referida empresa junto con López, interiorizando al deponente sobre la parte técnica del negocio.

A fs. 9807/9811 respecto de lo recién expuesto aclaró que en realidad fue el dicente quién se interesó en intervenir en la tarea de comercialización de los beepers.

En cuanto a la importación de los beepers refirió que esta se formalizó en la primera semana de enero de 1991, siendo de 300 aparatos, interviniendo el despachante Alvaro del Mármol, tratándose en realidad de un anticipo de dichos aparatos, ya que la cifra total a importar era de dos mil más para el mes de abril, habiéndose encargado de la compra y del pago Minotti y López quienes habían viajado a la Feria Internacional de Telecomunicaciones de Chicago en Estados Unidos.

Que según le explicara Minotti la importancia de los aparatos radicaba en que se podía localizar al abonado en cualquier lugar del mundo por vía satelital.

Relató haberse encargado de cuestiones relacionadas con la instalación de una segunda antena en el micro centro de esta ciudad, dado que la existente en Martínez no hacía comercializable el producto por no tener el suficiente alcance, no llegándose a instalar nunca la misma.

Que en ese cometido fue que se entrevistó con el Secretario Otero de la Secretaría de Comunicaciones, juntamente con Minotti y Caserta, habiéndose contactado con Otero a través de este último. Aclaró que esta fue una intervención personal suya a pedido de Minotti para acelerar el trámite que ya estaba ingresado en la Secretaría de Comunicaciones.

Que antes de la reunión se enteró que Caserta ya había hablado con Anello con la misma intención y que ambos se conocían de tiempo atrás. Caserta fue quién realizó las presentaciones, derivándolos Otero al declarante y a Minotti con el ingeniero encargado del sector, produciéndose las reuniones alrededor de enero o febrero de 1991.

Que de las oficinas de la calle Lavalle se mudaron a una ubicada en Moreno 455, piso 9^o, donde trabajaban el declarante, Marcela Acosta y Miguel Arnone, no así

Poder Judicial de la Nación

Anello, quién se había ido de viaje según sus propios dichos a Venezuela, ello hacia fines de enero junto con su familia, no viéndolo más, pero si recibiendo llamadas telefónicas supuestamente del referido país, interiorizándose sobre como iban las cosas.

En su declaración de fs. 9807/9811 rectificó lo recién expuesto, señalando que en realidad la oficina del cuarto piso debía ser abandonada a fines de 1990, y que la reunión por el tema de la antena se realizó entre enero y febrero de 1991, cuando el dicente ya no ocupaba la oficina de la calle Lavalle.

Destacó que en febrero de 1991 regresó al país Nurkis Moreira Abreu, mujer de Anello, a quién conocía como "Lucy". Que en una oportunidad lo pasó a buscar para encomendarle el embalaje y traslado de los efectos de la casa alquilada a otra ubicada en la zona norte del gran Buenos Aires, lo que no se concretó por falta de entrega de dinero para ello, manifestando que le pareció que Nurkis iba a viajar inmediatamente.

Respecto de esto último puntualizó a fs. 9807/9811 que Lucy no le encomendó tal cosa, sino que le pidió si podía ayudarla en esa gestión, lo que hizo por una simple amabilidad hacia la mujer de la persona con la cual había trabajado y con el cual ya no mantenía ningún tipo de vínculo.

En cuanto al dinero que manejaba en sus actividades, expuso que sólo estaba a su cargo la caja chica de la empresa, que cubría sólo los gastos mínimos fijos y los sueldos del dicente, Marcela y Arnone. Que por iniciativa del declarante se abrió una cuenta en el Banco de Crédito Argentino, Sucursal Boedo, a efectos de poder realizar los pagos con cheques y así llevar un mejor control de gastos, ya que Anello era desconfiado y meticuloso con las cuentas, no habiéndose podido utilizar dicha cuenta en virtud que Anello nunca concurrió a registrar la firma, no poseyendo ningún otro tipo de cuenta, ni caja de seguridad en institución bancaria alguna.

Exhibida que le fue la foja 16 del legajo de "Fotocopias de Documentación del Juzgado Penal de Maldonado", expresó que se trató de una propuesta que le hizo Anello de participar en la financiación de las prendas, por la suma de cien mil dólares, pidiéndole que abra una caja de seguridad a su nombre y que lo autorizara a él para tener acceso a la misma, lo que así hizo no extendiéndole la autorización a Anello porque sólo recibió diez mil dólares (U\$S 10.000) para el pago de uno de los teléfonos Movicom, entregándole el recibo al que hace referencia en el documento exhibido a quién le fuera presentado por Anello como su padre de nombre León en el mes de noviembre de 1990, quién permaneció en el país hasta que viajó con su hijo.

Anello le había manifestado que enviaba el dinero con su padre lo que no hizo, salvo la suma ya consignada, por lo cual extendió el recibo por la suma total, debido a que descontaba que el dinero llegaría.

Señaló que León le comentó que había convencido a su hijo de hacer ese aporte para la financiación de las prendas, por considerar que era un buen negocio. Que a los fines de la intervención de Anello en el negocio de financiación había redactado un pre-contrato muy minucioso, que finalmente rompió por cuanto no hubo aporte de capital, pensando que también se había destruido el recibo.

Que efectivamente tal como se consigna en el recibo entregó la llave de la caja de seguridad n1 5623 del Banco de Crédito Argentino, al padre de Anello, utilizando la misma para la guarda de los contratos de prenda originales y el dinero proveniente del cobro de cuotas; finalmente la llave le fue devuelta por Anello cuando desistió de hacer el aporte, con lo que sólo el deponente estaba autorizado y tenía acceso a la caja de seguridad.

Que unos días antes de Navidad, Anello y su familia viajaron a Punta del Este por Buquebus con su auto, concurriendo el declarante a la terminal para que Anello le entregara el Movicom que usaba, lo cual hizo a pedido del propio Anello, creyendo que el número era 6135 o 2735 y se encontraba a nombre del dicente, mientras que la esposa de Anello utilizaba otro que estaba a nombre de Arnone.

Agregó que en la oficina no había un Movicom permanente, lugar en el que se usaba el de Anello, aclarando que durante la permanencia de éste en Venezuela, el aparato telefónico quedó en las oficinas y como los gastos eran muy abultados, el dicente intentó devolverlo, lo que no pudo hacer, por lo que lo llevó a su domicilio hacia fines de febrero, permaneciendo hasta el día del allanamiento.

Que los viajes de Anello eran cortos por setenta y dos horas, siendo los destinos según sus dichos Venezuela, Uruguay o Miami, recibándose muchas llamadas del exterior al celular de Anello, no habiendo atendido nunca llamadas de Caserta para Anello, sí de José, Minotti y Marcela Guerrero, que tampoco recibió llamadas de Collazo, Amalia Yoma, Ibrahim y Andy Cruz para Anello.

Al serle mencionado el resto de sus coprocesados y preguntado por si los conocía, refirió conocer a Julio Dib quien tenía un negocio de telefonía cerca de Digibeep, el que le fue presentado por Anello, en noviembre de 1990 aproximadamente, y tiene conocimiento que le atendía algunas cosas a José, sin haber tenido relación comercial con el dicente.

En cuanto a Amed Collazo manifestó que también le fue presentado por Anello en enero de 1991, en la oficina de la calle Lavalle, viéndolo en esa ocasión y

Poder Judicial de la Nación

posteriormente cuando aquél fue a la oficina acompañado por Dib a solicitarle le sacara un pasaje al Uruguay y otro más cuyo destino no recordó, pero sí que era para el extranjero, habiendo hecho la gestión Marcela, habiéndose enterado del nombre de Collazo cuando le toman los datos para el pasaje, ya que se lo habían presentado como "Pupy".

En referencia a Marcela Guerrero, apuntó que la conoció en Digibeeep en una de las dos ocasiones en que concurrió a esa empresa, habiéndola visto en realidad en una anterior vez en que concurrió junto con su madre a las oficinas de Lavalle a entrevistarse con Anello, volviendo a ver a la madre cuando Lucy Anello le pidió que la acompañe, hasta su casa, oportunidad en la que pasaron primero por el edificio de Digibeeep, oportunidad en la que subió al piso 14 a pedido de Lucy, siendo atendidos por la madre de Marcela e invitados a pasar, Lucy le refirió que la esperara en el auto, lo que así hizo, regresando ésta luego de transcurridos unos diez minutos, sin portar bolsa o paquete alguno.

Asimismo, resaltó que en ningún momento ingresó a ninguno de los departamentos del piso 14. Manifestó desconocer de quién era la titularidad de los departamentos donde funcionaba Digibeeep, tanto los del piso 14 del edificio de Juncal 12 como el local de ventas de la planta baja.

En ese sentido hizo saber que seis de los departamentos de ese edificio se encontraban a nombre del declarante, los que en realidad eran propiedad de Anello, entendiendo que éste firmó los boletos de compraventa respectivos, habiendo concurrido el dicente a la escribanía con el fin de suscribir las escrituras, lo que realizó a título de favor especial hacia Anello, por que este se lo solicitó, refiriéndole que sus asesores impositivos le habían dicho que no podía tener los seis departamentos a su nombre, ya que tenía otros bienes a su nombre en el país, tales como la casa en la zona norte, el departamento del noveno piso de Lavalle 1145 y la inversión realizada en Digibeeep.

Como condición de ello Anello le exigió hacer una cesión de esos departamentos a favor de su esposa, lo que el dicente cumplió en la escribanía Silvestre, facilitándole aquél los datos de su mujer, habiéndole entregado a Anello el original del poder de cesión firmado el 28/12/90 y la copia fiel de la escritura, esto último cuando Anello volvió de Uruguay, siendo la compra del mes de octubre de 1990 sin haber pagado nada el deponente en el acto de la escrituración.

En esa dirección hizo saber que si pagó la factura de la escribanía en la que se firmó la cesión, suma que le fue reintegrada posteriormente por Anello.

Exhibida que le fue la copia de la escritura 391 obrante a fs. 989/993 de estas actuaciones reconoció su firma y el contenido. Aclaró que no recibió ninguna remuneración tomando la actitud de Anello como una muestra de confianza.

Que previo a la firma de la escritura de los departamentos, Anello le hizo una cesión del boleto de compra venta y que según le dijeron en la Escribanía se había hecho en comisión de un tercero cuyo nombre desconocía, debiendo concurrir Anello a firmar la cesión a la escribanía, lo que habría hecho entre el 10 y el 20 de diciembre, destacando que no lo acompañó a dicho acto desconociendo los términos de la escritura de cesión, ya que no vio la copia.

Que con la copia de la escritura que se le exhibió concurrió ese mismo día a la escribanía Silvestre a fin que se formalizara el poder especial de administración y venta amplio en favor de Nurkis Moreyra Abreu, con lo que según su entender, quedaban satisfechas las prevenciones de Anello.

Que en los días previos a la firma de la escritura de compra venta Anello le hizo firmar un contra documento de carácter privado en el que se consignaba que los departamentos que iba a escriturar debían ser puestos a inmediata disposición de la esposa en razón de no ser el dicente el propietario real de los mismos, lo que aceptó sin sospechar nada. Agregó que luego de todo esto no tuvo más noticias de los departamentos, ni recibió comentario alguno de parte de la esposa de Anello.

Refirió que desde el año 1982 en que regresó al país no volvió a viajar al exterior.

Respecto de Caserta refirió haberlo visitado con relativa frecuencia en su despacho oficial, sobre todo a principios de 1990, destacando que aquél nunca lo fue a ver a las oficinas de Lavalle como tampoco a las de Moreno o a su casa, habiendo sufrido un cambio la relación amistosa que los unía cuando empezó a desempeñarse en la función pública, ya que las ocupaciones de Caserta les impedía verse como antes.

En cuanto a la fiesta de cumpleaños de la hija de Caserta celebrada en el Hotel Alvear, señaló haber concurrido sin haber visto a Anello en la misma.

En relación con la empresa "Endario S.A." expresó que era una empresa de la que José era presidente, la que tenía sede en Uruguay, sabiendo por comentarios de Anello que dicha empresa poseía depósitos en Montevideo.

Preguntado por si era consumidor habitual u ocasional de estupefacientes, respondió que no, que jamás lo hizo. Interrogado si no obstante ello tenía en su poder en su domicilio droga de cualquier especie, respondió que no.

Poder Judicial de la Nación

Al serle exhibido el contenido del sobre certificado con el número 41 a fs. 2071 y subsiguientes el que se aperturó en ese acto y preguntado para que diga si reconocía el contenido del mismo como existente en su domicilio o de su propiedad, refirió que ni el papel para armar cigarrillos ni los restos vegetales que allí aparecían le pertenecían, y que no los había visto antes, no explicándose como pudo haber aparecido en su departamento, suponiendo que pudo haber sido puesto por la policía en el momento del allanamiento.

En cuanto al cuaderno Gloria que reza "cuaderno de mensajes" secuestrado en el domicilio de Moreno 455, lo reconoció destacando que su fin era el de anotar los mensajes de la oficina; también reconoció la carpeta de cartulina celeste con la inscripción "personal sr. Anello", respecto de la cual expresó que se encontraba en la oficina perteneciendo la inscripción al puño y letra del dicente.

Destacó que el contenido eran papeles personales de Anello, desconociendo el motivo por el cual Vidal Martínez aparece pagando una locación de una propiedad ocupada por Anello.

Manifestó que Caserta no llamaba habitualmente a las oficinas de Lavalle para hablar con el declarante, siendo en general él quién se comunicaba con Caserta, quién a lo sumo, si no se encontraba allí, le devolvía el llamado. Destacó que en un par de ocasiones Caserta llamó a la oficina a fin de dejar algún mensaje para su cuñado, propietario del garaje de planta baja del edificio, en atención que no podía comunicarse en forma directa por problemas en las líneas.

Refirió que los llamados a Caserta obedecían a razones varias, desde ganas de hablar con él, hasta para pedirle cosas concretas, tales como recomendaciones para el Registro Nacional de las Personas a fin de obtener D.N.I., tanto el dicente como algún allegado, llamándolo también por el tema de la instalación de la antena. Asimismo aclaró que jamás gestionó ante el Registro de las Personas documento alguno para las personas involucradas en la causa.

Destacó que nunca propuso el cambio de Caserta por Angela Guerrero en Digibeep, lo cual además le pareció ridículo, ya que Caserta era operador político de Menem, Secretario de Estado y candidato a diputado por la Liga Federal.

En cuanto a la relación entre Caserta y Arnone expresó que no había comunicación entre ellos de ningún tipo, que ni se saludaban ya que estaban severamente distanciados.

Al serle exhibidas las fotos I y II del sobre 48, reconoció a Anello, José Andy y Arnone, señalando que nunca fue a Ezeiza con José o Anello a esperar pasajeros, negando su participación en los hechos ventilados.

Al ser preguntado para que diga si cuando Caserta quería comunicarse con su cuñado Carlos Torres a través del declarante, empleaba un intercomunicador para dejar el mensaje, respondió que dado que los mensajes se producían alrededor de las 20:30 horas, llamaba por el portero eléctrico al encargado del edificio que siempre estaba en la puerta para que pasara el mensaje.

Al ser interrogado por si concurría con frecuencia al garaje de Torres, expresó que concurría muchas veces, dado que su hijo estacionaba el auto en dicho garaje y se lo prestaba con cierta frecuencia al dicente, tratándose de un Escort color blanco.

A fs. 7101/7102 amplió su declaración indagatoria oportunidad en la que ratificó sus anteriores deposiciones y que concurrió al despacho de Caserta a solicitarle trabajo.

Por último refirió que si bien conocía a Leonardo Germán Lorizzo (a) "nardo", el mismo debía estar confundido en cuanto señaló al dicente como la persona que le presentó a Mario Anello, ya que ello no fue así.

A fs. 9791/9792 prestó nueva declaración y preguntado en relación a si tuvo conocimiento por comentarios de Anello de pérdidas de unas valijas, manifestó no recordarlo.

Asimismo, dio explicaciones respecto del capital para financiar los equipos de gas para automóviles, rubricando documentos secuestrados en oportunidad del allanamiento realizado de los que surge su actividad relacionada con las prendas.

A fs. 9807/9811 manifestó no haber desempeñado ninguna tarea de comercialización en la firma "Digibeep", sino que se limitó su participación a dar algunas ideas, como por ejemplo, recomendar el despachante de aduana para la importación de los beepers o contactar a Caserta para la instalación de la segunda antena en el microcentro, ello a pedido de Minotti.

221) Miguel Arnone. (fs. 1350/1354 y 3188/3191).

Quién expresó haber conocido en el año 1984 a Mario Anello, habiéndoselo presentado el veterinario Guillermo Froguer, quién le solicitó al dicente si podía figurar como persona que recomendara a Anello para obtener el pasaporte o cédula, entregándole para ello su cédula a Froguer quién se encargó del trámite correspondiente, volviendo a ver a Anello en un par de ocasiones en la oficina de Froguer.

Que Froguer era titular de una S.R.L. en la que participaba la hija de éste dedicándose a la importación de proteínas para animales, habiéndose desempeñado el dicente en dicha sociedad hasta mediados de 1985.

Poder Judicial de la Nación

Que en el año 1990 volvió a encontrarse en forma casual con Anello en oportunidad de hallarse en la confitería "El reloj" ubicada en Maipú y Lavalle, quién al reconocerlo le ofreció trabajar como chofer, mencionándole que le había ido muy bien en sus negocios, creyendo recordar que le habló de algo referido a una empresa de autos.

Que desde mediados de 1990 hasta enero de 1991 trabajó como chofer de Anello, destacando que el trabajo era esporádico y que el auto de Anello era un Peugeot 505 rural de color azul. Que durante la primera época Anello buscó una oficina, alquilando finalmente una en la calle Lavalle 1145 en el tercer o cuarto piso, sin saber si después adquirió otra, habiendo sido el dicente quién lo contactó con Scopelliti a tales fines.

Una vez alquilada la oficina Anello le ofreció trabajo a Scopelliti, aclarando que este último se dedicaba a unos equipos de gas para autos, y como no le iba muy bien aceptó trabajar con Anello, desconociendo el dicente a que se dedicaban.

Que generalmente el deponente no se quedaba en la oficina de Anello, ya que éste le solicitaba que se retire y volviera a buscarlo a determinada hora.

Al ser interrogado si realizó algún viaje al exterior con el auto de Anello, contestó en forma negativa, que a Anello lo pasaba a buscar por su casa ubicada en Martínez y lo llevaba a la oficina, esto mientras buscaban oficina, una vez que Anello alquiló la oficina directamente se encontraban en el centro, estacionando el auto en un garaje sito al lado de la oficina.

Que en una oportunidad en que el teléfono de la oficina no funcionaba, Anello le manifestó que había que alquilar un Movicom, y que lo hiciera a nombre del dicente, y a pesar de dicha circunstancia el celular siempre quedaba en la oficina, salvo en una ocasión en que lo tuvo por un rato en su poder, no recordando el número del mismo.

Preguntado por su conocimiento respecto de Caserta, refirió ser amigos desde chicos y que a los tres o cuatro meses que este asumió en el gobierno se distanciaron, sin perjuicio de lo cual la mujer de Caserta lo invitó a la fiesta de quince años de nombre Gisella, no habiendo visto el declarante en esa fiesta a Anello, siendo que en esa época ya trabajaba como chofer para éste.

Al ser preguntado por si conocía Minotti, dijo que se lo presentó Anello una vez que fueron a una oficina de radiollamadas en la calle Santa Fe de Martínez.

Con respecto a Ramón Puentes y/o José Lezcano Patiño manifestó conocer a José Lezcano Patiño por haberlo visto en la casa donde buscaba a Anello, aclarando

que la cédula verde del Peugeot 505 que el declarante manejaba estaba a nombre de Lezcano, reconociendo al mismo en la foto individualizada como "a".

Al ser preguntado por su conocimiento de Héctor López, refirió que se trata de una persona "gordita y pelado" que trabajaba en la empresa de radiollamados, preguntado por Marcela Guerrero, manifestó conocer a una Marcela que trabajaba en la misma empresa, negando conocer a Ibrahim Al Ibrahim, Josefina Fava, Enrique González, una mujer de nombre Marlen y a una persona apodada "Pupy".

Al ser interrogado si había llevado a Anello a otro lugar que no fuera relacionado con el trabajo como ser una fiesta, dijo que no; negando también haber manejado la rural 505 a Ezeiza, resaltando que este vehículo también era manejado por Anello, no habiendo sido mandado nunca a buscar valijas.

Preguntado si conocía a Ignacio Andrés de la Cruz Iglesias (a) "Andy", se expresó en forma negativa; al serle exhibida la fotografía identificada como número "II", reconoció a Lezcano, la mujer de éste y a él mismo desconociendo a los demás.

En ese estado y preguntado para que diga el por que si no conocía a Andrés de la Cruz Iglesias se encuentra en una foto del día del casamiento de éste, expresó que concurrió a ese lugar para llevarlo a Anello, habiéndole comentado éste que la persona que aparece en la foto con la libreta colorada en la mano se llamaba "Néstor Gutiérrez", aclarando que la foto es ocasional sacada en la vereda del registro de Mataderos, donde esperaba que saliera Anello, incorporándose al grupo por pedido de éste.

Puso de relieve que Anello adquirió una casa en la zona de San Isidro recordando que la calle se llamaba Montes Grandes, habiéndole efectuado Anello un poder para que el dicente ponga a nombre de aquél los servicios e impuestos de esta casa.

En cuanto al propietario de la oficina de la calle Lavalle, manifestó que luego de alquilada se enteró era de Carlos Torres, a quién conocía de Lanús, quién además era cuñado de Caserta.

Preguntado si tenía un beeper, refirió que si, que lo tenía para probar la distancia a la que llegaba, el que le fue entregado por Anello en presencia del ingeniero Minotti.

Destacó que Anello se reunía con sus amigos en el "Patio Bullrich" o en el "Unicenter", esperándolo el dicente afuera, pero cuando se quedaba Anello a comer le decía que se fuera para su casa, que incluso cuando Anello hablaba por teléfono en presencia del deponente lo hacía en inglés.

Poder Judicial de la Nación

A fs. 3188/3191 se rectificó en cuanto al veterinario Froguer siendo su nombre Alejandro y no Guillermo como relatara, puntualizando que conoció a Anello en las oficinas de Froguer, desconociendo cual era la relación entre ellos, creyendo que era de amistad.

En cuanto a los trámites para sacar la cédula de identidad, hizo saber que Anello consignó el domicilio del deponente, sin saber el dicente los medios de vida de aquél, creyendo que se encontraba sólo en el país, que lo vio un par de veces en la oficina y después recién en 1990.

Respecto de Scopelliti, reiteró conocerlo desde hacía mucho tiempo, contactándolo con Anello en virtud que este quería hacer inversiones en el país, efectuándose la reunión en un bar, retirándose el dicente luego de la presentación, comenzando a trabajar como chofer después de esa reunión.

En cuanto a la oficina de Anello expresó que quedaba en el cuarto piso, sin saber si era comprada o alquilada, ni para que negocio o actividad había sido instalada. Que permanecía allí o se iba a dar una vuelta cuando le manifestaba que no lo necesitaba.

Relató que la mujer de Anello usaba un Movicom y otro Scopelliti y que en las oficinas trabajaba una tal Marcela quién era la encargada de los papeles.

Refirió desconocer si Anello tenía otra oficina en el piso 91, no recordando nada respecto de la empresa "Welfar S.A.", también negó haber realizado depósitos bancarios para Anello o Scopelliti, reiterando lo relativo al poder para pagar los servicios de Anello, recibiendo el dinero de sus manos.

Negó haber realizado viaje alguno al Uruguay, o haber sacado el auto de Anello del país, al igual que haber llevado dinero al Uruguay.

Que nunca vio a Caserta con Anello y tampoco junto a Scopelliti, aunque se enteró con posterioridad que este último y Caserta se habían encontrado por el tema de la instalación de la antena de "Digibeep" que se quería hacer en el centro.

Negó haber realizado llamados a Caserta desde el Movicom que se encontraba a su nombre, ya que no lo usó mucho y que no le constaba que Anello o Scopelliti mantuvieran conversaciones con Caserta.

Que posee pasaporte ya que Anello se lo había pedido por si tenía que viajar, mencionando que le parecía que tanto Anello como Lezcano al solicitar el pasaporte en este país lo pusieron como persona de conocimiento.

A fs. 1727 la defensa de Arnone presentó un escrito aportando al Tribunal un envase del complejo vitamínico "Eubioton" que correteara su defendido junto al Dr. Froguer, junto con un folleto explicativo del mismo.

222) Carlos Agustín Minotti (fs. 1229/1237, 3171 y 917/918 del plenario).

Que a partir de abril de 1990 comenzó a trabajar en la instalación de la empresa "Digi Beep" de radio llamadas, desempeñándose anteriormente en una casa de colocación de alarmas y service de televisión ubicada en Libertad 1364 de Martínez.

Que alrededor de 1987 comenzó a diseñar con Héctor López un dispositivo para fabricar radio llamadas, con la idea de instalar en el futuro una empresa de ese tipo.

Que en junio de 1989 aproximadamente se hizo presente en su negocio una persona, a quién le hizo un presupuesto por una alarma, instalándosela el dicente en persona, quedando el cliente conforme, quién lo comenzó a llamar cada vez que necesitaba un service, siendo esta persona José Lezcano.

Que éste se presentó en septiembre u octubre de 1989 y observó el radio mensaje que estaban proyectando, interesándose en el tema, comentándole el declarante que tenían pensado instalar una empresa de ese tipo con López, preguntándole Lezcano a cuanto ascendía la inversión, refiriéndole que si eran veinte ó treinta mil dólares ó cincuenta mil dólares se los daba, dándole la impresión que Lezcano tenía un buen pasar económico.

Que en marzo de 1990, al finalizar con la instalación de las alarmas en la casa de la calle Alvear, Lezcano le refirió que era el momento de poner la empresa de radiollamadas; por lo que el dicente le comentó a López sobre ello y en virtud de considerar serio el ofrecimiento decidieron patentar el dispositivo inventado poniendo a Lezcano junto con el dicente y López como inventores del mismo como gesto de gratitud por la confianza que les había dado, observando por primera vez el nombre completo que era José Lezcano Patiño.

Por su parte Lezcano manifestaba poseer un negocio de autos en Estados Unidos, un campo en Panamá y un hotel en Puerto Rico, es decir un hombre de negocios, quién dispuso dividir la empresa en tres partes iguales, una para López, otra para él y otra para el dicente, destacando que la deuda con Lezcano se saldaría con las ganancias que la empresa en funcionamiento generaría, aclarando que más que un préstamo lo de Lezcano era aportar capital.

Que entre el declarante y Lezcano decidieron alquilar el local de la planta baja del edificio de Santa Fe y Juncal en Martínez, comenzando el dicente a trabajar todo el día en la instalación de la empresa luego de cerrar el local que poseía y previo acuerdo con Lezcano acerca del sueldo a percibir por ese trabajo, el que en un primer momento era de setecientos dólares (U\$S 700), ascendiendo posteriormente a casi

Poder Judicial de la Nación

dos mil dólares (U\$S 2.000) debido a la inflación, con el que también debía afrontar los gastos de nafta de movilidad que la empresa imponía.

Que Héctor López trabajaba durante la tarde y los sábados todo el día, pero sin cobrar sueldo alguno ya que Lezcano le hizo referencia que podía afrontar uno sólo.

En agosto de 1990 Lezcano propuso comenzar el funcionamiento de la empresa con radio llamados digitales, previa consulta técnica con el deponente y López, pero como la inversión era de quinientos mil dólares (U\$S 500.000), Lezcano propuso incorporar a Anello como socio para aportar mayor capital; habiendo conocido el dicente y López a Anello un mes antes aproximadamente destacando que no tenían mucho trato con él.

Que a principios de octubre de 1990 se constituyó formalmente la sociedad, debido a que a fines de septiembre se les otorgó la frecuencia, siendo esta una habilitación provisoria para hacer funcionar la antena; formando parte de la sociedad el dicente, López y Anello, porque Lezcano todavía no había obtenido la ciudadanía argentina.

A fin de agilizar el trámite referente a la frecuencia en la Subsecretaría de Comunicaciones se cambió el gestor que había intervenido en forma primigenia colocándose a un hombre de nombre Rojas, a quién conocía por haber sido paciente de su madre que es médica, habiendo trabajado la hermana del declarante con el nombrado Rojas en el tema de habilitaciones municipales, ya que es arquitecta.

Que en diciembre de 1990 se incorporó a Digibeeep Marcela Guerrero, quién ejercería funciones de gerente de ventas y otras dos chicas que duraron poco en la empresa, mientras que Héctor López colaboraba en tareas técnicas y administrativas junto con el dicente.

Que Lezcano le presentó a Julio El Dib como un amigo, quién era titular de una casa de telefonía ubicada frente a Digibeeep a quién se le compraron aparatos telefónicos.

Que a fines de septiembre el dicente junto con López fueron a almorzar a la casa de Lezcano ya que llegaba un tal "Pupy" de los Estados Unidos con unas maquetas de los radio llamadas digitales, como así también folletos técnicos, habiéndole presentado Lezcano al dicente a esta persona en el mes de julio, cuando Lezcano fue con este hasta "Digibeeep".

En cuanto al conocimiento de Marcela Guerrero y Josefina Fava de Guerrero, mencionó que las conoció en el cumpleaños de la hija de Lezcano, habiendo concurrido a dicho lugar en virtud que Lezcano le iba a prestar una cámara filmadora

ya que también cumplía años la hija del dicente, permaneciendo aproximadamente por espacio de veinte minutos.

En el mismo sentido refirió "Que calcula que otras dos o tres oportunidades más el dicente concurrió a lo de Lezcano a repararle alguna cosa, como lo hacía habitualmente, y que en alguna oportunidad se puede haber quedado a almorzar. Que esto tuvo lugar una vez que el dicente ya se encontraba trabajando en "Digi Beep"..." -textual-.

Que en el mes de octubre de 1990 el dicente viajó a Estados Unidos por primera vez a fin de comprar equipos para la empresa y pasar por una exposición que tenía lugar en Chicago referente a sistemas de comunicaciones móviles, viaje que realizó junto con López y fue solventado por Lezcano y Anello.

El segundo viaje fue en diciembre para comprar equipos a efectos de instalar una repetidora en el domicilio de Lavalle 1145 de esta ciudad, donde tenían oficinas Scopelliti y Anello, quienes decían tener allí una empresa dedicada a la financiación para la instalación de equipos de gas para autos, denominada "Welfar".

Que el dicente les explicó a Anello y Lezcano que a fin de conseguir la autorización para la repetidora era conveniente una entrevista con Otero, en ese momento Subsecretario de Comunicaciones, manifestándole Anello que conocía o era amigo de Caserta, quién podía llegar a conseguirle una entrevista con Otero. Fue así que en febrero de 1991 Anello se apersonó en el edificio de Juncal 12, piso 14 "C" donde se encontraban el declarante y López, comentándoles que se iba a Estados Unidos, por lo que debían ponerse en contacto con Scopelliti, el que les iba a presentar a Caserta con quién Anello ya había hablado, siendo esta la última vez que vio Anello.

Al concurrir a ver a Scopelliti éste les presentó a Caserta, quién estaba al tanto del motivo de la reunión, presentándoles Caserta a su vez a Otero quién los mandó a ver al Ingeniero Parodi quién era Director Nacional del C.N.T., entregándole el deponente una carpeta con los datos técnicos para la instalación de la repetidora, señalando que fue la única vez que vio a Caserta.

Preguntado por el tipo de conocimiento entre Anello y Caserta, manifestó que Anello le dijo que era amigo de él, no pudiendo precisar si verdaderamente eran amigos ó una amistad surgida de relaciones comerciales, desconociendo el origen de esa relación.

En el segundo viaje que realizó a los estados Unidos el hijo de Lezcano le comentó que "Pupy" se iba a instalar en la Argentina, desconociendo las actividades que éste iba a realizar en el país.

Poder Judicial de la Nación

Al ser preguntado si alguna vez había concurrido a un garaje ubicado en Lavalle 1153 de esta ciudad, dijo que no.

Interrogado respecto que decisión tomó una vez enterado de la detención de Lezcano en Uruguay y de sus actividades, respondió que al deponente y a López les cayó "como un balde de agua fría" -sic-, y no supieron bien que hacer, y continuaron trabajando en Digibeeep.

Al ser preguntado si nadie de la empresa al enterarse de la detención de Lezcano comentó si los fondos allí invertidos provenían del narcotráfico, manifestó que cuando leyó la noticia se imaginó que podían provenir de esa actividad pero que si en realidad surgen de esa actividad o de otra lo desconocía totalmente.

Agregó que al volver del primer viaje los esperaba Anello en Ezeiza, quién agilizó los trámites por lo que supuso tendría algún conocido allí, aunque las valijas les fueron abiertas, mientras que en el segundo viaje lo recibieron los padres del declarante.

Cuando llegaron a Estados Unidos en ambos viajes fueron recibidos por Raimond, hijo de Lezcano. Que conoció a Miguel Angel Arnone; que el apellido lo conoció en los últimos días cuando tuvo que ingresarse su apellido a la computadora, quién se desempeñaba como chofer de Anello, habiéndolo visto en pocas oportunidades, a quién se le había entregado un beeper en razón de vivir en Liniers para determinar el alcance en dicha zona.

Al ser preguntado si Caserta había sido propuesto por Anello para formar parte de Digibeeep, respondió que sí, que en enero de 1990 Anello se presentó en la empresa y les comentó al dicente y a López que sería bueno la creación de una gerencia de comercialización ante el crecimiento que la misma experimentaría, a lo que López y el dicente contestaron en forma negativa, ya que consideraron que Marcela Guerrero cumplía con eficacia sus funciones, no pareciéndoles correcto colocar a un desconocido en ese sector, no volviendo a insistir Anello sobre este tema.

Al ser preguntado si había viajado al Uruguay respondió que la última vez que lo hizo fue en el año 1987. Asimismo, que para la compra de equipos para la empresa se adquirieron en Estados Unidos diversos elementos por valor de doscientos treinta y cinco mil dólares (U\$S 235.000), habiéndose girado para esa operación a dicho país ciento cincuenta mil dólares (U\$S 150.000), que pertenecían a Lezcano o Anello, sin saberlo con certeza, el giro se realizó a través del Citibank, con el que se manejaba la empresa del dicente para la compra de los equipos, desconociendo desde que lugar se realizó el giro.

Que también se abrió una cuenta en el Deutsche Bank ubicado enfrente a "Digibeeep" para el pago de los salarios, habiendo tardado dos meses en aprobar la apertura de esa cuenta, ya que investigaron al dicente, López y a Anello, queriendo dejar sentado que si ese tipo de investigación no había encontrado nada anómalo respecto de Anello, difícil es que el declarante y López hubieran advertido algo anormal.

Mencionó tener una cuenta en el Citibank de Miami, en la que también tenía una cuenta la firma "SLAME", sociedad con fines de importación integrada por las mismas personas que Digibeeep, donde fueron transferidos los U\$S 150.000 que ya refiriera.

Por último resaltó que nunca sospechó del origen de los fondos con los que se instaló Digibeeep, y que si bien Lezcano tenía un buen pasar no lo calificaría de millonario.

A fs. 3171 ratificó su anterior deposición y reiteró su desconocimiento en cuanto a que las personas intervinientes en Digibeeep como el dinero aportado proviniera de un ilícito.

A fs. 917/918 del plenario en el cuaderno de prueba formado a petición de su defensa realizó un amplio cuerpo de escritura, aclarando no poseer firma corta.

223) Carlos Alberto Torres (fs. 726/728, 3384/3386 Y 7768).

Al prestar declaración indagatoria a fs. 3384/3386 ratificó su **declaración informativa obrante a fs. 726/728** y manifestó ser propietario del cincuenta y ocho por ciento del garaje sito en Lavalle 1153, subsuelo, el que figura a nombre de la empresa "Caroan".

Asimismo hizo saber que era cuñado de Caserta por estar casado con la hermana menor de éste. Al ser preguntado si Caserta estacionaba en el garaje el auto, refirió que lo hacía ocasionalmente cuando iba a saludar al dicente, o por ejemplo como lo hacen otras personas cuando debía hacer un trámite por la zona. Que las otras personas que hacían esto último eran su suegro u otros amigos.

Que con Caserta mantiene una buena relación; al ser preguntado por los autos que utilizaba Caserta, expresó que últimamente un Ford Falcon color gris oscuro desde que está en el gobierno, que lo manejaba un chofer, sin saber el nombre, que Caserta siempre tuvo Ford Falcon, antes un modelo colorado, teniendo al momento de la declaración la mujer del nombrado un Escort blanco, y antes de este un Fiat 133 y un 125, sin conocer que haya tenido otros autos.

Poder Judicial de la Nación

Que el escribano Eduardo Clariá amigo del dicente le dejaba autos de colección, dos motos y a veces el auto en que se manejaba habitualmente, en virtud que el mencionado escribano tiene cochera en el edificio de al lado del garaje.

Que en el garaje tenía al momento de la declaración un empleado de nombre Leonardo Agüero, "que además de ser mecánico, oficio que no ejerce en el garaje, se encarga de acomodar autos, cobrar alquileres etc.@ -sic-.

Al ser interrogado si viajó a los Estados Unidos de América, respondió afirmativamente, en los años 1979, 1980, 1989 y en 1990, que en 1989 realizó un sólo viaje, mientras que en 1990 lo hizo dos veces, uno de ellos por "Pan Am" y los otros por Aerolíneas Argentinas.

Uno de los viajes lo hizo con su familia, otra a una exposición internacional de autos y otra para importar una silla ortopédica para su padre que es lisiado; al ser preguntado si recordaba los vuelos en que realizó los viajes dijo no recordarlo; que en los tres viajes fue a Miami, una vez se hospedó en el Sheraton del Aeropuerto, otra al "Sheraton Briel Point" y la otra al "Hyatt"; cuando fue a Orlando se hospedó en el "Ramada". En su posterior declaración indagatoria de fs. 3384/3386 reiteró que realizó tres viajes a Estados Unidos, en dos oportunidades a Miami y la otra a New York, dos de estos con su familia y uno sólo, nunca con Caserta.

Al ser interrogado en relación si conocía a Mario Anello, dijo que si, que se presentó en el garaje a fin de alquilar una cochera, lo que al final hacía por día. Que mantenía conversaciones con Anello sobre automóviles interesándose este por los antiguos, surgiendo en estas conversaciones el tema del alquiler de las oficinas, averiguando el dicente con el portero de Lavalle 1145, para luego subalquilarle la oficina del hermano del dicente, del piso cuarto, que estaba desocupada, que había sido alquilada por su hermano a la sociedad del Bridge, no habiendo firmado el declarante ningún contrato con Anello (declaraciones de fs. 726/728 y 3384/3386).

Que finalmente Anello compró las oficinas del piso 91 del mismo edificio, habiéndose enterado más tarde por el portero que había comprado los dos últimos pisos.

Al ser preguntado si alguna vez se proyectó hacer un sauna en el garaje dijo que no, hasta donde sabía el compareciente; que el portero del edificio ya mencionado le comentó que iban a poner una antena en la terraza del edificio para instalar una empresa de radiollamadas, lo cual ocurrió en el año 1990. Aclaró que Anello estuvo en la oficina del piso cuarto hasta diciembre de 1990, según creía recordar, habiéndolo visto por última vez en febrero de 1991.

Al ser interrogado manifestó no conocer a Alberto Scopelliti, Carlos Minotti, Héctor López, Ramón Puentes o José Lezcano Patiño, pero si conocer a Miguel Arnone, quién a veces se desempeñaba como chofer de Anello.

En el mismo sentido puntualizó que entre abril y junio de 1990, ocasionalmente entraba Caserta con el Falcon y se encontraba en el mismo Anello quién lo hacía de salida, oportunidad en la que el dicente los presentó, teniendo conocimiento que hablaron de un tema de la instalación de la antena.

Al ser preguntado si vio alguna reunión entre Anello, Caserta y otras personas que se desarrollaba en forma ocasional en su garaje, indicó que desde su oficina no se puede apreciar todo el garaje, no obstante lo cual afirma que no hubo ninguna reunión.

Al prestar declaración a fs, 3384, reiteró que Anello y Caserta se conocieron en su garaje, ignorando que relación posterior hubo entre ellos. Que concurrió a la fiesta de quince años de la hija de Casera, no viéndolo en la misma a Anello, si a Arnone, siendo tal fiesta muy concurrida; que Arnone y Casera no se hablaban desconociendo el motivo de ello. Que a Arnone lo conoce del barrio -Lanús-, sin saber de que trabajaba, aunque si lo vio conduciendo el auto de Anello.

Al ser requerido en relación a si conocía a Ignacio Andrés de la Cruz Iglesias, contestó en forma negativa; al igual que respecto de Carlos Alberto Scopelliti. Al ser preguntado para que explique por que su empleado Agüero en su declaración testimonial que se le leyó, manifestó que Scopelliti concurría al garaje de mención, que tenía oficinas en el edificio de Lavalle 1145, que se movía en un Peugeot 504 gasolero y anteriormente con un Escort blanco, sin saber si era amigo de Torres pero que a veces le preguntó por el, a lo que el compareciente respondió que no conoce a Alberto Scopelliti, que nunca vio el Peugeot gasolero 504 pero si un Escort blanco, que es de una persona que supone dejaría el auto circunstancialmente y por eso entiende que su empleado o el dicente lo han dejado estacionar por algunos momentos.

Al serle leído otro pasaje de la declaración de Agüero de fs. 459, refirió que sus amigos pueden haberse quedado charlando mientras esperaban al dicente en el garaje, pero que en ese grupo no se encontraba Alberto Scopelliti.

Exhibidas que le fueron las fotos identificadas con la letra "a", I y II, sólo reconoció a Anello en la I y a Arnone en la II.

En su posterior declaración ya citada obrante a fs. 3384/3386, en lo pertinente agregó que mientras explotó el garaje trabajó de lunes a viernes de 8 a 20 horas, siendo su único empleado Leonardo Agüero; desconociendo a Alejandro Lara,

Poder Judicial de la Nación

quién no ha trabajado en "Caroan S.A." para el dicente, aunque desconoce si lo ha hecho en algún período en el que el garaje estuvo alquilado.

Que como hobby se ha ocupado de comprar, reciclar y vender autos antiguos, habiendo tenido también en su garaje ese tipo de vehículos, pertenecientes al Escribano Clariá, destacando que estos autos nunca salieron del país.

Que Casera nunca le dejó mensaje alguno a través de Scopelliti a quién manifestó no conocer.

Con respecto a la ocupación de Anello expresó creer que se dedicaba a la exportación e importación y a una empresa de radiollamados, mostrándole uno de los aparatitos; que permaneció en la oficina antes dicha por tres o cuatro meses, ignorando su nuevo destino; creyendo que se trataba de una oficina administrativa, desconociendo si tenía empleados, aunque una vez vio a una chica, cuyo nombre no sabía.

Interrogado si en alguna de las ocasiones que concurrió a la oficina mencionada vio a otra persona que no fueran Anello, Arnone y la chica, respondió que a Arnone nunca lo vio en la oficina, sino en el garaje o la calle, y que no vio a ninguna otra persona aparte de los mencionados.

Al ser preguntado por el tiempo transcurrido entre la fecha en que se conocieron con Anello y que se produjo el alquiler, respondió que fue un mes aproximadamente y que le alquiló la oficina a través de la solvencia económica que éste demostraba, a través de la forma en que se desenvolvía.

Que Anello a veces llegaba acompañado pero nunca le presentó a nadie a excepción de la esposa e hijo sin referirle sus nombres.

Expresó no conocer la firma "Beltur" y al serle exhibida la ficha de tal firma a su nombre dijo no recordar haber sacado pasajes en la misma, como tampoco la fecha que allí luce -26/10/90-.

Que conoce a Mario José Menéndez del barrio de Lanús, quién tiene una casa de cambios, que a Ibrahim lo vio una vez en Ezeiza, pero no habló con el.

Además de nombrar los bienes que conforman su patrimonio, aclaró que en los últimos dos años no se realizaron trabajos de mecánica en el garaje, ni se acondicionaron autos para dejar huecos como para transportar ocultamente efectos o dinero, que nunca formó parte de una asociación dedicada al tráfico de drogas ni al lavado de dinero proveniente del narcotráfico.

Exhibida que le fue la fotografía inserta en el álbum "Gisella-Tomo I", hoja 18, anverso, reconoció a una persona como "Alberto" (Scopelliti), quién concurría al

garaje con un Escort blanco, al que habría visto unas dos veces, manifestándole al dicente que iba al cuarto piso a la oficina de Anello, sin verlo nunca en dicha oficina.

Preguntado si recibió llamadas de Anello, Arnone o Alberto en el garaje, respondió que alguna vez recibió llamadas telefónicas de Anello y Arnone, para que cuando cerrara el garaje les dejara el auto en el garaje de arriba, aclarando que su número telefónico es el 241-3340.

Al serle ampliada su **declaración indagatoria a fs. 7768**, ratificó sus anteriores deposiciones acompañando un escrito respecto del cual solicitó su agregación y se lo considere parte de su declaración el que fue glosado a fs. 7672/7674 vta..

A través del mismo desconoció haber realizado llamados telefónicos a persona o negocio alguno de Estados Unidos o de la Argentina como se le atribuye en el dictamen de fs. 7504, resaltando que si llamó a su madre -240-4537-, reiterando que el motivo de ese viaje fue para adquirir una silla ortopédica para su padre.

Que no obstante no recordarlo con seguridad, descuenta que durante dicho viaje debió llamar a su casa para saludar y saber sobre su esposa y sus hijas, extrañándole que estos llamados no figuren, negando en consecuencia los llamados atribuidos a excepción de los mencionados, no descartando algún llamado para requerir un taxi, dado que allí se movía en taxi.

Asimismo, niega conocer a Vidal Martínez, ni a quién pueden pertenecer los restantes teléfonos consignados.

Que en el garaje solamente trabajaba como empleado a su cargo Enrique Leonardo Agüero, siendo frecuente y común que el mismo contratara para trabajar "por horas" a personal cuyo nombre y apellido el deponente no conocía, para que efectuaran tareas de limpieza en el garaje, siendo común que este personal rotara, habiendo delegado en Agüero la selección y contratación de dicho personal.

Seguidamente señala que posiblemente sea esa la razón por la cual cuando se le preguntó directamente a fs. 3384 por este nombre y apellido, no le haya resultado conocido al dicente.

Que bajo ningún punto de vista se puede interpretar o confundir que su garaje era un taller mecánico, dado que si bien excepcionalmente se reparaba algún automotor, ello era exclusivamente por inconvenientes de momento y nada más.

Que no conoce a Iglesias, siendo falsas todas las imputaciones por este dirigidas, en cuanto a que en su garaje se hacía traspaso de dinero de un coche a otro y mucho menos para ser colocados en los automóviles antiguos que allí existían, dado que por su estado eran pocos los metros que podían recorrer.

Poder Judicial de la Nación

En cuanto a Scopelliti aclaró que si en su anterior declaración no lo ubicó por su nombre y apellido, ello se debió a que no lo identificó al mismo por su apellido, ubicándolo recién cuando se mencionó como quién manejaba un Ford Escort blanco.

Otras cuestiones.

224) Como resultado de una medida para mejor proveer se recepcionaron en el Tribunal las actuaciones n° 1436/1994 del Juzgado de Instrucción de la Quinta Nominación de la Provincia del Chaco (fs. 1070/1071 del plenario). En dicho expediente se investigó la forma en que obtuvo a Noel Jesús Mendez la identidad de ser a Mario Roberto Anello, en la que con fecha 27 de marzo de 1995 se declaró extinguida por prescripción la acción penal (fs. 1102), confirmada con fecha 25 de septiembre de 1995 (fs. 1155).

225) De dicho expediente además en lo pertinente surge:

225.1) Que la anotación de la identidad de Anello se ordenó por oficio N° 445 de fecha 3 de Mayo de 1984, librado en los autos N° 189/84: a Anello, Mario Roberto; s/inscripción de nacimiento, del Juzgado Civil y Comercial N° 2, iniciado con fecha 14 de marzo de 1984, habiéndose aprobado la declaración sumaria el día 23 de Abril, declarándose que Mario Roberto Anello nació en Machagai, Partido de 25 de Mayo de la Provincia del Chaco, el día 15 de Septiembre de 1953 (fs. 3/4 y 7/8).

225.2) Constancia de alojamiento de Caserta en el Hotel Sahara de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco en la época en que se estaba tramitando la anotación espuria de Mendez como Anello, esto es el 10/2/84 (fs. 273).

225.3) Acta de la declaración indagatoria del Dr. Antonio Vega Fernández, quién patrocinó a Mendez en el expediente que obtuvo la identidad de Anello, quién se negó a declarar (fs. 601).

225.4) declaración testimonial de Caserta, en la que refirió conocer al Dr. Vega Fernández, por ser cuñado de Juan Carlos Rousselot compañero en política y amigo suyo (fs. 736).

225.5) declaración informativa de Juan Carlos Rousselot, quién refirió haber conocido a Anello en la fiesta de quince años de la hija de Caserta celebrada en el "Alvear Palace Hotel", refiriendo desconocer como se contactó el Dr. Vega Fernández con Anello (fs. 981).

225.6) Se encuentra a fs. 762/764 vta., la declaración testimonial de Arnone prestada el 18 de marzo de 1992 expresó que conoció a Vega Fernández en Buenos Aires, no habiendo concurrido nunca a la Provincia del Chaco.

Al ser preguntado por el conocimiento entre Anello y Caserta, señaló que "...se enteró que Caserta estaba vinculado con Anello cuando "salta" todo esto por los

diarios, la televisión etc..." -textual-, mientras que al ser preguntado como se conocieron Caserta con Anello refirió "... se lo habrá presentado Scopelliti, por que el declarante estaba peleado con Caserta..."-sic-.

Al ser preguntado cuando se había peleado con Caserta expresó "...la fecha no recuerda pero recuerda que éste ya estaba en el Ministerio, serían los primeros meses en que asumí, que fue a pedirle un trabajo y no se lo dio y de allí vino el disgusto..." -sic-.

En la misma declaración Arnone en relación a la forma en que se contactaron Anello y Scopelliti manifestó que "...un día estaba tomando un café con Anello, entró Scopelliti y el dicente se lo presentó. Que no se enteró que Scopelliti tuviera negocios con Anello, sino hasta que "saltó" todo esto en los medios periodísticos. Sí Scopelliti le había comentado que Anello mismo le había dicho al declarante que su propósito era hacer inversiones y negocios en la Argentina, pero nunca se enteró qué tipos de negocio ni qué tipos de inversiones, el único negocio que conoció fue el de los radio mensajes que aparentemente andaba bien..." -textual-.

225.7) Scopelliti al prestar declaración testimonial con fecha 26 de febrero de 1992, expresó que el encuentro ocasional con Arnone y Anello en la confitería "el Reloj" se produjo en el mes de junio de 1990 (fs. 480/483).

Actos procesales.

226) Con fecha 5 de abril de 1991 se llamó a prestar declaración indagatoria a Caserta, Arnone, Scopelliti y Minotti (fs. 512 y 553), mientras que respecto de Collazo y Torres se hizo lo propio con fecha 26 de julio de 1991 (fs. 1798/1799 y 1810), lo que constituye sus procesamientos.

227) Con posterioridad se resolvieron las situaciones procesales de cada uno de ellos:

a. A Mario Jorge Caserta se le dictó auto de prisión preventiva con fecha 5 de abril de 1991 (fs. 560/572) por infracción al artículo 25 de la ley 23.737, dictándose una nueva a su respecto con fecha 13 de julio de 1992 por infracción al artículo 210, segundo apartado del C.P. y 25 de la ley 23.737 (fs. 6769/6826), el que fue confirmado por la Excelentísima Cámara con fecha 15 de diciembre de 1992, no haciéndose lugar al recurso de nulidad de los puntos dispositivos 1 y 2 del interlocutorio apelado (fs. 9039/9049).

b. Respecto de Amed Collazo se le dictó prisión preventiva por infracción a los artículos 210, segundo apartado del C.P. y 25 de la ley 23.737 (fs. 6769/6826), lo que fue confirmado por la Excelentísima Cámara por resolución de fecha 15 de diciembre de 1992 (fs. 9039/9049)

Poder Judicial de la Nación

c. En relación a Carlos Agustín Minotti y Carlos Alberto Scopelliti se les dictó auto de prisión preventiva por infracción a los artículos 210, primera parte del C.P. y 25 de la ley 23.737 (fs. 6769/6826), lo que fue confirmado por la Excelentísima Cámara con fecha 8 de junio de 1993 respecto de Minotti y en relación a Scopelliti se tuvo por desistido los recursos de apelación (fs. 9088/9100).

d. Mientras que respecto de Carlos Torres y Miguel Arnone, prisión preventiva por infracción al artículo 210 del C.P. (fs. 6769/6826), resolución que fue confirmada por el Superior con fecha 8 de junio de 1993 en relación a Torres, no haciéndose lugar al recurso de nulidad interpuestos contra los puntos VI. y VII. del auto apelado, mientras que respecto de Arnone se tuvo por desistido el recurso deducido (fs. 9088/9100).

228) Por auto de fecha 24 de septiembre de 1992 se hizo saber a las personas procesadas del derecho de opción previsto en el artículo 12 de la ley 24.121 y la Acordada n° 46/92 de la Excelentísima Cámara del Fuero, continuando tramitando las actuaciones en definitiva en base a las previsiones de la ley 2372 y sus modificatorias -fs. 7607-. Ello en razón que entre otros Amed Collazo -fs. 7624-, Mario Jorge Caserta -fs.7639 -, Carlos Alberto Scopelliti -fs. 7666- y Miguel Ángel Arnone -fs. 7667- optaron por que las actuaciones continúen bajo el trámite de dicha ley.

229) Luego de estimar concluida la investigación en lo que respecta a los principales imputados, se decretó la clausura parcial del sumario, y dio origen al presente plenario, que tramita por separado para mayor prolijidad (cfr. fs. 10.221). Esa decisión sufrió diversos cuestionamientos, pero finalmente quedó firme y se ejecutó, llegando hasta el presente.

230) Como primer acto de este plenario, el Sr. Fiscal evaluó la situación de los diversos procesados involucrados, y formuló acusación contra todos ellos, el día 9 de noviembre de 1994 (fs. 1/214 del plenario).

a) Al **Sr. Mario Jorge Caserta** como organizador de una asociación, de la que formaron parte además Nurkis Lucy Moreira Abreu, Amed Collazo Valdéz, Carlos Alberto Scopelliti, Carlos Agustín Minotti, Carlos Alberto Torres, Miguel Ángel Arnone y otros más cuya situación no forma parte de este plenario, que existió al menos desde fines de 1989 hasta por lo menos febrero o marzo de 1991, destinada a cometer delitos indeterminados, fundamentalmente vinculados con las figuras típicas descriptas por el art. 25 de la ley 23.737, conocidas como "lavado o reciclaje" del dinero producto del comercio, distribución, importación, o exportación de drogas, asociación que funcionaba en coordinación con otra (mayor y también organizada)

que tenía por fin no sólo el blanqueo de dinero, sino también el tráfico internacional de estupefacientes.

Además, lo hizo responsable de haber prestado una colaboración necesaria en por lo menos cinco oportunidades, en conjunto con otra persona ahora prófuga, entre el 8 de agosto y el 11 de noviembre de 1990, en la transferencia de sumas no determinadas de dinero a esta República, las que eran el producto del beneficio económico obtenido del comercio, almacenamiento, transporte, producción, distribución, importación y exportación de drogas, conociendo o al menos sospechando este origen; colaboración que efectuó sin haber tomado parte, ejecutado o participado en la ejecución de estos últimos actos enumerados y reprimidos por la ley 23.737, sucedidos en el extranjero. La modalidad de estas transferencias consistía en el transporte de dinero por vía aérea desde los Estados Unidos de América, que en nuestro país era entregado a dos narcotraficantes -uno prófugo y otro detenido y condenado en los EE.UU.- en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, en conjunto con el prófugo mencionado. En este sentido, lo acusó también de haber aportado a la asociación de todas las facilidades necesarias para el logro de sus fines a través de su cargo en la administración pública, útil para el establecimiento del sistema de transporte monetario, garantizando la efectiva realización de cada una de las entregas en el aeropuerto nombrado, así como también la salida de ese aeropuerto de cada uno de los embarques a su arribo y con sus destinatarios, sin cuya colaboración los mismos no habrían podido cometerse.

Solicitó por esto la condena del Sr. Caserta como autor responsable del delito de asociación ilícita en calidad de organizador, en concurso real con el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico reiterado en cinco oportunidades, en grado de partícipe necesario; aplicándosele la pena de siete años de prisión, noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos de multa (\$ 93.750), la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y demás accesorias legales, más las costas del proceso (citando los arts. 25 de la ley 23.737, 210 segunda parte, 12, 29 inc. 31, 45 y 55 CP, y 143 y 144 del CPMP).

b) Al Sr. Miguel Ángel Arnone como autor de integrar una asociación, de la que formaron parte además Nurkis Lucy Moreira Abreu, Amed Collazo Valdéz, Carlos Alberto Scopelliti, Carlos Agustín Minotti, Carlos Alberto Torres, Mario Jorge Caserta (como organizador) y otros más cuya situación no forma parte de este plenario, que existió al menos desde fines de 1989 hasta por lo menos febrero o marzo de 1991, destinada a cometer delitos indeterminados, fundamentalmente vinculados con las figuras típicas descriptas por el art. 25 de la ley 23.737, conocidas como "lavado o

Poder Judicial de la Nación

reciclaje" del dinero producto del comercio, distribución, importación, o exportación de drogas, asociación que funcionaba en coordinación con otra (mayor y también organizada) que tenía por fin no sólo el blanqueo de dinero, sino también el tráfico internacional de estupefacientes.

Solicitó por esto la condena del Sr. Arnone como autor responsable del delito de asociación ilícita (en calidad de autor); aplicándosele la pena de tres años y cuatro meses de prisión, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y demás accesorias legales, más las costas del proceso (citando los arts. 210 primera parte, 12, 29 inc. 3¹ y 45 CP, y 143 y 144 del CPMP).

c) Al Sr. Amed Collazo Valdéz como autor de integrar una asociación, de la que formaron parte además Nurkis Lucy Moreira Abreu, Miguel Ángel Arnone, Carlos Alberto Scopelliti, Carlos Agustín Minotti, Carlos Alberto Torres, Mario Jorge Caserta (como organizador) y otros más cuya situación no forma parte de este plenario, que existió al menos desde fines de 1989 hasta por lo menos febrero o marzo de 1991, destinada a cometer delitos indeterminados, fundamentalmente vinculados con las figuras típicas descriptas por el art. 25 de la ley 23.737, conocidas como "lavado o reciclaje" del dinero producto del comercio, distribución, importación, o exportación de drogas, asociación que funcionaba en coordinación con otra (mayor y también organizada) que tenía por fin no sólo el blanqueo de dinero, sino también el tráfico internacional de estupefacientes.

Lo consideró responsable además de haber transferido a este país, entre los meses de diciembre de 1990 y enero de 1991 diversas sumas de dinero provenientes del beneficio económico obtenido del comercio, transporte, almacenamiento, producción, distribución o exportación de estupefacientes, sumas que invirtió en el país también, conociendo su origen ilícito, sin haber tomado parte ni colaborado en la ejecución de los hechos mencionados, que en el extranjero generaron tales sumas, inversiones que se verificaron en la adquisición del inmueble sito en la Avda. Márquez 2325 de la localidad de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, por medio de la escribanía Frontini con fecha 25 de febrero de 1991, y puesto a nombre de su mujer Marlene de la Caridad Cruz Martínez, por la suma de 900 millones de australes, y la adquisición de un automóvil marca Mitsubishi patente N¹ B 2.290.628 por la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S 40.000), con fecha 9 de enero de 1991.

Lo acusó también de haber transferido al país y de haber guardado en su domicilio de la calle Reclus 2038 de la localidad de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta dólares estadounidenses (U\$S 4.560), en billetes de baja denominación y distintos relojes y joyas que se encuentran detallados

en el acta de allanamiento del referido domicilio (fs. 84 del sumario), así como también distintas alhajas que se encontraban en la caja de seguridad n° 88 del Banco Río (sucursal Acasusso), contratada por Lucio Collazo y Marlene de la Caridad Cruz Martínez, y que obran individualizadas en el acta de apertura de la misma; tres billetes de moneda uruguaya, uno por mil nuevos pesos, otro por diez mil nuevos pesos y el último por veinte mil nuevos pesos; cuatro billetes españoles, tres de ellos por mil pesetas cada uno y uno por cien pesetas; y dólares estadounidenses en la cantidad de ciento treinta y cinco mil seiscientos (U\$S 135.600), discriminados en 13 fajos de 100 unidades cada uno, y 53 billetes de cien dólares cada uno, y seis billetes de 50 dólares cada uno, que se encontraban en la caja de seguridad comentada, al momento de producirse su apertura judicial el 15 de marzo de 1991.

Afirma el Sr. Fiscal que todos los bienes y sumas referidas provenían del beneficio económico obtenido por el tráfico de estupefacientes, conociendo el acusado su origen ilícito, sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la ley 23.737 que en el extranjero generaban tales sumas y bienes.

Solicitó por esto la condena del Sr. Collazo Valdéz como autor responsable del delito de asociación ilícita (en calidad de autor), en concurso real con el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico (reiterado en cuatro oportunidades) en calidad de autor; aplicándosele la pena de seis años de prisión, setenta y cinco mil pesos de multa (\$ 75.000), inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y demás accesorias legales, más las costas del proceso (citando los arts. 25 de la ley 23.737, 210 primera parte, 12, 29 inc. 31, 45 y 55 CP, y 143 y 144 del CPMP).

d) Al Sr. Carlos Alberto Scopelliti como autor de integrar una asociación, de la que formaron parte además Nurkis Lucy Moreira Abreu, Miguel Ángel Arnone, Amed Collazo Valdéz, Carlos Agustín Minotti, Carlos Alberto Torres, Mario Jorge Caserta (como organizador) y otros más cuya situación no forma parte de este plenario, que existió al menos desde fines de 1989 hasta por lo menos febrero o marzo de 1991, destinada a cometer delitos indeterminados, fundamentalmente vinculados con las figuras típicas descritas por el art. 25 de la ley 23.737, conocidas como "lavado o reciclaje" del dinero producto del comercio, distribución, importación, o exportación de drogas, asociación que funcionaba en coordinación con otra (mayor y también organizada) que tenía por fin no sólo el blanqueo de dinero, sino también el tráfico internacional de estupefacientes.

También lo consideró responsable de haber ocultado, junto a Nurkis Lucy Moreira Abreu, una suma no determinada de dinero proveniente del beneficio

Poder Judicial de la Nación

económico obtenido el comercio, transporte, almacenamiento, producción, distribución, importación y exportación de estupefacientes (conociendo o cuanto menos habiendo sospechado su origen ilícito), sin haber tomado parte o participado en la ejecución de los hechos previstos por la ley 23.737 que en el extranjero generaran la suma en cuestión; la que fue retirada en una bolsa de residuos, aproximadamente hacia fines de febrero de 1991, de la caja fuerte del departamento "A" del piso 14 del edificio de la calle Juncal 12 de la localidad de Martínez (Pcia. de Buenos Aires), con destino desconocido.

Lo señaló, además, como responsable de haber intervenido, junto con Nurkis Lucy Moreira Abreu y otra persona actualmente prófuga, en la inversión del beneficio económico obtenido del comercio, transporte, almacenamiento, producción, distribución, importación o exportación de estupefacientes, como en la ocultación del origen de tales beneficios, y de la propiedad de esos bienes patrimoniales obtenidos de esa inversión, mediante sucesivos traspasos de titularidad (conociendo o al menos habiendo sospechado su origen ilícito) sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de hechos previstos por la ley 23.737 que en el extranjero generaran tales beneficios, hecho que se produjo mediante la adquisición de los departamentos "A", "B", y "C" de los pisos 10 y 13, y sus cocheras correspondiente, del edificio ubicado en la calle Juncal 12 de la localidad de Martínez (Pcia. de Buenos Aires), por parte del prófugo Mario Anello -comprador en comisión de Scopelliti- el 29 de octubre de 1990, quien se encargara de firmar los boletos de compraventa, encargándose Carlos Alberto Scopelliti de la firma de la escritura traslativa de dominio el día 27 de diciembre de 1990; luego de lo cual entregó Scopelliti un amplio poder de disposición sobre los inmuebles en favor de Nurkis Lucy Moreira Abreu, declarando en el mismo que el precio total lo había percibido íntegramente de manos de la nombrada y que la compra había sido efectuada en comisión.

Por último, también fue acusado de tener en su poder la cantidad de 25 gramos de picadura de marihuana compactada, hallada en la cómoda del dormitorio principal de su domicilio, sito en la calle Arenales n° 1683, piso 8°1, dpto. "B" de esta ciudad, al realizarse su allanamiento el día 14 de marzo de 1991.

Solicitó por esto la condena del Sr. Scopelliti como autor responsable del delito de asociación ilícita (en calidad de autor), en concurso real con el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico (reiterado en dos oportunidades) en calidad de autor, en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes en grado de autor; aplicándosele la pena de cinco años y diez meses de prisión, treinta y siete mil setecientos veinticinco pesos de multa (\$ 37.725), inhabilitación absoluta por el

tiempo de la condena y demás accesorias legales, más las costas del proceso (citando los arts. 14 primera parte y 25 de la ley 23.737, 210 primera parte, 12, 29 inc. 31, 45 y 55 CP, y 143 y 144 del CPMP).

e) Al Sr. Carlos Agustín Minotti de ser autor de integrar una asociación, de la que formaron parte además Nurkis Lucy Moreira Abreu, Miguel Ángel Arnone, Amed Collazo Valdéz, Carlos Alberto Scopelliti, Carlos Alberto Torres, Mario Jorge Caserta (como organizador) y otros más cuya situación no forma parte de este plenario, que existió al menos desde fines de 1989 hasta por lo menos febrero o marzo de 1991, destinada a cometer delitos indeterminados, fundamentalmente vinculados con las figuras típicas descriptas por el art. 25 de la ley 23.737, conocidas como "lavado o reciclaje" del dinero producto del comercio, distribución, importación, o exportación de drogas, asociación que funcionaba en coordinación con otra (mayor y también organizada) que tenía por fin no sólo el blanqueo de dinero, sino también el tráfico internacional de estupefacientes.

Lo acusó también por haber intervenido en la inversión del beneficio económico obtenido del comercio, transporte, distribución, almacenamiento, producción, importación o exportación de estupefacientes (conociendo o cuanto menos habiendo sospechado su origen ilícito), sin haber tomado parte ni haber cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la ley 23.737 que en el extranjero habrían generado esos beneficios; intervención producida mediante la adquisición de la unidad funcional n° 32 del piso 11 del inmueble ubicado en la calle Lavalle 1141/1145 de esta ciudad, en nombre y representación de la sociedad "Sistema de Localización Automática de Móviles de Emergencia SLAME SA", en su carácter de presidente del directorio de dicha compañía, efectuada el día 11 de enero de 1991 ante la escribana Alba A. Acosta, por la suma de ciento catorce millones de australes (A 114.000.000), sociedad en la que figuraba como accionista desde el 4 de octubre de 1990 el prófugo Mario Anello.

Asimismo, lo hizo responsable como autor de haber intervenido en la inversión del beneficio económico obtenido del comercio, transporte, distribución, almacenamiento, producción, importación o exportación de estupefacientes (conociendo o cuanto menos habiendo sospechado su origen ilícito), sin haber tomado parte ni haber cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la ley 23.737 que en el extranjero habrían generado esos beneficios; mediante la adquisición del inmueble sito en la calle General Alvear n° 899 de San Isidro (Pcia. de Buenos Aires) a Héctor Osvaldo López, por la suma de ciento veinte mil dólares estadounidenses (US\$ 120.000), adquisición efectuada el día 11 de diciembre de

Poder Judicial de la Nación

1990 con intervención de la escribana Amelia Teresa Viacava. A su vez, ese inmueble había sido adquirido con fecha 28 de noviembre de 1989 por José Lezcano Patiño y Georgina Dorotea Ballate Caballero a Julio César Filippe, por la suma de ochenta millones de australes (A 80.000.000), con intervención del escribano Pedro Basavilbaso, actuando Héctor Osvaldo López en la mencionada venta a Minotti en nombre y representación de José Lezcano Patiño y Ballate Caballero, por un poder otorgado el 30 de noviembre de 1990 ante el escribano Carlos Adolfo Hermansson.

Además, se lo acusó de haber intervenido en la inversión del beneficio económico obtenido del comercio, transporte, distribución, almacenamiento, producción, importación o exportación de estupefacientes (conociendo o cuanto menos habiendo sospechado su origen ilícito), sin haber tomado parte ni haber cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la ley 23.737 que en el extranjero habrían generado esos beneficios; mediante la adquisición en el mes de octubre de 1990 en los Estados Unidos de América, y posterior importación al país a través de la referida firma "SLAME SA", de una central telefónica, cinco fuentes de alimentación y trescientos (300) aparatos de radio mensaje -beepers- para ser utilizados en la empresa "Digibeep SA", con dinero que una persona actualmente prófuga girara a ese país desde una de las cuentas que la organización que integraba poseía en la vecina República Oriental del Uruguay.

Por último, el Sr. Fiscal acusó al Sr. Minotti de haber guardado (junto con dos personas, una prófuga y otra detenida y condenada en los EE.UU.), en una cuenta corriente abierta en el Banco Holandés Unido, títulos Bonex serio 1989, por el valor de diez mil ochocientos dólares estadounidenses (U\$S 10.800) provenientes del comercio, distribución, almacenamiento, producción, transporte, importación o exportación de estupefacientes (conociendo o al menos sospechando su origen ilícito), sin haber tomado parte ni haber cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la ley 23.737 que en el extranjero habrían generado esos beneficios.

Solicitó por esto la condena del Sr. Minotti como autor responsable del delito de asociación ilícita (en calidad de autor), en concurso real con el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico (reiterado en cuatro oportunidades) en calidad de autor; aplicándosele la pena de cinco años y dos meses de prisión, setenta y cinco mil pesos de multa (\$ 75.000), inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y demás accesorias legales, más las costas del proceso (citando los arts. 25 de la ley 23.737, 210 primera parte, 12, 29 inc. 31, 45 y 55 CP, y 143 y 144 del CPMP).

f) Al Sr. Carlos Alberto Torres de ser autor de integrar una asociación, de la que formaron parte además Nurkis Lucy Moreira Abreu, Miguel Ángel Arnone, Amed

Collazo Valdéz, Carlos Alberto Scopelliti, Carlos Agustín Minotti, Mario Jorge Caserta (como organizador) y otros más cuya situación no forma parte de este plenario, que existió al menos desde fines de 1989 hasta por lo menos febrero o marzo de 1991, destinada a cometer delitos indeterminados, fundamentalmente vinculados con las figuras típicas descriptas por el art. 25 de la ley 23.737, conocidas como "lavado o reciclaje" del dinero producto del comercio, distribución, importación, o exportación de drogas, asociación que funcionaba en coordinación con otra (mayor y también organizada) que tenía por fin no sólo el blanqueo de dinero, sino también el tráfico internacional de estupefacientes.

Solicitó por esto la condena del Sr. Torres como autor responsable del delito de asociación ilícita (en calidad de autor); aplicándosele la pena de cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y demás accesorias legales, más las costas del proceso (citando los arts. 210 primera parte, 12, 29 inc. 31, y 45 CP, y 143 y 144 del CPMP).

Asimismo, solicitó también el Sr. Fiscal que al momento de dictarse sentencia se dispusiera el comiso definitivo de los bienes e instrumentos utilizados para la comisión de los delitos aquí descriptos en los puntos a) párrafo segundo, c) párrafos segundo y tercero, d) párrafo segundo, d) párrafo tercero, y e) párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, así como también de los bienes objeto de tales hechos y sus frutos obtenidos hasta el dictado de la sentencia, para ser destinados a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención, y la rehabilitación de los afectados por el consumo; y que se disponga al mismo destino para las multas recaudadas (citando los arts. 25, 30 y 39 de la ley 23.737).

231) Luego de formulada la acusación fiscal, se corrió vista a todas las defensas de los respectivos acusados, produciéndose las diversas respuestas (por Carlos Agustín Minotti, en las fs. 332/337, por Mario Jorge Caserta en las fs. 342/401, por Amed Collazo en las fs. 410/423, por Carlos Alberto Torres en las fs. 434 bis/442, por Carlos Alberto Scopelliti en las fs. 488/493, y por Miguel Ángel Arnone en las fs. 494/497).

En particular, las respectivas defensas argumentaron y solicitaron:

a) En el caso de la del **Sr. Mario Jorge Caserta**, negó gran parte de la base fáctica aducida por el Sr. Fiscal contra el nombrado (con argumentos que más adelante se analizarán individualmente), contradijo la construcción de los sucesos efectuada por la parte acusadora, cuestionó la estrategia probatoria delineada, lo que la llevó a negar la existencia de todos los hechos imputados; y finalmente, sin perjuicio de esa negativa, señaló diversas cuestiones que a su juicio impedían la

Poder Judicial de la Nación

subsunción típica efectuada por el Fiscal cualquiera sea la elección del marco fáctico que se efectuara, por lo cual solicitó la absolución de su defendido por todos los cargos que se le efectuaran. Asimismo puso de resalto que no se ha acreditado que los fondos invertidos en el país provinieran de actividades de tráfico de estupefacientes. Por otra parte aseveró que la acusación adolece de una falta de técnica y concreción, que la invalida como acto procesal legítimo, viéndose afectado el principio de congruencia y el debido proceso, ello relacionado con la acusación de la participación de Caserta en los cinco hechos de traslado de dinero a este país, sosteniendo que al no haberse señalado claramente cual fue el rol de Caserta en las mismas, no pudieron conocer concretamente cual es la acusación, por lo que existe a su criterio un estado de indefensión. Por último sostuvieron la total irregularidad del secuestro practicado al realizarse el último allanamiento sobre el domicilio de Caserta, aseverando que se colocaron en su domicilio constancias documentales. Por ello es que trataré como excepción previa en el correspondiente Considerando estas dos últimas alegaciones de la defensa.

b) En el caso del **Sr. Miguel Ángel Arnone**, se contradijo también el relato fáctico del Sr. Fiscal, se cuestionaron los argumentos por los cuales se consideraba a Arnone como parte de una organización, se rechazaron las interpretaciones sobre ciertos hechos que se utilizaban como indicios, y luego de negar el que se imputaba en general (integrar una asociación ilícita), se argumentó que en definitiva existía al menos un estado de duda que debía ser interpretado en favor del acusado, y de esta forma descartarse su responsabilidad; también se hicieron breves señalamientos sobre los requisitos típicos que exige la figura penal que aplicó el Sr. Fiscal, negándose la posibilidad de subsumir la conducta de Arnone en ella, y en definitiva se requirió la absolución de culpa y cargo del nombrado por todo por lo que se lo acusa.

c) En el caso del **Sr. Amed Collazo Valdéz**, su defensa tomó cada uno de los elementos que, según su análisis, eran utilizados por el Ministerio Público para acreditar los hechos que imputa, y refutó uno por uno la interpretación que el Sr. Fiscal efectuaba sobre ellos; y luego de ello señaló, a su vez, elementos que el Sr. Fiscal no había tenido en cuenta y que operan en favor de una interpretación de los acontecimientos alternativa y más favorable al Sr. Collazo; descartando así y en consecuencia que las conductas del nombrado puedan tener alguna subsunción típica, exigiendo así su absolución, y la desestimación de todas las penas accesorias a la prisión solicitada por el Sr. Fiscal.

d) En el caso de la defensa del **Sr. Carlos Alberto Scopelliti**, toma por separado las imputaciones que efectúa el Sr. Fiscal, y descarta la estructura de sus

razonamientos en cada caso, relativizando la valoración acerca de algunos sucesos que efectúa el Sr. Fiscal, y argumentando por qué éstos no pueden ser subsumidos en las figuras legales atribuidas, haciendo especial hincapié, a su vez, en el desconocimiento que Scopelliti tenía de las actividades que una organización extranjera podía llegar a tener en común con algunos de los co-acusados. Respecto de la tenencia de estupefacientes imputada, también mantiene la defensa la negativa de ese hecho, sosteniendo que no se ha podido comprobar un nexo entre el material secuestrado y el acusado que permita endilgarle su tenencia. Por todo ello, solicitó su absolución de culpa y cargo sobre todas las imputaciones que se le efectuaran.

e) En el caso del **Sr. Carlos Agustín Minotti**, su defensa señaló en primer término lo que a su juicio era una contradicción entre lo sustentado por el Sr. Fiscal al solicitar el sobreseimiento de la imputada Amalia Beatriz Yoma y lo que alegó en su acusación contra Minotti en lo referente al valor que los indicios poseen; luego relativizó la relevancia probatoria de los dichos del Sr. Andrés Iglesias en el Reino de España; seguidamente se refirió a los cuatro actos individuales de "lavado" de dinero por los que Minotti fue acusado, contradiciendo la interpretación que el Fiscal había realizado de los hechos tomados como indicios, y defendiendo la licitud de las operaciones que el nombrado había efectuado en algunos casos, o negando el conocimiento de las mismas en otros; y por último cuestionó los elementos de cargos sobre los cuales el Fiscal afirmó la existencia de una asociación ilícita y negando la participación de Minotti en la misma, comparó su situación con la de las sobreseídas Josefina Fava y Angela Marcela Guerrero; solicitando por todo ello que se absuelva de culpa y cargo por todos los hechos e imputaciones al Sr. Carlos Agustín Minotti.

f) Respecto del **Sr. Carlos Alberto Torres**, su defensa cuestiona en primer lugar la relevancia que puedan tener los dichos de "Andy" Iglesias ante la Justicia española (el principal elemento de la acusación, según su punto de vista), y luego toma por base de su argumentación los dichos que Torres efectuara en sus diversas declaraciones indagatorias, pretendiendo demostrar que los descargos dados no han podido ser desplazados por los razonamientos del Sr. Fiscal, y describiendo cuáles son a su juicio los elementos de la causa que favorecen a Torres y que no han sido tenidos en cuenta por la Fiscalía. Luego de ello, analiza y descarta la posible subsunción típica en el delito de asociación ilícita de la conducta de Torres; haciendo expresa mención en cuanto a que no se encuentra acreditado en el expediente que los fondos invertidos provinieran efectivamente de actividades de narcotráfico, solicitando por todo ello que se absuelva por los delitos por los que se ha abierto proceso a su defendido.

Poder Judicial de la Nación

232) El Dr. Piragini que en su momento cumplía la función de abogado defensor del Sr. Scopelliti, solicitó la declaración de nulidad de la defensa presentada por la Defensoría Oficial a cargo de la Dra. Otero Rella (fs. 504/511). Siendo diferido dicho planteo para ser resuelto en esta sentencia, conforme se desprende de la resolución del Superior de fecha 5 de septiembre de 1996 (fs. 513/514, 524, 528, y 532).

233) El día 30 de abril de 1996 se abrió la causa a prueba, sugiriendo desde entonces medidas el Sr. Fiscal (cfr. fs. 512 de este plenario), y las defensas de los imputados Amed Collazo, Carlos Torres, Carlos Minotti, y Mario Caserta. Todas las que fueron aceptadas y luego fueron instadas por las partes se han producido en los respectivos cuadernos de prueba (agregados respectivamente en las fs. 561/563, 564/610, 785/909, 910/964, y 611/784 de este plenario).

234) El día 18 de febrero de 1998 se resolvió notificar a las partes de la posibilidad de alegar sobre la prueba que concede el art. 492 C.P.M.P., produciéndose los alegatos de las defensas de Mario Caserta, Carlos Minotti, y Amed Collazo (fs. 992, 983/988 y 994/1013 de este plenario respectivamente).

a. Al efectuar su alegato en forma oral, el Dr. Remigio González Moreno (defensor del Sr. Mario Caserta), refirió A....exponiendo sus conclusiones sobre la prueba obrantes en el sumario y en los cuadernos de prueba formados; y luego de argumentar e informar sus argumentaciones, requirió: 1) en primer término la declaración de nulidad de la prisión preventiva que se dictara sobre el Sr. Mario Jorge Caserta por cuanto no se lo indagó en su momento sobre su supuesto rol de organizador de la asociación ilícita que se le imputa (falta de congruencia entre hechos reprochados en declaración indagatoria y en el auto de prisión preventiva); y 2) que en su momento, ya por la nulidad solicitada o subsidiariamente, por la ausencia de tipicidad, se absuelva de toda culpa y cargo al Sr. Mario Jorge Caserta por todos los hechos y delitos imputados....@ -textual- (fs. 992).

b. La defensa de Minotti, sostuvo que su defendido no participó en ninguna actividad ilícita, que no se probó que hubiera participado en un acuerdo de voluntad con el resto de las personas procesadas, ni con Ramón Puente. Asimismo realizó una comparación con la forma de valoración de la prueba que condujo al sobreseimiento definitivo de López. Que no existe ninguna colaboración de Minotti para la asociación, realizando una serie de consideraciones en relación a las valijas que ayudó a cargar a Puente en un auto, la cuenta relacionada con bonex serie 1989 y en el resultado del estudio pericial realizado en el respectivo cuaderno de prueba, en cuanto se descartó la participación de Minotti en el giro efectuado desde la República Oriental del

Uruguay hacia los Estados Unidos de América para Moreira Abreu. Alegó que los hechos descriptos en la acusación no se encuentran probados, ya que las constancias reunidas no conducen a una única conclusión, habiendo ausencia de cualquier tipo de dolo de parte de su asistido, por lo que solicitó su libre absolución.

c. Por su parte la defensa de Collazo reiteró los conceptos vertidos al contestar la acusación, haciendo hincapié en la obtención de su defendido de la nacionalidad estadounidense, la falta de corroboración de los dichos de Iglesias y del contenido de las escuchas telefónicas. Asimismo entendió que si los dichos de Iglesias no son válidos como elementos de cargo para juzgar la conducta de Amalia Yoma, tampoco pueden valer para incriminar a Collazo, efectuando expresa reserva del caso federal por afectarse el debido proceso. En el mismo sentido formuló reserva del caso federal por arbitrariedad, al considerar como antecedente el Sr. Fiscal para agravar el pedido de pena de Collazo el pedido de extradición del Uruguay. Tuvo en cuenta además la documentación aportada justificando la procedencia de los fondos, el resultado del careo con Julio Dib y del estudio pericial relacionado con el giro a Moreira Abreu desde el Uruguay. Que las constancias reunidas son sólo indicios que no reúnen los requisitos legales como para fundamentar una condena, en razón de lo cual solicitó su libre absolución. Asimismo insistió la defensa en la declaración de nulidad de la requisita efectuada en el interior del automóvil de Amed Collazo en el cual se secuestrara documentación útil a la causa, sobre la base de que fue efectuada sin una orden judicial para producirla. En otro orden puso de resalto que a su asistido se le formuló acusación por cuatro hechos de lavado o reciclaje de dinero, que no están suficientemente individualizados en la acusación, ya que no se efectuó desarrollo alguno al respecto, sosteniendo que tal falta de precisión provoca un estado de indefensión que afecta el debido proceso formulando reserva del caso federal. Por último señaló que quién acusa debe probar que ejerció o aportó dolosamente alguna función dentro de la asociación ilícita investigada.

235) Posteriormente el Dr. Cavallo mantuvo las audiencias que prescribe el artículo 41 del Código Penal con cada una de las personas acusadas (fs. 1016, 1017, 1021, 1022, 1032 y 1033 del plenario), luego de lo cual el día 7 de mayo de 1998 llamó autos para dictar sentencia (fs. 1034).

236) Mediante auto de fecha 29 de marzo de 1999 se dispuso que estas actuaciones pasaran a tramitar ante la Secretaría n° 7 (fs. 1090).

237) Posteriormente el Dr. González Moreno, defensor del Sr. Caserta solicitó una medida para mejor proveer, relacionada con la solicitud al Poder Legislativo de la remisión del proyecto de ley sobre lavado de dinero, ya que la calificación jurídica

Poder Judicial de la Nación

provisoria imputada a su defendido puede distar muchísimo de la futura de lavado de dinero en debate en el Congreso, realizando a su vez otras consideraciones sobre la falta de tipicidad sobre el delito de lavado de dinero (fs. 1096/1096 vta.). Tal petición fue denegada mediante auto de fecha 16 de mayo de 2000, debido a la entrada en vigencia de la ley 25.246 (fs. 1097).

238) Al hacerme cargo en forma interina de este Tribunal con fecha 28 de noviembre de 2001 hice saber a las partes el nuevo Juez que entiende en la causa (fs. 1104), luego de lo cual con fecha 28 de diciembre de 2001 me excuse de seguir interviniendo en las presentes (fs. 1136/1138), realizado el sorteo de práctica resultó desinsaculado para intervenir el titular del Juzgado del Fuero n° 6, quién elevó las actuaciones al Superior por no compartir lo decidido (fs. 1173/1174 vta.), por lo que la Excelentísima Cámara del Fuero con fecha 18 de julio de 2002 resolvió que las presentes debían continuar a mi cargo (fs. 1219/1219 vta.).

239) Devueltas las actuaciones a este Tribunal, con fecha 15 de agosto de 2002 comuniqué a las partes lo resuelto por el Superior (fs. 1222), posteriormente procedí a actualizar la información de las causas que pudieran registrar las personas acusadas (fs. 1229 y 1246/1246 vta.), llamé autos para dictar sentencia con fecha 24 de octubre del corriente (fs. 1230) y celebré las audiencias del artículo 41 del Código Penal entre el 19 y el 21 de noviembre de 2002 (fs. 1250, 1251, 1252, 1253, 1254 y 1256), por lo que las presentes se encuentran en situación de recibir pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: excepciones de las defensas.

En concreto las defensas han realizado distintos planteos, así la defensa de Amed Collazo (fs. 994/1013), la del Sr. Scopelliti (fs. 504/511), y la defensa del Sr. Caserta (fs. 342/401 vta. y 992).

Habré de detenerme en cada una, resolviendo por separado los planteos, luego de lo cual proseguiré con esta resolución.

1) La defensa de Amed Collazo al alegar realizó dos planteos que deben ser tratados aquí:

a. El primero consiste en que a su asistido se le formuló acusación por cuatro hechos de lavado o reciclaje de dinero, que a criterio de la defensa no estarían suficientemente individualizados en la acusación, ya que no se efectuó desarrollo alguno al respecto, entendiéndose así que lo que se indica como gravoso para la asociación delictiva lo sería también para esta segunda ilicitud, preguntándose cuales serían esos actos constitutivos de lavado de dinero, sosteniendo que tal falta de

precisión provoca un estado de indefensión que afecta el debido proceso formulando reserva del caso federal.

Ahora bien al momento de fundamentar tal planteo, las consideraciones que hace la defensa se refieren a un mero disenso en cuanto a la interpretación de las constancias reunidas en el expediente.

Asimismo no advierto una falta de tratamiento por parte del Señor Fiscal en su acusación de las constancias relacionadas con las inversiones realizadas por Collazo en el país y de la justificación de dichos fondos propuestas por el encausado y su defensa.

Es decir, si bien el Sr. Fiscal al momento de referirse a los hechos de lavado de dinero realizó una remisión a los análisis y conclusiones a los que arribó para considerar a Collazo como integrante de la asociación ilícita investigada y a las constancias reunidas en el expediente en que se apoyó, ello no implica una indefinición de los hechos imputados como lo sostiene la defensa, por el contrario entiendo que se trata de un mero disenso con los análisis y conclusiones a los que arribó el Sr. Fiscal.

A ello sólo me resta agregar que en ese sentido la acusación fiscal resulta autosuficiente, ya que la remisión es hacia análisis realizados en el mismo escrito acusatorio, por lo que en razón de todo lo expuesto rechazaré el agravio esgrimido en tal sentido.

b. Asimismo se solicitó la declaración de nulidad de la requisita efectuada sobre el automóvil del nombrado el día 5 de marzo de 1992, y en particular, del secuestro de papeles privados que se realizara luego de la inspección del automotor.

El día 5 de marzo de 1992 la Dra. Berraz de Vidal (entonces magistrada a cargo de este Tribunal), dispuso el allanamiento de la finca ubicada en la calle Posadas 1283, piso 10¹ departamento "C" de la Capital Federal (cfr. fs. 4144 vta. del sumario). La Juez estuvo presente en la realización de dicho acto, junto con el Secretario de actuaciones entonces a cargo de la Secretaría N¹ 11 de este Tribunal, el Dr. Carlos Binda, hallándose presente además el Fiscal Oscar Ciruzzi (entonces a cargo del la Fiscalía del fuero N¹ 4), todo lo que surge del relato del acta obrante en las fs. 4146/4147.

Luego de revisarse el inmueble, y de procederse al secuestro de diversos elementos que se hallaron en el mismo, la Dra. Berraz de Vidal dispuso que se efectuara una "revisación" sobre el automóvil en el que había arribado al lugar el Sr. Amed Collazo (cfr. nota de fs. 4147 vta.), que estaba estacionado frente al número 1170 de la calle Arroyo. El personal policial procedió a cumplir con esa revisión, y

Poder Judicial de la Nación

secuestró documentación que encontró dentro del rodado. Ejecutó ese proceder en presencia de testigos (cfr. fs. 4151/4152).

La nulidad que solicita la defensa se dirige al producto de esa inspección, en particular, el secuestro de la documentación hallada dentro del automóvil, y tiene por base dos cuestiones:

a) El desconocimiento de la existencia de una orden verbal de la Dra. Berraz de Vidal para la realización del procedimiento cuyo resultado se impugna.

b) La imposibilidad policial de haber extendido la inspección que desarrollaba al secuestro de la documentación cuestionada.

No obstante, considero que ninguno de los argumentos es atendible, uno por corresponder a una base fáctica errada, y otro por ser normativamente inadecuado.

En efecto, la defensa de Collazo ensayó ante la Excma. Cámara del fuero (cfr. fs. 36/40 del "Incidente de nulidad planteado por la defensa del procesado Amed Collazo" de estas actuaciones) un cuestionamiento sobre los hechos, sin definirse, pero insinuando que tal vez la orden verbal nunca existió. Sin embargo, no afirma esto, ni ofrece prueba alguna sobre el punto.

Sobre este tópico, toma como elemento relevante los dichos de Amed Collazo en su declaración indagatoria, en la que afirmó "...que en su momento y a su criterio no tenía por qué la policía revisar su auto, que estaba estacionado en la calle, pensando que necesitaba una orden de allanamiento para hacerlo, lo que le dijo al Comisario a cargo del procedimiento, a lo que éste le respondió que estaba facultado para hacerlo, entonces el dicente le dio las llaves y accedió y colaboró con la diligencia..." (cfr. fs. 4393/4495).

Pero esta declaración no es en nada contradictoria con los hechos según surgen del sumario. En efecto, si unimos la versión de la causa y la declaración de Collazo, la Dra. Berraz de Vidal dio una orden verbal al personal policial, éste se dirigió al automóvil, Collazo les manifestó que necesitaban una orden de allanamiento para hacerlo, y el Comisario a cargo le respondió que él estaba facultado a hacerlo. Esta manifestación general puede hacer referencia a muchas cosas, tanto a una interpretación del funcionario policial sobre el alcance de sus facultades, como a la existencia de una orden verbal de la Jueza que suplía la necesidad de la "orden de allanamiento" (entendida como "papel escrito que faculta al acto"). Que el Comisario no haya sido más explícito no permite suponer sin más (como pretende hacerlo la defensa) que no tuviera orden alguna.

En definitiva, no hay elementos en el expediente que me autoricen a suponer que los hechos no fueron como surgen de la causa (y esto considerando tanto las

constancias de los actos como los propios dichos de Collazo). En consecuencia, esa orden verbal a la que se alude en la nota de fs. 4147 vta. existió, y facultó al personal policial a "revisar" el automóvil de Collazo.

Por esto mismo, no habré de entrar a considerar los precedentes judiciales del Tribunal de Casación citados por la defensa, ya que ambos giran sobre la necesidad o no de orden judicial para requisar un automóvil, orden que en el caso existió. Por lo demás, deben ser observados con cuidados, por cuanto uno (el precedente "Kolek" - Sala III, del 25/4/94-) rechaza cualquier equiparación entre "automóvil" y "domicilio" (autorizando a prescindir de una orden), y el otro entiende que la revisión de un automóvil ingresa en el campo de la requisa personal, versando sobre la necesidad de orden judicial y sus excepciones (caso "H., M.A." -Sala IV, 3/4/97-), cuestión que no es discutida en autos.

El segundo argumento, relacionado con el alcance del acto, parece sólo un argumento formalista. La orden de la Juez, que estaba dirigiendo un procedimiento en el que se procuraba la obtención de elementos de prueba, para revisar un automóvil, evidentemente llevaba por fin el secuestro de lo que allí pudiera haber, ya que si no la revisión en sí (en ese contexto) carecía de sentido.) Cuál iba a ser el fin de revisar un automóvil durante un allanamiento a un domicilio si no era para continuar con la obtención de pruebas?.

Por lo demás, la defensa alude a una "inspección", cuando en realidad se dispuso una "revisación". Es cierto que el "revisar" no es una expresión técnica habitual en el lenguaje jurídico-procesal penal. Sin perjuicio de esta impureza, y la ambigüedad que surge por su utilización, lo cierto es que la palabra "revisar" sugiere una actividad mayor que el mero "inspeccionar". No obstante, para no llevar la discusión a un campo semántico abstracto, lo cierto es que esa palabra, en el contexto en el que fue utilizada (allanamiento y secuestro de elementos en un inmueble) quería implicar evidentemente la extensión de la actividad en curso al automóvil sobre el cual debía realizarse la revisión.

Resulta claro que si la orden fue dada dentro de una requisa general en busca de elementos, implica que la Juez decidió en ese momento ampliar el objeto de la búsqueda (inmueble), extendiéndolo hacia el bien de otra persona (el automóvil). Seguramente hubiera sido ideal contar con una orden escrita de requisa que permitiera al personal policial despejar cualquier duda (sobre todo hacia los terceros, por cuanto él no tenía por qué dudar de la palabra de la Juez), y en este tren de especulación, Collazo podría haber albergado dudas y haberse resistido al acto (ignorando que la Juez había dado esa orden y desconfiando del personal policial);

Poder Judicial de la Nación

pero esto no debió haber sido posible en parte por la improvisación natural del acto (pleno procedimiento), y por lo demás, porque la presencia en el domicilio de Moreira Abreu de la Dra. Berraz de Vidal debe haber parecido a quienes actuaban garantía suficiente.

En conclusión, no hay argumentos para suponer que la orden de la Dra. Berraz de Vidal no se dirigió al secuestro de elementos de interés, es decir, no puede razonablemente sugerirse que sólo tuvo por objeto una mera inspección. El personal policial estaba requisando un lugar en busca de prueba, y fue enviado por la Juez a otro, un automóvil en la vía pública, evidentemente con el mismo fin, lo que surge si se observan los hechos dinámicamente y sin necesidad de interpretarlos con ningún instrumento más que el sentido común (con esto quiero decir que no se trata de una especulación compleja y artificial, sino algo que puede deducirse sin dificultad).

En consecuencia, por todo lo considerado, habré de rechazar el pedido de nulidad efectuado por la defensa del Sr. Amed Collazo.

2) Tres son las excepciones que trataré en relación a lo alegado por la defensa de Caserta:

a. Al momento de contestar el traslado de la acusación la defensa de Caserta, si bien no lo solicitó expresamente a través del petitorio, de su contenido surge que se agraviaron por entender que la acusación adolece de una falta de técnica y concreción, que la invalida como acto procesal legítimo, viéndose afectado el principio de congruencia y el debido proceso, ello relacionado con la acusación de la participación de Caserta en los cinco hechos de traslado de dinero a este país, sosteniendo que al no haberse señalado claramente cual fue el rol de Caserta en las mismas, no pudieron conocer concretamente cual es la acusación, por lo que existe a su criterio un estado de indefensión.

Asimismo que no se sabe cual fue la cantidad de dinero ingresada en los traslados que a Caserta se le atribuye participación, pudiendo ser insignificante la cantidad transferida para el derecho penal, es decir no se puede conocer si efectivamente se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma del artículo 25 de la ley 23.737, produciendo ello una indeterminación con una irregular descripción del hecho imputado, que invalidaría la pieza acusatoria, amén de entender que las inversiones fueron realizadas en este país con anterioridad a dichos hechos atribuidos a Caserta.

Para analizar dicho agravio, en primer lugar señalaré que la propia defensa hizo mención a las constancias tenidas en cuenta por el Sr. Fiscal para arribar a dicha conclusión, puntualmente las siguientes:

I. La existencia de la organización ilícita.

II. la utilización del cargo de funcionario público para la efectiva instalación del sistema de transporte dinerario.

III. su intervención, acreditada con su presencia, en la estación de Ezeiza al momento de las entregas dinerarias.

IV. su interés demostrado a partir de un análisis formulado a llamadas telefónicas realizadas contemporáneamente con los viajes en los que presuntamente se trasladaba el dinero.

V. su vinculación con Ibrahim Al Ibrahim.

Establecido ello, he de adelantar que el planteo formulado no tendrá acogida favorable, pues si bien la defensa se encargó de desvirtuar con sus argumentaciones cada uno de dichos extremos, de la sola lectura se observa que el dictamen fiscal se encuentra suficientemente fundado, es decir el Dr. Stornelli realizó un pormenorizado análisis de las constancias reunidas para dar por acreditado cada uno de los puntos y en consecuencia la participación de Caserta en los cinco hechos de mención.

Por ello el mero disenso con los análisis y conclusiones arribados en la acusación no implica necesariamente una indeterminación de los hechos y un consecuente estado de indefensión y no puede conducir a su invalidación como acto procesal.

La defensa en su escrito reconoce expresamente que en la acusación se individualizó concretamente las fechas en que se habrían producido dichos ingresos de dinero, con lo cual entiendo que al momento de realizar la defensa tenían pleno conocimiento de que es lo que se imputa a su defendido en tal sentido.

En cuanto a la falta de individualización en la acusación del rol asumido por Caserta en estos cinco hechos, también debo disentir, ya que el Sr. Fiscal lo fundamentó en que Caserta habría vinculado a Ibrahim Al Ibrahim con la organización, y al haber dado por acreditado que éste último traía dinero en su equipaje y la presencia de Caserta en el Aeropuerto de Ezeiza, entiendo se encuentra suficientemente individualizado el hecho imputado.

En lo que respecta al planteo relacionado con la suma a la que ascendería el dinero traído en los cinco viajes individualizados, su posible insignificancia y la indeterminación de la acusación en ese sentido, interpretada por la defensa como una irregular descripción del hecho imputado, debo mencionar que el Señor Fiscal se basa sobre el particular en las inversiones realizadas en el país, las que lejos están de ser consideradas insignificantes, muchas de las cuales fueron realizadas con posterioridad a la fecha de los hechos en que se atribuyó participación a Caserta.

Poder Judicial de la Nación

Es así que entiendo que el agravio de la defensa se centra más en su consideración de la insuficiencia de las constancias reunidas y de las conclusiones a las que arriba el Sr. Fiscal -por no compartirlas- y no en una real falta de individualización de los cinco hechos imputados.

Por ello es que en definitiva rechazaré este agravio postulado por la Defensa del Sr. Caserta.

b. Al igual que el planteo anterior no fue solicitado expresamente en el petitorio. El mismo se relaciona con lo que considera la defensa un secuestro irregular al momento de realizarse el último allanamiento sobre el domicilio de Caserta, afirmando que se colocaron en su domicilio la carta y el portarretratos, en el que se encuentran asentadas grafías que fueron reconocidas por Moreira Abreu, elementos que luego fueron tenidos en cuenta como elementos de cargo para afirmar el conocimiento entre Caserta y Anello desde antes del año 1985.

En ese sentido los letrados defensores señalaron que se realizaron en total tres allanamientos sobre el domicilio de Caserta, encontrándose dichos elementos sólo en el último realizado y al sostener que las grafías insertas en la agenda no corresponden a Caserta ni a su mujer, entendieron que tales elementos fueron introducidos en su domicilio, ya que entendieron que A....resulta francamente absurdo suponer que nuestro defendido hubiera conservado en su domicilio elementos probatorios de la envergadura de los que se secuestraran recién en la tercera incursión oficial...@ -textual-.

Para afirmar la irregularidad del secuestro señalaron la circunstancia que horas antes de realizarse el tercer allanamiento, se había hecho presente Nurkis Moreira Abreu en el domicilio de su defendido, haciendo un reclamo dinerario, por todo lo cual concluyeron en que A....esas pruebas fueron plantadas subrepticamente en el domicilio de Caserta y que existió una delación sobre el particular para que las mismos fueran encontradas en el marco de una diligencia que, a esa altura, carecía de absoluto sentido...@ -textual-.

A fin de resolver he de adelantar que el planteo será rechazado.

Surge efectivamente de las constancias arrimadas a la causa, que Caserta y su mujer realizaron una denuncia a raíz de la visita que le habría realizado a su domicilio días antes del allanamiento Moreira Abreu junto a dos personas, quienes le habrían solicitado una suma de dinero que originó la formación del expediente n° 7157 caratulado ANora Matheus de Caserta s/denuncia de amenazas@ que tramitó ante este Tribunal, siendo remitida posteriormente al Juzgado Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Que al producirse el allanamiento se secuestró un álbum fotográfico con dedicatoria de "Lucy" (mujer de Anello) de fecha 20/10/85 y una carta dirigida por esta misma persona con matasellos de fecha 5/3/86 (punto 136).

Asimismo, de la pericia caligráfica realizada, surge que corresponde a Moreira Abreu la dedicatoria con firma ALucy@ en el álbum de tapas azules secuestrado, no correspondiéndole las grafías existentes en la agenda (punto 205).

La nombrada Nurkis Moreira Abreu al serle exhibida la misiva secuestrada la reconoció, manifestando que fue escrita por ella (punto 111).

A su vez en el cuaderno de prueba promovido por la Defensa de Mario Jorge Caserta, todas las personas intervinientes en el último allanamiento realizado sobre su domicilio, al prestar declaración no dieron cuenta de ninguna anomalía con respecto a dicho acto (Vicente Luis Palo; Carlos Jacinto Gutiérrez y Delfín Isidoro Barros Alba; puntos 67, 68 y 69 respectivamente).

Es así que entiendo que la hipótesis planteada por la Defensa en cuanto a que se habrían plantado dichas constancias se contraponen con las evidencias y constancias obrantes en el expediente, en el que no obra ni un solo indicio en sustento de dicha argumentación, lo que por otra parte implicaría una connivencia entre las autoridades en ese entonces a cargo de este Tribunal y del personal policial interviniente.

Es decir más allá del planteo de la defensa, insinuando que el personal policial habría concurrido sabiendo que es lo que tenía que buscar, no hay constancia alguna que así lo avale, por ello es que me encuentro en condiciones de afirmar que tal acto se llevó a cabo con total corrección, por lo que corresponde rechazar el planteo defensivo.

c. Al momento de brindar el alegato sobre el mérito de la prueba producida en este plenario, el Dr. Remigio González Moreno solicitó que se declarara la nulidad de la prisión preventiva oportunamente dictada sobre su defendido, por considerar que ésta no guardaba congruencia fáctica con la declaración indagatoria que había sido brindada por Caserta, en la cual no se lo había interrogado por su supuesto rol de organizador de una asociación ilícita (cfr. fs. 992). En este sentido, manifestó que solicitaba nuevamente la nulidad que había sido planteada por un anterior defensor del Sr. Caserta, el Dr. Néstor Alberto Cafetzoglus (ya resuelta incidentalmente).

Efectivamente, en el escrito que se encuentra agregado al expediente en las fs. 8577/8588 puede observarse que el entonces defensor del Sr. Caserta solicitó la nulidad de la prisión preventiva que se le había dictado a su cliente haciendo hincapié en que no se lo había indagado por el rol que se le imputaba. Con ese pedido de

Poder Judicial de la Nación

nulidad se formó un incidente, que luego de su tramitación, derivó en la resolución del Dr. Nerio Bonifati, rechazando la nulidad interpuesta (cfr. fs. 98/103 del incidente referido), resolución que fue consentida por el Dr. Cafetzoglus (cfr. fs. 105 del incidente), quien por lo demás manifestó en ese momento cumplir expresas instrucciones de su defendido (lo que luego no ha sido cuestionado ni por el Sr. Caserta, ni por los defensores letrados que sucedieron al Dr. Cafetzoglus).

Cierto es que el Dr. Bonifati en su resolución se expidió literalmente sobre la posible nulidad de las declaraciones indagatorias brindadas por Caserta y no puntualmente sobre la prisión preventiva, que era lo que solicitaba la defensa técnica. No obstante, los argumentos dados en la resolución contestaban al principal reclamo que había efectuado el Dr. Cafetzoglus, acerca de la imposibilidad de ejercer un correcto derecho de defensa si las declaraciones indagatorias no señalaban con exactitud los hechos que se reprochaban (pudiendo ser sorprendidos, como insinuaba estarlo, por un pronunciamiento que trajera una imputación *Anovedosa@*). En este sentido, el Dr. Bonifati argumentó que las declaraciones indagatorias tomadas eran suficientes (en la forma en que se habían producido) para que el Sr. Caserta pudiera defenderse también de la imputación de organizador de una asociación ilícita (lo que, de ser así, implica tácitamente afirmar una coherencia entre declaración indagatoria y posterior prisión preventiva).

Por consiguiente, dos cuestiones se abren a discusión en este punto. La primera es de tipo formal, y se relaciona con la viabilidad de plantear nuevamente este ítem cuando ya ha sido resuelto, y ha quedado firme por el propio consentimiento del defensor con el que en ese momento contaba el Sr. Caserta. La segunda tiene que ver con el tema de fondo, es decir, la procedencia o improcedencia del pedido efectuado.

En este orden de cosas, analizaré primeramente si puedo formalmente introducirme a analizar el tema de fondo sobre una cuestión ya resuelta. Y en ese sentido, estimo que la forma en que aquí se ha tratado ese planteo impide toda reconsideración. En efecto, tanto la defensa técnica como el Sr. Caserta dieron diversas razones acerca de por qué consideraron vulnerado su derecho de defensa y las normas del debido proceso al recibírsele declaración indagatoria en la forma en que se habían llevado adelante esos actos y, sobre todo, con el contenido que habían tenido. Esta argumentación fue recibida y escuchada por el Tribunal, que emitió un juicio sobre esa pretensión (que resultó desfavorable a los incidentistas). Ese juicio fue consentido por la defensa, es decir, la pretensión que se tenía fue respondida, y la respuesta no generó ninguna reacción por parte de los interesados. Es más, sí hubo

una reacción (en sentido amplio), pero consistió en consentir el pronunciamiento judicial contrario a los intereses del Sr. Caserta y la defensa técnica que había iniciado la cuestión.

Desde entonces a la fecha, no se ha planteado ningún nuevo elemento, ni se ha aportado ninguna nueva cuestión que admita una nueva discusión sobre ese punto. El Dr. Remigio González Moreno se limitó, en su alegato sobre la prueba, a solicitar nuevamente la nulidad comentada, y reiteró escuetamente los argumentos que habían originado su planteo, básicamente, la lesión al principio de congruencia entre actos relevantes del proceso en la profundización de la imputación, lo que supone una lesión al derecho de defensa.

Sobre la base de esta realidad, no puedo avocarme ahora a decidir la misma cuestión (ya resuelta en forma firme, es decir, precluida), cuando ni siquiera se han aportado nuevos elementos que admitan una reconsideración justa sobre la situación. Principios elementales de seguridad jurídica indican que no se deben repetir pronunciamientos sobre una misma cuestión indefinidamente, menos aún cuando las partes han tenido un debido control sobre ellos, y han podido impugnarlos y forzar revisiones por otras instancias.

Reitero que esto no es un mero formulismo legalista que desconoce garantías constitucionales, ya que la cuestión constitucional fue tratada tanto por los incidentistas como por el Dr. Bonifati al rechazar el planteo (siempre de forma expresa y como principal fundamento del agravio), y al consentirse su resolución también se consintió su interpretación sobre el tema, por lo que no es legítimo ahora pretender reconsiderarlo sin la incorporación de un elemento que verdaderamente implique la necesidad de un re-estudio del tema.

Por lo tanto, la solicitud de nulidad efectuada por el Dr. Remigio González Moreno será consecuentemente rechazada por implicar el replanteo de una cuestión ya resuelta.

3) El defensor que en su momento cumplía esa función para el Sr. Scopelliti, el Dr. Piragini, solicitó la declaración de nulidad de la defensa presentada por la Defensoría Oficial a cargo de la Dra. Otero Rella, dependencia que en ese momento tenía a su cargo la representación técnica del nombrado (fs. 504/511).

El Dr. Piragini solicitó dicha declaración argumentando que su cliente se había encontrado en un estado de indefensión porque: a) no había sido atendido por la dependencia que cumplía la función en forma adecuada; y b) él había manifestado con anterioridad a la presentación de la defensa que no deseaba ser asistido por ella, pese a lo cual ese acto terminó produciéndose de igual modo antes de que designara

Poder Judicial de la Nación

un nuevo letrado, por lo que hubo un período en el cual careció de defensa; y c) la defensa presentada no cumple con los requisitos del art. 144 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al no haber agotado los medios de defensa y haber empeorado la situación del Sr. Scopelliti, citando elementos que a su juicio no han sido considerados por la defensa.

El tratamiento de esa nulidad fue diferido para esta sentencia, ya que el pedido en cuestión aludía a cuestiones de fondo (la evaluación de la calidad de la defensa y del cumplimiento de fondo de requisitos) que debían ser evaluados en este momento y no por vía incidental (cfr. fs. 513, 524, 528, y 532).

Por consiguiente, éste es el momento de expedirme sobre el punto. Y adelantando mi conclusión, debo manifestar que la nulidad en cuestión debe ser rechazada.

Al respecto, ninguna de las tres argumentaciones básicas son correctas, y por ende, no pueden ser atendidas. En primer término, respecto de la atención recibida en la Defensoría Oficial, sin introducirme en las particularidades del relato del Dr. Piragini, lo único que se deja de relieve fue la dificultad que el Sr. Scopelliti tuvo para encontrar al empleado que se encargaba de colaborar con la Sra. Defensora Oficial en ese expediente, y nos relata también brevemente algo que quienes cumplimos esta función conocemos y lamentamos, y es que las Defensorías Oficiales poseen una cantidad de trabajo que hace ver desbordada su capacidad de producción y actuación en su tarea.

No obstante, ninguno de esos motivos funda por sí solo la nulidad del acto de defensa efectuado. Incluso, de ese relato (y aún tomándolo por cierto, es decir, sin que se necesite corroborarlo), la única "infracción" que surge sería que Scopelliti no se habría entrevistado con la Sra. Defensora Oficial (art. 140 RJCCCF), lo que a lo sumo implica la violación de una disposición que rige el desempeño de esa funcionaria, pero cuyo incumplimiento no lleva "per se" ninguna consecuencia sobre la actuación judicial en sí.

Es decir, lo recomendable sería que los defensores conozcan personalmente a sus defendidos, e incluso, la norma del art. 140 RJCCCF pretende regular esta intención en forma de obligación administrativa, pero esto hace a la calidad del servicio que el Estado pretende brindar, y no a una cuestión que sea normativamente exigida por la ordenanza procesal como condición ineludible de la validez de un acto.

En este último sentido, puede pensarse en esta hipótesis: una persona designa un defensor particular, quien a lo sumo ve a su defendido en esa oportunidad, y luego cumple todos los actos de defensa que considera necesarios sin verlo. Sin perjuicio

de la opinión que merezca esta forma de proceder en cuanto a su mérito profesional, ninguna norma procesal señala esta hipótesis como una causal de nulidad, en la medida en que los actos de defensa que produzcan sean lo suficientemente idóneos para cumplir sus fines.

Lo mismo sucede con la defensa oficial, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que para la Sra. Defensora Oficial pueda traer el incumplir las normas de desempeño que recaen sobre su cargo. Por lo tanto, las objeciones que el Dr. Piragini planteó sobre la forma en que fue tratado el Sr. Scopelliti en la Defensoría Oficial sólo sirven para poner al Tribunal al tanto de cuestiones que, o bien son conocidas, lamentables, pero inmodificables (exceso de trabajo en las dependencias públicas), o bien alertan sobre un desempeño no muy adecuado (que de todas formas podría estar justificada por la circunstancia antes lamentada), pero que no acarrea ningún tipo de consecuencias en sí mismo.

El segundo argumento hace referencia a una cuestión formal que no ha sido correctamente enfocada. El Dr. Piragini manifestó que el Sr. Scopelliti dijo a la empleada de la Defensoría Oficial, Dra. Fernández, que no presentara defensa alguna porque él no quería ser defendido por esa dependencia, y que él designaría un defensor particular. Relata luego que al presentarse con él, ya se había producido el acto, pese que no contaba ya con defensa alguna. Afirma, en este sentido, que fue informado por el Dr. Serbeti (en verdad, resulta evidente que se trata del Dr. Marco Cerletti, quién fuera Secretario -contratado- en este Tribunal, y al momento de la consulta Prosecretario -también contratado-) que el Tribunal había exigido la presentación de esa defensa.

La situación, sin embargo, es clara: el Sr. Scopelliti manifestó a la Dra. Fernández que no presentara su defensa, porque el designaría su propio defensor. Hizo esto cuando faltaban apenas 5 días para que venciera la última prórroga que había sido concedida a la Defensoría Oficial para cumplir con su deber. Cuando llegó el día en que vencía el plazo para contestar el traslado, se presentó la defensa de Scopelliti, no habiendo concurrido hasta esa fecha el nombrado a efectuar una designación de abogado.

En conclusión, la Defensoría Oficial presentó las defensas de Arnone y de Scopelliti, cumpliendo con su deber, dentro del plazo fijado (y que ya no admitía más prórrogas). Fue tiempo después cuando el Sr. Scopelliti se presentó con su nueva designación, y se enteró de lo que había acontecido (fs. 498 y 500).

Esto significa que nunca hubo ningún estado de indefensión, sino que por el contrario, como no se tenía noticia alguna en el Tribunal sobre las supuestas

Poder Judicial de la Nación

intenciones de Scopelliti en cuanto a la designación de abogado defensor, se mantuvo la efectuada en la Sra. Defensora Oficial, al no haber novedades en ese sentido.

Incluso del propio relato del sr. Scopelliti surge que la Dra. Fernández le aclaró que debía presentarse en el Juzgado antes del vencimiento del plazo y revocar la designación del Defensor Oficial nombrando uno particular (por lo cual está correcta y concretamente informado de la forma idónea de proceder).

En todo momento el Sr. Scopelliti fue defendido, es decir, estuvo asistido por una defensa técnica. Si no fue por la persona que deseaba, si no fue por alguien de su entera confianza, si los hechos sucedieron de esta forma, fue por la propia desidia o la lentitud de Scopelliti en asegurarse un nuevo representante, y no por la decisión del Tribunal, o por el correcto cumplimiento de su deber (en este sentido) de la Defensoría Oficial. Por ende, también es incorrecto este segundo argumento por el que se requiere la nulidad.

Por último, en cuanto al tercer argumento, debo adelantar que el Dr. Piragini confunde los deberes del Defensor Oficial, que está obligado a presentar una defensa suficiente (y la mejor dentro de sus posibilidades, si esto es más que suficiente) y no la mejor imaginable (en abstracto). En efecto, el art. 144 RJCCCF exige para la defensa que guarde estricta congruencia con la acusación, contestar todas las cuestiones relativas a cada uno de los hechos que contenga aquella, agotar los argumentos que tiendan a mejorar la situación del procesado, y requerir el pronunciamiento que estime corresponda por cada hecho por el que ha sido acusado un imputado.

Si observamos la defensa de Carlos Scopelliti, todos esos requisitos se han cumplido. La Defensora Oficial responde todas las imputaciones que ha efectuado el Fiscal (primer requisito), toma todos los elementos que el Fiscal ha dado para atacar a Scopelliti (segundo requisito), da los argumentos que ha considerado útiles para mantener el estado jurídico de inocencia actual de Scopelliti (tercer requisito), y puntualmente pide su absolución por todos los hechos por los que ha sido acusado (cuarto requisito).

El Dr. Piragini ataca la presentación oficial sosteniendo que gran parte de la misma reproduce los términos de la acusación, y que señala ciertas cuestiones que a su juicio deberían haber sido planteadas.

Se equivoca al pensar que el reproducir los términos de la acusación es un error (máxime cuando debe guardar congruencia con la misma), porque precisamente es la forma en que la Defensa Oficial ha individualizado en concreto los elementos de

cargo contra su asistido, hecho importante para analizar cuál es el mérito de una acusación. Por lo demás, luego de describirlos, ha tratado de refutarlos o relativizarlos de alguna forma, con lo que esa enumeración adquiere un sentido, ésta es además la estructura elegida por casi todas las demás defensas.

Respecto de las observaciones que el Dr. Piragini realiza acerca de qué debería haber hecho la Defensora Oficial, pueden ser acertadas o no, pero son irrelevantes, por cuanto sólo implican una opinión propia acerca de cómo debía hacerse la tarea y no el señalamiento de una omisión irreparable (como la omisión de defenderse de un hecho). En este sentido, todo jurista que alguna vez tenga acceso a esta actuación podrá opinar libremente sobre la forma en que se han dictados prisiones preventivas, fallos de Cámaras, la forma en que se han hecho la acusación y las defensas, y también opinará sobre el modo en que se ha desarrollado esta sentencia, y probablemente habrá disidencias o concordancias. Pero estas diferencias no implican por sí ninguna causal de nulidad, sino observaciones acerca de lo que cada uno considera mejor o peor.

La Sra. Defensora Oficial debía realizar una defensa idónea (es decir, en principio, cumplir con un standard mínimo, aquel nivel por debajo del cual ya hay indefensión; y a partir de allí todo lo mejor que pudiera), y según lo indica el art. 144 RJCCCF la ha realizado. Tal vez había otras estrategias para escoger, u otros argumentos para dar; y lo mismo podrá opinarse sobre la acusación fiscal, o sobre las demás defensas, nada en el derecho está exento del disenso. Pero lo importante precisamente no es el que existan alternativas (siempre las hay), sino el que la escogida cumpla con su función; y no encuentro motivos en el caso para decir lo contrario.

Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, habré de rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la defensa técnica del Sr. Carlos Alberto Scopelliti.

SEGUNDO: Materialidad

En el presente Considerando daré por acreditada la existencia de una organización dedicada al tráfico internacional de estupefacientes y blanqueo de los capitales obtenidos a través de dicho accionar y la instalación en este país de una ramificación de dicha organización, dedicada exclusivamente a la segunda de las actividades mencionadas.

En esa dirección tendré por probada la pertenencia a la misma de varias personas que a la fecha se encuentran prófugas y con respecto a las que se encuentran acusadas y a derecho lo analizaré en Considerandos aparte.

a. Existencia de una organización internacional dedicada al tráfico

Poder Judicial de la Nación

internacional de estupefacientes, blanqueo de los capitales obtenidos y su ramificación en este país.

El Señor Fiscal en su acusación dio por acreditado que los fondos invertidos en el país provienen de actividades de narcotráfico y sostuvo la existencia de dos organizaciones paralelas una en el orden internacional dedicada a esas actividades y al blanqueo de fondos y otra radicada en este país aplicada sólo al blanqueo de capitales.

En tal sentido se encuentra acreditado en autos la existencia de una organización de tráfico internacional de estupefacientes y blanqueo de los capitales obtenidos a través de dicho accionar, habiéndose instalado en el país una ramificación de esta organización, la cual estaba constituida por Mario Roberto Anello ó Noel Jesús Mendez ó Vidal Martínez González ó Mario Marino, José Lezcano Patiño ó Ramón Puentes; Andrés Ignacio de la Cruz Iglesias ó AAndy@, Nurkis Lucy Moreira Abreu ó Teresa de Jesús Marino, Georgina Dorotea Ballate ó Ballate Caballero ó Georgina Dorothy Alemany, Lourdes Alemany de Ballate e Ibrahim Al Ibrahim.

En lo que respecta a estas personas debe tenerse en cuenta que se encuentran prófugos, por lo que la afirmación precedente es en base a las conclusiones desarrolladas en las distintas resoluciones de mérito dictadas en el marco de esta causa y basadas en las constancias reunidas, pero sin abrir juicio sobre la responsabilidad que en definitiva les podría corresponder.

Cabe destacar que la organización referida se hallaba integrada también por los seis acusados que se encuentran a derecho, a saber Mario Jorge Caserta, Amed Collazo Valdez, Carlos Alberto Scopelliti, Carlos Agustin Minotti, Carlos Alberto Torres y Miguel Angel Arnone.

b. Procedencia del dinero.

Se encuentra suficientemente probado en autos que Ramón Puentes o José Lezcano Patiño integró desde principios de la década del 80= una organización internacional destinada al tráfico de estupefacientes, con asiento principal en los Estados Unidos de América, donde desarrollaba su actividad. En dicha organización además participaban Indalecio Iglesias AAndy@ y Mario Anello ó Noel Jesús Mendez (junto con otras personas cuya identidad en lo que respecta a esta causa no interesa).

Esta organización se había dedicado al ingreso por contrabando de estupefacientes en grandes cantidades desde el año 1982 hasta el año 1987, cuando el accionar de las fuerzas de seguridad de Estados Unidos de América impidió la

continuación de tareas en esa nación.

En lo que respecta concretamente a Mario Anello, este se involucró en actividades de tráfico de estupefacientes, desde por lo menos el año 1983, habiéndose unido con Puente y AAndy@ desde esa fecha hasta el año 1990.

Todo lo cual surge de la persecución penal promovida por un Gran Jurado del Estado de Florida (E.E.U.U.), y el fiscal Dexter W. Lehtinen, persecución que derivó posteriormente en la condena de Puente, quién fue encontrado culpable de pertenecer a dicha organización, mientras que respecto de AAndy@ y Anello no pudo dictarse sentencia alguna por cuanto uno se encontraba y encuentra actualmente prófugo (Anello), mientras que el otro -Iglesias- se encuentra en la misma situación bajo jurisdicción española (punto nº 157, fs. 7816/7899, 9309 y 10.034/10.067).

Mario Anello ó Noel Jesús Mendez, además fue detenido en la ciudad de Miami (EEUU) el día 14 de enero de 1983, portando consigo armas de guerra y la cantidad aproximada de 1 Kilogramo de cocaína, lo que motivó el inicio de un proceso en su contra, del que se desprendió una orden de captura el 14 de noviembre de 1983, cuando seguramente evadió la jurisdicción de Estados Unidos de América (puntos nº 145 y 149, fs. 5380 y 6230).

En la misma línea ha quedado demostrado que la organización internacional de tráfico de estupefacientes continuó funcionando hasta el día 21 de noviembre de 1990 fecha en la cual mediante una acción coordinada entre las autoridades del reino de España y las de la República de Cabo Verde a la intersección del velero de bandera de los estados Unidos de América AGood Luck@ del que se secuestraron cuatrocientos noventa y cinco paquetes (495) conteniendo clorhidrato de cocaína de alta pureza, con un peso total de quinientos noventa y cinco kilogramos (595 Kg.), que se encontraban escondidos en compartimentos simulados entre las mamparas y las paredes del barco.

Es así que en días posteriores, el 26/11/90 se procedió a la detención de Andrés Ignacio de la Cruz Iglesias ó Indalecio Iglesias ó AAndy@ junto con su mujer en el Aeropuerto de Barajas, España.

La investigación en este último país tuvo su inicio el 5 de julio de 1990, procediéndose ese mismo día a la intervención del teléfono 352-4631, lográndose de esa manera la individualización de Iglesias y de otros individuos que se encontraban coordinando el transporte de la sustancia que en definitiva fue secuestrada.

En lo que resulta relevante para estas actuaciones de dichas escuchas surgen conversaciones mantenidas entre Iglesias, Ramón Puente ó José Lezcano Patiño y Mario Anello, en las que hablan sobre distintos aspectos del cargamento que fue

Poder Judicial de la Nación

interceptado y de otras cuestiones relacionadas con las inversiones que los dos últimos nombrados venían realizando en este país, como así también de la pérdida de unas valijas cargadas de dinero.

La primer llamada que resulta relevante data del 19/7/90 y las demás de octubre y noviembre del mismo año, encontrándose acreditado en autos que con fecha 11/10/90 *Andy Iglesias* contrajo matrimonio en este país (punto n° 188), oportunidad en la que estuvo en contacto con Anello y Puente, encontrándose también acreditado que realizó un transporte de dinero desde este país al Uruguay, lo cual surge de sus propios dichos y de los de Selich Chop (puntos n° 93 y 98).

Otra prueba de la continuidad de tareas en el orden internacional y la coordinación existente entre sus integrantes es la circunstancia que al recibir Lezcano ó Puente el día 14 de febrero de 1991 una llamada de Iglesias desde España solicitando le enviaran dinero, éste se trasladó al Uruguay y se contactó con un matrimonio que venía de parte de Iglesias, procediéndose a la detención de Puente el día 17 de febrero de 1991, lo cual surge de los dichos de Lezcano ó Puente (punto n° 99) y los de Selich Chop (punto n° 93).

Las llamadas telefónicas a las que me vengo refiriendo son las efectuadas por Iglesias desde España, cuyo detalle es el siguiente:

- _ 19/7/90 a Ramón Puente ó José Lezcano Patiño (alias *el Viejo*) y Mario Anello al número 440-2439.
- _ 23/10/90 y 24/10/90 a Lezcano al número 792-6761.
- _ 27/10/90 a Anello al número 792-6761.
- _ 29/10/90 a Lezcano al número 447-6130.
- _ 6/11/90 a Anello al número 447-6130.
- _ 10/11/90 a Lezcano y Anello al número 792-6761.
- _ 10/11/90 y 14/11/90 a Lezcano al número 792-6761.

En el mismo sentido cabe mencionar que Iglesias al prestar declaración ante el magistrado español, se expidió en cuanto a la organización en el orden internacional, como así también la ramificación que funcionó en este país para el blanqueo de dinero (punto n° 98), en virtud de lo cual se realizaron en esta jurisdicción diversas medidas mediante las cuales se corroboraron parte de sus dichos en cuanto a Ramón Puente ó José Lezcano Patiño, Mario Anello y otras personas que llegaron a este país con ellos y las distintas inversiones que realizaron dentro del territorio argentino.

Con respecto a la procedencia específica de los fondos debo señalar que en autos se ha logrado probar la inversión efectuada por los miembros de la organización de fuertes sumas de dinero en este país, así como también que las

mismas ingresaron de forma irregular, ello por cuanto no lo fueron a través de transferencias interbancarias, ni fueron declaradas al ingresar en este país por los correos.

Asimismo los nombrados Puente, Anello y sus respectivas mujeres se movían con distintas identidades, realizando con las mismas las inversiones en este país y en el Uruguay, haciendo figurar en algunos casos como propietarios a Atestaferros@.

A ello deben sumarse los dichos de Iglesias (punto n° 98), en cuanto expuso que el dinero invertido en este país provenía de actividades de tráfico de estupefacientes, y que se había montado una estructura para el ingreso del dinero a través del aeropuerto de Ezeiza, lo cual será tratado en el punto siguiente.

De las transcripciones de las escuchas obtenidas por las autoridades españolas, surge claramente que en las de fechas 1/11/90 (pasos 453 al final de la cara B del casete A2@) y 14/11/90 (pasos 225/285, del lado B del casete n° 1), se habla de la pérdida de unas valijas y que se estaba tratando de ubicar al responsable de tal acto.

A todo ello debe sumarse como ya he dejado acreditado que la organización de tráfico internacional de estupefacientes continuaba funcionando a la fecha en que se realizó el afincamiento de los miembros de la organización en este país y los distintos actos de inversión, como así también la coordinación existente entre la fase que se dedicaba al tráfico y la ramificación establecida en estas latitudes que llevaba a cabo los actos de inversión de dinero en este país y en la República Oriental del Uruguay, es decir que aquí se instaló una ramificación de la de orden internacional.

Es en base a todo ello que me encuentro en condiciones de aseverar que el dinero que manejaban Anello, Puente y compañía provenía de las actividades de tráfico internacional de estupefacientes, realizando tales inversiones en el país a fin de blanquear dichos capitales.

Asimismo tomo en cuenta que a los nombrados no se les conoce otra actividad mediante la cual pudieran justificar la procedencia de los fondos.

En ese sentido es importante destacar que Iglesias al prestar declaración señaló que en los Estados Unidos de América Puente tenía varios negocios que servían de cobertura e infraestructura para el tráfico de cocaína y blanqueo de dinero, mencionando las empresas mediante las que se realizaban tales tareas (punto n° 98, declaración de fecha 14/1/91).

Por su parte Nurkis Lucy Moreira Abreu al prestar declaración indagatoria, puso de manifiesto que si bien su marido no le comentaba sobre sus actividades, sabía que el mismo en Puerto Rico se dedicaba a la importación y exportación de

Poder Judicial de la Nación

artículos eléctricos, blue jeans y de artículos accesorios para automotores (punto n° 111).

Ramón Puente ó José Lezcano Patiño al prestar declaración ante las autoridades judiciales uruguayas, puso de manifiesto que su doble identidad se debía a problemas impositivos, que en Panamá se había dedicado al negocio de las carnes, trasladándose posteriormente a las Islas Canarias donde continuó con el negocio de las carnes y mariscos, que el dinero que había invertido en Uruguay en la empresa *Endario S.A.* era producto de la venta de un shopping de su propiedad que poseía en Panamá.

Agregó que tenía pensado instalar un negocio de mariscos en Mar del Plata, siendo su única actividad productiva los intereses bancarios y el cambio; mientras que respecto de Anello expresó que éste tenía negocios de importación y exportación en Venezuela y Puerto Rico (punto n° 99).

Como se verá a lo largo de esta sentencia, se encuentra acreditado que los fondos invertidos en esta empresa pertenecían a Lezcano y Anello, lo cual demuestra la mendacidad de Puente en cuanto a sus actividades en este país.

De las manifestaciones de Iglesias, si bien surgen otras actividades de Puente en los Estados Unidos, el nombrado también hace referencia a que tales actividades eran sólo una cobertura para las actividades de tráfico y lavado de dinero, con lo cual tampoco resulta relevante como para cambiar el temperamento adoptado en cuanto a la procedencia de los capitales.

Es decir que las explicaciones dadas en cuanto a la procedencia de los fondos con los que se movían y realizaban las inversiones carecen de aval probatorio y se contradicen con las constancias acumuladas al expediente.

c) Ingreso del dinero en este país y en la República Oriental del Uruguay.

En primer término resulta conveniente destacar que en opinión del Tribunal se pudieron acreditar en autos las distintas inversiones realizadas en este país y en el Uruguay por los miembros de la organización.

Por lo tanto, encontrándose acreditadas las inversiones de dinero en ambos países, resta establecer como se ingresaron los capitales en ambas naciones para realizarlas.

En tal sentido tomo en cuenta los numerosos informes remitidos por las distintas instituciones bancarias, que se encuentran agregados a la presente, de los cuales se desprende que los miembros de la organización no realizaron ninguna transferencia bancaria desde el exterior.

Por su parte de los informes producidos por instituciones financieras uruguayas

glosadas en las actuaciones tramitadas en la República Oriental del Uruguay, surge que los depósitos en las cuentas que allí tenían los miembros de la organización fueron perfeccionados por ventanilla, es decir no se verificaron transferencias dinerarias desde el exterior.

Asimismo, los integrantes de la asociación al ingresar en ambos países nunca declararon traer consigo dinero u otras divisas, a raíz de lo cual debo afirmar que los capitales fueron ingresados sin declarar en ambas naciones, es decir fuera de los canales legales.

En ese mismo sentido, también se encuentra acreditado que los integrantes de la agrupación delictiva analizada se movían en este país con dinero en efectivo, es decir no extendían cheques para realizar las distintas inversiones, y en algunos casos los pagos los hacían con dólares estadounidenses de baja denominación, encontrándose también acreditado que Lezcano llevaba consigo casi en forma permanente fuertes sumas de dinero.

Ello surge de las declaraciones de Kalil El Dib (Julio Dib), quién puso de resalto que le cambiaba dólares a Lezcano (punto n° 102); los dichos en testimonial de Juan Carlos Etkin quién le alquiló una propiedad a Lezcano en el Boating Club de San Isidro, recibiendo el pago de un año por adelantado (punto n° 6); las manifestaciones de Roberto Oscar Figueira empleado de una inmobiliaria de la zona norte quién intervino en ese carácter en el alquiler recién mencionado, resaltando que el pago se hizo en efectivo en billetes de cien dólares, muchos de los cuales se encontraban marcados o escritos, por lo que fueron cambiados por Lezcano en el acto, quién llevaba un grueso fajo en su bolsillo (punto n° 32).

Alberto Andrés Linch, quién le alquiló a Mario Anello la casa de la calle España 630 de Beccar, manifestó que recibió los pagos en billetes de veinte y cincuenta dólares usados (punto n° 7); por su parte Alberto Marcos O'Connor, dueño de una inmobiliaria de la zona norte, quién intervino en ese carácter en la locación recién nombrada, expresó que se pagó en efectivo sin recordar la moneda (punto n° 17); Alejandro Eduardo Hyland, director de una inmobiliaria de la misma zona, manifestó haber recibido la comisión por la compra que hizo Lezcano de la casa de la calle Montes Grandes 1219 en efectivo en billetes de cien dólares (punto n° 29), el escribano interviniente en esta operación Fernando Alvarez González Montalvo, refirió que la operación se realizó en efectivo y se pagó con billetes de cien dólares (punto n° 30).

Alfredo Francisco Laguzzi, presidente de la firma ALaguzzi S.A., le alquiló a Minotti por dos años un local ubicado en la Av. Santa Fe de Martínez, donde

Poder Judicial de la Nación

funcionaba el local de venta de la empresa *ADigibeepe*, habiendo pagado el nombrado la totalidad por adelantado en billetes de cien dólares, posteriormente se acercó Lezcano hasta la misma inmobiliaria y depositó una seña de veinte mil dólares por la compra de tres departamentos del edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, todo en billetes de cien dólares, agregando que al momento de la escrituración se pagaron veinte o treinta mil dólares más con billetes de cien, creyendo recordar que hubo un pago anterior con billetes de baja denominación (punto n° 33).

Oswaldo Enrique Fernández empleado de la firma recién nombrada ratificó los dichos de Laguzzi, señalando que en total Lezcano y Anello invirtieron cien mil dólares, habiéndose realizado los pagos en cuatro oportunidades con toda clase de billetes *Bveinte*, cincuenta, y cien- (punto n° 34).

Ricardo Tomás Greiner le vendió en varias oportunidades a Lezcano pasajes para el Uruguay, vía aérea, abonando siempre al contado con billetes de veinte dólares algunos nuevos y otros usados (punto n° 22). Héctor Oswaldo López refirió que Lezcano le entregaba a Minotti el dinero necesario para realizar todos los trámites de la empresa *Digibeepe* (punto n° 104). Pablo Antonio Villalba Verzucov realizó la instalación de los aparatos de computación de la empresa recién mencionada, recibiendo en pago quince mil dólares por su labor en billetes en su mayoría de baja denominación -de veinte dólares-, todos usados a raíz de lo cual preguntó si habían roto la alcancía (punto n° 21).

En extremos similares se expidieron además Eduardo Barruti, Diego Luis González Bonorino y Enrique Pinkusiewicz (puntos n° 36, 50 y 60 respectivamente).

En relación al punto específico abordado en este apartado, tengo por cierto y probado que en líneas generales el modo de operar de la organización era el ingreso de sumas de dinero en este país en el interior de valijas, a través del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, provenientes de los Estados Unidos de América (New York y Miami); y posteriormente trasladado a la República Oriental del Uruguay por algunos miembros de este grupo de personas a través del ferry.

Para tener por probado el ingreso en este país resultan relevantes las escuchas telefónicas que ya fueran citadas; siendo de particular interés la de fecha 1/11/90 en la que *Andy* llamó al teléfono n° 447-6130 conversando con Anello y Lezcano, haciéndole saber el último nombrado que *Ase nos perdieron dos maletas*, refiriendo *Andy* que eso tenía que pasar, posteriormente toma el teléfono Anello y habla con Andy sobre el mismo tema señalando Anello que las maletas venían acompañadas desde Miami, pero que el vuelo había hecho escala en Río de Janeiro, por lo que no sabían en que punto habían desaparecido, expresando en tono irónico

Anello que de aparecer las valijas le iba a regalar un Mercedes Benz.

Posteriormente con fecha 14/11/90 Andy mantuvo una conversación con el Viejo (Lezcano), en la que le preguntó aoye de las maletas aquellas nunca nada, no?, a lo que Lezcano le respondió ano esas se las llevaron, (Andy), pero se las llevó el moro éste o..., (Lezcano) si, si, si el mismo ya se comprobó y todo para allá abajo está este con Mario, el otro que están tratando pero yo ya digo que eso ya suspendió por el carajo, le dieron le dieron mucho largo.

El día 1/11/90 Andy mantuvo una conversación con un tal Félix a quién le comentó de la pérdida de las valijas y le refirió que eso tenía que pasar; con esta misma persona mantuvo una conversación en días anteriores el 26/10/90, de la que surge que estaban mandando dinero a Buenos Aires y Montevideo a través de una casa de cambio en New York, aconsejándole Andy que no haga lo mismo que los otros que la mandan al sur.

El día 10/11/90 Andy mantuvo nuevamente una conversación con Félix ó el cubano ó Manolo, en la que Iglesias habló de el moro y de su secretario Amaricón, refiriendo que es gente de aduana que el moro es supervisor de aduanas.

De tales escuchas surge claramente que dentro de las valijas perdidas a las que se estaban refiriendo traían algo muy valioso, no encontrando otra explicación la preocupación y relevancia que demostraron Anello, Lezcano y Andy sobre ese tema.

Asimismo del contenido de las demás escuchas surgen elementos que me permiten sostener que las valijas contenían dinero proveniente del narcotráfico, coincidiendo ello con las manifestaciones de Iglesias en cuanto refirió que se encontraban cargadas de dinero y que esto era una práctica que desarrollaban habitualmente.

En sus distintas declaraciones Andy Iglesias señaló como primer rasgo característico que los ingresos se hacían a través de los vuelos de Aerolíneas Argentinas de los días lunes, que eran directos desde los Estados Unidos sin hacer escalas en ningún punto, y que una de las personas que se encargaba de ese cometido era Ibrahim Al Ibrahim (punto n° 98).

Concretamente en su declaración de fecha 23 de mayo de 1991, al hacérsele escuchar las conversaciones nombradas manifestó que el moro es Ibrahim, marido de Amira, quién había dejado pasar dos maletas y otras dos se las había llevado, encargándose Mario Anello y Mario Caserta de hablar con él para resolver ello (punto

Poder Judicial de la Nación

n° 98).

En base a los dichos de Iglesias se realizaron diversas medidas probatorias, corroborándose a través de los distintos informes remitidos por Aerolíneas Argentinas los viajes realizados por Al Ibrahim de conformidad con el siguiente detalle; **vuelo 311** de Aerolíneas Argentinas del 7/8/90 en el que participaron Albrahim/Amr@, ATejero@ nombrado en cuatro oportunidades y AYamal Alíbrahimr@; **vuelo 311** del 30/9/90 Aalibrahim/lbrain@, ATejera Bermudez/Mr@; **vuelo 311** del 14/10/90 ABarujel, León@, Albrahim@, AMassri, Marcelo@, Albrahim/A@ y ATejera/L@ (puntos n° 185 y 186).

En el mismo sentido de las fotocopias de los pasaportes común y diplomático de Al Ibrahim que se encuentran reservadas en Secretaría, surge que registra los siguientes egresos e ingresos:

- 1). viaje entre el 3 y el 8 de agosto de 1990: a)** 3/8/90 salida de Argentina. **b)** 3/8/90 ingreso en Miami. **c)** 8/8/90 entrada en Argentina.
- 2). viaje entre el 21 y 24 de agosto de 1990: a)** salida de la Argentina el día 21/8/90 **b)** sello de inmigración del 22/8/90 de Miami. **c)** 24/8/90 entrada en Argentina.
- 3). viaje entre el 26 de septiembre y el primero de octubre de 1990: a)** 26/9/90 salida de Argentina. **b)** 27/9/90 ingreso en Miami. **c)** entrada en Argentina el 1/10/90.
- 4) viaje entre el 11 y el 15 de octubre de 1990: a)** 11/10/90 salida de Argentina. **b)** New York el 12/10/90. **c)** entrada en Argentina el 15/10/90.
- 5) viaje entre el 22 y el 29 de octubre de 1990: a)** 22/10/90 salida de Argentina. **b)** sello en el que se lee AU.S. INMIGRATION del 23/10/90. **c)** 29/10/90 sello de entrada en la Argentina.

Con respecto a estos viajes sólo los tres últimos se produjeron en días lunes en concordancia con lo manifestado por Iglesias, mientras que los dos nombrados en primer término fueron en días miércoles y viernes.

En referencia al viaje entre **el 26 de septiembre y el 1° de octubre de 1990**, se ha acreditado que del mismo participaron Huberfil Tejera Bermúdez (alias ACody@), Omar Yoma con su mujer e Ibrahim Al Ibrahim, lo cual se desprende de las fotocopias del pasaporte de Ibrahim, de su propia declaración y la de ACody@ (puntos n° 109 y 81).

En cuanto al viaje entre **el 11 y el 15 de octubre de 1990** se comprobó que del mismo participaron Huberfil Tejera Bermúdez, León Barujel, Marcelo Jacobo Massri e Ibrahim Al Ibrahim, lo cual surge de las respectivas declaraciones de los nombrados (puntos n° 109, 81, 10 y 83), de las fotocopias de los pasaportes de Ibrahim

reservadas en Secretaría, las del de Barujel (fs. 5999/6002), de los informes de Interpol de los que surge que entre el 12 y el 14 de octubre de 1990 Ibrahim Al Ibrahim se alojó en el hotel Howard Johnson de New York acompañado de tres personas más (punto n° 182) y de los informes de Aerolíneas Argentinas descriptos en los puntos n° 185 y 186 nombrados.

Respecto al viaje entre el **3 y el 8 de agosto de 1990** se encuentra acreditado que del mismo participaron Juan Alejandro Pociña, Amira Yoma, Ibrahim Al Ibrahim y Yamal hermano de Al Ibrahim.

Ello encuentra sustento en las declaraciones de Adón (punto n° 82), Pociña (punto n° 80), los dichos del propio Al Ibrahim (punto n° 109), las fotocopias de los pasaportes de Al Ibrahim y Amira Yoma reservados en Secretaría y las fotocopias del pasaporte de Pociña agregadas a fs. 5874/5876.

Respecto de este viaje además se ha comprobado que en el Aeropuerto de Ezeiza Al Ibrahim fue esperado por Anello, con el cual se saludaron sólo con un gesto de cabeza, ello surge de la declaración de Adón quién refirió con exactitud quienes eran las personas que habían participado de ese viaje, reconociendo al nombrado Anello al serle exhibidas las fotografías reservadas en el Tribunal (punto n° 82); lo que resulta coincidente con lo relatado por Pociña en el sentido que al arribar al Aeropuerto se encontraban presentes Adón y Khalil Hussein Dib; señalando además que el equipaje no le fue revisado en esa oportunidad (punto n° 80).

Del viaje entre el **22 y el 29 de octubre de 1990**, participaron Massri, Retamero e Albrahim, lo que surge de las declaraciones de los dos nombrados en primer término (puntos n° 83 y 86), de las fotocopias del pasaporte de Albrahim, del de Retamero (fs. 3667) y los informes de Interpol de los que surge que Retamero se alojó en el hotel Mirage de Las Vegas entre el 23 y el 26 de octubre de 1990, siendo pagada la cuenta a través de la tarjeta de crédito de Albrahim (punto n° 182).

Asimismo de los dichos de los nombrados Retamero y Massri surge que Ibrahim Al Ibrahim regresó un día antes al país, lo que coincide con lo relatado por Adón quién en ese sentido hizo saber que ese viaje Al Ibrahim lo hizo con los dos nombrados, regresando sólo, momento en el que lo esperaba únicamente el dicente.

Es decir que Al Ibrahim arribó al país el día 29 de octubre de 1990 y sus compañeros de viaje el día 1° de noviembre del mismo año; coincidiendo las circunstancias recién señaladas, con lo que surge de la conversación mantenida el último día nombrado entre Anello, Lezcano y Andy, en cuanto a que los dos primeros venían del aeropuerto y habían tomado conocimiento de la pérdida de dos valijas.

Poder Judicial de la Nación

De dicha escucha también surge que Anello y Lezcano habían estado el día anterior en Montevideo, y es en virtud de todas estas consideraciones que puedo concluir que no tenían conocimiento del cambio de vuelo de Al Ibrahim, concurriendo por ese motivo el día 1° de noviembre de 1990 a esperar el arribo de las valijas, incluso para tal cometido tuvieron que volverse de Montevideo a esta ciudad.

Asimismo, de la transcripción de la conversación mantenida el 10/11/90 entre *Andy* y Lezcano, se desprende que quién se había llevado las valijas era *El moro*, de otra conversación realizada el mismo día entre Iglesias y *Félix* ó *El cubano* ó *Manolo*, se hizo referencia a *El moro* y su secretario *Amaricón*, señalando que es gente de aduana que *El moro* es supervisor de aduanas.

Es decir que de dichas escuchas surge claramente que de la persona que hablaban no era otra que Al Ibrahim, siendo concluyente el dato referido a su trabajo en la aduana, como así también el dato referido a su secretario que en realidad lo era de Amalia Yoma y no es otro que Huberfil Tejera Bermúdez (Cody) quién al ser interrogado concretamente manifestó ser homosexual, persona que ha declarado en estas actuaciones como imputado no procesado (punto n° 81).

Asimismo Adon al ser preguntado en su declaración de fs. 1628/1631 vta. por la existencia de un chofer de Ibrahim con características de amaneramiento, manifestó que la única persona que conoció en su desempeño en Ezeiza era *Cody* (punto n° 82).

En este sentido se encuentra probado en autos que *Cody* viajó con Ibrahim Al Ibrahim en dos oportunidades a los Estados Unidos de América; es decir que si bien no trabajaba con él, sí mantenían contacto entre sí, datos ellos que sirven para individualizar concretamente a Al Ibrahim como *El moro*.

Asimismo de las manifestaciones de Adon surge que en varias oportunidades vio reunido a Puente ó Lezcano e Ibrahim Al Ibrahim en la oficina de éste último, lo cual demuestra el contacto que tenía Al Ibrahim con los máximos jefes de la organización, debiéndose tener en cuenta también lo ya señalado respecto a que el 8 de agosto de 1990 Anello estaba esperando a *Albrahim* en el Aeropuerto.

Los dichos de Adon en cuanto a la persona de Al Ibrahim se refiere y a los viajes por éste realizados encuentran corroboración en las manifestaciones de las personas que compartieron viajes con Al Ibrahim, resultando también ser una persona autorizada para hablar de las actividades de aquél, ya que cumplía la función de chofer y agente de seguridad.

También resulta relevante señalar que Ibrahim Al Ibrahim se desempeñaba en la época indicada en la Aduana Nacional del Aeropuerto de Ezeiza (lo que le daba la

facultad de inspeccionar, o no, pasajeros llegados de otros puntos del mundo y de impedir, o no, su ingreso al país).

En esa dirección se encuentra probado que Al Ibrahim hacía valer su condición de funcionario público aduanero al regresar al país para evitar los controles oficiales sobre su equipaje o bien sobre el de quienes lo acompañaban (metodología que favorecía la actividad investigada en autos); lo cual surge de las declaraciones de Barujel y Pociña (puntos n° 10 y 80), quienes fueron contestes en afirmar que al regresar de los viajes que compartieron con Al Ibrahim sus equipajes no les fueron revisados.

También se encuentra acreditado en autos que para la época a la que me vengo refiriendo Al Ibrahim pagó los saldos de las tarjetas de crédito ^AMastercard[@] y ^AAmerican Express[@] con billetes de dólares estadounidenses de baja denominación, los que significaron en particular el desembolso de diez mil dólares (U\$S 10.000) entre ambas tarjetas (y en una sola ocasión).

Ello resulta relevante por cuanto se desprende que Al Ibrahim manejaba una cantidad inusual de billetes de baja denominación (obtenidos generalmente de la venta a pequeños consumidores de estupefacientes), deduciéndose que él también era uno de los encargados de aplicar o invertir en el país las sumas traídas en forma irregular.

Las pruebas de dichos extremos consisten en la declaración de Ricardo Daniel Urios, subgerente de atención directa de Argencard S.A., quién en varias oportunidades atendió a Al Ibrahim, expresando en relación a las fotocopias de los billetes secuestrados de dicha entidad (con los cuales Al Ibrahim había abonado su tarjeta de crédito) que algunos de alta denominación se encontraban escritos o sellados por lo que fueron cambiados, y que dicho pago había sido efectuado por Khalil Hussein Dib (puntos n° 14 y 181).

Fernando Catapano, coordinador del salón Centurión de American Express del Aeropuerto de Ezeiza, señaló que en ese local no se recibían pagos de ninguna especie, aceptando los pagos de Al Ibrahim como una atención y que la cuenta más grande que abonó Al Ibrahim rondaba los cinco mil dólares, llamándole la atención por cuanto los billetes eran de veinte dólares usados (punto n° 15).

Margarita Carmela Vignieri expresó que pagó en una oportunidad la tarjeta de crédito Mastercard de Al Ibrahim, por un importe que se acercaba a los cinco mil dólares, entregándole dicha suma la secretaria del nombrado, siendo los billetes de distintos importes, recordando ese extremo por las quejas de la secretaria que tenía que contar tantos billetes (punto n° 18).

Poder Judicial de la Nación

El Sr. Sarrabayrouse, quién trabajó en las refacciones de la casa de la calle La Pampa 3532 y el departamento de Avenida Callao 370, puso de manifiesto que recibió de parte de Al Ibrahim los pagos por tales labores en dólares, a veces con billetes de baja denominación y otras de alta, principalmente de veinte y cincuenta, que las sumas recibidas en billetes de baja denominación rondaban los mil dólares, destacando que los billetes estaban muy usados y en algunos casos con manchas de humedad (punto n° 16).

Asimismo obran a fs. 2371/2392 los resúmenes de la tarjeta de crédito Mastercard de Al Ibrahim y las constancias de pago, mientras que a fs. 2774/2801 obran las mismas constancias pero respecto de la tarjeta de crédito de American Express.

Asimismo, se ha acreditado que Al Ibrahim llevaba un nivel de vida alto, lo cual se encuentra probado a través de los dichos de Adon en cuanto a los automóviles con los que se movía y los frecuentes viajes realizados (punto n° 82); como así también lo señalado por Massri en el sentido que en el viaje que realizara con Al Ibrahim a Las Vegas, éste le comentó que había perdido en el casino cien mil dólares y que había una persona de nacionalidad cubana que lo estaba aguardando en el hall del Hotel para cobrarle (punto n° 83).

En el mismo sentido lo manifestado por Elio Nestor Casarini, María Cristina Salort y Alberto Silvio Krupkin (puntos n° 84, 12 y 13), quienes fueron contestes en afirmar que Al Ibrahim quería hacer una transferencia al exterior a través de la agencia *ACambio Internacional* la que no se pudo llevar a cabo en virtud de ser una práctica vedada a ese tipo de negocios.

Los dichos del Sr. Lino Mercedes Fernández (punto n° 71), quien manifestó que el Sr. Ibrahim Al Ibrahim era un conocido de él (ex-compañero de trabajo en la Curtiembre Yoma SA), y le pidió que adquiriese un departamento a su nombre (el de Fernández), con dinero que el propio Al Ibrahim daría. Él accedió por razones de amistad, y luego de la compraventa, al mes, el Sr. Ibrahim Al Ibrahim se presentó haciéndole firmar un poder a nombre de aquél para administrar ese inmueble y disponer de él, cosa que el Sr. Fernández también firmó por la confianza que su amistad le hacía tener en el Sr. Al Ibrahim. Este elemento sirve para demostrar que el Sr. Al Ibrahim invirtió una suma de dinero en una compra inmobiliaria que no ubicó a su nombre, pero reservándose la posibilidad de administrar ese bien (con lo que mediante una futura venta podría obtener el dinero nuevamente y *en blanco*).

También el Sr. Fernández explica que los motivos por los que el Sr. Al Ibrahim le pidió ese procedimiento fue por alegar que no podía efectuar la compra por no

tener sus papeles en orden y ser extranjero, y sin embargo un mes después se presenta y hace firmar un poder en su favor, cuando los requisitos para ambos actos son similares (demostrando así tener el verdadero interés en encubrir su propiedad y no una imposibilidad jurídica de efectuar actos).

Obran reservadas en este Tribunal constancias de la empresa Movicom SA en los que se observan comunicaciones hacia el celular de uno de los imputados de la causa (el Sr. Vidal Martínez González, quién no es otro que Mario Roberto Anello, partícipe, fundador y coorganizador de la asociación ilícita investigada) desde el Hotel Howard Johnson=s de New York en los días 13/10/90 (fecha en la cual se hallaba allí alojado Ibrahim Al Ibrahim, según informe de Interpol), así como también salidas desde ese teléfono hacia el sector operativo de la Aduana de Ezeiza (sector en el que se desempeñaba Ibrahim Al Ibrahim) en los días 20 y 21 de octubre de 1990, cuando en el día 22/10 el Sr. Ibrahim partía hacia los EE.UU. (puntos n° 10, 81, 183 y 814).

Es así que al estar acreditadas las inversiones en este país por los miembros de la organización (cuerpo del delito), como así también que Anello y Lezcano manejaban grandes sumas de dinero en efectivo (dólares estadounidenses), muchos de ellos de baja denominación (marcados o gastados), que Al Ibrahim también se movía con dinero en efectivo de las mismas características, la preocupación demostrada por Iglesias, Anello y Lezcano por la pérdida de las dos valijas, el contacto permanente y coordinado que mantenían todos ellos y los demás argumentos hasta aquí expuestos es que puedo concluir con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere que en el interior de las valijas se traía el dinero que después era invertido en el país, llevando a cabo ese accionar gracias al puesto que ocupaba Ibrahim Al Ibrahim en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Como ya adelantara, el cuerpo del delito consiste en las inversiones realizadas, las cuales se encuentran acreditadas a través de pruebas directas (Título IV del Libro II, del Código de Procedimientos en Materia Penal).

La procedencia del dinero ha sido demostrada por los argumentos hasta aquí expuestos, constituyendo los elementos de convicción que me llevaron a acreditar la misma indicios claros, precisos y concordantes que conducen a una única conclusión de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 357 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

En punto al ingreso del dinero al país también se encuentra acreditado a través de probanzas que reúnen las características apuntadas en el párrafo anterior.

En cuanto al ingreso del dinero a la República Oriental del Uruguay tengo acreditado que al menos en una oportunidad fue trasladado desde este país, ello en

Poder Judicial de la Nación

base a lo expuesto hasta aquí y los razonamientos y pruebas que seguidamente desarrollaré.

En este sentido Andrés Ignacio de la Cruz Iglesias ó AAndy@, al declarar ante el magistrado español reconoció haber transportado sumas de dinero al vecino país, las que entregó a Sellich Chopp, sin perjuicio que también imputó a otras personas acusadas en esta causa, como que realizaron transportes de la misma naturaleza, esto es Scopelliti, Minotti y Arnone Bpersonas respecto de las cuales no se corroboraron dichos extremos- (punto n° 98).

Los dichos de Iglesias a su vez coinciden con lo señalado por Selich Chop en el sentido que en una oportunidad Andy le entregó una suma de dinero que había sido enviada por Puente. Agregó Selich Chop que los nombrados Lezcano Patiño y Anello le hicieron entrega de diferentes sumas de dinero (algunas de las cuales retiraron de algunas instituciones bancarias donde las tenían depositadas), aclaró además que fue él quién le aconsejó a Puente que realizara los depósitos en ese país debido al secreto bancario existente y al congelamiento de los depósitos a plazo fijo ocurridos en Argentina (punto n° 93).

Por su parte Ramón Puente ó José Lezcano Patiño al ser preguntado en relación a los U\$S 200.000 que habían sido transportados por Iglesias al Uruguay, refirió que recibió un paquete de Anello sin saber cual era su contenido, para que AAndy@ lo llevara al Uruguay (punto n° 99).

Asimismo, se cuenta con las constancias de los distintos depósitos realizados en las instituciones bancarias del Uruguay, lo cual surge de las fotocopias de la causa n° S-248/91 de trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Cuarto Turno de Maldonado, todo lo cual pasaré a describir más adelante al referirme a la distintas inversiones realizadas en el país vecino por la organización.

En base a lo expuesto tengo por probado que el dinero al menos en una oportunidad fue introducido en el Uruguay de la forma referida.

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración la cantidad de cuentas allí existentes y el ingreso en forma irregular del dinero (esto es sin haberse hecho transferencias bancarias o declarándolas al ingresar a tal país), es posible sostener que indudablemente hubo otros transportes, ya sea desde aquel país o directamente desde Estados Unidos de América.

De las escuchas obtenidas por las autoridades del Reino de España en concreto la del día 26/10/90 entre AAndy@ y AFélix@ ó Ael cubano@ ó AManolo@ se desprende que estaban enviando dinero a Buenos Aires y Montevideo a través de

una casa de cambio en New York, aconsejándole a Andy que no haga lo mismo que los otros que a la mandan al sur.

Si bien no se pudo acreditar que se transportara dinero desde una casa de cambio desde dicho país, sirve como indicio en el sentido que el dinero no sólo era enviado a nuestro país, sino también a la República Oriental del Uruguay.

En base a ello debo señalar que existe la posibilidad que algunos de los transportes de dinero al vecino país hubieran sido hechos directamente desde los Estados Unidos de América, extremo que escapa ya al objeto procesal de estas actuaciones en virtud de haber ocurrido en extraña jurisdicción, donde también se investiga el accionar de las personas relacionadas con estas actuaciones.

d) Establecimiento en este país.

Asimismo, se ha acreditado que para la inversión de capital y blanqueo de dinero en la República Argentina, Anello y Puente se relacionaron con personas con residencia en este país, conformando con algunas de ellas desde fines de 1989 hasta aproximadamente mayo de 1991 una ramificación de la asociación ilícita formada en el exterior destinada al blanqueo de dinero proveniente del narcotráfico.

Las actividades aquí desarrolladas se relacionaban con la inversión, transformación y encubrimiento de dinero producto de actividades de tráfico internacional de estupefacientes.

A fin de llevar a cabo tal cometido realizaron una serie de inversiones consistentes en adquisición de inmuebles, constitución de sociedades y apertura de diversas cuentas; previo a expedirme en forma específica al funcionamiento de la ramificación de la organización en este país y a las inversiones realizadas que constituyen actos concretos de inversión de dinero proveniente de actividades de narcotráfico, me referiré a las distintas identidades de José Lezcano Patiño ó Ramón Puente, las de Mario Roberto Anello ó Noel Mendez ó Mario Marino ó Vidal Martínez y a las personas que vinieron con ellos desde el exterior y que participaron en diferentes actos concretos de inversión de dinero provenientes del narcotráfico.

En cuanto a Noel Mendez ó Mario Anello ó Mario Marino o Vidal Martínez su primer ingreso al país se produjo en el año 1984, oportunidad en la que obtuvo su inscripción como nacido en la ciudad de Machagay (Provincia de Chaco) bajo el nombre de Mario Anello, por lo que le fue asignado un número de matrícula y pasó a ser, desde entonces, ciudadano argentino.

La sentencia que dispuso esta circunstancia fue dictada el 23 de abril de 1984, y la inscripción se produjo el día 9 de mayo de 1984 (punto n° 225.1). De inmediato, Anello procuró obtener documentación nacional, y así solicitó el 13 de junio de ese

Poder Judicial de la Nación

mismo año su cédula de identidad ante la Policía Federal Argentina, oportunidad en la que ubicó como persona de su conocimiento a Miguel Ángel Arnone, cosa que repetiría luego en 1990 (punto n° 143).

También en lo aquí relevante, se advierte que el nombrado se hizo presente en nuestro país en el año 1984, obtuvo una falsa identidad y que ya en esa época conoció, al menos, a Miguel Ángel Arnone (punto n° 221).

En cuanto a la doble identidad de Anello/Mendez resulta contundente para tenerla por acreditada lo que surge del Informe de Interpol obrante a fs. 6230/6231, en cuanto a que las impresiones digitales de Mario Roberto Anello son las mismas que las de Noel Jesús Mendez (punto n° 149).

Junto con Mario Anello también se unió a la organización quien resultó ser su esposa o al menos concubina, Nurkis Lucy Moreira Abreu (actualmente prófuga). Según sus propios dichos, Moreira Abreu se relacionó sentimentalmente con Méndez en el año 1984, la pareja vivió en Puerto Rico (años >86 y >87, donde nació su hijo Joel), luego en Miami, y para el año 1990 se estableció en Argentina (punto n° 111).

Ya desde el año 1986 Mario Anello viajaba seguido por diversos lugares, y también fue el primero en arribar en el año 1990 a este país, llegando luego su mujer y su hijo (punto n° 111). La Asociación Escuelas Lincoln de la Lucila a fs. 6140/6141, adjuntó fotocopia de la solicitud de inscripción de Joel Mendez Moreira (hijo de la pareja), informando que ingresó a dicho establecimiento el 3/9/90, egresando el 7/3/91, surgiendo de la ficha nombrada que sus padres son Mario Roberto Anello y Nurkis Lucy Moreira con movicom n° 447-5232 (punto n° 151).

La mujer de Anello, Nurkis Moreira Abreu desde que llegó al país (30 de agosto de 1990) se movió con la doble identidad también de ser María Teresa de Jesús Marino (puntos n° 51, 146, 147, 148 y 204).

De dichas constancias surge que si bien en los Estados Unidos de América Teresa de Jesús Marino es una persona identificada, y sus huellas dactilares no corresponden con las de Nurkis Moreira Abreu, al menos un ingreso al país de la nombrada se produjo con esa identidad, llenando personalmente la tarjeta de ingreso de la Dirección de Migraciones de la Nación que correspondía a la nombrada de Jesús Marino y la de su hijo, Joel Méndez, lo cual surge especialmente de la pericia caligráfica obrante a fs. 6591/6597 (punto n° 204), desprendiéndose del punto n° 146 que el pasaporte de Marino fue extendido en 1983.

En el mismo sentido se cuenta con los dichos de la Señora Graciela Bianchi de Monti directora gerente de la firma AÚnicas, quién conoció en su local a Teresa Marino quién se hizo un service de uñas, acompañando en ese acto la ficha

correspondiente a la nombrada, reconociéndola al serle exhibidas las fotografías reservadas en autos y señalando por último que contactó a Marino con Néstor Alcides Carrizo, que fue el decorador del local de la dicente (punto n° 51).

El nombrado Carrizo por su parte refirió que en noviembre de 1990 se contactó en forma telefónica quién dijo ser Lucy Marino con quién se comunicó con posterioridad por el mismo medio a un número correspondiente a una propiedad ubicada en la calle España, concertando una reunión en definitiva en el domicilio de la calle Montes Grandes 1219 de Acasusso, Lucy en tal oportunidad estaba acompañada de su marido quién dijo ser Mario Marino, solicitándole un presupuesto, tomando el dicente posteriormente conocimiento por medios periodísticos que Mario era en realidad Anello. Asimismo reconoció por fotografías al último nombrado y a Puente quién le fue presentado como el padre de Mario y le decían "el viejo" (punto n° 25).

Moreira Abreu con su identidad falsa es decir la de ser Teresa de Jesús Marino otorgó diferentes actos jurídicos como ser el poder especial y absoluto para todo tipo de gestiones extendido a favor del Dr. Dubra Sowerby otorgado en Miami el día 10/4/91 (punto n° 154).

Asimismo, se cuenta con documentación remitida desde la República Oriental del Uruguay mediante fax, por el Sr. Juez del Juzgado Penal y de Menores del Cuarto Turno de Montevideo, consistente en copias de los poderes que obraban en el Banco Santander, a saber: poder general, absoluto y amplio de administración, disposición y afectación de todos los bienes y derechos propios, otorgado por Marta Otero de Dovat, en su calidad de Vicepresidente de la firma "Inversora Yelsin S.A.", en favor de León Mendez y Teresa Marino, de fecha 21/11/89 (punto n° 153).

Dentro de la prueba recién citada también obra el poder general de administración, disposición y afectación de todos los bienes y negocios, otorgado por la Señora Constance Ann Fearne Cobas, en calidad de Presidente de "Inversora Yelsin S.A." en favor del Dr. Carlos Enrique Dubra Sowerby, del 2/4/91 (fs. 5281/5297).

Por otra parte Anello y Marino, al igual que la mujer de Lezcano Patiño de nombre Georgina Ballate Caballero son buscados en Uruguay por la misma actividad (punto n° 147).

Anello también es el Sr. Vidal Martínez, el mismo que recibió el poder antes aludido y el mismo que alquiló el 6 de agosto 1990 el inmueble ubicado en la calle España 630 de San Isidro por el término de seis meses, contrato que se amplió por tres meses más en forma verbal, yéndose a vivir a dicho lugar ya como Mario Anello,

Poder Judicial de la Nación

junto con su mujer Nurkis Abreu (puntos n° 7, 17 y declaración indagatoria de Scopelliti de fs. 3062, punto n° 220).

Ello surge de la declaración de Alberto Andrés Lynch propietario del inmueble mencionado, quién realizó la operación a través de la inmobiliaria O=Connor, tomando conocimiento que su inquilino también se llamaba Anello al recibir correspondencia con ese nombre, reconociendo al nombrado Anello al serle exhibidas las fotos reservadas en Secretaría, como así también a Puente (punto n° 7).

Por su parte Alberto Marcos O=Connor (punto n° 17) dueño de la firma AAlberto O=Connor S.A.®, refirió haberse realizado por intermedio de su inmobiliaria el alquiler de dicho inmueble por una persona que dijo ser Mario Vidal Martínez, presentando una cédula de origen panameño. Asimismo refirió que Vidal Martínez le manifestó que se alojaba en Asuites Plaza San Martín®, dejándole la tarjeta que se encuentra agregada a fs. 2994, habiendo llamado al nombrado a dicho Hotel como así también al movicom que allí figura anotado (440-2470).

Al serle exhibidas las fotografías reservadas en autos reconoció a Vidal Martínez (Anello) y a la persona de cabellos canos, gruesa y de anteojos (Puentes) habiendo visto a este último en una casa ubicada en Alvear y Lavalle de Martínez (punto n° 17).

Vidal Martínez también se alojó anteriormente con su familia el 22 de julio de 1990, en el apart hotel APlaza San Martín Suites®, lugar que, pese a lo antes señalado, recién abandonaría definitivamente el 14-8-90. y al que volvería (sólo) el 30 de ese mes y año, para irse el 5 de septiembre de 1990, estableciéndose ya definitivamente en España 630 (puntos n° 100, 111 y 137).

Angela Marcela Guerrero aclaró que el cumpleaños del hijo de Anello se festejó en lo de Puente en virtud que Anello se encontraba viviendo para esa fecha en un hotel con su familia (punto n° 100).

Las constancias recién expuestas en cuanto a las fechas y lugares en los que se alojó el matrimonio Anello concuerdan con las manifestaciones de Nurkis Moreira Abreu, en ese sentido (punto n° 111).

A su vez Javier Escobal Morales al prestar declaración ante las autoridades uruguayas con fecha 24/7/92, expresó haber conocido a Vidal Martínez en la institución bancaria donde se desempeñaba al momento de los hechos, que esta persona concurrió en varias oportunidades, una de ellas con Teresa de Jesús Marino a quién presentó como la esposa, procediendo a abrir una cuenta, reconociendo por fotografías a la nombrada Marino quién es en realidad Moreira Abreu (punto n° 58).

Los dichos de esta persona se ven corroborados por la distinta documentación bancaria remitida por las autoridades judiciales uruguayas, especialmente el libramiento del cheque de mostrador n° 00169371, firmado por María de Jesús Marino sobre la cuenta n° 589373 del Banco Santander (sucursal Montevideo) a la orden conjunta con Vidal Martínez por la suma de veinticinco mil dólares (U\$S 25.000) datado el 20/2/91 (puntos n° 56, 155.5, 153 y 154).

Por todo ello es que me encuentro en condiciones de afirmar que la nombrada Moreira Abreu ocultaba su verdadera identidad al igual que su marido Anello, quién se encuentra acreditado también se hacía llamar Mario Marino y Vidal Martínez.

Respecto de Ramón Puente/José Lezcano Patiño se encuentra acreditado en autos su doble identidad, ello principalmente a través del secuestro realizado al momento de llevarse a cabo el allanamiento sobre el domicilio de la calle Juncal 12, piso 14 AA@ de Martínez lugar en el que se procedió al secuestro de un pasaporte de la República de Cuba n° 00007 a nombre de Ramón Puente, una licencia de conductor que reza AFuerzas de Defensa@ a nombre de José Lezcano Patiño n° 4-40118, una cédula de identidad n° 4.238056-5 a nombre de José Lezcano Patiño de la República Oriental del Uruguay, ello entre otra documentación (punto n° 119).

Asimismo resulta contundente el informe de la República de Panamá por el que se puso en conocimiento que los pasaportes a nombre de José Lezcano Patiño, Georgina Dorotea Ballate (esposa del nombrado) y Aidamarie Victoria Lezcano Ballate fueron expedidos a nombre de otras personas (punto n° 150).

La esposa de Lezcano Patiño, la nombrada Georgina Ballate Caballero, formaba parte de la asociación participando en diversas maniobras principalmente en el traspaso de propiedades por distintos titulares, lo cual será desarrollado más adelante al referirme a los actos concretos de inversión.

Es a partir del año 1989 que comienzan a verse actos de establecimiento en el país por parte de los nombrados, adquiriendo Lezcano y su mujer Ballate Caballero la casa de Alvear 899 de Martínez con fecha 28/11/89 (puntos n° 48 y 113), como así también la adquisición con fecha 26/1/89 del inmueble ubicado en la calle Mariano Ezpeleta 1126 de San Isidro por Georgina Doroty Alemany en representación de la sociedad Yasfor S.A. (puntos n° 52, 60 y 113).

En cuanto a este último inmueble resulta de suma relevancia lo expuesto por Enrique Pinkusiewicz (punto n° 60), propietario del mismo quién señaló que a fines de 1988 o principios de 1989, se contactó a efectos de adquirirle la citada propiedad un hombre que dijo ser español, no recordando si se presentó como Ramón Puente ó José Lezcano Patiño, al que vio en cuatro oportunidades, siempre acompañado de su

Poder Judicial de la Nación

mujer e hija. Que posteriormente se realizó la escritura, desconociendo el motivo por el cual la misma se efectuó a favor de Georgina Dorothy Alemany en representación de Yasfor S.A., creyendo recordar que esa mujer era la esposa de Puente.

Por su parte José Carlos Canullo (punto n° 52) quién posteriormente adquirió dicho inmueble, expresó que se lo vendió Georgina Alemany en representación de la financiera A Yasfor S.A. @. Que a esta persona y a Ramón Puente los vio en tres oportunidades en que fue a ver la casa, antes de decidirse a comprarla, desconociendo a que se dedicaban ni el motivo por el que representaba a A Yasfor @, teniendo conocimiento que eran panameños. Asimismo reconoció a ambas personas en las fotos individualizadas como I y II, habiendo reconocido también en la número I a una mujer que cree es la hermana de Georgina.

De estas constancias se desprende que Georgina Dorothy Alemany no es otra persona que Georgina Dorotea Ballate Caballero, esposa de Lezcano ello por cuanto expresamente era presentaba como tal y principalmente por los reconocimientos fotográficos efectuados.

Por otra parte Lezcano en febrero de 1991 alquiló la casa ubicada en la calle Pedro de Mendoza 2157 del Boating club de San Isidro, siendo el garante de tal contrato Carlos Minotti a quién se le devolvió el depósito debido a la detención de Puente en Uruguay, encontrándose probado además que Puente/Lezcano invirtió dinero en la empresa A Digibeep S.A. @ (puntos n° 6, 32 y 168).

Por su parte Anello con fecha 19 de noviembre de 1990 mediante escritura n° 448 adquirió el inmueble de la calle Montes Grandes n° 1219 de Acasusso para y con dinero de la sociedad A Welfar S.A. @, figurando como su cónyuge Teresa Marino (puntos n° 29, 30, 55, 59 y 113).

De la declaración prestada por Alejandro Eduardo Hyland (punto n° 29) surge que se apersonaron en la inmobiliaria A Harold Hyland S.A. @, Anello y Lezcano Patiño, a quienes reconoció al serle exhibidas las fotografías reservadas en autos, refiriendo además que le fue entregado por una persona a la cual no conocía un beeper para que lo probara, el que aportó en otra oportunidad al Tribunal y que lleva la inscripción A Digibeep @.

El escribano Fernando Álvaro González Montalvo (punto n° 30), quién intervino en su carácter de escribano en la escrituración del inmueble referido entre el Sr. Juan Carlos Schiavonne y Anello, puso de manifiesto que éste lo hizo para y con dinero de la sociedad Welfar.

e) Inversiones realizadas en la República Oriental del Uruguay.

Paralelamente a los actos recién nombrados, la organización realizó diversas

inversiones de dinero entre los años 1989 y 1991 en el Uruguay, consistentes en aperturas de cuentas en instituciones bancarias, como así también la adquisición de sociedades de objetos amplios que nunca llegaron a funcionar.

Las **sociedades** de las que se sirvieron fueron: **1.** AEndario S.A.®, **2.** AInversora Desul S.A.®, **3.** AYasfor S.A.®, **4.** "Cielkon Investment S.A." y **5.** AInversora Yelsin S.A.® (puntos n° 153, 155.1, 155.2, 155.3, 155.4, 155.5; fs. 5281/5297, 7365/7369, 7378/7393, 7398/7402 de estas actuaciones, fs. 422/423, 437/438, 450/456, 4596/4600, 4602/4605 vta., 4756/4762 y 9059/9073 de las actuaciones uruguayas).

Las **cuentas bancarias** las abrieron en: **1.** Lloyds Bank, **2.** NMB Bank, **3.** Centrobanco, **4.** Banco Santander y **5.** Banco de Montevideo (puntos n° 155.6, 155.7, 155.8, 155.9, 155.10, fs. 213, 295/308, 392, 395/398, 578, 581, 584, 4777/4805 y 8065 del expediente uruguayo).

Asimismo, se encuentra probado que cuando la organización fue descubierta (a raíz del cargamento interceptado con intervención de la autoridad española), los principales integrantes comenzaron a realizar los últimos actos en estas latitudes, extendiendo poderes a terceras personas con el fin de poner a resguardo los capitales, extremos que se encuentran descriptos en las constancias enumeradas en los párrafos precedentes.

En cuanto a las identidades de Mario Anello/Vidal Martínez González y si bien ya arribé en esta resolución a la conclusión que se trata de la misma persona, resulta oportuno citar el peritaje efectuado en las actuaciones uruguayas por el que se concluyó que A...1) probablemente, las firmas AVidal Martínez® y AMario Anello® que lucen en la documentación descripta en el Cap. II del presente informe, son obra gráfica de una misma y única persona...® (punto n° 206).

Lo mismo cabe puntualizar respecto de la identidad de Moreira Abreu/Marino lo cual surge de la pericia caligráfica obrante a fs. 8530/8535 de las actuaciones uruguayas (punto n° 207).

Es así que los actos expuestos en este apartado son actos concretos de inversión de dinero proveniente de actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes ejecutados por la organización a la que me he venido refiriendo, los cuales por haber sido concretados en el extranjero escapan a mi jurisdicción.

No obstante tal circunstancia, los acontecimientos relatados resultan de gran utilidad probatoria por cuanto me permiten sostener la existencia de las ramificaciones en estas latitudes de la organización internacional y confirman la pertenencia a la misma de Lezcano, Ballate Caballero, Anello y Nurkis Moreira Abreu.

Poder Judicial de la Nación

f) Actos concretos de introducción e inversión en nuestro país de dinero proveniente de actividades de narcotráfico que se dan por probados.

En concreto consisten en:

1. Adquisición de la sociedad **A**Welfar S.A.©.
2. Adquisición de acciones de la sociedad **A**Slame S.A.©.
3. Constitución de la sociedad **A**Digibeeep S.A.©.
4. Adquisición del inmueble de la calle Alvear 899 de Martínez por parte de Lezcano y Ballate.
5. Adquisición de los departamentos **Aa**©, **Ab**©, **Ac**© de los pisos 10, 13 y 14 de la calle Juncal 12 de Martínez y sus cocheras.
6. Adquisición de Mario Anello de la unidad funcional n° 29 del 9° piso del edificio ubicado en la calle Lavalle 1141, 1143 y 1145 de Capital Federal.
7. Adquisición de Minotti en representación de **A**Slame S.A.© de la unidad funcional n° 32 del edificio de la calle Lavalle 1141, 1143 y 1145 de Capital Federal (piso 11).
8. Adquisición de Lezcano y Ballate Caballero del inmueble de la calle Lavalle 2046/2050 de Martínez.
9. Adquisición de Anello del inmueble de la calle Montes Grandes 1219 de Acasusso para y con dinero de la sociedad **A**Welfar S.A.©.
10. Adquisición en el mes de octubre de 1990 en los Estados Unidos de América, y posterior importación al país a través de la referida firma "SLAME SA", de una central telefónica, cinco fuentes de alimentación y trescientos (300) aparatos de radio mensaje -beepers- para ser utilizados en la empresa "Digibeeep SA".
11. Apertura de la cuenta corriente en el Banco Holandés Unido, en la que se depositaron títulos Bonex serio 1989, por el valor de diez mil ochocientos dólares estadounidenses (U\$S 10.800) **B**punto n° 150-.
12. Adquisición del inmueble de Mariano Ezpeleta 1126 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires por Georgina Dorothy Alemany en su carácter de presidente de la sociedad **A**Yasfor S.A.©.
13. Introducción a través del Aeropuerto de Ezeiza de dinero proveniente de actividades de narcotráfico: **1. viaje entre el 3 y el 8 de agosto de 1990: a)** 3/8/90 salida de Argentina. **b)** 3/8/90 ingreso en Miami. **c)** 8/8/90 entrada en Argentina; **2. viaje entre el 21 y 24 de agosto de 1990: a)** salida de la Argentina el día 21/8/90 **b)** sello de inmigración del 22/8/90 de Miami. **c)** 24/8/90 entrada en Argentina, **3. viaje entre el 26 de septiembre y el primero de octubre de 1990: a)** 26/9/90 salida de Argentina. **b)** 27/9/90 ingreso en Miami. **c)** entrada en Argentina el

1/10/90, **4. viaje entre el 11 y el 15 de octubre de 1990: a)** 11/10/90 salida de Argentina. **b)** New York el 12/10/90. **c)** entrada en Argentina el 15/10/90 y **5. viaje entre el 22 y el 29 de octubre de 1990: a)** 22/10/90 salida de Argentina. **b)** sello en el que se lee A.U.S. INMIGRATION del 23/10/90. **c)** 29/10/90 sello de entrada en la Argentina.

g) Sociedades.

AWelfar S.A.®.

Esta sociedad se constituyó con fecha 8 de marzo de 1988 mediante escritura n° 134 por el escribano Andrés Jorge Bello quién al prestar declaración testimonial expresó haber participado en dicho acto a pedido del abogado Isaias Gorenstein, aportando en ese momento copia de la escritura de constitución de la misma la que fue agregada a fs. 5558/5560 vta. (punto n° 49).

El Dr. Isaías Gorenstein, manifestó dedicarse entre otras actividades a la constitución de sociedades, para su posterior venta, poniendo como titulares de la misma a Claudia Kotula y Marcela Murchio, siendo adquirida por los hermanos Gasparri (punto n° 44).

Por su parte la nombrada Kotula al prestar declaración refirió que por pedido de Gorenstein había participado en la constitución de varias sociedades (punto n° 31).

Atilio Horacio Gasparri manifestó que AWelfar® fue adquirida para constituir una sociedad holding que agrupara dos empresas familiares, cosa que en definitiva no se llevó a cabo por no adecuarse a las necesidades, siendo vendida con la intervención del Dr. Marquestó quién también había intervenido en la compra (punto n° 90).

El Dr. Ernesto Marquestó señaló ser asesor de la familia Gasparri, expidiéndose en forma coincidente con los dichos de Atilio Gasparri, sin recordar a quien se vendió (punto n° 91).

Esta sociedad fue utilizada por la asociación para la adquisición del inmueble de la calle Montes Grandes 1219 de San Isidro, interviniendo en ese acto Mario Anello casado en primeras nupcias con Teresa Marino, compra que fue instrumentada con fecha 19 de noviembre de 1990 mediante escritura n° 448, en la que se hizo constar que era para y con dinero de la sociedad AWelfar S.A.® (puntos n° 29, 30, 55, 59 y 113).

A su vez Anello denunció como fuente de su trabajo la sociedad ®Welfar S.A.® al solicitar una cédula de identidad ante la Policía Federal Argentina (punto n° 143).

Poder Judicial de la Nación

Esta sociedad funcionaba en el edificio de Lavalle 1145 cuarto piso AB@, señalando el encargado del edificio, Felipe Alfredo Kenna, que quién estaba al frente de la misma era Scopelliti, con la que también se encontraba relacionado Anello, quién concurría poco por el lugar, permaneciendo más tiempo Scopelliti y una empleada, a quienes les hacía entrega de la documentación dirigida a Welfar (punto n° 3).

Petrona Acosta Fariña, quién trabajó en la oficina nombrada desde el 10/11/90, señaló que Scopelliti se dedicaba a la financiación de equipos de G.N.C., no formando parte de ninguna sociedad, aunque vio tarjetas con el nombre de Welfar, entendiendo que ésta estaba en formación con la intervención de Scopelliti en la fase preparatoria.

Agregó que a Anello lo vio en cuatro o cinco oportunidades en dichas oficinas ignorando la razón de sus visitas, sin perjuicio de señalar en su última declaración al serle exhibidas distintas anotaciones, que se limitaba a anotar lo que le indicaban Scopelliti o Anello.

Que Scopelliti compartía un teléfono celular con Anello, habiendo extendido éste un poder a favor de la dicente y de Scopelliti para gestionar líneas telefónicas de una oficina que había adquirido Anello en el 9° piso del mismo edificio (punto n° 4).

Es decir de la declaración de Acosta Fariña se desprende el contacto y situación de confianza existente entre Anello y Scopelliti, y si bien señaló que Anello concurría poco, según sus propios dichos se encargaba de realizar lo que le dejaban anotado Anello y Scopelliti.

Marcela Guerrero puntualizó que Scopelliti era el propietario de AWelfar S.A.@ con domicilio en la calle Lavalle 1145 de Capital Federal (punto n° 100).

El despachante de aduana Álvaro Carlos del Mármol, expresó que concurrió en una oportunidad a unas oficinas ubicadas en un edificio en la calle Lavalle al 1100 a efectos de asesorar por una importación de aparatos de radio llamada, viendo un cartel en la puerta de la oficina en el que se leía AWelfar S.A.@, concurriendo otras veces a la misma para asesorar por otras importaciones que no se llegaron a concretar, siendo atendido en estas últimas oportunidades por Anello y Scopelliti (punto n° 89).

Leonardo Germán Lorizzo al prestar declaración informativa refirió que Scopelliti le refirió que Anello trabaja con él en el tema de los equipos de G.N.C. (punto n° 92).

Por su parte Andy Iglesias@, señaló que Scopelliti se hallaba al frente de la oficina AWelfar S.A.@, siendo puesto allí por Anello (punto n° 98).

Scopelliti puso de manifiesto que Anello quiso instalar una empresa de importación y exportación, solicitándole en septiembre de 1990 que se encargara de la misma, lo que así hizo, aclarando que en definitiva no se concretó ninguna operación, analizando las operaciones con el estudio Talamo y posteriormente con Álvaro del Marmol. Que en una oportunidad Anello le comunicó que había adquirido una sociedad anónima a esos efectos de nombre Welfar (punto n° 220).

Agregó que se encontraba a su cargo la caja chica de las actividades en conjunto con Anello, lo que cubría sólo los gastos mínimos fijos y los sueldos del dicente, Marcela Acosta y Arnone.

Asimismo que por su iniciativa se abrió una cuenta en el Banco de Crédito Argentino, Sucursal Boedo, a efectos de poder realizar los pagos con cheques y así llevar un mejor control de gastos, ya que Anello era desconfiado y meticoloso con las cuentas (punto n° 220).

Encontrándose acreditada la existencia de la cuenta referida por Scopelliti por el informe del Banco de Crédito Argentino obrante a fs. 1049 (punto n° 159).

También se encuentra probado en autos que Anello el día 19 de septiembre de 1990 adquirió mediante escritura n° 265 la unidad funcional n° 29, ubicada en el noveno piso del edificio de la calle Lavalle 1145 de esta ciudad, en la que pensaba instalar AWelfar@, lo que no llegó a hacerse en virtud que dicho inmueble se encontraba en mal estado, razón por la cual se alquiló la oficina del cuarto piso AB@, intermediando en el alquiler de esta última el acusado Carlos Alberto Torres, surgiendo esto último de las declaraciones indagatorias de Scopelliti y Torres, también resultan relevantes los dichos de Acosta Fariña en el sentido que Anello tenía una oficina en el noveno piso que se encontraba vacía (puntos n° 4, 113, 220 y 223).

En el mismo sentido Anello al solicitar una nueva cédula de identidad ante la P.F.A. señaló como domicilio de trabajo el de Lavalle 91 piso C, denunciándolo como sede de AWelfar SA@ (punto n° 143).

Siendo todo ello así ha quedado acreditado que Anello y Scopelliti colaboraban en forma conjunta en la sociedad AWelfar@, y que la misma funcionaba en la oficina del cuarto piso, departamento AB@ de la calle Lavalle 1145, ya que la del noveno nunca llegó a ser habitada.

Además se encuentra acreditado que en dicha oficina Anello y Scopelliti se reunieron con diferentes personas y realizaron distintas gestiones relacionadas con la empresa ADigibeep@, lo cual trataré con más detalle al referirme a esa empresa.

Por último también ha quedado demostrado que quién invertía el capital para el funcionamiento de la empresa era Anello, y que en concreto el único acto para la que

Poder Judicial de la Nación

fue utilizada fue la adquisición del inmueble de la calle Montes Grandes 1219 de San Isidro, lugar en el que residía Anello.

AS.L.A.M.E. S.A.®

El día 4 de mayo de 1987, los Sres. Minotti, Dellegianis y Verruno, mediante escritura N° 195 resolvieron constituir la sociedad denominada ASistema de Localización Automática de Móviles en Emergencia ASlame S.A:®, consistiendo el objeto inicial de esta sociedad la realización de diversas actividades relacionadas con componentes electrónicos, incluido entre ellos importaciones, siendo que esta nunca realizó ninguna actividad hasta después de las transferencias accionarias que seguidamente expondré (punto n° 114).

El 4 de octubre de 1990 se produjo la transferencia accionaria adquiriendo López mil cincuenta acciones a Dellegianis, mientras que Anello adquirió trescientos cincuenta a Minotti, la misma cantidad a Dellegianis y mil cuatrocientas a Verruno.

Así los dueños de esta empresa pasaron a ser Mario Anello (2100 acciones), Carlos Agustín Minotti (1050 acciones) y Héctor López (1050 acciones), ello formalmente ya que el capital era aportado por Anello quien además tenía la mayoría accionaria a su nombre.

Esta sociedad fue utilizada por la asociación para la adquisición en los Estados Unidos de América en octubre de 1990 de una central telefónica, cinco fuentes de alimentación eléctrica y trescientos aparatos de radio mensaje (beepers), para ser utilizados en la empresa ADigibeeep SA®.

A tales fines en octubre de 1990, Minotti y López viajaron a los EEUU para adquirir los elementos recién mencionados y otros relacionados que servirían para conectar a los clientes con la red para proveer el servicio de radiollamada (puntos n° 104, 123 y 222).

Los viajes fueron realizados en octubre y diciembre de 1990 por Minotti y López; oportunidad en que conocieron al hijo de Lezcano Patiño, de nombre AReimond®, habiendo participado López sólo del primero (puntos n° 104 y 222).

Para la importación de los elementos se contactaron con el despachante de aduana Álvaro Carlos del Mármol, quién en lo pertinente manifestó conocer a Scopelliti desde hacía muchos años, concurriendo a fin de asesorar para la importación a un edificio ubicado en Lavalle al 1100, poniéndole de manifiesto Scopelliti que la empresa importadora sería ADigibeeep®, y que el responsable de la misma era Minotti, concertando con este último y con López la importación de los aparatos, aclaró asimismo que Minotti le dijo que la factura venía a nombre de la empresa ASLAME S:A:® (punto n° 89).

Según surge de las carpetas secuestradas en el allanamiento realizado en el domicilio de este despachante, sito en Bolívar 218, piso 3º, departamento AB@ de esta ciudad, la totalidad de los elementos ingresaron entre diciembre de 1990 y febrero de 1991 (punto n° 123).

En cuanto al pago de los aparatos adquiridos en Estados Unidos, Minotti señaló que se adquirieron por la suma de doscientos treinta y cinco mil dólares (U\$S 235.000), habiéndose girado para esa operación a dicho país ciento cincuenta mil dólares (U\$S 150.000), que pertenecían a Lezcano o Anello, sin saberlo con certeza.

Que el dinero se giró a una cuenta que tenía la empresa ASlame@ en el Citibank de Miami, sin saber desde que lugar, aclarando que la sociedad nombrada había sido constituida para realizar importaciones y estaba integrada por las mismas personas que ADigibeep@ (puntos n° 123 y 222).

Por su parte, Selich Chop refirió que en una oportunidad Anello hizo un giro de U\$S 150.000 dólares para adquirir los aparatos de radio mensaje para la Argentina (punto n° 93).

Esta sociedad fue utilizada también para la adquisición de un inmueble en el piso 11 del edificio de la calle Lavalle 1145, en el que se tenía pensado instalar una antena que extendiera el servicio de radio llamada a la Capital Federal.

ADigibeep S.A.®.

Esta empresa constituye la principal fuente de inversiones (al menos en actividad) que Anello y Lezcano/Puente realizaron en el país, dedicada a proveer un servicio de radio-llamadas en el área norte del conurbano bonaerense.

Fue constituida formalmente el día 4 de octubre de 1990 mediante escritura número trescientos cuarenta y dos, por Minotti Anello y López, la que fue inscripta ante la Inspección General de Justicia el 29 de ese mes y fue inaugurada formalmente el 2 de enero de 1991 conforme surge de los dichos de López (punto n° 104).

La idea original de la constitución de una empresa de radio llamadas era del Ingeniero Carlos Minotti y de Héctor Osvaldo López, quienes tomaron la idea de haber trabajado juntos en la empresa Radiollamadas SA (López por 13 años, y de ellos, tres con Minotti, desde 1983).

Fue así que en los primeros meses del año 1989, se dirigieron Minotti, Lezcano Patiño y López a la empresa Alci@ para analizar la posibilidad de fabricar los Areeds@. Lo patentaron junto con Lezcano Patiño, pero luego decidieron no producirlo, extremo que se encuentra acreditado a través de la patente de invención reservada en Secretaría y que tengo a la vista.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo de los dichos de Minotti, se desprende que el motivo por el cual pusieron a Lezcano en la patente de invención fue una especie de agradecimiento por ser el capitalista (punto n° 222).

En cuanto a los motivos por los cuales decidieron no fabricarlo fue que Lezcano no estaba muy de acuerdo por considerar que el producto (reeds) al ser de tono y voz y no digital estaba desactualizado, es así que desde abril de 1990 comenzaron los preparativos para la formación de ADigibeeep SA.® (puntos n° 104 y 222).

Amed Collazo al prestar declaración indagatoria señaló que cuando regresó a este país en el mes de agosto de 1990 trajo consigo unos folletos relativos a equipos de radiollamados y dos modelos de beepers, mientras que Minotti y López al prestar declaración indagatoria se expresaron en términos similares en el sentido que Collazo trajo folletos de distintos aparatos desde Estados Unidos (puntos n° 104, 219 y 222).

La forma en que se conocieron Lezcano y Minotti, ocurrió cuando este último le instaló un sistema de alarmas en la casa de la calle Alvear 899 de Martínez, lo que se desprende de los dichos de Selich Chop, Guerrero, el casero González y Minotti (puntos n° 93, 100, 103 y 222).

Por tal circunstancia se formó una relación entre Minotti y Lezcano, ofreciéndole este último aportar el capital necesario para la fabricación del mencionado Areed®, lo que Minotti le comentó a López quién estuvo en un todo de acuerdo, señalando a su vez Julio Dib que parecía haber entre Minotti y Lezcano una relación de amistad (puntos n° 102, 104 y 222).

López se incorporó formalmente a Digibeeep en octubre de 1990, sin perjuicio de haber trabajado materialmente ayudando en la preparación desde abril de ese año (puntos n° 104 y 222).

En cuanto a la constitución de ADigibeeep S.A.®, se encuentra probado que los capitales fueron aportados por Puente/Lezcano y Anello, refiriendo en ese sentido Minotti que Lezcano propuso incorporar a Anello para aportar mayor capital ya que la inversión tenía que ser de U\$S 500.000, constituyendo en definitiva la sociedad entre Anello, López y Minotti debido a que Lezcano todavía no había obtenido la ciudadanía argentina (punto n° 222).

Ángela Marcela Guerrero -empleada de Digibeeep- avaló los dichos de Minotti al señalar que la empresa se movía con capital de Anello y Lezcano Patiño (punto n° 100).

López expresó que el dinero para la instalación de todos los aparatos provenía de Lezcano, quién se lo entregaba directamente a Minotti (punto n° 222). Fava de

Guerrero refirió que la empresa era cincuenta por ciento de Anello y el resto de López y Minotti (punto n° 101).

Las empleadas de la empresa Díaz y Paludi fueron contestes en afirmar que el capitalista de la empresa era Lezcano (puntos n° 19 y 20), mientras que Calderón encargado del edificio de la calle Juncal 12 de Martínez donde tenía su sede la empresa refirió que Puente y Anello habían contratado a Minotti y López para montar la empresa (punto n° 46); por su parte Julio Dib puso de resalto la calidad de capitalistas de Lezcano y Anello (punto n° 102).

Como corolario de lo descrito con antelación se puede afirmar que se encuentra sustentado por los elementos de convicción colectados que quienes aportaron el capital y condujeron el proceso de inversión fueron Lezcano y Anello.

Así como también que los nombrados aportaron el dinero para la adquisición de los departamentos donde funcionó la empresa.

Además se acreditó que Minotti y López se encargaban de la parte técnica; que Digibee dependía económicamente de los aportes de Anello y Lezcano Patiño, por cuanto una vez que estos últimos perfeccionaron su fuga no fue posible para Minotti y López realizar operaciones, salvo contadas excepciones.

El 29 de agosto de 1990 Carlos Minotti y Héctor López se presentaron en la firma [ALoves SRL](#) y negociaron allí la adquisición de equipos de computación que serían conectados en red y utilizados en el servicio de mensajería. La operación demandó aproximadamente un gasto de quince mil dólares (U\$S 15.000).

El pago de esa suma se habría realizado el día 5 de marzo de 1991, cuando se había finalizado con las tareas de instalación del equipamiento en billetes de baja denominación, conforme surge de la declaración prestada por Villalba Verzucov (punto n° 21) y de las constancias agregadas a fs. 3047/3059 consistentes en las especificaciones técnicas del sistema y las correspondientes facturas (punto n° 164).

Es decir si bien el pago se produjo cuando ya Anello y Puente no se encontraban en el país -5/03/91-, teniendo en cuenta la fecha en que se negoció su adquisición -29/08/90- y que Minotti cobró la suma de diez mil doscientos dólares (U\$S 10.200) con fecha 1 de marzo de 1991, por la devolución del depósito del alquiler del inmueble del [ABoating Club](#) de San Isidro, me permiten mantener el evidente carácter de [Ainversionistas](#) de Puente/Lezcano y Anello (puntos n° 6, 32 y 100).

El 19 de septiembre de 1990 mediante escritura n° 265, Mario Anello adquirió el departamento [AC](#) del piso 9° del edificio de la calle Lavalle 1145 de esta ciudad,

Poder Judicial de la Nación

los vendedores fueron Diego Luis Bonorino y Roxana Kocourek de González Bonorino (puntos n° 50 y 113).

El día 11 de enero de 1991 Minotti en representación de SLAME SA, adquirió el departamento AC@ del piso 111 de Lavalle 1145 de esta ciudad (puntos n° 53, 54 y 113).

En dicho edificio tenían pensado instalar una torre de transmisión para extender el servicio de radiollamadas también al centro de esta ciudad, prueba de ello es la solicitud de instalación de una antena en el piso 12 del edificio, realizada por Minotti con fecha 7/12/90 ante la Subsecretaría de Comunicaciones (punto n° 162, específicamente fs. 1124).

Para la instalación de la antena principal con su correspondiente torre se escogió el edificio de Juncal 12 en Martínez (Pcia. de Bs. As.). Con este motivo se adquirieron allí los departamentos AA@, AB@, y AC@ de los pisos 10, 13 y 14 (punto n° 113).

La prueba del uso que se quería dar a los departamentos del edificio de la calle Juncal 12 está dada por el resultado del secuestro del departamento AC@ del piso 14, consistente en los equipos de comunicación necesarios para el funcionamiento del servicio de radiollamado, como así también las declaraciones de las empleadas de la empresa, Guerrero, Díaz y Paludi y la pericia realizada sobre los equipos secuestrados (puntos n° 19, 20, 100 y 121, ver además fs. 73 y 103).

En relación con dichos departamentos y el funcionamiento de ADigibeeep@, cabe destacar que el día 31/5/90 Minotti inició el trámite de solicitud de autorización para el funcionamiento de la antena en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, reservando con fecha 2/8/90 la Subsecretaría de Comunicaciones una frecuencia, concediéndose en definitiva con fecha 26/9/90 por resolución n° 2133/90 la autorización provisoria para el funcionamiento de la antena (punto n° 162, particularmente en fs. 1089, 1097 y 1105).

En cuanto a los trámites para la instalación de una de las antenas, Minotti se contactó con Onésimo de Jesús Rojas, quién al prestar declaración indagatoria en lo pertinente señaló que Minotti se presentó en su oficina a mediados de 1990 solicitándole si podía agilizar un trámite ante la Secretaría de Comunicaciones que ya había sido iniciado por Minotti, al concurrir tomó conocimiento que el trámite estaba paralizado por lo que solicitó una audiencia con un ingeniero, a la que compareció con Minotti, explicándoseles como debían solicitar la frecuencia.

Ello motivó la presentación de un escrito, obteniéndose en aproximadamente quince días la habilitación para la frecuencia de la empresa "Digibee" de la localidad de Martínez.

Agregó que posteriormente Minotti le solicitó si le podía tramitar la residencia de Lezcano y su familia, la que obtuvo en octubre de 1990, preguntándole posteriormente Lezcano si le podía realizar los mismos trámites a Andrés Ignacio Cruz y su señora, aclarando que estos contrajeron matrimonio en este país, saliendo como testigos un primo del declarante y una empleada de la oficina (punto n° 108).

Asimismo se encuentra agregada las actuaciones el acta de casamiento de Andrés Ignacio Cruz Iglesias "Andy", de fecha 11 de octubre de 1990 (punto n° 188).

Las manifestaciones vertidas por Rojas se encuentran corroboradas por los dichos de Minotti, quién manifestó que contactó a Rojas para agilizar el trámite y agregó que le explicó a Lezcano y Anello que a fin de conseguir la autorización para la repetidora en el centro era conveniente una entrevista con Otero, en ese momento Subsecretario de Comunicaciones, manifestándole Anello que conocía o era amigo de Caserta; por lo que en febrero de 1991 Anello se apersonó en el edificio de Juncal 12, piso 14, departamento "C" de esta ciudad, donde se encontraban con López, comentándoles que se iba a Estados Unidos, por lo que debían ponerse en contacto con Scopelliti, el que les iba a presentar a Caserta con quién Anello ya había hablado, siendo esta la última vez que vio Anello.

Al concurrir a ver a Scopelliti éste les presentó a Caserta, quién estaba al tanto del motivo de la reunión, presentándoles Caserta a su vez a Otero quién los mandó a ver al Ingeniero Parodi quién era Director Nacional del C.N.T. (punto n° 222).

A su vez los dichos de Minotti se encuentran corroborados por los de Arnone, quién en lo pertinente señaló que Scopelliti y Caserta se habían encontrado por el tema de la instalación de la antena de "Digibee" que se quería hacer en el centro (punto n° 221).

Scopelliti a su turno relató haberse encargado de cuestiones relacionadas con la instalación de una segunda antena en el microcentro de esta ciudad, razón por la cual se entrevistó junto con Minotti y Caserta con el Secretario Otero de la Secretaría de Comunicaciones.

Que el contacto con Otero lo hizo Caserta a su pedido, quién a su vez lo hacía por pedido de Minotti, enterándose posteriormente que Anello ya se había contactado con Caserta por el mismo tema, todo lo cual ocurrió aproximadamente en enero o febrero de 1991 (punto n° 220).

Caserta al momento de declarar, refirió que a mediados de 1990 Anello se

Poder Judicial de la Nación

presentó en el Ministerio solicitando consejo para la autorización de los trámites de una empresa de radio llamado, motivo por el cual se vieron en varias oportunidades, haciéndole saber Anello de su interés en ampliar la red de radio llamados.

Aclaró que sesenta días después que Anello lo fuera a ver por el tema de la ampliación de la antena, recibió la visita de Minotti, concertándose una reunión con Otero, concurriendo junto con Minotti y Scopelliti, explicando Minotti a Otero las cuestiones técnicas, siendo derivados a un director, dejándole Minotti una carpeta con las especificaciones técnicas del sistema a instalar (punto n° 218).

Eduardo Barruti al prestar declaración testimonial manifestó dedicarse a la instalación de sistemas de radiocomunicaciones, habiendo colaborado con Roberto Benedic para asesorar y presupuestar en la instalación de una torre soporte de antenas, en un edificio de la Avenida Santa Fe y Juncal de Martínez, trabajo requerido por el ingeniero Carlos Minotti, pasándole el presupuesto que ascendía a la suma de seis mil cuatrocientos dólares (U\$S 6400).

Agregó que como antes de la instalación de la antena era necesario conseguir la autorización, Minotti le pidió la realización del trámite para una frecuencia baja, ya que tenía firma para hacerlo, que Minotti por su parte presentó otro para obtener una banda más alta, prosperando la petición de Minotti y no la suya.

Informó que montó la torre entre octubre y noviembre de 1990, mientras que el cableado, las antenas y el equipo fueron adquiridos y montados por Minotti, teniendo un alcance la antena de sesenta kilómetros a la redonda.

El pago de la instalación de la torre lo efectuó Minotti junto con José Lezcano en billetes de cien dólares, quienes andaban siempre juntos por la zona, presentándose en una oportunidad los dos en su trabajo, quines le manifestaron de la intención de instalar una repetidora en el centro, en la calle Lavalle (punto n° 36).

La vendedora del departamento AC@ del piso 11 de la calle Lavalle 1145 de esta ciudad María Graciela Andrade, refirió que tomó conocimiento que querían instalar una antena repetidora de la que ya poseían en San Isidro, aclarando que concurrió en algunas oportunidades a la oficina del piso 4° AB@ del mismo edificio por los temas de la escrituración lugar en el que vio a Anello, Minotti y Scopelliti, señalando respecto de este último que una vez concurrió a la oficina del piso 11 a tomar medidas (punto n° 53).

A través de las pruebas recién descriptas se encuentra acreditado con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere la intervención de Caserta y Scopelliti en el trámite de autorización de la extensión del servicio de radiollamadas, como así

también el contacto que había entre Caserta y Anello, a lo que me referiré con mayor detalle en el Considerando correspondiente a la situación de Caserta.

Entre octubre y enero de 1991 se produjo la importación de los aparatos electrónicos para el funcionamiento de la empresa lo que ya describí al referirme a la empresa ASLAME S:A:@.

En definitiva teniendo en cuenta todos los actos llevados a cabo para poner en funcionamiento la empresa, me encuentro en condiciones de afirmar que la intención era que ADigibeeep SA@ funcionara como tal, no sólo porque comenzó a constituir una cartera de clientes (cfr. lista secuestrada en allanamiento de fs. 19, punto n° 116), sino porque además comenzó a cumplir con el pago de todas las cargas sociales y previsionales de sus empleados, previo empadronarlos (cfr. secuestro de fs. 26, punto n° 118).

h) Inmuebles.

En el presente apartado trataré con mayor detenimiento la adquisición de los inmuebles del edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, el de la calle Alvear 899 de San Isidro y el de la calle Lavalle 2046 de Martínez, particularmente en lo que hace a los distintos actos realizados a fin de disimular la verdadera titularidad, operativa que comenzó a instrumentarse luego de la detención de Iglesias en España, cuando se hacía evidente que no había guardado silencio.

El 29 de octubre de 1990 Mario Anello firmó ocho boletos de compraventa por los departamentos AA@, AB@ y AC@ de los pisos 10, 13 y 14 del edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, declarando que la adquisición era en comisión para Carlos Scopelliti (punto n° 113, acápite 4. I, a.).

En todo los casos, la firma vendedora fue ALaguzzi SA.®, departamentos en los que se instalaron los equipos para que funcionase la torre y el sistema de computación que coordinaría el servicio de ADigibeeep@ (puntos n° 33, 34, 45, 47 y 66).

Las escrituras, sin embargo, se formalizaron más adelante, el 17 de diciembre de 1990, así mediante escritura n° 383 Lourdes Alemany Ballate adquirió las unidades funcionales N° 80, 12 y 16 y tres cocheras ubicadas en el mismo edificio Binmuebles del piso 14- (punto n° 113, acápite 4. II).

El 27 de ese mes y año Scopelliti mediante escritura n° 339 adquirió las unidades funcionales Nros. 68, 69, 70, 78, 79, 77 y cocheras del inmueble de la calle Juncal 4, 6, 8, 12 y 16 de Martínez Bpisos 10 y 13- (punto n° 113, acápite 4. I, b).

Poder Judicial de la Nación

No obstante ello al día siguiente Carlos Scopelliti otorgó mediante escritura n° 557 un amplio poder de disposición de esos inmuebles a Nurkis Moreira Abreu (mujer de Anello), con lo que en la práctica los inmuebles adquiridos por Anello y formalmente a nombre de Scopelliti continuaban a disposición del matrimonio Anello (punto n° 113, acápite 4. I, c).

Ello se ve corroborado por los dichos de Scopelliti, en el sentido que reconoció que la titularidad de estos departamentos era de Anello, quién le había pedido que figurara aduciendo temas impositivos, siendo la condición que otorgara un poder a favor de su mujer, lo que así hizo (punto n° 220).

Por su parte el escribano Rodolfo José Silvestre, señaló que al momento de la escrituración Scopelliti le manifestó que el verdadero titular de los inmuebles era Anello (punto n° 45).

Posteriormente Scopelliti otorgó una autorización de alquiler de esos inmuebles en favor de la firma *AGuiar Propiedades* indicando que la documentación correspondiente se debía entregar a su mandante Khalil El Dib (Julio Dib), suscribiendo Scopelliti distintos contratos de locación entre enero y octubre de 1991 (punto n° 113, acápite 4. I, d y e) y como se verá la huida de los cabecillas de la organización comenzó en el mes de febrero de 1991, sin perjuicio que los distintos actos de simulación de titularidad de las propiedades comenzaron con anterioridad.

En cuanto al inmueble de Alvear 899 de San Isidro, el mismo fue adquirido el día 28 de noviembre de 1990 por Lezcano Patiño y Ballate Caballero mediante escritura n° 668 (punto n° 113, acápite 1, a).

Como ya adelantara para esa fecha la organización estaba advertida de la detención de Iglesias y la posibilidad que este hubiera delatado a los integrantes de la organización, en virtud de lo cual Lezcano Patiño pretendió poner a salvo a sus bienes.

Para ello, recurrió a un hecho jurídico sencillo: la simulación, por lo que el 30 de noviembre de 1990 Lezcano y Ballate Caballero otorgaron mediante escritura n° 174 un poder especial para escriturar a favor de Héctor López en relación a este inmueble (puntos n° 28 y 113, acápite 1, b).

El 11 de diciembre de ese mismo año López cumplió con el mandato y vendió el inmueble de Alvear 899 a Carlos Minotti mediante escritura n° 345, quedando de esta forma cumplida la simulación necesaria para encubrir a los verdaderos propietarios del inmueble (punto n° 113, acápite 1, d).

En este punto resulta relevante resaltar que en la misma fecha en que se le había otorgado el poder a López (30/11/90), las mismas personas también le habían

extendido un poder especial para vender, escriturar y administrar a Minotti, mediante escritura n° 172 (punto n° 113, acápite 1, c).

Es decir López le vendió a Minotti un inmueble del cual este último tenía amplias funciones para realizar todo tipo de actos, lo cual conduce a afirmar que el inmueble era en realidad propiedad de Lezcano y Ballate y fue transferido a Minotti por la confianza que le tenían.

El mismo proceder puede observarse en la adquisición del inmueble de la calle Lavalle 2046 de Martínez por parte de Lezcano y Ballate con fecha 5/11/90 mediante escritura n° 292, que según lo asentado en la misma lo hicieron para y con dinero de López, aceptando éste la transferencia el 14 de ese mismo mes y año mediante escritura n° 307 (punto n° 113, acápite 6, a y b).

Pese a que formalmente López era dueño del inmueble, así y todo el matrimonio Lezcano Patiño posteriormente le otorgó un poder para disponer el día 30/11/90, lo que no hace más que revelar la verdadera propiedad (punto n° 113, acápite 6, c).

En cuanto al inmueble de la calle Mariano Ezpeleta 1126 de San Isidro, fue adquirido con fecha 26 de enero de 1988 mediante escritura n° 23 por Georgina Dorothy Alemany (respecto de quién he tenido acreditado que no es otra que Georgina Ballate Caballero) en su carácter de presidente de la sociedad AYasfor S.A. (punto n° 113, acápite 3, a).

El 16 de marzo de 1990 nuevamente la Financiera Yasfor SA y a través de AGeorgina Dorothy Alemany, aparece en acción transfiriendo ese inmueble a José Canullo mediante escritura n° 27 (punto n° 113, acápite 3, b).

Como puede observarse la adquisición de este inmueble fue hecha en una fecha anterior al de vigencia de la asociación por la que produjo acusación el Señor Fiscal y vendida cuando ésta se encontraba en vigencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que he dejado establecido que la organización es una sola y que aquí se instaló una ramificación, la adquisición de ese inmueble constituye un acto concreto de inversión de dinero proveniente del narcotráfico, consideración que no produce agravio alguno a las personas acusadas, toda vez que este acto no integra la imputación a ellos dirigida.

Es decir los actos realizados en relación a este inmueble, demuestran las simulaciones realizadas, la relación existente con las cuentas y sociedades que la organización tenía en el Uruguay y un claro acto de establecimiento en este país preparatorio de lo que luego sería la ramificación dedicada a la inversión del beneficio

Poder Judicial de la Nación

económico obtenido de la comercialización de estupefacientes en el orden internacional.

Por todo ello concluyo que se encuentra probado que las inversiones fueron hechas con dinero perteneciente a Anello y Lezcano Patiño, a través de las ganancias obtenidas del tráfico internacional de estupefacientes.

i) Últimas actividades.

En lo que hace específicamente a los actos de huida, he de señalar que para fines de noviembre de 1990, la organización, al menos en sus más altas esferas (Anello y Lezcano Patiño), ya estaba advertida de que algo podía salir mal, y habían comenzado los preparativos para un posible abandono, ello se ve claramente reflejado con los distintos actos de simulación de titularidad de los inmuebles ya expuestos y en los distintos poderes que se otorgaron tanto en este país, como en Miami y Uruguay.

Es así que en esa época (30/11/90) Anello vuelve a solicitar una cédula de identidad, ubicando a Arnone como conocido y también a Lezcano Patiño, señalando como domicilio de trabajo el de Lavalle 91 piso C, denunciándolo como sede de Welfar SA (punto n° 143).

Posteriormente Anello, Moreira Abreu (como Teresa Marino) y Joel León Méndez (hijo de la pareja) viajaron a Montevideo y se alojaron en el Hotel Hermitage el 3 de febrero de 1991, del cual se fueron al día siguiente (fs. 32 vta. de las actuaciones uruguayas).

El 15 de febrero de 1991 se realizó una transferencia por U\$S 30.000 para Nurkis Lucy Moreira desde el Centrobanco de Montevideo hacia Miami, figurando Minotti como la persona que realizó el mismo, lo cual surge del informe de dicha institución bancaria obrante a fs. 584/5 de las fotocopias de las actuaciones uruguayas, sin perjuicio que de acuerdo al resultado del estudio pericial realizado (punto n° 205), la firma inserta en esta transferencia no corresponde a Minotti.

El 20 de ese mes Teresa Marino (Moreira Abreu) libró el cheque de mostrador n° 00169371 por valor de U\$S 25.000 en la cuenta n° 589373 que tenía junto a Vidal Martínez (Anello) en el Banco de Santander en la localidad de Montevideo (punto n° 56, fs. 6404).

Para la misma época, es decir febrero de 1991 Anello, Moreira Abreu, Puente y Ballate retiraron fondos de otras entidades bancarias de ese país, extremos detallados en el apartado correspondiente a las inversiones en el país vecino.

Unos meses antes el día 24 de enero de 1991 Georgina Alemany Ballate había otorgado un poder en la ciudad de Miami a favor de Donald L. Ferguson (abogado

defensor de Lezcano/Puente en Estados Unidos) y del Dr. Dubra Sowerby, el que fue protocolizado en Uruguay en marzo del mismo año (conforme surge del informe de fecha 6/6/91 del Lloyds Bank obrante en las actuaciones remitidas en fotocopia por las autoridades uruguayas).

El 10 de abril de 1991 Teresa de Jesús Marino otorgó en la ciudad de Miami un poder especial y absoluto a favor del Dr. Dubra Sowerby, mientras que el 8 de mayo del mismo año y en la misma ciudad Anello y Moreira Abreu otorgaron otro poder al mismo letrado (punto n° 154, fs. 6698 y 6700).

Por su parte la Señora Constance Ann Fearne Cobas, en su calidad de Presidente de Al Inversora Yelsin S.A. otorgó el 2 de abril de 1991 un poder general de administración, disposición y afectación de todos los bienes y negocios en favor de Dubra Sowerby (punto n° 153).

Dubra Sowerby era el encargado de negocios de Puente en Uruguay, como lo prueban las gestiones que quiso hacer sobre los bienes en este país pertenecientes a Puente una vez que fue detenido, lo cual se encuentra corroborado a través de los dichos de Josefina Fava de Guerrero y Enrique González (puntos n° 101 y 103).

Además este letrado valiéndose de los poderes que le fueron otorgados logró el retiro de fondos depositados en distintas cuentas e ingresó a los Acofre fort que poseía la organización en distintas instituciones bancarias, ello entre marzo y julio de 1991 (punto n° 155).

Es así que si bien los actos para poner a salvo los bienes comenzaron en noviembre de 1990 y se intensificaron en los primeros meses de 1991, no es menos cierto que el 17 de febrero de ese año fue detenido en Uruguay José Lezcano Patiño ó Ramón Puentes.

En concreto Lezcano al recibir un llamado de Iglesias refiriéndole que ya había sido liberado, confió en lo que le decía, llevando así tranquilidad a los miembros de la organización, por cuanto al estar en libertad hacía presumir que el problema de Iglesias en España no era tan grave y que éste no había delatado a la organización.

Tan es así que ante el pedido de fondos por parte de Iglesias, Lezcano inmediatamente se trasladó al Uruguay y se contactó con las personas que venían de parte de Iglesias; siendo detenido en esa oportunidad luego de entregar el paquete con el dinero.

Indudablemente el llamado de Iglesias fue una operación coordinada entre las autoridades uruguayas y españolas para lograr la detención de Puente, prestando colaboración para ello el A arrepentido de Iglesias.

Es así que el día 17 de febrero de 1991 Lezcano fue detenido, quién se

Poder Judicial de la Nación

encontraba en esa oportunidad acompañado de Emilio Selich Chop, señalando este último al prestar declaración, que acompañó a Lezcano a un hotel en el que se tenía que entrevistar con unas personas para entregar un paquete; agregando que un mes antes había recibido un llamado de Cruz Iglesias quién le solicitó le pasara un número de teléfono a Lezcano para que lo llamara, comentándole que ya lo habían liberado (punto n° 93).

Lezcano ante las mismas autoridades, manifestó que el 14 de febrero de 1991 había recibido un llamado de Iglesias desde España, pidiéndole una ayuda dineraria porque estaba pasando necesidades, si bien había logrado superar el problema policial que había tenido, fue así que ante tal pedido convino con Iglesias que entregaría el dinero a un matrimonio conocido del último nombrado que se encontraría en Punta del Este días mas tarde y recibirían el dinero que pudiera prestarle, habiendo sido detenido el dicente luego de entregar la suma antes dicha (punto n° 99).

Tales circunstancias a su vez concuerdan con las manifestaciones del encargado del edificio de la calle Juncal n° 12 de Martínez de nombre Horacio Alberto Calderón, quién puso de resalto que en febrero de 1991 vio por última vez a Lezcano, quién se encontraba acompañado de Minotti, ayudando a cargar unas valijas de paredes de plástico (punto n° 46).

Lo relatado me lleva a concluir que dentro del territorio nacional se pusieron los bienes a nombre de personas de confianza, otorgando también amplios poderes de administración a los mismos fines, mientras que en la República Oriental del Uruguay en el mes de febrero Anello, su mujer y otros miembros de la organización retiraron algunos fondos pertenecientes a la misma y posteriormente entre marzo y julio de 1991 a través de otras personas a las que se les concedieron amplios poderes de administración y disposición con los cuales retiraron otros fondos allí existentes.

j) Refutación de las alegaciones de las defensas.

En base a todo lo expuesto entiendo que si bien se encuentran contestadas en forma expresa e implícita las alegaciones de las respectivas defensas, en el presente las enumeraré para mayor claridad.

En concreto, en lo que respecta a la falta de acreditación del hecho de narcotráfico que se erige como antecedente del lavado de dinero que se les reprocha a los procesados, el mismo se encuentra suficientemente probado conforme las constancias y su respectivo análisis expuestos en el punto c) del presente Considerando.

En cuanto a la alegación en punto a que los fondos aquí invertidos podrían haber sido lavados con anterioridad, no hay elemento alguno que apoye esa conjetura, muy por el contrario quedó demostrada la continuación de tareas de la organización en el orden internacional hasta el año 1990.

En el mismo sentido corresponde tener en cuenta las distintas fechas en que se realizaron las inversiones y se abrieron las cuentas bancarias en este país y en el Uruguay, como así también la forma irregular en que se ingresó el dinero y las características de los billetes utilizados (baja denominación, manchados etc.).

Con respecto al número de ingresos de dinero y la alegación defensiva en cuanto a que podría haber acaecido de una sola vez y que por lo tanto faltaría la pluralidad de hechos exigida por la figura del artículo 210 del Código Penal, debe señalarse que dicho extremo se encuentra desvirtuado a través de las consideraciones y valoraciones efectuadas en el punto d), en el cual se detallaron entre otros elementos los viajes efectuados por el prófugo Ibrahim Al Ibrahim.

En idéntica dirección, los fundamentos que tiene en cuenta este Tribunal para sostener la existencia de la ramificación instalada en este país se encuentran integrados por la pluralidad de hechos que se concretaron en las inversiones de dinero expuestas en el punto g), h) e i), tomando en cuenta como elementos de cargo además para dar por probado el asentamiento de la organización los actos desarrollados en el Uruguay expuestos en el punto f).

En cuanto a la falta de acreditación del cuerpo del delito alegada, me referí a dicho extremo en el punto d), en el que expuse que el mismo consiste en las inversiones realizadas, lo que se encuentra acreditado a través de las constancias hasta aquí citadas, que reúnen los extremos exigidos por la normativa procesal.

En relación a la alegada falta de acreditación de la intencionalidad dolosa de intervenir en una asociación ilícita por parte de las personas aquí acusadas será tratada en el Considerando en que se analizará la situación de cada uno en particular.

TERCERO: Responsabilidad

En el presente capítulo se hará referencia a los hechos probados con relación a cada uno de los procesados respecto de los que el tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia, tratándose la responsabilidad de cada uno respecto a lo acreditado en autos.

A) responsabilidad de Mario Jorge Caserta

Previo al análisis de los hechos imputados a Caserta corresponde destacar que del conjunto de las declaraciones de Caserta, Arnone, Scopelliti (en estas

Poder Judicial de la Nación

actuaciones y las prestadas en el Chaco) y Torres, surge claro que todos ellos fueron mendaces en cuanto a la forma en que conocieron y se relacionaron con Anello.

De dichas declaraciones y de las demás constancias individualizadas en el Considerando Segundo surge claro que el conocimiento y relación de todos ellos con Anello fue a través de Caserta.

Asimismo se encuentra probado que Scopelliti comenzó sus labores en la sede de *Welfar* con Anello en el mes de septiembre de 1990 aproximadamente.

En lo que respecta a la responsabilidad de Caserta ha quedado demostrada en autos su intervención en las maniobras delictivas que fueran detalladas en los considerandos previamente desarrollados.

En este sentido no caben dudas que el nombrado obró con conocimiento y voluntad. El modo en que fueron llevadas a cabo las actividades reseñadas- establecimiento a nivel local de una organización dedicada al blanqueo de capitales derivados de la venta de estupefacientes- y la multiplicidad de las maniobras y actos desarrollados a dichos fines me permiten afirmar que Caserta no obró con error de tipo, ni medió causa de justificación que permita desincriminar su conducta.

En tal sentido las actividades que el procesado del título llevó adelante encuentran encuadre típico en dos figuras penales. Por un lado se le reprocha haber organizado e integrado una asociación ilícita cuya finalidad era el blanqueo en forma indeterminada de capitales provenientes del narcotráfico y, por el otro, se le imputa la participación en cinco operaciones o transacciones de las características referidas.

1) Como podrá observarse, la tarea ejecutada de Caserta con relación al establecimiento y funcionamiento de la agrupación delictiva señalada ha sido muy importante, por no decir imprescindible.

Se arriba dicha conclusión como lógica consecuencia de la actividad instructoria desarrollada en los presentes y, por sobre todas las cosas, a raíz de una innumerable cantidad de indicios precisos, graves y concordantes.

Así, se ha podido acreditar fehacientemente la estrecha relación existente entre Caserta y el prófugo Mario Roberto Anello quién era uno de los jefes de la organización internacional y de la ramificación para el blanqueo de capitales instalada en este país.

En esta dirección debe recordarse que los dichos vertidos por Caserta en su declaración indagatoria en el sentido de que había conocido a Anello en el año 1990 fueron indefectiblemente rebatidos por los restantes elementos colectados en tal sentido.

El Tribunal se encuentra en condiciones de afirmar que Caserta fue un de los primeros contactos que Anello tuviera en nuestro país cuando ingresara con el Nombre de Neol Jesús Mendez .Ello así, por cuanto en el año 1984 cuando este último necesitó obtener una nueva identidad fue inscripto como Mario Roberto Anello el 9 de mayo de ese año en la Pcia. de Chaco a raíz de la intervención del abogado Antonio Vega Fernandez, cuñado de Juan Carlos Rousselot quien a su vez es amigo personal del procesado cuya situación aquí se analiza.

A mayor abundamiento, se encuentra sustentado (expte. N°8041) que durante el mes de febrero del año referido en el párrafo anterior el Sr. Caserta estuvo en la Provincia de Chaco y visitó en varias ocasiones el estudio del Dr. Vega.

Por lo tanto tengo por acreditado no sólo que entre Anello y Caserta existía una relación de amistad, sino que este último tenía conocimiento de la falsa identidad del restante.

Sobre tales circunstancias resultan relevantes los testimonios brindados por los co procesados Scopelliti, Torres y Arnone en la presente causa y Rousselot en el expte. N° 8041 en el sentido indicado por el representante del Ministerio Público Fiscal en el plexo acusatorio.

Con respecto a la amistad existente entre los Caserta y Anello, es dable sostener la existencia de la misma en base a la carta y portarretratos hallados en el domicilio del primero en el allanamiento del 10 de abril de 1992, los dichos de Nurkis Lucy Moreira Abreu y Eduardo Bombacci en cuanto refieren que Caserta visitó en varias ocasiones el domicilio de Anello y su compañera.

Además resultan por demás convincentes las siguientes circunstancias: la invitación a Caserta por parte de Anello al cumpleaños de quince de su hija celebrado en el Hotel Palace (según testimonios de Nurkis Moreira, Eduardo Bombacci, Osvaldo D=Aquila y Juan Carlos Rousselot) y el requerimiento efectuado por Caserta a Alberto Cesar Blaquier a fin de que lo autorizara a llevar a un amigo que resultara ser Anello a la exclusiva recepción que diera en su domicilio el 17 de setiembre de 1990.

También está probado que durante mediados del año 1990 Caserta fue al Aeropuerto Internacional de Ezeiza a recibir a Anello llevandolo desde allí hasta el hotel APlaza SuiteA donde permanecieron juntos por aproximadamente una hora.

En el hotel referido, el recién llegado se registró como Vidal Martinez, lo que me permite sostener además, que Caserta conocía la tercera identidad de Mario Roberto Anello o Noel Jesús Mendez.

Poder Judicial de la Nación

El hecho relatado también demuestra ampliamente la intención de Caserta en congraciarse con el Ahuésped@ que para ese tiempo ya mostraba sobradamente sus intenciones de realizar inversiones en el país.

Cabe destacar que en ese tiempo Ramón Puente ya había adquirido entre otros los inmuebles de las calles Espeleta 1126 y Alvear 899, ambas de San Isidro, Pcia. De Buenos Aires, el primero de los mismos a través de la firma uruguaya YASFOR S.A. que era representada por su mujer.

Asimismo resulta conveniente destacar -encontrándose sobradamente probadas y analizadas las vinculaciones que Caserta ostentaba con Arnone, Scopelliti y Torres- la relación que el nombrado poseía con el prófugo Al Ibrahim.

En esa dirección considera este Tribunal que Mario Caserta ha sido el nexo que existiera entre Ibrahim Al Ibrahim y los altos mandos de la organización que nos ocupa.

No obstante Al Ibrahim y Caserta manifestaron que se habían conocido en la campaña presidencial del Dr. Carlos Saúl Menem y que luego de la misma se habían encontrado sólo una vez en un acto partidario, los testimonios producidos por las personas o empleados mas cercanos a los imputados referidos dan por tierra con sus descargos.

Así, Rodolfo Adón -custodia personal de Ibrahim al Ibrahim- y Eduardo Bombacci -chofer de Mario Caserta- demostraron con sus dichos que Caserta concurría asiduamente a Ezeiza a entrevistarse con Al Ibrahim , que este llamaba telefónicamente con frecuencia a aquel y que Ramón Puente había visitado a Caserta en el Ministerio.

Con fundamento en ello y concordantemente con lo referido en la acusación fiscal debe concluirse que en virtud de la intermediación de Mario Caserta, Ibrahim ingresó a la asociación ilegal con la primordial ocupación de preparar los viajes correo de dinero sin que los mismos fueran revisados y, consecuentemente, descubiertos.

La afirmación respecto de la existencia de la relación referida encuentra sustento también en la gran cantidad de llamadas telefónicas que se perfeccionaban a diario e incluso reiteradas en una misma jornada, las cuales junto con otros llamados efectuados entre los procesados y Caserta han sido exhaustivamente analizados en la prisión preventiva del nombrado, su respectiva confirmatoria de la Sala I del Superior y la acusación fiscal.

Por ejemplo, el 8/8/90 en momentos en los que Ibrahim Al Ibrahim arribara al país junto con otros compañeros de viaje se registraron entre las 7:20 y 18:51 quince inter llamados entre Anello, Minotti, Caserta, Puente y Torres.

Asimismo, entre el 3 y el 8 de agosto de 1990, Ibrahim Al Ibrahim permaneció en Miami, lapso en el cual hubo veintiún comunicaciones entre el nombrado Caserta y Anello conforme describe el Agente Fiscal en las páginas 296 y 297 del texto acusatorio.

Teniendo en cuenta que las comunicaciones telefónicas que se verificaron entre los procesados en autos se erigen como elemento fundamental de cargo en contra de los mismos, considero necesario dejar asentado aquí el detalle de las mismas.

Así el 8 de agosto de 1990, día de arribo de Al Ibrahim, se produjeron las siguientes comunicaciones:

1. 7:20 hs. del teléfono n° 440-2470 (**Anello**) se llamó al 449-5824 (**Caserta**).
 2. 7:55 hs. del teléfono n° 440-2470 (**Anello**) se llamó al 792-6761 (**Puente**).
 3. 8:22 hs. del teléfono n° 449-5824 (**Caserta**) se llamó al 440-2470 (**Anello**).
 4. 9:36 hs. del teléfono n° 449-5824 (**Caserta**) se llamó al 440-2470 (**Anello**).
 5. 9:43 hs. del teléfono n° 440-2439 (**Minotti**) se llamó al 440-2470 (**Anello**).
 6. 9:47 hs. del teléfono n° 449-5824 (**Caserta**) se llamó al 440-2470 (**Anello**).
 7. 9:48 hs. del teléfono n° 449-5824 (**Caserta**) se llamó al 440-2470 (**Anello**).
 8. 10:53 hs. del teléfono n° 449-5824 (**Caserta**) se llamó al 440-2470 (**Anello**).
 9. 11:02 hs. del teléfono n° 449-5824 (**Caserta**) se llamó al 35-7368 (**Torres**).
 10. 11:04 hs. del teléfono n° 449-5824 (**Caserta**) se llamó al 440-2470 (**Anello**).
 11. 11:06 hs. del teléfono n° 449-5824 (**Caserta**) se llamó al 35-7368 (**Torres**).
- 13:20 hs. del teléfono n° 440-2470 (**Anello**) se llamó al 792-6761 (**Puente**).
- 15:10 hs. del teléfono n° 440-2470 (**Anello**) se llamó al 792-6761 (**Puente**).
- 15:11 hs. del teléfono n° 449-5824 (**Caserta**) se llamó al 35-7368 (**Torres**).

18:51 hs. del teléfono n° 440-2439 (**Minotti**) se llamó al 449-5824 (**Caserta**).

Asimismo, entre el 3 y el 8 de agosto de 1990 en que Ibrahim Al Ibrahim permaneció en la ciudad de Miami, tanto Anello como Caserta efectuaron llamadas con destino a esa ciudad al n° (1305) 794-1835, comunicándose inmediatamente entre sí con posterioridad a ello, de conformidad al siguiente detalle:

del teléfono celular n° 449-5824 (Caserta).

1. 3/8 13:43 hs. se llamó al n° (1305) 794-1835 (ciudad de Miami).
2. 3/8 17:49 hs. se llamó al n° 440-2470 (Anello).
3. 4/8 11:45 hs. se llamó al n° 440-2470 (Anello).
4. 4/8 15:16 hs. se llamó al n° 440-2470 (Anello).
5. 4/8 15:18 hs. se llamó al n° (1305) 794-1835 (ciudad de Miami).

Poder Judicial de la Nación

6. 7/8 19:32 hs. se llamó al n° (1305) 794-1835 (ciudad de Miami).
7. 7/8 20:21 hs. se llamó al n° 440-2470 (Anello).
8. 7/8 21:46 hs. se llamó al n° 440-2470 (Anello).
9. 7/8 21:48 hs. se llamó al n° (1305) 794-1835 (ciudad de Miami).
10. 7/8 21:50 hs. se llamó al n° 440-2470 (Anello).
11. 7/8 23:25 hs. se llamó al n° 440-2470 (Anello).

del teléfono celular n° 440-2470 (Anello).

1. 4/8 15:12 hs. se llamó al n° (1305) 794-1835 (ciudad de Miami).
2. 4/8 15:14 hs. se llamó al n° 449-5824 (Caserta).
3. 4/8 16:25 hs. se llamó al n° 449-5824 (Caserta).
4. 6/8 20:29 hs. se llamó al n° 449-5824 (Caserta).
5. 6/8 21:09 hs. se llamó al n° (1305) 794-1835 (ciudad de Miami).
6. 6/8 21:32 hs. se llamó al n° 449-5824 (Caserta).
7. 7/8 21:41 hs. se llamó al n° (1305) 794-1835 (ciudad de Miami).
8. 7/8 21:45 hs. se llamó al n° 449-5824 (Caserta).
9. 8/8 10:57 hs. se llamó al n° (1305) 794-1835 (ciudad de Miami).
10. 8/8 14:07 hs. se llamó al n° 38-5250 (Caserta).

En lo que respecta a los cruces de llamados transcritos y otros, en su descargo Caserta manifestó en relación a los registrados entre los teléfonos pertenecientes a él y los de Anello, que de los mismos no se puede conocer ni el contenido ni quienes fueron los interlocutores en dichas comunicaciones, justificando tales contactos en que Scopelliti lo llamaba con frecuencia debido al tema de la habilitación de la antena, refiriendo específicamente que el llamaba a Scopelliti, sin saber a nombre de quién estaba el teléfono celular.

En contestación a tal descargo sólo he de decir que a la fecha en que se remonta el viaje mencionado (3 al 8 de agosto de 1990), Scopelliti aún no se desempeñaba con Anello en la oficina de Welfar.

En tal sentido Caserta señaló que Scopelliti concurrió hasta septiembre de 1990 en busca de trabajo a su despacho, es decir según surge de los dichos del propio Caserta para la época de esos llamados Anello ya lo había consultado por el tema del trámite de la habilitación de la antena, pero a esa fecha como ya ha quedado establecido Scopelliti todavía no trabajaba con Anello en la sede de Welfar, sino que estaban buscando donde instalarse.

Por otra parte al ya tener acreditados los contactos en forma personal mantenidos entre Caserta y Anello y al sumársele los mantenidos por conducto

telefónico, me encuentro en condiciones de afirmar que ambas personas mantenían una relación muy cercana.

En punto al contenido de las conversaciones, efectivamente no se puede establecer el mismo, resultando ello irrelevante toda vez que los mismos de por sí constituyen un indicio de cargo en contra de Caserta, que demuestra como recién dijera el contacto que mantenían con Anello.

En cuanto a los interlocutores en esos llamados y teniendo en cuenta lo ya expuesto en punto a que Scopelliti aún no trabajaba con Anello el argumento esgrimido por Caserta resulta inconsistente.

De la acusación efectuada por el Sr. Fiscal y de los listados reservados en el Tribunal surgen también llamados realizados por distintas personas aquí imputadas con el abonado (1305) 794-1835, correspondiente al exterior del país.

Así desde el 447-6130 (Puente) se llamó en dos oportunidades; del 447-6015 (Anello, Scopelliti, Arnone) en 5 oportunidades; del 447-5232 (Anello ó Vidal Martínez) en 1 oportunidad; del 440-2439 (Puente) tres llamadas entre el 1º y el 4/9/90; del 440-2470 (Anello) en 18 oportunidades y del 449-5824 (Caserta) en 8 oportunidades.

Por otra parte se registran otros llamados a números del exterior, así desde el 447-5232 (Anello) y del 449-5824 (Caserta) se llamó a los n° (1035) 262-7801, 267-7443, 262-9308 (a este último también se llamó del celular de Puente n° 440-2439).

Anello también llamó en seis oportunidades desde el 440-2470 al último número nombrado, como así también al (1305) 371-7935, al que también llamó Caserta desde el 449-5824. De los números de Caserta y Anello se llamó a los números 90-5237 y 90-4275 de Montevideo.

En el mismo sentido desde el celular n° **447-5232** contratado a favor de una persona de apellido Morales, pero se ha acreditado que quién lo utilizaba era Anello figuran los siguientes llamados.

A. 449-5824 (Caserta) el 24/8/90 a las 14:32 hs., el 25/8/90 a las 15:12, 16:30 hs., el 26/8/90 a las 16:30 hs., el 27/8/90 a las 10:56, 11:04, 16:15, el 28/8/90 a las 19:34, 29/8/90 a las 19:16, 19:56, 20:11, el 1/9/90 a las 13:28, el 2/9/90 a las 18:12, el 8/9/90 a las 19:38, el 15/9/90 a las 20:11, también el 17/9/90 a las 20:20 y el 18/9/90 a las 00:46, el 23/9/90 a las 19:32; el 24/9/90 a las 15:03, 27/9/90 a las 17:41.

B. 440-2439 (Minotti) el 24/8/90 a las 15:08 y 17:22 hs., el 25/8/90 a las 11:26, 12,23 hs., el 26/8/90 a las 14:58, 15:10, 21:54, 22:04, el 27/8/90 a las 13:28, el 30/8/90 a las 7:52, el 31/8/90 a las 17:31, el 1/9/90 a las 13:31, 20:41, el 3/9/90 a

Poder Judicial de la Nación

las 11:28, 17:12, el 4/9/90 a las 12:28, 13:51, 18:01, 21:32, el 5/9/90 a las 10:06, el 6/9/90 a las 11:23, el 8/9/90 a las 22:12, el 9/9/90 a las 12:12, 22:48.

C. n° (1305) 262-9308 de Miami el 24/8/90 a las 17:24 horas.

D. 38-5250 (Caserta) el 24/8/90 a las 13:50 y 19:37 hs., el 29/9/90 a las 17:33, el 30/8/90 a las 14:17, 15:29, el 31/8/90 a las 16:24, el 5/9/90 a las 10:03; el 27/9/90 a las 13:09, 13:11.

E. 247-1122 (Caserta) el 1/9/90 a las 13:29, el 23/9/90 a las 16:31.

Asimismo desde el abonado n° **440-2470** perteneciente a Anello bajo el nombre de Vidal Martínez se efectuaron los siguientes llamados:

1) 247-1122 (Caserta) el 24/7/90 a las 11:31, el 25/7/90 a las 9:48, el 28/7/90 a las 22:40, el 31/7/90 a las 14:33.

2) 449-5824 (Caserta) el 26/7/90 a las 15:03, el 27/7/90 a las 17:22, 29/7/90 a las 7:46, 30/7/90 a las 15:32 y 16:19, el 31/7/90 a las 20:13, 1/8/90 a las 11:41, 4/8/90 a las 11:40, 15:14, 16:24, 6/8/90 a las 20:29 y 21:32; 7/8/90 a las 21:45 y 23:19, 8/8/90 a las 7:29, 9/8/90 a las 18:41, 10/8/90 a las 22:10, 11/8/90 a las 15:08, 13/8/90 a las 11:20, 14/8/90 a las 11:41, 21:03, 18/8/90 a las 11:10, 20/8/90 a las 9:14, 21/8/90 a las 10:01.

3) (1305) 262-9308 (Miami) llamó el 26/7/90 a las 20:29, 7/8/90 a las 22:29, 11/8/90 a la 1:41, 15/8/90 a las 21:35.

4) (1305) 371-7935 (Miami) llamó el 28/7/90 a las 11:10.

5) (1305) 262-7801 (Miami) llamó el 11/8/90 a las 20:15, 14/8/90 a las 10:02, 13:00, 18:54, 15/8/90 a las 21:33, 23:10, 16/8/90 a las 11:59, 21:29, 17/8/90 a las 10:30, 15:26, 18/8/90 a la 1:45, 11:28, 23:23, 20/8/90 a las 9:24, 21/8/90 a las 16:38.

6) 792-6761 (Puente) 8/8/90 a las 7:55, 13:20, 10/8/90 a las 10:29, 11:03, 11:39, 14/8/90 a las 11:13, 20/8/90 a las 11:06, 12:46, 21/8/90 a las 15:13.

7) 743-1520 (Blaquier) 12/8/90 a las 17:03, 17:21, 13/8/90 a las 18:11.

8) 38-5250 (Caserta) el 14/8/90 a las 11:46, 16/8/90 a las 11:49.

La multiplicidad de llamados registrados principalmente entre Anello y Caserta corroboran las conclusiones a las que se ha arribado en cuanto al conocimiento entre los dos nombrados y la estrecha relación que los unía.

Ello debe necesariamente aunarse a la circunstancia que Caserta, Anello y Puente concurren a Ezeiza a esperar a Ibrahim Al Ibrahim el 8 de agosto de 1990.

En virtud de estas últimas consideraciones y no obstante no contar con el contenido de las comunicaciones telefónicas referidas debo coincidir con el Sr. Fiscal en cuanto a que en el contexto en que las mismas fueron realizadas representan un

indicio *particularmente sugestivo* que posibilita tener por probado el estrecho vínculo existente entre Caserta, Anello e Ibrahim al Ibrahim.

Otro elemento de insoslayable relevancia para demostrar la relación funcional entre Anello y Caserta recae en el interés del primero por introducir al segundo en la conducción de la empresa *Digibeeep S.A.* a fin utilizar sus contactos e influencias. Sobre el particular debe traerse a colación que fue el propio Caserta quien se encargó de la tramitación de la obtención del permiso de instalación de la antena transmisora.

A esta altura del análisis resulta imposible tildar de fortuita la intrincada conexión de las distintas personas vinculadas de una manera u otra a la organización. Por el contrario, todas y cada una de las mismas conducen inexorablemente a una única fuente: Mario Jorge Caserta.

En este estado no es posible reputar como casual que uno de los primeros individuos con los que se contactó Andrés Cruz de Iglesias al llegar al país fuera José Venancio Martínez -involucrado en principio tanto en nuestro territorio cuanto en el sumario tramitado por las autoridades españolas junto con el mentado *Andy*- fuera conocido desde hace muchos años por Caserta y Torres.

Así las cosas, las manifestaciones brindadas por Andrés Cruz de Iglesias (Andy) en cuanto a la vinculación entre Anello y Caserta, la misión de Caserta de proporcionar la identidad de personas idóneas de las cuales la asociación se habría de valer, así como la de organizar el tema relativo al transporte o traslado del dinero procedente del comercio de la cocaína, la reunión efectuada por el procesado en el Alvear Palace Hotel para el cumpleaños de su hija y la indicación de su domicilio y teléfono se han visto corroboradas en una inmensa mayoría por los elementos de convicción que hasta aquí se han descrito.

Particularmente corresponde destacar que Bombacci (punto 110) si bien se contradijo en sus dichos, en una de sus deposiciones confeccionó un croquis con las ubicaciones de las mesas, señalando en cual estaba Anello, lo que apoya la conclusión señalada.

Desarrolladas y valoradas que han sido las probanzas relativas al tema *sub examine*, es posible sostener sin temor a equivocarse que quienes diagramaron y alentaron el crecimiento de la organización investigada, aceitando día a día sus mecanismos para lograr una mejor recepción y colocación del dinero proveniente de actividades relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes, han sido Mario Jorge Caserta y el prófugo Mario Anello. Todo ello dentro de un marco de ilicitud y en comunidad de intereses patrimoniales.

Poder Judicial de la Nación

Para afirmar lo cual debe otorgarse especial preponderancia a la naturaleza de los actos desarrollados por Caserta en el sentido de que relacionó personas entre sí, aportó a la agrupación hombres de confianza, contactó a Anello con hombres vinculados con el poder político y contribuyó desde su cargo en la función pública a la gestión de trámites oficiales (habilitación de antena, obtención de documentación).

2) En los comienzos del presente título se afirmó que dos eran los delitos en los que quedaban inmersas las actividades realizadas por Caserta. Las conductas subsumidas en el primero de ellos -art. 210 C.P- han sido analizadas en el apartado anterior. Las restantes -art. 25 de la Ley 23.737- serán objeto de tratamiento de aquí en adelante.

En tal sentido se ha logrado sustentar que entre el 8 de agosto y el 1 de noviembre de 1990 el procesado en cuestión intervino en cinco transferencias dinerarias cuyo monto no ha podido ser determinado con pleno conocimiento de que esas sumas de dinero eran el resultado obtenido del tráfico de estupefacientes -sin haber tomado parte de las actividades relativas a dicho tráfico- con el objeto de teñir de licitud dichos montos.

Cabe destacar que en todos los casos las transferencias referidas se efectuaban desde el extranjero hacia la República y que las actividades vinculadas con la ley 23.737 eran realizadas fuera del territorio nacional.

Asimismo se afirmó oportunamente que las transferencias referidas se realizaron desde los Estados Unidos de América transportándose el dinero por vía aérea y entregándose el mismo en el aeropuerto internacional de Ezeiza.

Concretamente las fechas de las introducciones de dinero por las que viene acusado son las siguientes:

1. entre el 3 y el 8 de agosto de 1990 (Miami).
2. entre el 21 y el 24 de agosto de 1990 ((Miami).
3. del 26 de septiembre al lunes primero de octubre de 1990 .
4. del 11 al lunes 15 de octubre de 1990 (New York)
5. del 22 al lunes 29 de octubre de 1990 (Miami).

Las sumas espúreas en cuestión fueron ingresadas irregularmente al país y entregadas en el lugar referido con el concurso de una persona actualmente prófuga, aportando el Sr. Caserta a la asociación ilícita todas las facilidades necesarias para el logro de los fines buscados, valiéndose de su cargo de funcionario público para asegurar el perfeccionamiento de las entregas referidas y, en general, para el asentamiento del sistema de transporte dinerario referido.

Así las cosas, se ha detectado que en el período antes señalado cinco viajes breves del prófugo Ibrahim al Ibrahim a los Estados Unidos en todos los cuales ha sido acompañados por diversas personas que oficiaran de testigos en autos.

Todo ello, tal como lo relatara Andrés Cruz de Iglesias y como surge de las copias de los pasaportes y de los listados aportados por Aerolíneas Argentinas.

A raíz de dichos elementos de convicción se ha podido acreditar que en el viaje realizado el 8 de agosto de 1990 en el aeropuerto estaban dadas las facilidades a las que se hizo referencia, amén de la presencia de Puente, Anello y Caserta, así como también se ha probado la presencia de los dos primeros en el viaje despedida del 1 de noviembre.

A la luz de los elementos señalados, las escuchas telefónicas y las confesiones de Andy sólo puede concluirse que Ibrahim traía en sus valijas dinero que pertenecía a los miembros extranjeros de la banda y que los imputados antes referidos iban a Ezeiza a retirarlo.

Con relación a la existencia del dinero ha quedado por demás sustentado en lo relativo a la utilización del mismo por parte de Ibrahim con características que permiten asegurar su génesis delictivo, conforme se detallara suficientemente en ocasión de tratar los hechos que este Tribunal entiende probados.

Cabe remitir aquí a lo postulado en el punto 1) del presente título en lo que hace a la relación que existía entre Caserta, Ibrahim Al Ibrahim y Anello.

A raíz de ello es posible tener por corroborados los dichos efectuados por Andres Cruz Iglesias en punto a la posición ocupada por Caserta frente a la banda y frente a los nombrados en el párrafo anterior.

Cabe recordar sin embargo las reiteradas conversaciones telefónicas mantenidas entre Caserta y otros procesados en la época de los viajes cuestionados, la mención que de él hicieran en ellas Puente y Cruz de Iglesia en lo referente a que se le encomendó convencer al Moro para devolver el dinero desviado del circuito habitual.

Estas constancias demuestran claramente la necesaria intervención primaria de Caserta en las transferencias ilícitas oportunamente descritas.

Así Caserta fue quien realizara el aporte a la organización de aquella persona que fuera el encargado de la efectivización de los viajes de traslado de dinero haciéndose responsable ante la misma por tal persona, además de haberse acreditado su concreta participación en las transferencias en cuestión.

B) Responsabilidad de Carlos Alberto Torres

Poder Judicial de la Nación

El reproche que se le dirige al nombrado y que este Tribunal tiene por probado con la certeza que el pronunciamiento que nos ocupa requiere consiste en haber tomado parte de la organización ilícita que se investiga.

En tal sentido y sin perjuicio de que no se ha logrado acreditar con aquella certidumbre la efectiva participación de Torres en alguna de las transferencias espúreas de dinero descubiertas su rol en la asociación referida debe analizarse como vinculado a su cuñado Mario Jorge Caserta.

Así se ha determinado que el procesado mencionado integraba -junto a Carlos Scopelliti y Miguel Angel Arnone- el grupo de personas de confianza del procesado Caserta.

Cabe recordar que el Sr. Torres era el dueño del garaje ubicado en la calle Lavalle 1153 donde el nombrado se reunía asiduamente con Anello y los imputados referidos en el párrafo anterior.

Su participación en la organización bajo estudio es la única circunstancia que permite comprender el sentido de los numerosos llamados perfeccionados entre Torres y Caserta, Puentes, Anello y Cruz de Iglesias, las cuales se veían considerablemente incrementadas con la llegada al país de quienes traían el dinero del exterior.

A título ilustrativo en orden al tipo de relación existente entre Torres y Anello es del caso traer a colación que el primero le sublocó al segundo una oficina en Lavalle 1145 sin suscribir contrato alguno por escrito y sin establecer garantía, a pesar de la condición de extranjero y de desconocer su lugar de residencia (esto último según sus dichos).

También resulta evidencia de la pertenencia que se le achaca a Torres el demostrado conocimiento que este tenía con Ramón Puente -quien fuera visto en el garaje referido- a quien se le secuestrara en sus oficinas de Uruguay una tarjeta correspondiente a la firma AENDARIO S.A.® en cuyo dorso se lee A garaje Carlito 35-7368".

Asimismo cabe destacar que Cruz de Iglesias refirió que había conocido a Torres en la oficina de Anello entre otras consideraciones que dan cuenta de la participación del procesado del título en la organización (fs. 208, 220 y 518 del sumario español).

A dichos elementos debo agregar uno que a criterio de quien suscribe adquiere, a la luz de los hasta aquí expuestos, vital importancia para tener por acreditado con plena prueba que Torres ha incurrido en las conductas que se le imputan.

Estoy haciendo referencia a los reiterados viajes efectuados por Torres a Estados Unidos entre setiembre y diciembre de 1990, los cuales guardan identidad con los realizados por Ibrahim en cuanto al corto tiempo de duración y a las ciudades visitadas (Miami y Nueva York), comunicandose telefónicamente desde las mismas en una inusual cantidad de ocasiones con Puente, Anello y Caserta, conforme el detalle realizado a fs. 328vta./370 del libelo acusatorio.

Por lo tanto, si bien los elementos de cargo descritos son insuficientes para sostener un reproche a Torres con la certeza requerida y en punto a su participación en los actos propios de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, los mismos deben reputarse bastantes para apuntalar la imputación antes dicha de pertenecer a la asociación ilícita.

C) Responsabilidad de Miguel Angel Arnone

Al nombrado se le reprocha también el haber tomado parte en la organización dedicada al lavado de dinero, pero no ya desde un lugar principal, sino que aparece vinculado a la misma a través del desarrollo de una tarea secundaria.

En síntesis, su función dentro de aquella consistió en ser el chofer y secretario de Mario Roberto Anello.

Tal como sostiene el representante del Ministerio Público Fiscal, Arnone es respecto de quien mejor se ha corroborado los dichos de Cruz Iglesias a lo largo de la presente investigación (Cftar. fs. 651 del sumario español y fs. 673).

En esa dirección se ha podido demostrar que Noel Jesús Mendez (Anello) conoció en la misma época a Caserta y Arnone, estos últimos, amigos de la infancia según sus propios dichos.

También que Anello en ocasión de tramitar su cédula y pasaporte ante la Policía Federal Argentina señaló a Arnone como persona de su conocimiento que podía informar sobre el peticionante.

En esa oportunidad se indicó como domicilio de Arnone el de la calle Maipú 812, 9no piso AM@ de esta ciudad, el cual según constancias de fs. 6506/14 fue alquilado por Cristina Elena Kemeny a Miguel Angel Arnone el 10/1/84 figurando como garante de la operación Mario Jorge Caserta.

Con base en lo expuesto resulta claro que Arnone tenía conocimiento de la falsa identidad de Mario Anello como tal, que fuera obtenida en la Provincia de Chaco con intervención del Dr. Vega Fernandez, abogado este que Arnone reconoció haber conocido en Buenos Aires (por más que lo ubique en otras fechas).

Por otra parte, fueron contundentes los dichos vertidos por las secretarias que Caserta utilizara en el ejercicio de la función pública -Mirta Susana Verdier y Leonor

Poder Judicial de la Nación

María Alonso- en el sentido de que Arnone visitaba al nombrado asiduamente en su público despacho en la época en que, según el procesado del título Aestaban distanciados@

También deviene significativo el hecho de que Arnone, en ocasión de solicitar su cédula y pasaporte, indicara en la Policía Federal Argentina como persona de su conocimiento en condiciones de informar a su respecto, precisamente a Mario Jorge Caserta.

A mayor abundamiento aquel procesado reconoció en su declaración indagatoria haber sido invitado por la mujer de Caserta al cumpleaños de quince de su hija Gisela Caserta.

Por último, al margen de los ya descritos existen otros elementos que analizados junto con aquellos aportan verdaderos indicios que permiten sostener la participación de Arnone en la asociación ilícita investigada.

A saber, su colaboración en la empresa Welfar S.A.; su relación con Anello, su concurrencia al casamiento de Andy Iglesias y a la fiesta de cumpleaños de Joel Mendez Moreira y Aidamaire Lezcano Patiño y la nueva solicitud de pasaporte y cédula efectuada por Anello el 30/11/90 en la cual volvió a designar a Arnone como persona de su conocimiento que podía informar.

D) Responsabilidad de Carlos Alberto Scopelliti

A esta altura del análisis resulta conveniente recordar que el Sr. Fiscal acusó a Scopelliti como Aautor de integrar una asociación@, de la que formaron parte además Nurkis Lucy Moreira Abreu, Miguel Ángel Arnone, Amed Collazo Valdéz, Carlos Agustín Minotti, Carlos Alberto Torres, Mario Jorge Caserta (como organizador) y otros más cuya situación no forma parte de este plenario, que existió al menos desde fines de 1989 hasta por lo menos febrero o marzo de 1991, destinada a cometer delitos indeterminados, fundamentalmente vinculados con las figuras típicas descriptas por el art. 25 de la ley 23.737, conocidas como "lavado o reciclaje" del dinero producto del comercio, distribución, importación, o exportación de drogas, asociación que funcionaba en coordinación con otra (mayor y también organizada) que tenía por fin no sólo el blanqueo de dinero, sino también el tráfico internacional de estupefacientes.

También lo acusó por haber ocultado, junto a Nurkis Lucy Moreira Abreu, una suma no determinada de dinero proveniente del beneficio económico obtenido del comercio, transporte, almacenamiento, producción, distribución, importación y exportación de estupefacientes (conociendo o cuanto menos habiendo sospechado su origen ilícito), sin haber tomado parte o participado en la ejecución de los hechos

previstos por la ley 23.737 que en el extranjero generaran la suma en cuestión; suma que fue retirada en una bolsa de residuos, aproximadamente hacia fines de febrero de 1991, de la caja fuerte del departamento "A" del piso 14 del edificio de la calle Juncal 12 de la localidad de Martínez (Pcia. de Buenos Aires), con destino desconocido.

Asimismo el Fiscal lo consideró responsable de haber intervenido, junto con Nurkis Lucy Moreira Abreu y otra persona actualmente prófuga, en la inversión del beneficio económico obtenido del comercio, transporte, almacenamiento, producción, distribución, importación o exportación de estupefacientes, como en la ocultación del origen de tales beneficios, y de la propiedad de esos bienes patrimoniales obtenidos de esa inversión, mediante sucesivos traspasos de titularidad (conociendo o al menos habiendo sospechado su origen ilícito) sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de hechos previstos por la ley 23.737 que en el extranjero generaran tales beneficios, hecho que se produjo mediante la adquisición de los departamentos "A", "B", y "C" de los pisos 10 y 13, y sus cocheras correspondientes, del edificio ubicado en la calle Juncal 12 de la localidad de Martínez (Pcia. de Buenos Aires), por parte del prófugo Mario Anello -comprador en comisión de Scopelliti- el 29 de octubre de 1990, quien se encargara de firmar los boletos de compraventa, encargándose Carlos Alberto Scopelliti de la firma de la escritura traslativa de dominio el día 27 de diciembre de 1990; luego de lo cual entregó Scopelliti un amplio poder de disposición sobre los inmuebles en favor de Nurkis Lucy Moreira Abreu, declarando en el mismo que el precio total lo había percibido íntegramente de manos de la nombrada y que la compra había sido efectuada en comisión.

Por último, también fue acusado de tener en su poder la cantidad de 25 gramos de picadura de marihuana compactada, hallada en la cómoda del dormitorio principal de su domicilio, sito en la calle Arenales n° 1683, piso 81, dpto. "B" de esta ciudad, al realizarse su allanamiento el día 14 de marzo de 1991.

En primer lugar me referiré a la actuación de Scopelliti en las distintas adquisiciones y transferencias de inmuebles en las que participó, para posteriormente adentrarme en el análisis de la relación que mantenía con Noel Jesús Mendez ó Mario Roberto Anello ó Vidal Martínez ó Mario Marino.

Precedentemente se encuentra individualizada la acusación sobre Scopelliti en relación a actos concretos de inversión de sumas de dinero provenientes del narcotráfico a través de la adquisición de los departamentos "A", "B", y "C" de los pisos 10 y 13, y sus cocheras correspondientes, del edificio ubicado en la calle Juncal 12 de la localidad de Martínez (Pcia. de Buenos Aires), por parte del prófugo Mario

Poder Judicial de la Nación

Anello -comprador en comisión de Scopelliti- el 29 de octubre de 1990, quien se encargara de firmar los boletos de compraventa, encargándose Carlos Alberto Scopelliti de la firma de la escritura traslativa de dominio el día 27 de diciembre de 1990; luego de lo cual entregó Scopelliti un amplio poder de disposición sobre los inmuebles en favor de Nurkis Lucy Moreira Abreu, declarando en el mismo que el precio total lo había percibido íntegramente de manos de la nombrada y que la compra había sido efectuada en comisión.

Las escrituras mediante las cuales se encuentran probadas las adquisiciones y transferencias mencionadas se encuentran agregadas al legajo de desgloses ordenado a fs. 4893, sobre las cuales ya me referí al tratar los actos concretos de inversión llevados a cabo en este país (Considerando Segundo).

En tal oportunidad señalé que el 29 de octubre de 1990 Mario Anello firmó ocho boletos de compraventa por los departamentos A, B y C de los pisos 10 y 13 del edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, declarando que la adquisición era en comisión para Carlos Scopelliti.

En todo los casos, la firma vendedora era A Laguzzi SA.® y allí se instalaron los equipos para que funcionase la torre y el sistema de computación que coordinaría el servicio de A Digibeep®.

Las escrituras, sin embargo, se formalizaron más adelante, así el 27 de diciembre de 1990 Scopelliti mediante escritura n° 339 adquirió las unidades funcionales Nros. 68, 69, 70, 78, 79, 77 y cocheras del inmueble de la calle Juncal 4, 6, 8, 12 y 16 de Martínez Bpisos 10 y 13-. No obstante esto último, ya al día siguiente Carlos Scopelliti otorgó mediante escritura n° 557 un amplio poder de disposición de esos inmuebles a Nurkis Moreira Abreu (mujer de Anello), con lo que en la práctica los inmuebles adquiridos por Anello y formalmente a nombre de Scopelliti continuaban a disposición del matrimonio Anello.

Ello se ve corroborado por los dichos de Scopelliti, en el sentido que reconoció que la titularidad de estos departamentos era de Anello, quién le había pedido que figurara él aduciendo temas impositivos, siendo la condición que otorgara un poder a favor de su mujer, lo que así hizo (punto 220).

Por su parte el escribano Rodolfo José Silvestre (punto 45), señaló que al momento de la escrituración Scopelliti le manifestó que el verdadero titular de los inmuebles era Anello.

Posteriormente Scopelliti otorgó una autorización de alquiler de dichos inmuebles en favor de la firma A Guiar Propiedades® indicando que la documentación correspondiente se debía entregar a su mandante Khalil El Dib, suscribiendo

Scopelliti distintos contratos de locación de dichos inmuebles entre enero y octubre de 1991.

Los contratos de locación firmados por Scopelliti son los que detallaré a continuación:

1) Contrato de locación en fotocopia de enero de 1991 entre Carlos Alberto Scopelliti y por la otra parte Marta Luján Cataldo y Julio Juan Daga correspondiente al alquiler del departamento de la calle Juncal N 12, piso 13 Ab@ de la localidad de Martínez.

2) Contrato de locación - en fotocopia- entre Carlos Alberto Scopelliti y Ricardo Armando Ventura de fecha 18 de febrero de 1991 del departamento de la calle Juncal 12, piso 10 Ac@.

3) Fotocopia del contrato de locación entre Carlos Alberto Scopelliti y Carlos David Battilana de febrero de 1991 respecto del departamento de la calle Juncal 12, piso 10 Ab@.

4) Contrato de locación - en fotocopia- de fecha 18 de febrero de 1991 entre Carlos Alberto Scopelliti y Sergio Adolfo Evert del departamento de la calle Juncal 12, piso 13 Ac@ de Martínez.

5) Fotocopia del contrato de locación de fecha 17 de julio de 1991 entre Carlos Alberto Scopelliti y Gisella Maragrita Groll del departamento de la calle Juncal 12, piso 10 "a@.

6) Contrato de locación en fotocopia entre Carlos Alberto Scopelliti y Oscar José Olmos y Marta Mora de fecha 22 de octubre de 1991 del departamento de la calle Juncal 12, piso 13 Aa@.

Así las cosas puede observarse de las distintas adquisiciones y transferencias la verdadera titularidad del capital, esto es de Mario Roberto Anello y la participación que le cupo a Scopelliti en la ocultación de la verdadera titularidad de los inmuebles de mención, como así también la participación de Scopelliti en cuanto al cobro de los alquileres de los departamentos cuando Mario Anello se retiró del país ante el inminente descubrimiento de sus actividades ilícitas.

Asimismo debe tomarse en cuenta lo que surge de las declaraciones de Ricardo Armando Ventura (fs. 5525/vta.), Sergio Adolfo Ebert (fs. 5529/vta.) y Marta Luján Cataldo (fs. 5534/vta.), quienes mencionaron que en los contratos de alquiler firmados por los inmuebles de la calle Juncal 12 de Martínez aparecía como dueño Scopelliti.

En relación al descargo producido por Scopelliti en cuanto a que realizó tales transferencias por problemas impositivos de Anello lo analizaré en el punto siguiente.

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, en torno a la relación existente entre el procesado del título y Anello párrafos arriba dejé establecida la mendacidad con la que éste se expidió al igual que Scopelliti, Torres y Arnone, en cuanto a la forma en que conocieron a Anello y las posteriores relaciones que mantuvieron con el nombrado, lugar en el que quedó establecido que la presentación de todos ellos con Anello fue hecha a través de Caserta.

En tal oportunidad además fijé la fecha en que Scopelliti comenzó a trabajar con Anello en la oficina de la calle Lavalle donde funcionaba la empresa "Welfar" (en el transcurso del mes de septiembre de 1990), como así también que ayudó a Anello a buscar oficinas donde instalarse por lo que sus labores conjuntas se remontan a una fecha anterior a la señalada.

En tal sentido pese a la negativa de Scopelliti en cuanto a que no trabajaba en la empresa de mención (punto 220), dejé probado en el Considerando correspondiente a la situación de Caserta y en el que me referí a los actos concretos de inversión en este país que en el edificio de la calle Lavalle 1145 cuarto piso "B" funcionaba dicha empresa en la que laboraban Anello y Scopelliti.

Que la oficina recién mencionada fue dejada en el mes de diciembre de 1990, trasladándose Scopelliti a una oficina ubicada en la calle Moreno 455 piso 91 depto. AA@ de esta ciudad.

En definitiva al momento de referirme a los actos de inversión de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes en el Considerando Segundo, específicamente en lo que se refiere a la empresa "Welfar" refuté en parte los dichos de Scopelliti en punto a las actividades que allí se desarrollaban.

En tal oportunidad quedó acreditado que Anello era la persona que invertía el capital para su funcionamiento, surgiendo esto último principalmente de los puntos 158 y 159, informes que dan cuenta de una caja de ahorro en moneda extranjera del Banco de Crédito Argentino que se encontraba abierta a nombre de los nombrados.

Lo recién expuesto es sin perjuicio de la actividad paralela que desarrollaba Scopelliti en torno a las prendas para equipos de G.N.C., lo cual analizaré más adelante.

Por otra parte quedó demostrada la mendacidad con que se expidieron Scopelliti y Torres en cuanto al conocimiento y relación que mantenían entre ambos.

Asimismo quedó establecido que Scopelliti mantenía una relación estrecha con Caserta, y según los dichos de este último se habría encargado de la distribución de las mesas en el festejo realizado en el Hotel "Alvear" con motivo del cumpleaños de quince años de una de las hijas de Caserta, habiéndose establecido que Anello

concurrió al mismo, pese a la negativa en tal sentido con la que se expidieron Caserta, Arnone, Scopelliti y Torres.

Al resolver la situación de Caserta también mencioné que Scopelliti concurrió al despacho de Caserta buscando trabajo, no siendo visto con tanta asiduidad a partir del mes de septiembre de 1990.

En el Considerando Segundo también dentro de los actos de inversión me referí a la empresa "Digibeeep", momento en el cual hice mención que Scopelliti por pedido de Minotti se había contactado con Caserta por el tema de la instalación de la antena repetidora que se quería instalar en el centro de esta ciudad, contactándolos Caserta con el Ingeniero Otero, enterándose Scopelliti posteriormente (según sus dichos) que Anello ya había hablado con Caserta por este mismo tema.

En definitiva en los Considerandos referidos quedó establecido que Caserta, Minotti y Scopelliti tuvieron intervención en el trámite referido.

También ha quedado probado que Scopelliti contactó al despachante de aduana Álvaro Carlos del Mármol con Minotti para la importación de los equipos necesarios para el funcionamiento de la empresa "Digibeeep" (puntos 89 y 222).

En lo que respecta a la participación de Scopelliti en la empresa "Digibeeep" reconoció que se interesó en todo lo relacionado con la comercialización de dicho producto, lo cual le comentó a Anello (punto 220).

Por su parte Petrona Acosta Fariña (punto 4) puso de resalto que se contactaban telefónicamente con Minotti, López o Marcela Guerrero una o dos veces por semana, surgiendo además de sus dichos que Anello y Scopelliti compartían distintos proyectos, (celular compartido, empresa por montar, gestiones de líneas telefónicas).

Guerrero (punto 100) mencionó que Minotti y Scopelliti mantenía asiduo contacto por el tema de la instalación de la antena, habiendo concurrido Scopelliti una vez, enterándose por los comentarios de su madre Fava de Guerrero que concurrió en otra oportunidad.

Fava de Guerrero (punto 101) refirió que Scopelliti concurría asiduamente a Digibeeep portando siempre un maletín y pasaba por el departamento del piso 14 del edificio de Juncal 12 de Martínez y por el local ubicado en la planta baja.

María Elena Díaz (punto 19) empleada de "Digibeeep" manifestó que Scopelliti llamaba diariamente, mientras que otra empleada de nombre María Belén Paludi (punto 20) expresó no conocer a Scopelliti, pero que le sonaba de haber atendido algún llamado suyo o por estar su nombre en la lista de abonados.

Poder Judicial de la Nación

López por su parte mencionó haber mantenido relación con Scopelliti a raíz de la instalación de la antena repetidora en el centro de esta ciudad (punto 104).

Continuando con el análisis de la situación de Scopelliti cabe mencionar que era la persona de mayor confianza que tenía Anello, lo cual se desprende en primer lugar de la autorización que este le expidiera para el cobro de los alquileres de los departamentos del edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, ello cuando Anello emprendió la fuga con destino desconocido.

En el mismo sentido, la declaración de María Alejandra Chávez (punto 5) empleada doméstica de Anello y su mujer en la casa de la calle España 630 de San Isidro, quién en lo pertinente puso en conocimiento que en una oportunidad "Lucy" Anello le hizo saber que se separaba de su marido y que éste se encontraba en Venezuela por lo que le dio el teléfono de Scopelliti para el caso que necesitara trabajo.

A su vez Nurkis Moreira Abreu al declarar presentaba a Scopelliti como la "mano derecha" de Anello (cfr. fs. 3830).

Del allanamiento realizado sobre la oficina de la calle Moreno 455 91 A y teniendo en cuenta lo allí secuestrado (punto 132) se desprende el manejo que tenía Scopelliti de los asuntos de Anello, siendo particularmente llamativa la nota manuscrita obrante a fs. 77, surgiendo, por otra parte, de los dichos de Acosta Fariña que se limitaba a anotar lo que le indicaban Anello y Scopelliti (punto 4).

También como resultado de dicho allanamiento se procedió al secuestro de una carpeta con la inscripción manuscrita "personal Sr. Anello", reconociendo Scopelliti la misma como de su puño y letra, siendo que en su interior había papeles personales de Anello, desconociendo Scopelliti al declarar el por qué entre ellos se hallaba uno a nombre de Vidal Martínez (punto 220).

Así, en base a lo que se viene exponiendo, se desprende el rol de Scopelliti como hombre de mayor confianza de Anello, al encargarse de todo lo relacionado con éste, surgiendo además que no podía desconocer una de las otras identidades de Anello (Vidal Martínez).

Otro de los hechos acreditados y reconocidos por Scopelliti (punto 220) consiste en la gestión que realizó en torno a conseguir un pasaje en forma urgente para Collazo Valdez, de lo cual además dan cuenta este último (punto 219), Acosta Fariña (punto 4) y Kalil el Dib (punto 102).

En el mismo sentido al momento de procederse al allanamiento de la casa de Collazo Valdez se procedió al secuestro de una tarjeta del local propiedad de Dib en cuyo reverso se encontraba anotado el nombre y teléfono de Scopelliti, circunstancia

que reafirma lo dicho en cuanto a que Collazo se contactó por el tema de los pasajes con Scopelliti.

Continuando con el análisis del rol de colaborador de Anello que revestía Scopelliti debo tomar en consideración lo manifestado por Dib (punto 5), quién según sus dichos presencié una conversación entre Anello y Puente en punto a la función de Scopelliti en relación al cobro de alquileres de los departamentos de Juncal 12.

En este sentido Dib señaló que Anello le hizo saber a Lezcano que Scopelliti se encargaría del cobro de los mismos oponiéndose Lezcano ya que quería que se encargara Dib (punto 102).

En este punto debo aclarar que Dib al momento de prestar declaración se encontraba sugestionado en cuanto a las personas que tenían relación con Anello y Lezcano.

En esa dirección Dib en su primera declaración refirió que antes de tomar conocimiento de las verdaderas actividades de Lezcano y Anello consideraba a Scopelliti como un pinche por su aspecto desalineado, mencionando en ese mismo contexto que Scopelliti manejaba el noventa por ciento de los intereses de Anello, afirmando además que Arnone era empleado de Scopelliti, señalado por último que a partir de ese momento las cosas le parecieron extrañas debido a las distintas cesiones de derechos.

Así, en definitiva de los dichos de Dib surge que luego de tomar estado público estas actuaciones y ser conducido a los estrados del Tribunal realizó ciertas deducciones que no se condicen con lo que anteriormente percibía, lo cual fue puesto en conocimiento por el propio Dib.

Es decir, Dib se refirió a hechos que si bien percibió, los interpretaba de una forma diferente con anterioridad a prestar declaración ante la justicia.

En la misma dirección debe tenerse en cuenta que en estas actuaciones también se investigó la posible inversión de dinero por parte de Puente en el negocio propiedad de Dib, es decir hubo imputaciones cruzadas entre las personas que tuvieron algún tipo de relación con los jefes de la organización.

Sin perjuicio de lo recién expuesto los dichos de Dib sirven para corroborar el hecho que ya he dado por acreditado consistente en que Scopelliti se encargó del cobro de los alquileres de los departamentos propiedad de Anello y Puente en la calle Juncal 12 de Martínez.

En este estado me referiré al trabajo paralelo que realizaba Scopelliti en la sede de "Welfar", esto es el negocio de prendas sobre automotores y de equipos de G.N.C., señalando el nombrado en tal sentido que esa era su principal actividad y que

Poder Judicial de la Nación

su relación con Anello era para realizar distintas importaciones o exportaciones (punto 220).

En cuanto a este último tema los dichos de Scopelliti se encuentran avalados por lo depuesto por el despachante de aduana del Mármol (punto 67), quién mencionó que en una oportunidad en que concurrió a "Welfar" se encontraban presentes Anello y Scopelliti solicitándole asesoramiento para la importación de limosinas y, en otra, para hacerlo con pantalones de jeans.

Dib en relación a las actividades de importación de Scopelliti, refirió que Minotti le comentó que entraban mercadería por la aduana, si no era en forma legal, "lo hacían por otro lado" -sic- (punto 102).

En relación a lo que surge del párrafo precedente, sólo surge de los dichos de Dib, ya que dicha circunstancia no fue mencionada por Minotti (punto 222), pero de ello surge claro que había un conocimiento en cuanto a que Scopelliti efectivamente realizaba actividades relacionadas con importaciones.

Esto último, sin perjuicio que el propio Scopelliti reconociera que en definitiva no llegaron a realizar ninguna operación de ese tipo con Anello, ya que este las descartaba sistemáticamente (punto 220), a excepción de las relacionadas con la empresa ADigibeeep@ a las que ya me refiriera.

Respecto a la actividad de Scopelliti relacionada con el financiamiento de equipos de gas para automóviles, se encuentra confirmado a través de los dichos de Acosta Fariña (punto 4), Lorizzo (punto 92), Minotti (punto 222), Caserta (punto 218) y Arnone (punto 221).

Ahora bien en la República Oriental del Uruguay se procedió al secuestro de un documento en el cual figura la entrega de cien mil dólares hacia Scopelliti por parte de Anello, lo que constituía (según los dichos de Scopelliti) una financiación para los equipos de gas; recibiendo sólo diez mil pesos los que fueron destinados al pago de un teléfono celular (punto 220).

Dijo que Anello le manifestó que le iba a enviar el dinero con su padre lo que no cumplió, y a pesar de haber recibido sólo la suma consignada extendió el recibo por el total ya que descontaba que la suma llegaría, mencionado además que la caja de seguridad en el Banco de Crédito Argentino se abrió para el depósito de tal suma, poniéndola Scopelliti a su nombre a raíz de lo pactado, no autorizando en definitiva el acceso a la misma a Anello debido a que no completó el pago (según los dichos de Scopelliti).

En lo que se refiere específicamente a esta caja de seguridad efectivamente se encontraba a nombre de Scopelliti la que fue abierta el 11/12/90, debiéndose tener en

cuenta la existencia de una caja de ahorros en moneda extranjera a nombre de ambos conforme ya expusiera.

En definitiva se han corroborado los dichos de Scopelliti en cuanto a que Anello estaba interesado en realizar importaciones y que el primero efectivamente desarrollaba negocios con prendas para equipos de G.N.C..-

En relación a los descargos de Scopelliti respecto del recibo que firmó por la suma de cien mil dólares, entiendo que sus dichos no encuentran corroboración en el expediente, más allá que una de las cuentas en el Banco de Crédito Argentino se encontrara sólo a su nombre, reconociendo el propio Scopelliti haberlo extendido, cuya fotocopia se encuentra en la foja 16 del legajo "Fotocopias de Documentación del Juzgado Penal de Maldonado".

Esto último demuestra la entrega de una abultada suma de dinero hacia Scopelliti que no se condice con el volumen de operaciones que éste realizaba en torno a los equipos de G.N.C..-

Otro hecho demostrativo de la calidad de Scopelliti como hombre de confianza de Anello en este país está dado por la colaboración que le prestó a Nurkis Moreira Abreu (mujer de Anello) cuando ésta se retiró del país pasando previamente por el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, de lo cual dan cuenta Fava de Guerrero, el propio Scopelliti y Moreira Abreu.

Sobre este mismo tema se produjo acusación en relación a Scopelliti a raíz del retiro de una bolsa del edificio recién nombrado, aspecto que trataré en otro punto de este Considerando para una mejor comprensión de los temas a tratar, sin perjuicio de lo cual adelanto que no produciré reproche alguno en relación a esa imputación.

También se ha probado que Scopelliti en un momento dado concurrió a la oficina adquirida en el piso 11 del edificio de la calle Lavalle 1145 (a nombre de Minotti) a tomar medidas, lo que se desprende de la declaración de María Graciela Andrade (punto 53), teniendo en cuenta que dicha adquisición se realizó para la instalación de una antena repetidora de la empresa "Digibeep".

Como último tema antes de realizar una conclusión final sobre la relación que unía a Scopelliti con Anello me referiré a los dichos de Iglesias.

Así, Iglesias refirió que Scopelliti realizó distintos transportes de dinero a Uruguay, extremo que no ha encontrado corroboración conforme expuse al momento de tratar la forma de ingreso del dinero al vecino país, como así tampoco ha sido confirmada la versión aportada en cuanto a las entregas de dinero en la oficina de "Welfar", lo cual teniendo en cuenta la relación que tenía Scopelliti con Anello puede

Poder Judicial de la Nación

haber acaecido, pero ante la orfandad probatoria en ese sentido sólo resulta ser una hipótesis y no un hecho probado.

Han encontrado corroboración los dichos de Iglesias en el sentido de que Caserta fue quién contactó a Anello con Scopelliti, que este era la mano derecha de Anello y que los dos últimos nombrados prestaban funciones conjuntas en la sede de la empresa "Welfar".

Es así que en base a los elementos hasta aquí evaluados puede concluirse con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere que Carlos Alberto Scopelliti participaba activamente en los intereses de Anello.

Como consecuencia de ello entiendo que Scopelliti no podía desconocer el origen de los fondos con los que se manejaban Anello y Ramón Puente en este país, muy por el contrario concluyo que conocía positivamente esa circunstancia.

Para arribar a tal conclusión tengo en cuenta principalmente la rapidez con la que entablaron una relación de confianza tal que, cuando Anello a principios del año 1991 abandonó el país, dejó a Scopelliti a cargo del cobro de los alquileres de los departamentos de su propiedad de la calle Juncal 12 de Martínez, como así también el hecho de la existencia de un recibo por la suma de cien mil dólares y demás hechos precedentemente descriptos.

En tal sentido a través de las pruebas acumuladas se acreditó que las labores conjuntas en la sede de la empresa "Welfar" comenzaron en el mes de septiembre de 1990 y como ya dijera necesariamente el conocimiento entre ambos se remonta a una fecha anterior, particularmente por el hecho acreditado que Scopelliti ayudó en la búsqueda de la oficina en la que se instalaron.

Concretamente Scopelliti reconoció haber mantenido el primer contacto con Anello a mediados de 1990 y si bien descarté la versión por el brindada en cuanto a la forma en que ello sucedió, al no tener otra prueba que permita establecer un punto anterior debo tomar esa fecha como la del primer contacto.

Así se ve que en el transcurso de seis meses se produjeron todos los hechos aquí mencionados, principalmente cabe tener en cuenta que la adquisición por parte de Anello de los inmuebles de la calle Juncal 12 de Martínez (en comisión para Scopelliti) se produjeron el 29 de octubre de 1990, firmando Scopelliti las escrituras el 27 de diciembre del mismo año, otorgando este último al día siguiente un amplio poder de disposición a favor de la mujer de Anello (la prófuga Nurkis Moreira Abreu).

En definitiva si bien quedó acreditado en el expediente que Scopelliti tenía el negocio paralelo relativo a los equipos de G.N.C. y que proyectaron distintas

importaciones con Anello, de estas sólo se concretaron las relacionadas con "Digibeeep".

Encontrándose reconocido por el propio Scopelliti que la oficina se movía con los capitales aportados por Anello al menos para el pago de los sueldos de Scopelliti, Arnone y la secretaria.

Por último ya adelanté en otro punto de esta resolución que las relaciones que logró Anello en este país fueron a través de Caserta, teniendo previo conocimiento recíproco entre sí todas ellas a diferencia de los contactos que realizó Lezcano.

Concretamente debo tener en mira esa circunstancia, particularmente que la presentación fue hecha a través de Caserta, respecto del cual ya establecí que conocía las actividades de Anello y así al tener contacto asiduo Caserta y Scopelliti y, este último, desempeñarse al lado de Anello participando en el cuidado de la casi totalidad de sus intereses en este país es que concluyo que no podía desconocer la procedencia de los fondos y las actividades por este desplegadas.

Así las cosas teniendo en cuenta las fechas en que se ha establecido que Scopelliti tuvo el primer contacto con Anello, la que comenzaron a trabajar conjuntamente en la sede de la empresa "Welfar" y las de las distintas gestiones que realizó para Anello hasta que este se retiró del país, entiendo que prestó su consentimiento y colaboración como integrante de la asociación ilícita aquí investigada, como así también participó en el mismo carácter en la inversión del beneficio económico obtenido del tráfico de estupefacientes.

En cuanto a los planteos defensasistas en torno al cumplimiento de los requisitos subjetivos de los tipos penales por los cuales es acusado Scopelliti, entiendo que tal requisito se encuentra acreditado con las constancias y análisis efectuados, más allá de las consideraciones que realizaré cuando se trate la calificación legal de su conducta.

Con relación a los restantes hechos por los cuales se acusó a Scopelliti dicha imputación nació con los primigenios dichos de Josefina Fava de Guerrero, quien en su primer declaración aseguró que hacia fines de enero de 1991 Scopelliti y la mujer de Anello retiraron del departamento "A" del piso 14 de Juncal 12 "una bolsa de residuos por la mitad llena de dinero, que lo hicieron con mucho apuro, que estaban muy nerviosos y que lo notó al servirles un café, ya que rompió Lucy la taza" -sic- (punto 101).

En su declaración obrante a fs. 2883/2885, sobre el mismo tema expresó que se retiraron portando una bolsa tipo residuos y un maletín, observando que la puerta de la caja fuerte y la del dormitorio estaban abiertas y la caja vacía, que no vio el

Poder Judicial de la Nación

contenido del maletín ni de la bolsa de residuos, pero presume era dinero, máxime que, al hacerse el allanamiento, se encontró un fajo de dólares debajo de la cama.

Sobre lo dicho por Fava he de señalar que efectivamente al realizarse el allanamiento sobre el departamento 14 "A" de la calle Juncal 12 de Martínez se procedió al secuestro entre otras cosas de un fajo de billetes debajo de la cama.

Ahora bien la diferencia entre una y otra declaración prestada por Fava es una circunstancia que no puedo pasar por alto, ya que si bien en su momento para dictar el procesamiento y su confirmatoria se tuvo en cuenta la primigenia manifestación, el grado de certeza que este pronunciamiento requiere no permite valorarlo de la misma forma.

Es decir del conjunto de los dichos de Fava surge claro que no tuvo oportunidad de ver el contenido de lo que se retiró de ese departamento, por lo que ésta habló en base a suposiciones, extremo que ella misma reconoció al declarar señalando que supuso ello luego del hallazgo de un fajo de dinero debajo de la cama.

En el mismo sentido los dichos de su hija Marcela Guerrero (punto 100) y Khalil El Dib (punto 102) son en base a lo que les transmitió Fava, con lo cual la fuente de conocimiento es única y si bien que les haya contado esa circunstancia demuestra el convencimiento de Fava (en base a las suposiciones que realizó), esto último tampoco basta como para establecer un hecho como probado en este tipo de pronunciamientos.

En definitiva no voy a pronunciarme por la condena de Scopelliti en relación a esta acusación por cuanto no surge claro el contenido de la bolsa que retiró Moreira Abreu del departamento de mención.

En el mismo sentido Scopelliti se cierra en una firme negativa en cuanto a que refirió no haber entrado al departamento del que la mujer de Anello retiró los distintos efectos que se encontraban dentro de la bolsa referida y sus dichos sólo se ven contradecidos por lo manifestado por Fava, siendo de estricta aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 13 del código de formas.

Concretamente no puede asegurarse con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere el contenido de la bolsa que retiró Moreira Abreu, pudiendo tratarse de dinero, o de cualquier otro elemento.

Otra de las acusaciones que pesa sobre Scopelliti es la tenencia de veinticinco gramos de picadura de marihuana en el domicilio de la calle Arenales 1683, piso 8° "B" de esta ciudad, lo cual individualicé en el punto "A", IV de este Considerando.

En lo que hace a la faz objetiva de esta acusación se encuentra probada a través del allanamiento realizado sobre el domicilio indicado y el consiguiente

secuestro de la sustancia, el informe pericial de la División Laboratorio Químico y el acta de apertura (punto 133).

Establecidos así los distintos cuestionamientos en torno al procedimiento al que me vengo refiriendo, debo señalar en concordancia con lo expuesto por el Señor Fiscal que no hay ninguna razón para dudar del secuestro de la sustancia estupefaciente, ni hay prueba alguna que avale las sustracciones denunciadas.

Ahora bien, en lo que respecta a la acusación sobre Scopelliti de la tenencia de dicha sustancia, debo tomar en cuenta en primer lugar que el domicilio allanado era visitado a diario por Scopelliti desde hacía veinte días según la encargada del edificio.

Si bien la encargada del edificio no mencionó a la mujer de éste surge claro que se trataba del domicilio de la pareja y no una oficina a cargo de Scopelliti o de un departamento alquilado sólo por él.

Así las cosas entiendo nos encontramos ante un claro caso de tenencia ciega de estupefacientes, por cuanto la sustancia no necesariamente tiene por que pertenecer al nombrado, sino podría haber sido propiedad de su mujer.

La circunstancia que la encargada del edificio sólo mencionara la concurrencia de Scopelliti no es suficiente como para afirmar que sólo este concurría al lugar, por otra parte la circunstancia expuesta por ambos (Scopelliti y su mujer) en cuanto a las sustracciones o daños producidos más allá que no se encuentren probadas demuestra que ambos se habían establecido en ese domicilio.

Lo recién expuesto a su vez encuentra corroboración en la circunstancia que la nombrada Kirton fue la persona que firmó con fecha 8 de febrero de 1991 el contrato de locación del inmueble al que me vengo refiriendo (legajo de desglose de inmuebles), habiéndose llevado a cabo el procedimiento policial el día 14 de marzo de 1991.

E) Responsabilidad de Amed Collazo Valdez

Dos son los hechos por los cuales fue acusado el nombrado. En primer término se le reprocha haber tomado parte en la asociación organizada por Caserta en el país para ejecutar un número indeterminado de ilícitos comprendidos en la ley 23.737.

Asimismo fue acusado de haber transferido a este país, entre los meses de diciembre de 1990 y enero de 1991 diversas sumas de dinero provenientes del beneficio económico obtenido del comercio, transporte, almacenamiento, producción, distribución o exportación de estupefacientes, sumas que invirtió en el país también, conociendo su origen ilícito, sin haber tomado parte ni colaborado en la ejecución de los hechos mencionados, que en el extranjero generaron tales sumas, inversiones que se verificaron en:

Poder Judicial de la Nación

1) Adquisición del inmueble sito en la Avda. Márquez 2325 de la localidad de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, por medio de la escribanía Frontini con fecha 25 de febrero de 1991, y puesto a nombre de su mujer Marlene de la Caridad Cruz Martínez, por la suma de novecientos millones de australes (A 900.000.000).

2) Adquisición de un automóvil marca Mitsubishi patente N1 B 2.290.628 por la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S 40.000), con fecha 9 de enero de 1991.

También lo acusó el Sr. Fiscal de haber transferido al país y de haber guardado en su domicilio de la calle Reclus 2038 de la localidad de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta dólares estadounidenses (U\$S 4.560), en billetes de baja denominación y distintos relojes y joyas que se encuentran detallados en el acta de allanamiento del referido domicilio (fs. 84 del sumario), así como también distintas alhajas que se encontraban en la caja de seguridad n1 88 del Banco Río (sucursal Acasusso), contratada por Lucio Collazo y Marlene de la Caridad Cruz Martínez, y que obran individualizadas en el acta de apertura de la misma; tres billetes de moneda uruguaya, uno por mil nuevos pesos, otro por diez mil nuevos pesos y el último por veinte mil nuevos pesos; cuatro billetes españoles, tres de ellos por mil pesetas cada uno y uno por cien pesetas; y dólares estadounidenses en la cantidad de ciento treinta y cinco mil seiscientos (U\$S 135.600), discriminados en 13 fajos de 100 unidades cada uno, y 53 billetes de cien dólares cada uno, y seis billetes de 50 dólares cada uno, que se encontraban en la caja de seguridad comentada, al momento de producirse su apertura judicial el 15 de marzo de 1991.

Afirma el Sr. Fiscal que todos los bienes y sumas referidas provenían del beneficio económico obtenido por el tráfico de estupefacientes, conociendo el acusado su origen ilícito, sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de hechos previstos en la ley 23.737 que en el extranjero generaban tales sumas y bienes.

A fin de evaluar la responsabilidad de Collazo por el hecho que viene acusado de pertenecer a la organización ilícita investigada resulta necesario adentrarme al análisis de las declaraciones prestadas por Andrés Cruz Iglesias ó "Andy", como así también las distintas escuchas obtenidas en el Reino de España a raíz de la intervención telefónica sobre el abonado del último nombrado.

Previo a referirme a tales constancias debo aclarar que se encuentra reconocido por Collazo que el sobrenombre "Pupy@ le fue puesto por Lezcano/Puente, conociéndolo distintas personas por ese apodo conforme surge de

las declaraciones prestadas en la causa.

También debo aclarar que me pronunciaré por la condena del Sr. Collazo en cuanto a la acusación de ser integrante de la asociación ilícita que ya dejé establecida en el Considerando Segundo, es decir la de orden internacional que comenzó a asentarse en este país como una ramificación y no como se señala en la acusación en cuanto a que habría dos organizaciones paralelas e independientes aunque conectadas.

Sin perjuicio de lo recién expuesto adelanto que respecto a la acusación de ser autor de actos independientes de inversión de dinero proveniente del narcotráfico fallaré por la absolución.

Es así que la vinculación de Collazo con esta investigación nace de lo oportunamente declarado por "Andy Iglesias", y a raíz de lo que surge de la constancia obrante a fs. 51 del sumario, en cuanto a que Angela Marcela Guerrero informó espontáneamente a la Instrucción el domicilio de la persona del sexo femenino apodada "Marlene" (mujer de Collazo), la Sra. Juez a cargo de la investigación en esa oportunidad ordenó el allanamiento de la finca de la Av. Marquez 2325 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, la que se encontraba sin moradores (fs. 52, 57 y 183).

Luego a raíz de la solicitud de fs. 202 de los agentes policiales, la Señora Juez a cargo de la investigación ordenó el allanamiento sobre el domicilio de la calle Reclus 2038 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a fin de ubicar a la persona del sexo femenino llamada "Marlene" (fs. 204).

A fs. 82/94 se encuentra agregada el acta del allanamiento recién referido, de la que surge que se individualizó a "...Marlen de la Caridad Cruz..." asimismo en el lugar se encontraba.... quien dijo ser Lucio Claridad Collazo (padre del nombrado en la causa como PUPI) esposo de "MARLEN" -textual-.

De lo recién expuesto surge claro que la vinculación de Collazo con esta investigación se produjo a raíz de los dichos prestados por Iglesias en España y al estar a las constancias recién referidas se ha corroborado que Iglesias efectivamente conocía a Collazo y que este se encontraba relacionado con Puente y Anello.

En las escuchas mantenidas entre el "Viejo" (Lezcano/Puente) y Andy (Iglesias) de fechas 23/10/90 (pasos 00/104 del lado "A" del casete 1), 24/10/90 (pasos 229/337 del lado "A" del casete 1) surge que comentan sobre la sustracción de dinero por parte de una persona llamada "Félix".

En la de fecha 1/11/90 (pasos 453 al final del lado "B" del casete 1) Puente y Andy conversan sobre el seguimiento y ubicación de la mujer de "Félix" refiriendo el

Poder Judicial de la Nación

primero "Pero no vayas a darle el radio de la llamada tuya, o averigua a ver que le ha pasado a el. Pupy me dijo que esperara tres días en esto"....."A ver si....porque Pupy me adoptó el otro día para que no se me fuera por el wing"....Pupy llamó y le sale una muchacha joven, y le sale también la otra señora. Ya le dijeron, ya el averiguó todo". Luego continúa la conversación entre ambos refiriendo nuevamente **Puente**: "el mismo Pupy, yo le dije porque puede ser que a ella la estén siguiendo, que tenga cuidado, no vaya a ser"; **Andy**: "No va a ser que resbale él; **Puente**: Que resbale él? Y entonces sean dos problemas".

En otro tramo de esta misma conversación Lezcano le hizo saber a Andy que había puesto a un investigador para luego mencionar "Yo no se si decirte que llamas hoy porque Pupy medio vio. No me la espantes. O espera un par de días, tu me entiendes. No se, no se. Eso, ahí estoy. Déjalo hasta el día de mañana para ver...No, no la llames hoy. A ver si voy a hablar con Pupy, a ver que resultados hubo, porque él tiene un agente atrás de ella hoy".

Esta última conversación fue citada expresamente en la acusación con la salvedad que allí se asentó que Puente le refirió a Iglesias que "...A ver si vos podés hablar con Pupy, a ver que resultados hubo, porque él tiene un agente atrás de ella hoy..." -textual-.

Así de la comparación de una y otra transcripción surge claro el cambio en el sentido de lo que se dijo, ya que si fuera como se asentó en la acusación se estaría estableciendo que Collazo e Iglesias mantenían contacto telefónico, lo cual al menos al estar al contenido de las escuchas telefónicas no es así, ya que no se detectó ninguna comunicación de ese tipo.

Indudablemente la transcripción hecha en la acusación fue producto de un error involuntario, siendo el contenido de la frase como lo asenté en el primer párrafo citado, conforme surge de los casetes reservados en el Tribunal.

En la conversación de fecha 25/10/90 (pasos 481 del lado **AA** del casete 1 que continúa en la cara **AB** hasta el paso 035); Iglesias conversa con "Félix" ó "Manolo" ó "Cubano", comentándole el primero que lo buscan por algo, pero que se quede tranquilo, ya que no tienen gente que se encargue de matarlo.

En la de fecha 26/10/90 (pasos 193/360 del lado **AB** del casete 1); nuevamente conversan Iglesias y Félix; surgiendo de esta conversación que Iglesias le refirió al segundo que "yo les he dicho que yo tengo un muchacho en Miami averiguando"...."ya está muerto, no están ni mirando en Miami han cortado, porque hasta el mismo Pupy este ha cortado de recibir papeles por que dice que aquello está encendido y se va de vacaciones en estos días y era la única persona que tenían en

Miami".

En la de fecha 1/11/90 (pasos 061/320, del lado AA@ del casete 2) nuevamente Andy y Félix hablaron de Pupy y de la individualización de la mujer de Felix para secuestrarla, que Pupy era el encargado de investigar, surgiendo de la conversación la creencia que Felix podría estar trabajando para el gobierno.

En la de fecha 6/11/90 (pasos 432/535, del lado AA@ del casete 2) entre Iglesias y Puente de la que surge que iban a mandar a Pupy a España que conoce todo.

En la de fecha 14/11/90 (pasos 337/414, del lado AB@ del casete 2), concretamente se registró el siguiente diálogo **Andy**: Ade Pupy que....; **Viejo**: nada viene para acá en estos días, está esperando para venir para acá. **Andy**: y de este otro tipo de Santo Domingo, nada. **Viejo**: nada, nada, tengo entregas por todos lados y nadie llama para.....@.-

En lo que respecta a las declaraciones prestadas por Iglesias corresponde mencionar la de fecha 30/1/91 (fs. 296 del expediente español) refiriéndose por primera vez a "Pupy", señalando que Ramón Puentes iba a enviarlo a España, siendo que esta persona (Collazo) había adquirido mercancía que le fue enviada formando parte de una partida de 5.000 kilos a la que ha hecho referencia, vía Puerto Rico y Miami. Esta persona en más de una ocasión ha entregado en Miami maletas con dinero a Ibrahim Yoma para que este las transportara a Buenos Aires y de allí a Montevideo.

En su declaración de fecha 16/3/91 (fs. 571/572 del expediente español) aclaró que "Pupy" es el apodo de Alhmed Collazo Valdez, siendo este un hombre de la organización de Anello y Puentes encargado de recibir parte de la cocaína que aquellos introducen en USA en concreto por New York y Miami, siendo uno de los más importantes distribuidores, este individuo suele remitir el dinero que obtiene con el tráfico ilícito a que se dedica a Andorra. Afirmó Iglesias que se trata de uno de los mayores distribuidores, lo que se puede comprobar -según sus dichos- por la documentación que se le secuestró a Ramón Puentes y sobre la que ya se le preguntó en días pasados de la que surge que las cantidades más importantes de mercancía van destinadas al mismo.

En su declaración de fecha 27/3/91 (fs. 424 de nuestra causa) -que contó con la presencia de la Dra. Servini de Cubría- mencionó como uno de los miembros importantes de la organización a Amed Collazo alias "Pupi", persona que adquiriría grandes cantidades de cocaína de Mario Anello y Ramón Puentes para proceder a su distribución en Miami y New York, en cantidades que podían oscilar entre los 500 y

Poder Judicial de la Nación

100 kilos de cocaína, existiendo diversos y reiterados apuntes sobre el mismo en las anotaciones de Puentes; canalizando las inversiones desde Andorra. Dijo también que APupi@ se hospedaba en la casa de Puentes.

En su declaración de fecha 23/4/91 (fs. 787/789 del expediente español), reconoció su voz y la de Juan Manuel Feliciano alias "Manolo" ó "Félix" ó "cubano" entre los pasos 451 hasta el final de la cara "A" siendo esta la persona que estaban buscando el viejo y Anello para eliminarlo, tratando el declarante de disuadirlos, siendo el motivo de ello que aparentemente se había apropiado cuatrocientos mil dólares.

Iglesias aclaró que en esta conversación habló con Felix de anular en el ordenador de la telefónica el número de teléfono del último nombrado para dificultarle la búsqueda a Anello y Puente y que "al parecer habían encargado este cometido a pupi" -textual-.

Reconoció también la conversación registrada entre los pasos 193 a 360 del lado "B" del casete 1, manteniendo la misma con Félix en la que hablaron nuevamente de Pupy y de Oscar (De Vicente).

En relación a la registrada entre los pasos 453 al final de la cara "B" del casete 1, entablada con Anello y Puente refiriendo textualmente lo siguiente "en esta conversación le comenta que en el viaje de Miami a Buenos Aires, habían perdido dos maletas cada una con quinientos mil dólares apuntándole la posibilidad Ramón Puentes de que Ibrahim podía estar detrás de ello y que si lo comprobaba podía acabar con el, también hablan de los tripulantes del barco y de que habían localizado a la hija y esposa de Félix evaluando la posibilidad de secuestrarlas".

En su declaración de fecha 25/4/91 (fs. 794 del expediente español) al habersele puesto en conocimiento el contenido de la conversación que oportunamente mantuvo con Puente/Lezcano/Viejo llevada a cabo el 1/11/90 individualizada en los pasos 27 al 61 del lado "A" del casete n° 2, mencionó textualmente lo siguiente "en esta conversación vuelven a hablar de las dos maletas con dinero que se habían perdido en el avión y mencionan a un tal "coca cola" de Miami y que se dedicaban al tráfico de cocaína. Cuando mencionan a "la vieja" se refieren a la mujer de Félix".

En esta misma declaración y en relación a la conversación registrada con "Félix" llevada a cabo el mismo día individualizada entre los pasos 61 a 320 del lado "A" del casete 2, expresó que era cierto el contenido de esta conversación, contactándose con Félix para decirle que "el viejo" y los demás habían logrado contactar con su mujer habiéndose encargado de esta misión Pupy.

En la de fecha 23/5/91 (fs. 864 del expediente español) Iglesias específicamente hizo referencia a que "el viejo" le habló de mandarle a Pupy.

A fs. 7084 de nuestra causa se encuentra agregada la declaración prestada con fecha 18/12/91 a pedido de las autoridades uruguayas, en la que se refirió mayormente a las actividades de Selich Chop (cautelado en el país vecino). Al serle exhibida las anotaciones de la agenda de Puente (fotocopias) reiteró textualmente lo dicho en su declaración de fecha 14/3/91 en cuanto a la entrega de mercancía a "Pupy" agregando que este vive en Miami, haciéndole llegar Anello la droga a través de un trabajador.

Al prestar declaración testimonial ante las autoridades del Reino de España a tenor del pliego de preguntas obrante a fs. 658/660, oportunidad en la que se encontraba asistido por su letrado defensor el Dr. Jesús Casado Francés (fs. 763/771 del cuaderno de prueba de Caserta), manifestó en relación a la pregunta n^o 18 que no vio ninguna de las entregas de dinero en Estados Unidos a las personas que actuaban como "correos", remitiéndose al respecto a sus declaraciones.

De las declaraciones citadas surge claro que la primera vez que Iglesias se refirió a Pupi fue el 30 de enero de 1991 y aclaró en la de fecha 16 de marzo del mismo año que ese es el apodo de Ahmed Collazo Valdez y posteriormente en la de fecha 27 de marzo de 1991 que contó con la presencia de la Dra. Servini de Cubría se volvió a referir a él.

Es decir que lo expuesto por la defensa de Collazo en cuanto a que Iglesias se refirió por primera vez en relación a él cuando se encontraba presente la Dra. Servini de Cubría en el mes de marzo de 1991 resulta ser inexacto y carece de todo sustento.

El Señor Fiscal en su acusación puso de resalto que el sobrenombre "Pupy" se reitera en diversas oportunidades en las conversaciones intervenidas por la autoridad española.

En este sentido el Sr. Fiscal citó expresamente sólo tres, siendo estas las ubicadas en los pasos 453 hasta el final del lado "B" del casete 1, la de los pasos 00/061 del lado "A" del casete 2 y la de los pasos 225/285 del lado "B" del casete 2 (fs. 2 vta./11 del plenario), sin perjuicio de lo cual existen otras no asentadas en la acusación en las que también se nombra a "Pupy" y otras en que se conversa sobre la ubicación de la mujer e hija del apodado "Cubano" ó "Félix" ó "Manolo" ó Juan Manuel Feliciano, conforme las escuchas detalladas en los precedentes párrafos y las declaraciones de Iglesias también detalladas.

Poder Judicial de la Nación

En este sentido debo aclarar que en otras partes de esta resolución he dado por acreditado hechos en base a las escuchas obtenidas y las declaraciones de Iglesias, particularmente en lo que se refiere a la conclusión arribada en el Considerando Segundo en punto a las valijas conteniendo dinero que se apropió Al Ibrahim.

En tal sentido ponderaré la coincidencia de las circunstancias de tiempo, lugar y en cuanto a las personas con el contenido de las escuchas telefónicas y lo declarado por Iglesias (Considerando Segundo).

Ahora bien los hechos que surgen de las escuchas que aquí me encuentro analizando en relación a Collazo también encuentran el mismo grado de corroboración, ya que Iglesias conversaba con Puente y Anello sobre la tarea encomendada a "Pupy" (ubicación y seguimiento de la mujer e hija de Félix) y posteriormente le informaba sobre ello a "Félix", lo cual demuestra la veracidad de las afirmaciones que surgen de las escuchas y de lo relatado por Iglesias.

En tal razonamiento es que no puede dudarse que en dichas escuchas se refieren a la persona de Collazo, al igual que lo hizo posteriormente Iglesias al declarar ante la autoridad judicial española.

La circunstancia que del informe de Interpol agregado a fs. 8761 surja que no se ubicó en los Estados Unidos de América a la persona llamada Juan Manuel Feliciano alias "Félix" no obsta a la realidad que surge de las escuchas en punto a las funciones desplegadas por Collazo para Puente/Lezcano, ya que a quién se quería ubicar era a su mujer y a su hija y no a esta persona.

En la misma dirección y como dijera más atrás el Señor Fiscal en su acusación hizo referencia a que Collazo era nombrado en reiteradas oportunidades en las conversaciones intervenidas por la autoridad española, las que sirven como un elemento para dar por probada la pertenencia de Collazo a la asociación ilícita investigada, pero no los tengo en cuenta como para achacarle penalmente el hecho independiente que surge de ellas y que en definitiva se llevaba a cabo en extraña jurisdicción.

Las escuchas a las que me refiero resultan ser específicamente las de fechas 25/10/90 (pasos 481 del lado AA@ del casete 1 que continúa en la cara AB@ hasta el paso 035); 26/10/90 (pasos 193/360 del lado AB@ del casete 1), 1/11/90 (pasos 453 al final del lado AB@ del casete 1 y pasos 061/320, del lado AA@ del casete 2) y 14/11/90 (pasos 337/414, del lado AB@ del casete 2).

Así de estas conversaciones mantenidas entre el 25 de octubre de 1990 y el 14 de noviembre del mismo año, surge justamente que Collazo se encargaba de la

ubicación de los familiares de AFélix@, como así también que se retiraría de Miami y la posibilidad que iría a España (esto último en la conversación de fecha 6/11/90 - pasos 432/535, lado AA@, casete 2-).

En este sentido Iglesias puso en conocimiento expresamente esta circunstancia al prestar declaración con fecha 23/5/91 (fs. 864 del expediente español), surgiendo de la causa que Collazo efectivamente viajó a tal país y que tuvo ingreso en este país el día 12 de diciembre de 1990, coincidiendo esta última fecha con la de las conversaciones telefónicas en las que Iglesias le comentaba a AFélix@, que no tenían gente en Miami, ya que hasta el mismo Collazo se retiraría de dicha ciudad.

Por su parte Collazo al declarar refirió que en el segundo semestre de 1990 fue a España para buscar los fondos y traerlos a la Argentina, efectuando el mismo el 5 de diciembre de 1990, regresando de allí a Miami, poniendo en conocimiento que los años anteriores viajaba a Madrid por lo menos una vez al año, alojándose siempre en el Hotel Emperador.

En este sentido y si bien no se ha probado en el expediente que en sus viajes a España Collazo hubiera prestado colaboración alguna para la organización, ni que los fondos que retiró pertenecieran a la misma, sirve como elemento para dar aval a los dichos de Iglesias, en cuanto tanto él como Puente/Lezcano conocían los movimientos que realizaba Collazo.

Otra circunstancia acreditada es el conocimiento que tenía Iglesias en cuanto al lugar donde Collazo canalizaba sus inversiones, esto es Andorra, conforme surge de las escuchas, las declaraciones de Iglesias y lo manifestado por Collazo.

En cuanto a lo manifestado por Iglesias en el sentido que Collazo tenía afición por las riñas de gallos y la circunstancia de poseer una finca en Miami, se ve corroborado por los dichos del propio Collazo y las distintas constancias documentales aportadas al expediente sobre las que me referiré más adelante.

Sobre los extremos recién referidos Collazo en su oportunidad refirió haber conocido a Iglesias en su segundo viaje a este país en un almuerzo en casa de Puente/Lezcano a quién no volvió a ver, justificando que este conociera tales circunstancias por haber compartido ese almuerzo o por algún comentario que le pudiera haber hecho en ese sentido Puente.

En concreto teniendo en cuenta el tenor del contenido de las escuchas intervenidas por las autoridades españolas y los datos aportados por Iglesias en relación a Collazo entiendo que su descargo no resulta atendible, sino por el contrario que el conocimiento de Iglesias deriva justamente de conocer perfectamente a

Poder Judicial de la Nación

Collazo por ser integrante de la asociación internacional de tráfico de estupefacientes y blanqueo de dichos capitales.

Al momento de confirmarse la prisión preventiva de Collazo (fs. 9039/9048 vta.) se asentó expresamente lo siguiente "...ocasionalmente cooperó trasladando algunos "beepers" para la empresa "DIGI-BEEP"".-

En este sentido Minotti (punto 222) señaló que conoció a Collazo en julio por presentación de Lezcano/Puente, volviéndolo a ver en agosto cuando trajo folletos y unas maquetas de aparatos de radiomensaje, agregando además que en el segundo viaje que realizó a los Estados Unidos de América el hijo de Lezcano/Puente le comentó que "Pupy" se iba a instalar en la Argentina.

En relación a ello debo señalar que tal hecho resulta ser una colaboración para la empresa Digibeeep, ya que Collazo efectivamente trajo a este país unos folletos y dos aparatos de radiomensaje, conforme este lo declarara y lo confirmaran Minotti (punto 222) y López (punto 104).

En el mismo sentido Collazo al traer los dos beepers y los folletos entiendo no estaba realizando ninguna inversión de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes, pero es un elemento más que demuestra la colaboración que les prestaba a Puente y Anello.

Otro elemento sostenido a lo largo de la causa en contra de Collazo lo constituye el hecho que concurrió a la oficina de Scopelliti (sede de Welfar), lugar en el que le consiguieron en forma urgente un pasaje con destino al exterior del país por expreso pedido de Anello (Acosta Fariña punto 4; Dib punto 103 y Scopelliti punto 220).

Esta circunstancia como otras que iré tratando a lo largo de este Considerando demuestran la existencia de la relación entre Collazo, Puente y Anello, que va más allá de vínculos personales.

En este sentido Collazo y su defensa justificaron la relación en vínculos personales, sosteniendo principalmente Collazo que tal relación con Ramón Puente ó José Lezcano Patiño y Mario Roberto Anello ó Noel Jesús Mendez, encuentra sustento en la amistad con el hijo de Puente

Así la defensa de Collazo aportó al Tribunal la declaración jurada que prestó "Raimond ó Ramón Puente hijo" con fecha 13 de agosto de 1992 en el Estado de Florida, Condado de Dade (Estados Unidos de América) ante la escribana Mary Gomez que fuera aportada por la defensa a fs. 567/573 del plenario (legalizado y traducido), de la misma surge que tal persona corroboró los dichos de Collazo, en punto a que efectivamente le dio a Collazo el teléfono de su padre para que tuviera la

colaboración de alguien para instalarse en el país.

En la misma oportunidad la defensa de Collazo aportó un certificado de fecha 20 de agosto de 1992, legalizado por las autoridades Estadounidenses y Argentinas y debidamente traducido del que surge que con fecha 10 de junio de 1992 se absolvió, liberó y exoneró de toda obligación en virtud de no ser culpable de los cargos que se le formularon a Ramón H. Puente (hijo), ello en relación al expediente n° 89-0639-CR-GONZALEZ.

Sobre ello en primer lugar debo señalar que en la acusación se había tenido en cuenta la circunstancia que Ramón Puente (hijo) estaba implicado en las mismas actividades que su padre, lo que al estar a la constancia citada ya no es así, toda vez que fue exonerado por los cargos que se le habían dirigido.

Sin perjuicio de ello la situación de Collazo no varía por las constancias aportadas, ya que teniendo en cuenta el contenido de las escuchas reseñadas y lo relatado por Iglesias, el descargo de Collazo se encuentra totalmente desvirtuado, surgiendo de tales constancias como ya señalara una relación por parte de Collazo con Puente y Anello que no se condice con la defensa esgrimida.

En base a lo que surge de las escuchas, especialmente el grado de confianza que se desprende de las mismas cuando se referían a su persona y los contactos mantenidos con Puente conducen a afirmar que Collazo conocía su doble identidad.

El Señor Fiscal además en su acusación señaló que Collazo permaneció en Estados Unidos ultimando detalles de la organización en ese país y ello debido a que Puente y Lezcano ya se habían radicado aquí por ser buscados en el país nombrado.

En la acusación se menciona expresamente que este habría sido uno de los roles desempeñados por Collazo para la organización aquí formada, en ese sentido debo resaltar que el Sr. Fiscal no mencionó en forma específica los hechos que este habría realizado en EEUU y que se calificaron como ultimación de detalles.

En este sentido ya me he referido al tema relativo al seguimiento y ubicación de la mujer e hija de la persona apodada "Félix", lo cual entiendo podría ser lo que se señala en la acusación como ultimación de detalles, respecto de lo cual ya otorgué su alcance a lo largo de este Considerando.

Otro de los elementos valorados en la acusación lo constituye el hecho de haberse radicado en la misma zona geográfica que Puente y Anello, lo cual indudablemente no se trata de una mera coincidencia ya que ha quedado suficientemente demostrada la relación que mantenía con éstos, lo que constituye un elemento más para valorar en su contra.

Relacionado con lo expuesto pasaré a analizar los motivos señalados por

Poder Judicial de la Nación

Collazo como para justificar su radicación en este país, los cuales consistieron en que deseaba buscar un lugar tranquilo donde radicarse con su familia, lo que fue corroborado por Donati (punto 37), Aguilera (punto 38), Fiorito (punto 35), Lucio Claridad Collazo (punto 105), Marlen Cruz Martínez (punto 107), Laura Collazo Valdez (punto 112) y Mesa (punto 96).

Las mismas personas también corroboran sus descargos en cuanto a las actividades desarrolladas en el exterior del país, específicamente la existencia de la finca en Miami en la que se dedicaba al cultivo del "mamey" y a la cría de gallos y perros de pelea.

En este mismo sentido el descargo hecho por Collazo justificando que su traslado entre Argentina y Estados Unidos se debió a la venta de su finca de Miami se ve corroborado por los dichos de Lucio Claridad Collazo, Marlen Cruz Martínez y Laura Collazo Valdez.

Los ingresos de Collazo a la Argentina, según surge de las copias de su pasaporte se concretaron el 15 de junio, 7 de agosto, 12 de diciembre de 1990, 3, 15, 24 de enero y 15 de febrero de 1991.

Así Collazo al declarar mencionó que en su primer viaje arribó sólo y se alojó en el Hotel Claridge, oportunidad en la que conoció accidentalmente a un matrimonio argentino llamados Elisa y Ernesto, habiendo concurrido al domicilio de estos por invitación a quienes les puso de manifiesto su intención de radicarse en este país debido a que no le gustaba la educación que podían recibir sus hijos en Estados Unidos y los puso en conocimiento de los negocios que tenía en Miami.

Los dichos de Collazo en cuanto a su alojamiento se encuentran corroborados por el informe remitido por este hotel del que surge que permaneció allí alojado entre el 15 y el 24 de junio de 1990 (fs. 4549/4550).

En cuanto a los motivos de su viaje se cuentan con las declaraciones de Ernesto Eduardo Donati y Justina Elsa del Valle Aguilera quienes ratificaron la intención de Collazo de establecerse aquí, los motivos de ello y sus actividades en Miami, siendo este el primer contacto que tuvo Collazo en este país y el segundo en este mismo viaje fue con Ramón Puente ó José Lezcano Patiño.

Ahora bien la circunstancia que todas estas personas refieran que esa era la intención de Collazo, significa que fue lo que les dijo a todos ellos, pero teniendo en cuenta el contenido de las escuchas obtenidas y lo declarado por Iglesias entiendo que es sólo una justificación esgrimida por Collazo a las distintas personas que fue conociendo. En el mismo sentido sería ilógico que Collazo les pusiera en conocimiento a las personas y hasta incluso a su familia la realidad de sus

intenciones y las actividades paralelas que desarrollaba en conjunto con Puente y Anello.

Por ello es que no tendré en cuenta los descargos y declaraciones citadas en los precedentes párrafos.

Prosiguiendo con el análisis de la acusación allí se tuvo en cuenta el adelanto de cien mil dólares que le habría hecho Anello a Collazo de conformidad con lo declarado por Khalil el Dib ó "Julio Dib".

Así las cosas Dib al momento de declarar puso de manifiesto expresamente que Collazo en una oportunidad le comentó que estaba esperando que le acreditaran en un Banco de Uruguay quinientos mil dólares y que al no concretarse ello Anello le prestó cien mil dólares para comprar la casa de la Avenida Márquez, por cuanto Collazo se había gastado los cincuenta mil dólares que había traído de Uruguay en la compra de una camioneta Mitsubishi.

A su vez Collazo al momento de declarar refirió que efectivamente Anello le había ofrecido prestarle el dinero necesario, entrega que nunca se llegó a concretar ya que la rechazó, mencionando a su vez que le comentó a Dib sólo la circunstancia del ofrecimiento de Anello, aclarando además que el dinero le fue acreditado en definitiva y que al haber traído los valores en cheques y estar depositados en un banco del Uruguay para lograr la obtención del efectivo es necesario realizar un trámite previo que lo demora.

Fue así que a pedido de la defensa de Collazo en el cuaderno de prueba formado en este plenario se procedió al careo de los dos nombrados -fs. 592/592 vta.-, oportunidad en la que Dib señaló en relación al préstamo que pudo haber "expresado eso en oportunidad de declarar por algún comentario de alguien que oyó en alguna ocasión, pero que no le constan fehacientemente que ese préstamo se halla realizado, es decir que en ningún momento pudo observar que el Señor Anello le haya prestado dinero al Señor Collazo, que ha pasado bastante tiempo desde la declaración que se le exhibe y no recuerda bien los motivos por los cuales expresó esa circunstancia cuando en realidad no le constaba en lo más mínimo, supone que se debía a la situación en que se encontraba al declarar, es decir habiendo estado 48 hs. incomunicado" -sic-.

Agregando Dib que nunca vio que Collazo durante su estadía en la Argentina necesitara que alguien le preste dinero, recordando en ese acto que acompañó a Collazo para ver la casa que este iba a adquirir, comentándole el último nombrado que Anello le había ofrecido prestarle la suma de cien mil dólares para pagar el adelanto, agregando Dib que Collazo le manifestó que no sabía si aceptarlo ya que

Poder Judicial de la Nación

pronto le acreditarían su propio dinero.

Así se observa la retractación de Dib en cuanto a lo declarado primigeniamente, con lo cual tampoco puede darse por acreditada esa entrega de dinero de parte de Anello hacia Collazo.

Sin perjuicio de ello lo que si está probado es el ofrecimiento dinerario de Anello hacia Collazo, lo cual resulta ser un elemento más para afirmar el grado de confianza existente entre ambos que no se condice con lo expuesto por Collazo en el sentido que recién lo conoció en este país, sin tener ningún negocio en común, lo cual refuerza las conclusiones a las que vengo arribando en cuanto a su pertenencia a la asociación investigada.

La relación de Collazo con Puente y Anello (además de las personas citadas por el tema del pasaje para Collazo), es puesta de manifiesto por Guerrero, Fava de Guerrero, González, López, Chavez, Mattarollo de Jaureguiberry, Braceras, Selich Chop y Minotti.

La mujer de Collazo refirió haber retirado los efectos recién mencionados por expreso pedido de su marido quién la llamó desde Miami, habiéndoselos entregado Fava de Guerrero.

Por su parte González casero de Puente/Lezcano en la casa de la calle Alvear de Martínez refirió haber visto a Collazo seguido en ese domicilio; a su vez la empleada doméstica de la casa de Anello, puso en conocimiento que Collazo era nombrado muy seguido y concurría al domicilio de la calle España 630 de San Isidro, como así también que en una oportunidad a fines de enero de 1991 por pedido de Lucy Anello concurrió a la casa de Collazo a trabajar (lo que fue reconocido por Marlene Cruz Martínez).

Mattarollo de Jaureguiberry señaló haber conocido a Dib y Collazo a raíz del alquiler de la casa de la calle Reclus 2038 de San Isidro (domicilio de Collazo), habiendo concurrido en primer término Dib con una persona que dijo llamarse "José Arrieta", quién además aclaró al exhibírseles las fotografías reservadas en el Tribunal que "...el primero de la derecha de la foto l podría ser quién mencionara como José Arrieta, de lo que no está segura" -textual-.

En el mismo sentido la propietaria de dicho inmueble Braceras al serle exhibidas las fotografías reservadas en el Tribunal reconoció a Puente como una persona que estuvo allí de visita, mientras que Selich Chop reconoció a Collazo alias "Pupy" como una persona que había visto en casa de Puente a fines de 1990.

De las constancias referidas se desprende claramente el grado de confianza existente entre Collazo, Anello y Puente.

En la acusación también se tuvo en cuenta la adquisición en este país en forma atolondrada de bienes por parte de Collazo, ya que realizó tres inversiones importantes una de ellas fue la de un automóvil, otra el alquiler del inmueble de la calle Reclús 2038 en San Isidro (Pcia. de Bs.As.) desde el 14 de enero de 1991 (fs. 3120) y por último la adquisición del inmueble de la calle Bernabé Márquez 2325 (también en San Isidro) el 25 de febrero de 1991, inmueble que se destinaría para vivienda familiar (cosa que en la actualidad sucede) -cfr. fs. 6129, 3178, 4016, y 4054-

Con respecto a lo expuesto considero que en sí no constituye un elemento para valorar en contra de Collazo conforme se verá al tratar los actos concretos de inversión de dinero proveniente del narcotráfico atribuidos a Collazo.

En cuanto al retiro de fondos por parte de Collazo de los Estados Unidos de América sin declarar que se le atribuye, ello sólo surge de los dichos de su mujer no habiéndose acreditado nunca la real existencia del préstamo al que esta hiciera referencia, mencionando Collazo en su descargo que los mismos provenían de su negocio de apuestas en República Dominicana, quién además aclaró que tanto su mujer como sus padres eran totalmente ajenos a este negocio (extremos sobre los que volveré más adelante).

En lo que se refiere en particular al negocio de apuestas en Santo Domingo, República Dominicana al que hiciera referencia Collazo en sus declaraciones, aunque más no sea por existir duda daré como válidas las constancias aportadas que así lo avalan, lo que analizaré al momento de referirme a los actos concretos de inversión de dinero proveniente del narcotráfico atribuidos a Collazo.

Respecto a la imputación que se le dirige en cuanto a que dejó abandonada a su suerte su finca de Miami, entiendo que ello no es así, toda vez que aportó al Tribunal las constancias documentales relacionadas con dicha finca y el estado de las cosechas.

En cuanto a la conclusión a la que se llega en la acusación en el sentido que Collazo huía por algún motivo del país del norte, resulta ser una mera conjetura sin sustento en prueba alguna, no asentándose por otra parte en la acusación cual sería el hecho por el cual debía huir.

Asimismo el Señor Fiscal tomó en consideración para atribuir a Collazo la participación en la asociación ilícita investigada las imputaciones que realizó Iglesias en cuanto a que en varias oportunidades le hizo entrega de valijas a Al Ibrahim en Miami, como así también le atribuyó otra función como distribuidor de cocaína en Estados Unidos de América, relacionando ello con el hecho que en su arribo al país en agosto de 1990 lo hizo un día antes que Al Ibrahim.

Poder Judicial de la Nación

En lo que respecta a la entrega de valijas a Al Ibrahim en Estados Unidos y el rol de distribuidor de cocaína en el mismo país, que surge del conjunto de las declaraciones de Iglesias entiendo que no hay otro elemento en la causa que permite aseverar la real ocurrencia de esos hechos por lo cual no lo tendré por probado, principalmente por el hecho que Iglesias al declarar en el cuaderno de la defensa de Caserta, mencionó que no presencié ninguna de las entregas de dinero a las que hiciera mención, no explicando en consecuencia la razón de sus dichos.

En cuanto al arribo de Collazo un día antes que Al Ibrahim en el mes de agosto de 1990, no existe ningún elemento en la causa que permita vincularlo con dicho viaje, ni se ha podido probar su concurrencia ese día al Aeropuerto de Ezeiza.

En este estado me referiré a un hecho que se tuvo en cuenta oportunamente para dictar el procesamiento de Collazo en esta causa y para su posterior confirmación por parte de la Excelentísima Cámara: las anotaciones obrantes en la agenda supuestamente perteneciente a Puente obrante sólo en fotocopias.

En tal sentido Iglesias en su declaración de fecha **14/3/91** (fs. 498/499 del expediente español), explicó ante el Tribunal español las anotaciones obrantes en tal documento, específicamente mencionó que donde comienza la leyenda "entregado a PUPPY" aparecen las cifras 90 a 21.000 seguido de 1.890.000 que significan 90 kilogramos de cocaína a 21.000 dólares y la cantidad global de la partida en dólares; agregó que "Puppy" vive en Miami y que a él la mercancía se la hace llegar Mario Anello a través de un trabajador.

Dijo también que en otra anotación aparecen una serie de entregas de dinero de PUPPY mencionándose el destino dado a los 995.000 dólares que se indican, siendo que de esa partida se hicieron entrega a otras personas.

En relación a tal hecho entiendo que la situación de Collazo en este punto no difiere de la Amalia Yoma, toda vez que el nombrado en todo momento negó los cargos a él atribuidos y en consecuencia las anotaciones referidas, y tratándose de documentos privados extraprocesales su contenido no ingresa como elemento de convicción en el proceso hasta que no sean reconocidos o tenidos como auténticos (confr. Clariá Olmedo, J. "Derecho Procesal Penal", T. II, p. 408).

En el mismo sentido no se ha establecido el procedimiento por el cual se agregó dicha prueba al expediente, ni se ha acreditado que la fotocopia en cuestión pertenezca realmente al Sr. Ramón Puente ni que las grafías allí consignadas pertenezcan al puño y letra del nombrado (ver resoluciones de fs. 4088/9100, 9632/9672 y 10.183/10.191).

Es por ello que entiendo que ante la negativa de Collazo, debe evaluarse su situación en este punto específico igual que se lo hizo con respecto a Yoma, ya que Iglesias en ningún momento dio la razón de sus dichos, no ubicó en el tiempo las transacciones que habría realizado Collazo en torno a la distribución de estupefacientes, como así tampoco en cuanto a las supuestas entregas de dinero que le habría hecho a los "correos" que traían el dinero a este país.

Para arribar a la conclusión precedente tengo en cuenta además que Collazo para la concesión de la ciudadanía estadounidense fue investigado por las autoridades de ese país en punto a su posible relación con el narcotráfico, como así también que no posee antecedentes penales según lo informado por Interpol (confr. fs. 2957).

También es dable destacar en cuanto a este tema la ambigüedad de los dichos de Iglesias en relación a la mujer de Collazo (Marlene de la Caridad Cruz Martínez), así se observa que en su declaración de fecha 16/3/91 (fs. 571/572 del expediente español) refirió desconocer si la mujer de Collazo y el padre de este conocían sus actividades, para en una posterior declaración prestada con fecha 2/4/91 (fs. 673 del expediente español) mencionar que esta (la mujer de Collazo) conocía todas las actividades de su marido ya que vivía con el desde hacía mucho tiempo, aclarando que cuando dice "actividades" se refiere a las relacionadas con el tráfico de cocaína.

Es decir en definitiva conforme se dijo a lo largo de estas actuaciones los dichos de Iglesias adquieren relevancia sólo cuando se vean corroborados en otras probanzas independientes lo que no se da en relación a los hechos que le imputa a Collazo y que me encuentro analizando.

A continuación pasaré a analizar otro hecho individualizado por el Señor Fiscal en su acusación relacionado con las escuchas obtenidas, individualizando en particular las conversaciones ubicadas en los pasos 453 hasta el final del lado "B" del casete 1, la de los pasos 00/061 del lado "A" del casete 2 y la de los pasos 225/285 del lado "B" del casete 2 (fs. 2 vta./11 del plenario).

En particular tomó en cuenta la mencionada en segundo término en el precedente párrafo para atribuir a Collazo la propiedad del dinero que se encontraba en el interior de las dos valijas sustraídas por Al Ibrahim (hecho este de la sustracción que ya di por acreditado en el Considerando Segundo con los alcances allí expuestos).

El Señor Fiscal relacionó la sustracción mencionada con la composición del comité de cobranza que se habría constituido en el domicilio de Caserta para realizar

Poder Judicial de la Nación

un reclamo dinerario, esto es Nurkis Moreira Abreu (mujer de Anello), Gilbert Bernard (conocido de Collazo y socio de Uroboro S.A.) y otra persona no individualizada.

En este sentido en el Considerando Tercero en el que resolví la situación procesal de Caserta, establecí expresamente la falta de acreditación de ese reclamo dinerario por parte de los nombrados con lo cual la relación puesta de manifiesto en la acusación no encuentra sustento y debe resolverse a favor de la persona acusada.

Concretamente el tramo de la conversación que el Señor Fiscal tomó en cuenta para atribuirle a Collazo la propiedad del dinero sustraído por Al Ibrahim es la siguiente: **Andy**: "Tú has pensado bien el tema de las dos maletas esas. Que si aparecen otra vez...Y si están de gancho?".....**Andy**: "Sabes? desde que me han dejado aquí yo pienso que me pueden parar de gancho allí o de gancho allá, si venían seguido de allá. Eso era de Pupy?"; **El Viejo ó Lezcano**: "Eh? Eran de él. Se las entregó al muchacho así que las tenemos nosotros. Pero ahora lo que vamos a hacer es ir allá; tenemos que ir a las once...".

Específicamente se tomó en cuenta en la acusación la pregunta de Iglesias en el sentido de si eso era de Pupy y la contestación de Lezcano por la afirmativa.

Ahora bien Iglesias en su declaración de fecha **25/4/91** (fs. 794 del expediente español) al habersele puesto en conocimiento del contenido de la conversación que sostuvo con Puente/Lezcano/Viejo llevada a cabo el 1/11/90 individualizada en los pasos 27 al 61 del lado "A" del casete n° 2, mencionó textualmente lo siguiente "en esta conversación vuelven a hablar de las dos maletas con dinero que se habían perdido en el avión y mencionan a un tal "coca cola" de Miami y que se dedicaban al tráfico de cocaína. Cuando mencionan a "la vieja" se refieren a la mujer de Félix".

Surge claro que en esa declaración se le estaba poniendo en conocimiento la conversación a la que me vengo refiriendo, sin hacer Iglesias mención alguna respecto a qué persona le pertenecía el dinero que se encontraba en las valijas; sin atribuirle en ninguna de sus otras declaraciones la pertenencia de ese dinero (a Collazo).

Es decir que en concreto la única constancia en la que se basa el Señor Fiscal es el contenido de una escucha telefónica, sobre la cual Iglesias no dijo absolutamente nada relacionado con el hecho que el Sr. Fiscal quiere probar (pertenencia del dinero a Collazo), por lo que entiendo que con ese sólo elemento ni siquiera conjugándolo con las demás constancias reunidas en el expediente se puede afirmar con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere la pertenencia de ese dinero a Collazo.

En el mismo sentido es preciso destacar que Iglesias a su vez mantenía

contacto telefónico permanente con "el cubano" ó "Félix" ó "Manolo" a quién justamente le comentaba los pormenores de las conversaciones que mantenía con Lezcano y Anello, informándole de la sustracción de las dos valijas, conversando incluso sobre la persona que se apropió del cargamento pero sin indicarle nada en cuanto a la pertenencia de los fondos.

En lo que se refiere al hecho que se dio por acreditado en la acusación supeditado a la realización de una pericia caligráfica relacionado con el giro realizado desde el Centrobanco de Montevideo hacia los Estados Unidos de América por parte de Minotti para Nurkis Moreira Abreu (mujer de Anello) y las distintas hipótesis allí expuestas en cuanto a la intervención de Collazo en este trámite, debo apuntar que si bien se ha acreditado que Collazo poseía una cuenta en esa institución bancaria y que estuvo en esa fecha en Montevideo (conforme reconociera al ser indagado), el resultado del estudio pericial fue concluyente en cuanto a que no le corresponde el trazado de la firma ni a Collazo ni a Minotti.

Otro elemento valorado en contra de Collazo lo constituye el hecho de haberse relacionado con los Señores Jorge Nildo Mesa y Gilbert Bernard quienes constituyeron la sociedad "Uroboro Sudamericana S.A.", en tal sentido el Señor Agente Fiscal entendió que se trata de una empresa fantasma, sin objeto y sin domicilio, la que se dedicaría a lo que apareciese.

Tales personas constituyeron la empresa mencionada y fijaron un domicilio inexistente en el acto referido; ahora bien esta sociedad fue constituida con fecha 21 de enero de 1992 es decir mucho después del término de duración de la asociación ilícita por la que se acusó a Collazo.

Ahora bien, en definitiva se encuentran reunidos como elementos cargosos en contra de Collazo la circunstancia que fuera Puente/Lezcano quién le pusiera el apodo de "Pupy", la relación que mantenía con Anello y Puente en este país, que derivara en que Collazo viviera en el domicilio de Puente en el mes de enero de 1991, que le consiguieran por pedido de Anello un pasaje con urgencia y el conocimiento que tenían distintas personas relacionadas con los jefes de la organización de la persona de Collazo o APupy@ conforme lo expuesto en le presente Considerando, la circunstancia de residir en este país en la misma zona que estos lo hacían, el retiro por parte de su mujer de electrodomésticos del edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, el haber traído folletos y dos aparatos de radio mensaje para ADigibeep@, que demuestra las gestiones que realizaba por pedido de Puente y Anello.

Otro elemento cargoso en su contra lo constituye el conocimiento de las distintas identidades de Puente/Lezcano, el conocimiento que tiene Iglesias de las

Poder Judicial de la Nación

distintas actividades de Collazo, en particular su sobrenombre, el lugar donde tenía cuenta bancaria, su afición a las riñas de gallos y que se trasladaría a España (lo que efectivamente ocurrió).

Principalmente se alza en contra de Collazo el hecho de ser nombrado en las escuchas intervenidas por la autoridad judicial española, de las que surge justamente que su grado de relación con Puente y Anello es significativamente mayor al por él relatado, lo que se ve demostrado por las tareas a él encomendadas para realizarse en extraña jurisdicción, todo lo cual llevara al ofrecimiento que le hiciera Anello en cuanto al adelanto de una importante suma de dinero.

Asimismo tengo en cuenta como elemento en su contra la circunstancia que en base a los dichos prestados por Iglesias se ubicó su domicilio y su individualización.

Por otra parte, he descartado su participación en el giro realizado desde la República Oriental del Uruguay hacia Estados Unidos de América para Moreira Abreu (mujer de Anello), la circunstancia que no participara en la constitución de la sociedad AUroboro Sudamericana S.A.®, que ésta no realizara ninguna operación, que sí se tratara de realizar una importación legal de porotos, la falta de corroboración de la pertenencia del dinero contenida en las valijas desaparecidas.

Es así que sopesando los elementos precedentemente descriptos entiendo que los elementos reunidos en su contra son suficientes como para aseverar su pertenencia a la organización ilícita que dí por acreditada en el Considerando Segundo.

En este sentido en el expediente no se ha podido acreditar que los fondos invertidos por Collazo provinieran de las actividades de narcotráfico conforme se verá más adelante.

La circunstancia que poseyera dos negocios legales a los que hiciera referencia como elementos en su favor, y que en los Estados Unidos fue investigado por su relación o no con el comercio y consumo de estupefacientes para otorgarle la ciudadanía en tal país (oportunidad en la cual declaró la propiedad de su finca de Miami), no obsta a su condena por su pertenencia a la asociación ilícita, ello debido a que no tiene por que resultar infalible una investigación de ese tipo, ya que los elementos reunidos que analizara en el presente demuestran la pertenencia a la organización referida.

En este sentido como ya señalara el contenido de las escuchas y de las declaraciones de Iglesias a través de las cuales se logró ubicarlo en este país, son datos objetivos que me crean una íntima convicción en cuanto a su pertenencia a la

asociación ilícita, en razón de lo cual me expediré por la condena de Collazo en relación a la pertenencia referida.

Al momento de referirme a los actos concretos de inversión de dinero en este país por parte de la organización investigada, no incluí entre ellos las inversiones realizadas por Collazo, por lo que a continuación analizaré esta situación.

En primer término estableceré la suma total a la que ascienden las distintas joyas secuestradas en el allanamiento al domicilio de Collazo de la calle Reclus 2038 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y de la caja de seguridad n° 88 del Banco Río, Sucursal Acasusso a nombre de Lucio Claridad Collazo y Marlene de la Caridad Cruz Martínez.

Así los elementos secuestrados del domicilio de Collazo fueron peritados a fs. - 937/945, consistiendo en: **1.** Un reloj marca "Rolex" en metal blanco y combinado en metal dorado falsificación del original, Valor u\$s 10; **2.** Un reloj marca "Rolex" falsificado de acero Valor u\$s 5; **3.** Un reloj marca "High Tide Kriger" de acero combinado en metal dorado a cuarzo Valor u\$s 15; **4.** Un anillo de oro de 14,3 grs. con incrustaciones en oro blanco y **Abrillantitos** Valor aprox. U\$S 104; **5.** Un reloj marca "Omega" en metal dorado y malla de cuero negro es imitación al oro Valor aprox. U\$S 50; **6.** Un reloj marca "Seico" con malla de cuero negro y birola dorada Valor Aprox. U\$S 10; **7.** Un aro tipo empavonado negro con una **AX** de bronce, se trata de una bijouterie Valor Aprox. U\$S 4; **8.** Una pulsera de metal blanco y dorado se trata de bijouterie Valor Aprox. U\$S 5; **9.** Un prendedor de metal dorado y una piedrita se trata de bijouterie Valor U\$S 5; **10.** Un par de aros de metal dorado en forma de medialuna con color rojo bijouterie Valor U\$S 3; **11.** Un prendedor en forma de escarabajo metal dorado piedras pequeñas en color rojo, bijouterie Valor U\$S 4; **12.** Una pulsera de fantasía con perlas blancas Valor Aprox. U\$S 5; **13.** Un collar de oro con 9 perlas blancas en fantasía Valor U\$S 34; **14.** Dos aros de oro Valor U\$S 52; **15.** Un aro de oro blanco con brillantes Valor U\$S 30; **16.** Un sobre con eslabones de oro para relojes "Rolex" Valor U\$S 105; **17.** Una medalla metal dorado con fotografía de un bebé, bijouterie Valor U\$S 3; **18.** Una pulsera aparentemente plata **A870** U\$S 2; **19.** Una birome en metal dorado Valor Aprox. U\$S 5; **20.** Una medalla de oro pequeña Valor U\$S 3; **21.** Una pulsera aparente plata **A900** U\$S 5; **22.** Un dije en forma de bota de oro U\$S 6; **23.** Un anillo de oro bajo Valor U\$S 10; **24.** Una cadena de oro con una medalla de una virgen en oro bajo Valor Aprox. U\$S 88; **25.** Un dije de oro Valor U\$S 4; **26.** Dos dijes en bijouterie sin valor.

De la caja de seguridad del Banco Río, Sucursal Acasusso se procedió al secuestro de diversos elementos los que fueron peritados a fs. 2660/2661 vta.,

Poder Judicial de la Nación

consistiendo en: **1.** un anillo de oro 18 Ktes. y un brillante redondo de aproximadamente 4 Ktes. valor aproximado U\$S 12.000; **2.** un anillo de oro 18 Ktes. para hombre con un brillante rectangular de aproximadamente 7 Ktes. y seis brillantes baguettes y brillantes redondos valor aproximado U\$S 22.000; **3.** un collar de oro 18 Ktes. y brillantes redondos de un valor aproximado de U\$S 16.000; **4.** una pulsera de oro 18 Ktes. y brillantes redondos valor aproximado U\$S 7.000; **5.** un anillo de platino y brillantes navettes y brillantes trapecios de valor aproximado U\$S 3.000; **6.** un reloj para hombre de oro 18 Ktes. con pulsera de oro 18 Ktes. marca "Rolex", modelo "Submariner", caja n1 65-10987, valor aproximado U\$S 8.000; **7.** un reloj de oro 18 Ktes. con pulsera de oro de 18 Ktes. marca "Juvenia", caja n1 1305553 valor aproximado U\$S 5.000; **8.** un aro de oro blanco y brillantes valor aproximado U\$S 1.000; **9.** un anillo de oro blanco y brillantes valor aproximado U\$S 1.800; **10.** una pulsera de oro 14 Ktes. y brillantes valor aproximado de U\$S 1.000; **11.** una pulsera de oro 14 Ktes. valor aproximado de U\$S 400; **12.** una cadenita de oro 14 Ktes. valor aproximado U\$S 50; **13.** un anillo de oro 14 Ktes., valor aproximado U\$S 50; **14.** un colgante de oro 18 Ktes., valor aproximado U\$S 70; **15.** una montura para anillo de oro 14 Ktes. y seis brillantitos, valor aproximado U\$S 120; **16.** un colgante de oro 14 Ktes., valor aproximado U\$S 30 y **17.** un anillo de oro 14 Ktes. con brillantes, valor aproximado U\$S 300.

Concretamente la suma total de las joyas halladas en el domicilio de Collazo asciende aproximadamente a la suma de quinientos sesenta y dos dólares (U\$S 562), mientras que las secuestradas del Banco Río ascienden aproximadamente a la suma de setenta y siete mil ochocientos veinte dólares (U\$S 77.820), resultando la suma total setenta y ocho mil trescientos ochenta y dos dólares (U\$S 78.382).

Otra de las imputaciones hacia Collazo como inversión de dinero proveniente de actividades de narcotráfico consiste en la compra de la camioneta Mitsubishi, Montero por la suma de ciento cincuenta y ocho millones de australes (A 158.000.000), mencionando Collazo al declarar que para tal adquisición abonó cuarenta mil dólares, siendo este el valor imputado en la acusación fiscal en relación a este bien.

En el mismo sentido se le imputa la adquisición de la casa ubicada en la Avenida Márquez 2325 de San Isidro por la suma de novecientos millones de australes (A 900.000.000), suma esta última que al ser relacionada con la del valor en dólares de la camioneta asciende a un valor aproximado de doscientos veintisiete mil dólares (U\$S 227.000).

Asimismo se consideró como dinero obtenido a través de actividades de

narcotráfico la suma de cuatro mil quinientos sesenta dólares (U\$S 4.560) -secuestrados en su domicilio- y la de ciento treinta y cinco mil seiscientos dólares (U\$S 135.600) -secuestrados de la caja de seguridad del Banco Río-.

En concreto la suma total de dinero que se imputa a Collazo como proveniente de actividades de narcotráfico asciende a quinientos veinticinco mil quinientos cuarenta y dos dólares (U\$S 525.542).

Así Collazo y su defensa a lo largo de estas actuaciones presentaron en el expediente distintas constancias documentales a fin de justificar la procedencia de los fondos invertidos, alegando en tal sentido que provenían de una finca perteneciente a Collazo en Miami dedicada al cultivo del "mamey" y a la cría de perros, como así también por ser Collazo socio de una empresa de apuestas en Santo Domingo, República Dominicana denominada "Inversiones Víctor".

En ese sentido Collazo al prestar declaración aclaró que en diciembre de 1990 vino al país con la intención de radicarse definitivamente trayendo dinero al efecto el que provenía del negocio de apuestas de Santo Domingo, refiriendo al respecto haber traído cien mil dólares en efectivo y cuatrocientos sesenta mil dólares en valores los que depositó en Montevideo, haciendo expresa mención a que su padre y su mujer eran totalmente ajenos a los negocios de apuestas (conf. 3446/3447 vta.).

Cruz Martínez (su mujer) al momento de declarar hizo referencia a que el dinero aquí invertido por su marido provenía de la explotación de la finca de Miami sin hacer ninguna mención al negocio de apuestas de su marido, realizando posteriormente con fecha 13 de septiembre de 1991 una presentación en conjunto con sus abogados defensores que se encuentra agregada a fs. 2734/2741 en la que refirió que los fondos provenían de la empresa "Inversiones Víctor S.A." dedicada a esas actividades acompañando documentación que así lo avalaba.

Sobre la base de la presentación hecha por la defensa de la mujer de Collazo recién nombrada y del escrito obrante a fs. 3684/3685 (presentado por la defensa de Collazo), al momento de resolverse la situación de Collazo con fecha 15 de diciembre de 1992 por la confirmatoria de su prisión preventiva, la Excelentísima Cámara del Fuero (fs. 9039/9048 vta.) hizo expresa referencia en su resolución en cuanto a que los fondos invertidos por Collazo podrían haber provenido de la explotación de su finca de Miami.

En tal sentido la defensa de Collazo aportó al Tribunal las constancias dominiales, muestras fotográficas explicativas y las declaraciones juradas de los años 1986, 1987 y 1988 respecto a la finca de Miami (fs. 3684), documentación que fue presentada nuevamente en el plenario en el cuaderno de prueba respectivo (fs.

Poder Judicial de la Nación

571/572 vta. del plenario).

Así en relación a la documentación correspondiente a la finca de Miami surge que en el año 1986 la ganancia neta fue de sesenta y siete mil quinientos sesenta y siete dólares (U\$S 67.567), la del año 1987 de cuarenta mil novecientos cuarenta dólares (U\$S 40.940) y la del año 1988 de cuarenta y dos mil setecientos cincuenta dólares (U\$S 42.750), ascendiendo en definitiva la ganancia neta de la finca en los años referidos a la suma de ciento cincuenta y un mil doscientos cincuenta y siete dólares (U\$S 151.257).

Si bien no se presentaron ante el Tribunal las declaraciones juradas correspondientes a los años 1989 y 1990, igualmente la suma total que ya establecí como inversiones que pretende justificar Collazo (U\$S 525.542) es netamente superior a la que surge de las declaraciones juradas presentadas y de las eventuales ganancias que podrían corresponder a la de los años por los cuales no se presentó la correspondiente documentación, por lo que los ingresos de la finca de Miami no resultan suficientes para justificar la totalidad de las inversiones realizadas por Collazo en este país.

Tal circunstancia a su vez coincide con lo oportunamente declarado por Collazo en cuanto a que el dinero aquí invertido provenía del negocio de apuestas que poseía en República Dominicana.

En razón de lo expuesto es que pasaré a continuación a analizar la existencia o no de la empresa denominada "Inversiones Víctor" ó "Inversiones Basebalon" dedicada a las apuestas en Santo Domingo, República Dominicana y en su caso si los fondos obtenidos a través de la misma guardan correlación con las inversiones realizadas por Collazo en el país.

En primer lugar haré mención a la presentación efectuada por la mujer de Collazo en conjunto con sus abogados defensores obrante a fs. 2734/2741, consistente en una declaración jurada fechada el 21 de junio de 1991 expedida por el señor Salvador Encarnación Peguero Abogado notario público del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, República Dominicana quién certificó y dio fe que con fecha 19 de marzo de 1988 los integrantes de la sociedad "Inversiones Víctor S.A." dedicada al negocio de apuestas de bassetbalon y baloncesto decidieron constituir la legalmente, la que funcionaba desde el año 1980 sin constitución formal de la compañía, ocupando el Señor Amed Collazo el cargo de vicepresidente de la misma con un cuarenta y siete por ciento de las acciones (fs. 2734/2735).

Asimismo se encuentra agregado un estado de situación de ganancias y pérdidas de esta empresa confeccionado con la intervención del Contador Público

Lic. Juan de la Cruz Bernabel en el que se describen los beneficios repartidos hasta el año 1989 (fs. 2736/2737).

Posteriormente a raíz del requerimiento realizado por el Tribunal se agregó a fs. 5180 un informe de Interpol de fecha 13 de abril de 1992 (punto 193) del que surge que la Dirección General de Industria y Comercio de República Dominicana informó que la empresa Inversiones Víctor S.A. "...no está registrada, por tal motivo, la misma no existe legalmente" -textual-.

En base a este informe es que el Señor Fiscal al momento de realizar la correspondiente acusación con fecha 9 de noviembre de 1994 entendió que tal empresa no existía y en consecuencia que Collazo no justificó la procedencia de los fondos invertidos.

Con posterioridad la defensa de Collazo al momento de contestar la acusación (fs. 410/423 del plenario) adelantó que en la etapa de prueba aportaría documentación aclaratoria de esta situación, fue así que mediante el escrito agregado a fs. 571/572 vta. del plenario la defensa aportó dos actos notariales confeccionados en República Dominicana.

Esta documentación consiste en una declaración jurada realizada con fecha 27 de agosto de 1992 mediante acta número 22, en la ciudad de Santo Domingo República Dominicana ante el Lic. Danilo Baez Celado Abogado notario público del Municipio de Baní, República Dominicana, mediante la cual certificó y dio fe que estando ante su presencia los integrantes de la sociedad "Inversiones Victor S.A.", le fue transmitido por el Señor Antonio Mendez Ruiz que los integrantes de la sociedad de hecho [Inversiones Víctor S.A.](#) en el año 1989 habían decidido constituir la como una sociedad de derecho, realizándose todas las diligencias pertinentes para el registro del nombre Inversiones Víctor S.A., siendo que la solicitud fue hecha mediante carta de fecha 11 de febrero de 1989.

Que la misma fue contestada en forma negativa por Oficio Nro. 4933 de la Secretaría de Industria y Comercio de fecha 3 de marzo de 1989, en virtud de existir en los archivos del ente mencionado un registro a nombre de "Inversiones Victoria" inscripto con el número 24.404 de fecha 22/11/88/98, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1450 el registro de "Inversiones Víctor" podía inducir a error o confusión a los consumidores por su similitud con el de "Inversiones Victoria".

En ese sentido el notario actuante (Danilo Baez Celado) certificó que en República Dominicana es costumbre la existencia de Sociedades de Hecho, por ser una práctica "fuerte de derecho en Nuestro país" -textual-.

Poder Judicial de la Nación

En el mismo acto los integrantes de la sociedad "Inversiones Victor" convinieron en darle formal constitución y en derecho a la sociedad comercial bajo el nombre de AInversiones Basebalon S.A.", habiendo sido aceptado en el Departamento de nombre comercial de la Secretaria de Industria y Comercio el registro del nombre citado en último término, por lo que procederían a inscribirla bajo esa denominación a nombre de Antonio José Méndez Ruiz.

Asimismo prestaron declaración bajo juramento ante el notario ya mencionado con fecha 7 de octubre de 1992 los Señores Ramón Baez, Víctor Manuel Nuñez y Omar Esmelin Mateo, quienes dieron fe de la existencia de la banca de apuestas de basebalon y baloncesto que tenía por nombre AInversiones Víctor@ y que actualmente gira bajo el nombre de "Inversiones Basebalon S.A@, y que la misma está ubicada en la calle Imbert 30 de la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, declarando todos ellos que en innumerables ocasiones realizaron apuestas a través de la empresa mencionada.

Así las cosas corresponde destacar que los actos notariales aportados fueron incorporados a la causa previa certificación por parte de la Procuraduría General y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de República Dominicana y certificadas las firmas por parte de la Sección Consular de la embajada de la República Argentina en Santo Domingo, República Dominicana.

A través de la documentación aportada por parte de la defensa de Collazo justifican el informe negativo puesto en conocimiento por Interpol a través de lo que le fue informado por la Dirección General de Industria y Comercio de República Dominicana en cuanto a la inexistencia de la sociedad "Inversiones Víctor".

Por lo tanto debo tener en cuenta que en las actuaciones no se realizó medida alguna tendiente a comprobar la veracidad o no de lo contenido en la documentación que me encuentro analizando, no existiendo por otra parte elemento alguno que permita dudar de su exactitud.

En tal sentido en los actos notariales aportados se asentó expresamente los datos de la inscripción en la Secretaría de Industria y Comercio de una empresa bajo la denominación "Inversiones Victoria", como así también la numeración del oficio por el cual se les comunicó la denegatoria de la inscripción de la empresa bajo la denominación "Inversiones Víctor".

Si bien la defensa no acompañó las constancias recién mencionadas expedidas por parte de la Secretaría de Industria y Comercio de República Dominicana, se aportaron datos suficientes como para corroborar esos extremos mediante una solicitud formal a tal país, lo que no se hizo en el expediente.

Así las cosas para definir en definitiva la existencia o no de la empresa "Inversiones Víctor" ó "Inversiones Basebalon", debo tener en cuenta por un lado la nueva documentación aportada por la defensa de Collazo y por el otro que del informe de Interpol obrante a fs. 5180 no surge la existencia de una empresa inscrita bajo la denominación "Inversiones Victoria", ni la iniciación de un trámite rechazado para la inscripción de una empresa bajo la denominación "Inversiones Víctor".

En tal sentido conforme vengo exponiendo entiendo que la documentación acompañada en último término por la defensa resulta concluyente en cuanto al punto en cuestión y no hay elemento alguno que permita dudar de su veracidad, pero teniendo en cuenta lo recién expuesto en cuanto a lo informado por Interpol, daré por acreditada la existencia de la sociedad "Inversiones Víctor" ó "Inversiones Basebalon" por estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.M.P..-

Sentado ello corresponde ahora analizar el estado de situación financiera hasta el año 1989 de la en ese entonces "Inversiones Víctor" aportado a fs. 2734/2741 por la defensa de Collazo. De allí surge que las utilidades netas ascendían a once millones ciento noventa y cinco mil pesos de República Dominicana (\$RD 11.195.000), correspondiéndole a Collazo un cuarenta y siete por ciento de esos dividendos (% 47), ello de acuerdo al capital accionario que le corresponde en la sociedad, lo que asciende a la suma de cinco millones doscientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta pesos de República Dominicana (\$RD 5.261.650), lo que equivale a quinientos veintiséis mil ciento sesenta y cinco dólares (U\$S 526.165) de conformidad a los datos aportados por la embajada de República Dominicana en este país en cuanto a que diez pesos dominicanos (\$RD 10) equivalían a un dólar (U\$S 1), conforme surge del escrito presentado por la defensa a fs. 2739/2741.

Es así que de la sola comparación entre la suma total atribuida como inversión de dinero proveniente de actividades de narcotráfico, esto es quinientos veinticinco mil quinientos cuarenta y dos dólares (U\$S 525.542) y de los dividendos que le corresponden a Collazo en su carácter de socio de la empresa "Inversiones Víctor" ó "Inversiones Basebalon", esto es quinientos veintiséis mil ciento sesenta y cinco dólares (U\$S 526.165), surge claro que las utilidades obtenidas son suficientes como para justificar las inversiones de Collazo.

En este sentido es conveniente destacar que Collazo además había abierto con fecha 26 de diciembre de 1990 en el Centrobanco de Montevideo (República Oriental del Uruguay) una cuenta de caja de ahorro en moneda extranjera n° 1570016 a su nombre en forma conjunta con su mujer (Marlene de la Caridad Cruz Martínez), la que operó hasta abril de 1990 inclusive, siendo el saldo final de nueve mil

Poder Judicial de la Nación

cincuenta y cuatro dólares con setenta y tres centavos (U\$S 9.054,73) -conf. fs. 7922/7943, punto 190-.

Además en las fojas citadas obran los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 1991, de los que surge que la mayor cantidad de dinero allí depositada fue de cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa dólares (U\$S 465.690).

De la sola comparación entre la suma total atribuida como inversión de dinero proveniente de actividades de narcotráfico (U\$S 525.542), de los dividendos obtenidos a través de la empresa "Inversiones Víctor" ó "Inversiones Basebalon" (U\$S 526.165) y del saldo mayor de la cuenta abierta en la República Oriental del Uruguay (U\$S 465.690) resulta verosímil que las sumas aquí invertidas fueran extraídas de dicha cuenta.

Si bien el mayor saldo de la cuenta del Uruguay (U\$S 465.690) resulta ser menor a la suma total por la cual se acusa a Collazo (U\$S 525.542) y a la de los dividendos obtenidos a través del negocio de apuestas (U\$S 526.165), debo tener en cuenta lo manifestado oportunamente por Collazo en cuanto a que trajo consigo en el mes de diciembre de 1990 cien mil dólares en efectivo y cuatrocientos sesenta mil dólares en valores los que depositó en Uruguay, siendo que la camioneta Mitsubishi según sus dichos habría sido adquirida con la suma que trajo en efectivo.

Concretamente Collazo además de las sumas por las cuales se produjo acusación realizó distintos pagos, a título de ejemplo los gastos de su subsistencia de su grupo familiar, los de los pasajes que adquirió Collazo para trasladarse en distintas oportunidades entre este país y los Estados Unidos de América y la República Oriental del Uruguay, como así también distintos gastos de escrituración, ello según surge de la diversa documentación secuestrada al procederse al allanamiento de su domicilio de la calle Reclus 2038 de San Isidro (fs. 82/94) y del acto de apertura de la caja de seguridad del Banco Río, Sucursal Acasusso (fs. 293/293 vta.).

En este sentido debo tomar en cuenta que Collazo percibía otros ingresos además de los que trajo consigo en diciembre de 1990 (que ya individualizara más atrás), por lo que no es extraño que haya realizado otros pagos en este país.

En esa dirección es que debo tomar en cuenta las ganancias que obtenía a través de la explotación de su finca de Miami, en concreto la suma total de ganancias netas que surge de la declaración de impuestos correspondientes a los años 1986, 1987 y 1988 que ascienden a ciento cincuenta y un mil doscientos cincuenta y siete dólares (U\$S 151.257).

Es así que en base a los análisis efectuados entiendo que Collazo ha

justificado la procedencia de los fondos a través de dos actividades que no se ha probado hayan sido montadas con dinero proveniente del narcotráfico, conforme lo analizado precedentemente.

Asimismo en la acusación se imputó a Collazo la tenencia en la Caja de Seguridad del Banco Río, Sucursal Acasusso la suma de treinta y un mil pesos nuevos uruguayos (31.000) y tres mil cien pesetas (3.100).

En cuanto a estos capitales indudablemente constituyen divisas sobrantes de los viajes realizados por Collazo, siendo escaso el valor de los mismos y en encontrándose en consecuencia justificados dentro de los ingresos de Collazo.

Por otra parte debo aclarar que el monto al que asciende el valor de las joyas secuestradas y que pertenecen a Collazo fue tenido en cuenta dentro de las sumas de dinero a justificar, sin perjuicio de que Collazo haya hecho saber que algunas fueron heredadas de sus familiares y otras adquiridas a través de los años, respecto de lo cual no se cuenta con las facturas correspondientes como para establecer las fechas de las adquisiciones.

Asimismo, corresponde señalar que conforme surge de fs. 39 del incidente de entrega de efectos promovido por Lucio Collazo y Marlene Cruz Martínez, con fecha 3 de mayo de 1996 se les hizo entrega en forma definitiva de las joyas y efectos detallados en este Considerando y que fueron secuestrados del domicilio de la calle Reclus 2038 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y de la Caja de Seguridad n° 88 del Banco Río, Sucursal Acasusso.

En virtud de todo lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 13 del código de formas es que me pronunciaré por la libre absolución de Collazo en relación a los distintos hechos de inversión de dinero proveniente del narcotráfico por los que fuera acusado y como ya adelantara por la condena en cuanto a la asociación ilícita investigada.

F) Responsabilidad de Carlos Agustín Minotti.

El Fiscal lo acusó como autor de integrar una asociación, de la que formaron parte además Nurkis Lucy Moreira Abreu, Miguel Ángel Arnone, Amed Collazo Valdéz, Carlos Alberto Scopelliti, Carlos Alberto Torres, Mario Jorge Caserta (como organizador) y otros más cuya situación no forma parte de este plenario, que existió al menos desde fines de 1989 hasta por lo menos febrero o marzo de 1991, destinada a cometer delitos indeterminados, fundamentalmente vinculados con las figuras típicas descriptas por el art. 25 de la ley 23.737, conocidas como "lavado o reciclaje" del dinero producto del comercio, distribución, importación, o exportación de drogas, asociación que funcionaba en coordinación con otra (mayor y también organizada)

Poder Judicial de la Nación

que tenía por fin no sólo el blanqueo de dinero, sino también el tráfico internacional de estupefacientes.

Lo acusó también por haber intervenido en la inversión del beneficio económico obtenido del comercio, transporte, distribución, almacenamiento, producción, importación o exportación de estupefacientes (conociendo o cuanto menos habiendo sospechado su origen ilícito), sin haber tomado parte ni haber cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la ley 23.737 que en el extranjero habrían generado esos beneficios; intervención producida mediante:

a. adquisición de la unidad funcional n^o 32 del piso 11^o del inmueble ubicado en la calle Lavalle 1141/1145 de esta ciudad, en nombre y representación de la sociedad "Sistema de Localización Automática de Móviles de Emergencia SLAME SA", en su carácter de presidente del directorio de dicha compañía, efectuada el día 11 de enero de 1991 ante la escribana Alba A. Acosta, por la suma de ciento catorce millones de australes (A 114.000.000), sociedad en la que figuraba como accionista desde el 4 de octubre de 1990 el prófugo Mario Anello.

b. adquisición del inmueble sito en la calle General Alvear n^o 899 de San Isidro (Pcia. de Buenos Aires) a Héctor Osvaldo López, por la suma de veinte mil dólares estadounidenses (U\$S 120.000), adquisición efectuada el día 11 de diciembre de 1990 con intervención de la escribana Amelia Teresa Viacava. A su vez, ese inmueble había sido adquirido con fecha 28 de noviembre de 1989 por José Lezcano Patiño y Georgina Dorotea Ballate Caballero a Julio César Felipe, por la suma de ochenta millones de australes (A 80.000.000), con intervención del escribano Pedro Basavilbaso, actuando Héctor Osvaldo López en la mencionada venta a Minotti en nombre y representación de José Lezcano Patiño y Ballate Caballero, por un poder otorgado el 30 de noviembre de 1990 ante el escribano Carlos Adolfo Hermansson.

c. adquisición en el mes de octubre de 1990 en los Estados Unidos de América, y posterior importación al país a través de la referida firma "SLAME SA", de una central telefónica, cinco fuentes de alimentación y trescientos (300) aparatos de radio mensaje -beepers- para ser utilizados en la empresa "Digibeep SA", con dinero que una persona actualmente prófuga girara a ese país desde una de las cuentas que la organización que integraba poseía en la vecina República Oriental del Uruguay.

También lo acusó de haber guardado (junto con dos personas, una prófuga y otra detenida y condenada en los EE.UU., en una cuenta corriente abierta en el Banco Holandés Unido, títulos Bonex serie 1989, por valor de diez mil ochocientos dólares estadounidenses (U\$S 10.800) provenientes del comercio, distribución, almacenamiento, producción, transporte, importación o exportación de

estupefacientes (conociendo o al menos sospechando su origen ilícito), sin haber tomado parte ni haber cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la ley 23.737 que en el extranjero habrían generado esos beneficios.

Se encuentran probados en autos el aspecto objetivo y subjetivo de dichas conductas, es decir la inversión de dinero proveniente del tráfico de drogas, con pleno conocimiento de ese extremo y su intención de participar en la asociación ilícita destinada al blanqueo de capitales.

En cuanto a la procedencia de los fondos se ha acreditado que los mismos pertenecían a Mario Anello y José Lezcano Patiño, lo que implica que provenían de las actividades de tráfico de estupefacientes, no siendo posible luego de que estos hubieran realizado otras inversiones por parte de Minotti y López (conforme los análisis realizados en el Considerando Segundo).

En concreto se encuentra probado que Minotti mantuvo una relación muy estrecha con Puente y Anello y si bien en parte se deben al montaje de la empresa *ADigibeeep*, permiten afirmar que éste conocía perfectamente las distintas identidades de Lezcano ó Puente y Anello ó Mendez ó Vidal Martínez.

En tal sentido el nombrado tuvo contacto en los Estados Unidos de América con el hijo de Lezcano ó Puente de nombre *ARamón Puente (hijo)*, como así también tuvo ante sí el seguro de las mercaderías importadas que venía a nombre de este último (fechado el 29 de noviembre de 1990), además de haberse relacionado Minotti con personas que conocían a Lezcano bajo el apellido "Puente", esto es Marcela Guerrero y Josefina Fava de Guerrero (puntos 100 y 101).

Por otra parte se encuentran probadas las relaciones que tuvo con Scopelliti y Collazo, siendo este último amigo del hijo de Lezcano, lo que permite concluir que no sólo conocía perfectamente las identidades, sino también las actividades desplegadas por Puente y Anello.

En cuanto al conocimiento de las identidades de Anello lo tengo por probado por el hecho que resultó ser socio junto con él en la empresa *Digibeeep* y el mismo día de la constitución formal se produjo la transferencia accionaria de *SLAME* en la que la mayoría accionaria era de Anello.

Así también la relación entre Anello y Puente (Lezcano) era muy cercana, como lo era la de Minotti con Puente (Lezcano), elementos todos ellos que me crean la convicción que conocía perfectamente las identidades de Anello.

Asimismo se han probado otros actos desplegados por Minotti que no guardaban estricta relación con el montaje de la empresa *Digibeeep* consistentes en:
1. transferencia simulada del inmueble de la calle General Alvear 899 de Martínez,

Poder Judicial de la Nación

Provincia de Buenos Aires. **2.** La existencia de la cuenta abierta en el Banco Holandés Unido de títulos BONEX serie 1989 por la cantidad de diez mil ochocientos dólares (U\$S 10.800). **3.** La colaboración que le prestó a Puente para cargar valijas en un automotor en el mes de febrero de 1991. **4.** Haber sido garante de Lezcano/Puente en el contrato de alquiler de la casa ubicada en la calle Pedro de Mendoza 2157 del Boating Club de San Isidro y **5.** Ser el responsable del contacto de Onésimo de Jesús Rojas con José Lezcano Patiño para la obtención de la radicación de este último en el país.

Se ha probado por otra parte las distintas diligencias realizadas en torno a las habilitaciones de las antenas, tratativas en las que intervinieron Anello y Caserta.

También se encuentra acreditado que Anello quiso incorporar a Caserta en Digibeeep, lo cual surge de los propios dichos de Minotti y de los de López y Guerrero y si bien no se llevó nunca a la práctica es una demostración de la intención de incorporar personas más allegadas a Anello en la misma.

A continuación contestaré alegaciones del Sr. Fiscal y de la defensa, en primer término hechos tenidos en cuenta en la acusación que a criterio de quien suscribe, no han sido corroborados con la convicción necesaria para un pronunciamiento como el presente.

a. Transferencia de dinero desde la República Oriental del Uruguay hacia los Estados Unidos de América.

Ello surge de la pericia caligráfica realizada en autos mediante la que concretamente se concluyó en su punto "1." que la firma cuestionada obrante en la fotocopia de transferencia de fecha 15-2-91 como perteneciente al Centrobanco n1 11070, no se identifica con los grafismos indubitables de Amed Collazo y/o Carlos Agustín Minotti -fs. 953/958-.

En definitiva no puede atribuírsele responsabilidad alguna a Minotti por esa transferencia de dinero, máxime teniendo en cuenta que en relación a este último no se ha podido acreditar que viajara al Uruguay en el transcurso de tiempo en que se instalaron en este país los miembros de la organización investigada (desde fines de 1989 hasta por lo menos febrero o marzo de 1991, conforme surge de la acusación fiscal).

b. Llamado de Puente a Minotti una vez que fue detenido en la República Oriental del Uruguay.

Asimismo en la acusación se sostuvo que luego de la detención de Puente en Uruguay, su abogado con una de las personas que quiso comunicarse en primer término fue con Minotti.

En ese sentido Josefina Fava de Guerrero (punto 101) refirió que el abogado llamó al casero González y preguntó por Minotti, Scopelliti, Dib o González para que viajaran a Montevideo. Finalmente Fava de Guerrero acompañó a Calderón al Uruguay, lugar en el que se entrevistaron con el abogado de Puente, agregando la nombrada que el abogado de Puente le dio instrucciones al casero sobre lo que se debía hacer con unos autos propiedad de Puente.

Dib a su vez (punto 103) manifestó que recibió un llamado del abogado de Puente, solicitándole concurriera junto con el casero González al Uruguay, lo que no hizo, por su parte González mencionó que Julio le refirió que "Ramón" los había mandado llamar, viajando en definitiva con Fava, negando que en el Uruguay le hubieran dado instrucciones en relación a unos autos propiedad de Puente.

En resumen, de las constancias recién expuestas no se puede nunca afirmar que efectivamente Puente/Lezcano haya mandado llamar a Minotti, ya que ello sólo surge de los dichos de Fava, quién habría tomado conocimiento de esa circunstancia a través de González (quién no hace mención de ello), pero lo que es más aún González habría tomado conocimiento del requerimiento del abogado de Puente a través de Dib, no mencionando éste último nunca que hubieran mandado llamar a Minotti; siendo que Collazo expresamente puso en conocimiento que tuvo oportunidad de hablar con Dib, quien le preguntó si debía responder al llamado de AJosé@.

Por lo expuesto no puedo dar por probado el hecho que pretende el Señor Fiscal, en el sentido que Minotti fue una de las primeras personas que quiso contactarse el abogado de Puente, cuando este último fue detenido.

Sentado ello daré respuesta a una de las alegaciones de la defensa de Minotti, la Dra. Salort mencionó que Minotti desconocía el poder a él otorgado por el inmueble de la calle Alvear 899 de Martínez, como así también la posterior venta a su nombre.

En tal sentido si bien en ningún momento Minotti ratificó el último acto nombrado, en la correspondiente escritura figura que se encontraba presente en el momento de la escrituración, acto que por otra parte se realizó un día antes que Minotti efectuara su segundo viaje a Estados Unidos a fin de adquirir equipos.

En esta dirección ya ha quedado suficientemente demostrado a través de las constancias y hechos probados descriptos en el Considerando Segundo el grado de confianza existente entre Minotti y Lezcano/Puente, en cuanto este último le otorgó prácticamente el manejo de Digibeep, con lo cual resulta imposible que Minotti no conociera la existencia del poder y la transferencia, máxime que Guerrero y Fava tenían conocimiento de quienes eran los titulares de los inmuebles (puntos 100 y

Poder Judicial de la Nación

101).

Es en base a todo ello que me pronunciaré por la condena de Minotti en base a los hechos achacados en la acusación fiscal, por que si bien el nombrado llegó a montar la empresa de mención y se probó que en principio iba a funcionar como tal, Minotti conocía perfectamente la procedencia ilícita de los fondos y no dudó en blanquearlos.

CUARTO: LA CALIFICACIÓN LEGAL.

Conforme las pruebas y análisis expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero se encuentra probada la existencia de una asociación ilícita integrada por Mario Roberto Anello ó Noel Jesús Mendez ó Vidal Martínez González ó Mario Marino (jefe), José Lezcano Patiño ó Ramón Puente ó "Viejo" (jefe); Andrés Ignacio de la Cruz Iglesias ó Indalecio Iglesias ó "Andy", Nurkis Lucy Moreira Abreu ó Teresa de Jesús Marino, Georgina Dorotea Ballate ó Ballate Caballero ó Georgina Dorothy Alemany, Ibrahim Al Ibrahim, Mario Caserta, Carlos Alberto Scopelliti, Carlos Alberto Torres, Miguel Ángel Arnone y Amed Collazo Valdez.

En tal sentido entre estas personas existió un acuerdo permanente de voluntades para conformar dicha organización, habiéndose probado también la existencia de planes delictivos indeterminados.

Concretamente se han probado las inversiones realizadas en este país por Anello y Puente con dinero provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, fondos obtenidos con anterioridad a sus respectivos arribos al país.

En esa dirección las actividades desarrolladas en el plano internacional consistentes en el comercio ilegal de estupefacientes y la circunstancia de que Anello y Puente eran jefes de la organización, con cargos similares en la organización de tráfico a nivel internacional, y la instalación de ambos en este país con intención de residir en forma permanente, son elementos que me permiten concluir que parte de las eventuales ganancias que pensaban percibir por el cargamento interceptado en la República de Cabo Verde (que diera origen a la formación de la causa de trámite ante el Reino de España) iba a ser invertido en este país.

Arribo a esta última conclusión por la circunstancia recién expuesta en cuanto a que dos de los máximos jefes de la organización internacional ya se habían radicado en este país por lo que resulta adecuado concluir que invertirían parte de las ganancias en este país, para lo cual ya habían instalado toda una red que incluía, a su vez, una sede en el Uruguay donde se depositaron diversas sumas de dinero en distintas cuentas, todo lo cual ya he analizado y probado en el Considerando

Segundo.

A través de lo recién expuesto puedo aseverar la existencia de distintos planes delictivos requisito indispensable para dar por configurada la figura del artículo 210 del Código Penal (Conf. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, pags. 695 y ss., Editorial Tea, 1996).

Asimismo se encuentra reunido el número mínimo de partícipes exigidos por dicha figura, como así también el carácter de permanencia en el tiempo.

En lo que respecta a los hechos realizados en forma organizada por los integrantes de dicha asociación y en concreto el fin perseguido por estas personas al reunirse para delinquir está dado por la inversión de los fondos obtenidos ilícitamente disimulando, transformando o encubriendo esa procedencia a través de hechos consistentes en adquisiciones inmobiliarias, transferencias simuladas de los mismos, constitución de sociedades, adquisición de automóviles y de distintos bienes muebles para ser utilizados en las sociedades constituidas.

Tales hechos de inversión de dinero provenientes de actividades de narcotráfico y disimulación de su procedencia a lo largo de estas actuaciones fueron encuadrados en la figura del artículo 25 de la ley 23.737, norma esta que fue derogada por el artículo 29 de la ley 25.246. Sin perjuicio de ello vale aclarar que las conductas previstas por el art. 25 de la ley 23.737 siguen siendo desvaloradas (prohibidas) por el ordenamiento jurídico conforme se analizará.

En este sentido y en base a los análisis que iré exponiendo corresponde seguir subsumiendo dichas conductas en la figura del artículo 25 de la ley 23.737, ya que la norma que actualmente contempla dichas conductas es la del artículo 278, inciso 1.a) del Código Penal. Esta norma prevé igual escala en cuanto a la pena de prisión, pero resulta ser más gravosa en relación a la pena de multa por lo que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° del Código Penal corresponde aplicar el artículo 25 de la ley 23.737 por ser más benigna. En tal sentido el artículo 278, inciso 1.a) del Código Penal establece que la pena de multa a imponer será de dos a diez veces del monto de la operación realizada por los medios comisivos allí previstos, siendo indispensable para la aplicación de dicha normativa que el valor de los bienes supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). En lo que respecta a los supuestos típicos contemplados en una y otra previsión legal (los del 25 de la ley 23.737 y el actual art. 278, inciso 1.a) del CP) resultan ser los mismos.

Así el artículo 25 de la ley 23.737 reprime la conducta de la persona que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esa ley, interviniere en la inversión, venta pignoración, transferencia o cesión de las

Poder Judicial de la Nación

ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, como así también a la persona que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

Por su parte el artículo 278 del Código Penal en su actual formulación en su inciso 1)a) reprime la conducta de la persona que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiere participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. De la comparación de ambos textos legales surge que la nueva formulación agrega dos condiciones que se deben cumplir para que las conductas encuadren en dicha norma. Allí se exige que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito y que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), extremos éstos que se encuentran reunidos en autos (ver Considerando Segundo, en el que detallé todas las inversiones realizadas).

En base a lo recién expuesto no resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el apartado c) del inc. 1 del artículo 278 C.P. debido a que el valor de los bienes como ya adelanté supera ampliamente el monto establecido en el apartado a) del mismo inciso y artículo.

Tampoco resulta de aplicación a los hechos aquí analizados, de acuerdo con la prueba oportunamente valorada, la norma del inciso 3° del artículo 278 del C.P, que establece la aplicación de las reglas del artículo 277 para los casos en que una persona recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito. Esto último en razón que los actos realizados y que se encuentran acreditados efectivamente adquirieron la apariencia de un origen lícito, remitiéndome en tal sentido nuevamente a los análisis, pruebas y conclusiones a los que arribé en el Considerando Segundo.

Por último tampoco resulta aplicable la previsión del apartado b) del inciso 1 del artículo 278 del C.P., en cuanto dispone que el mínimo a imponer será de cinco años cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de los hechos allí descriptos.

Ello en razón que esa agravante no estaba prevista con anterioridad a la reforma a la que me vengo refiriendo, por lo que como ya expusiera por ser la ley más benigna corresponde seguir aplicando la norma del artículo 25 de la ley 23.737.

1. Mario Jorge Caserta.

El nombrado resulta ser autor penalmente responsable del delito de organizador de una asociación ilícita (artículos 45 y 210, segundo párrafo del Código Penal) en concurso real con cinco hechos de introducción de dinero proveniente de actividades de narcotráfico también en calidad de autor (artículo 25 de la ley 23.737, 45 y 55 del Código Penal).

Ello en virtud que de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero, prestó su consentimiento para participar de la misma teniendo pleno conocimiento del origen de los fondos y del número mínimo de integrantes.

En tal sentido, se ha acreditado con respecto a Caserta la realización de gestiones para la puesta en funcionamiento de la empresa Digibeeep mediante la cual la organización ilícita operaba, fue la persona que vinculó a Scopelliti con los altos mandos de la organización, y se ha verificado que el nombrado se reunió y tomó contacto con los jefes en diversas oportunidades.

Ya en el Considerando Tercero descarté la calificación propiciada por el Señor Fiscal como organizador de dicha asociación, por lo que, corresponde otorgarle a Caserta el grado de miembro de la asociación ilícita (art. 210 párrafo primero del Código Penal).

En lo que respecta a los actos de introducción de dinero proveniente del narcotráfico en este país ya me he expedido en cuanto a la acreditación material de dicho extremo y la responsabilidad del nombrado en ellos.

A su vez, ha quedado acreditado el aspecto subjetivo de las figuras en análisis: Caserta conocía de la existencia de la organización y que tomaba parte de ésta mediante la realización de las acciones antes descriptas. Por lo expuesto, se puede afirmar que Caserta obró con dolo. No se observan, a su vez, causas de justificación que concurran, ni error de prohibición que excluya su punibilidad.

2. Carlos Alberto Scopelliti.

El nombrado Scopelliti resulta ser autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita (artículos 45 y 210, primer párrafo del Código Penal) en concurso real con un hecho de lavado de dinero proveniente de actividades de narcotráfico también en calidad de autor (artículo 25 de la ley 23.737, 45 y 55 del Código Penal).

Poder Judicial de la Nación

En lo que hace a los requisitos exigidos para la configuración de la figura del artículo 210 del Código Penal ya los expuse al inicio de este Considerando y se encuentran suficientemente acreditados.

En el Considerando Tercero ya expuse las pruebas y análisis que me llevaron a la conclusión que el nombrado Scopelliti conocía perfectamente el origen de los fondos con los que se manejaban Anello y Puente en este país, como así también la activa participación que tenía sobre los intereses de Anello y fue en base a tales elementos que concluí que el encartado formaba parte de la asociación ilícita aquí establecida. En punto al conocimiento por parte de Scopelliti en cuanto a la diversidad de planes delictivos surge de las mismas constancias.

En cuanto al hecho relacionado con la adquisición, transferencia y administración de los departamentos "A", "B" y "C" de los pisos 10 y 13 del edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, debo señalar que el nombrado obró con dolo. No se observan, a su vez, causas de justificación que concurran, ni error de prohibición que excluya su punibilidad.

3. Carlos Agustín Minotti.

El nombrado resulta ser autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita (artículos 45 y 210, primer párrafo del Código Penal) en concurso real con cuatro hechos de lavado de dinero proveniente de actividades de narcotráfico también en calidad de autor (artículo 25 de la ley 23.737, 45 y 55 del Código Penal).

En lo que hace a los requisitos exigidos para la configuración de la figura del artículo 210 del Código Penal ya los expuse al inicio de este Considerando y se encuentran suficientemente acreditados.

A través de las constancias y análisis de los Considerandos Segundo y del Tercero en los que traté la situación de Minotti se encuentra probado que conocía el origen de los fondos con los que se manejaban Anello, Puente y compañía en este país, como así también la activa participación que tenía sobre los intereses de Puente y Anello, lo que me llevó a concluir que formaba parte de la asociación ilícita aquí establecida, surgiendo de las mismas constancias el conocimiento de la diversidad de planes delictivos.

Tampoco existe duda en cuanto a la intencionalidad dolosa de Minotti al llevar adelante los cuatro hechos de blanqueo de capitales. No se observan, a su vez, causas de justificación que concurran, ni error de prohibición que excluya su punibilidad.

4. Amed Collazo Valdez.

El nombrado resulta ser autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita (artículos 45 y 210, primer párrafo del Código Penal), ello en virtud que de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero, prestó su consentimiento para participar de la misma teniendo pleno conocimiento del origen de los fondos y del número mínimo de integrantes.

En tal sentido, se ha acreditado con respecto a Collazo su convergencia intencional en el marco de la organización consistente en la realización de gestiones en los Estados Unidos de América, habiendo colaborado también trayendo al país unas maquetas de aparatos de radiomensaje, para su posible utilización en la empresa ADigibeep®, manteniendo contacto con los jefes de la organización.

A su vez, ha quedado acreditado el aspecto subjetivo de la figura en análisis: Collazo conocía de la existencia de la organización y que tomaba parte de ésta mediante la realización de las acciones antes descritas. Por lo expuesto, se puede afirmar que Collazo obró con dolo. No se observan, a su vez, causas de justificación que concurran, ni error de prohibición que excluya su punibilidad.

5. Carlos Alberto Torres.

El nombrado resulta ser autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita (artículos 45 y 210, primer párrafo del Código Penal), toda vez que al analizar su situación ha quedado suficientemente acreditada su convergencia intencional a participar de la misma y el conocimiento de los planes delictivos indeterminados de la organización, no observándose causas de justificación que concurran, ni error de prohibición que excluya su punibilidad.

6. Miguel Ángel Arnone.

El nombrado resulta ser autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita (artículos 45 y 210, primer párrafo del Código Penal), toda vez que al analizar su situación ha quedado suficientemente acreditada su convergencia intencional a participar de la misma y el conocimiento de los planes delictivos indeterminados de la organización, no observándose causas de justificación que concurran, ni error de prohibición que excluya su punibilidad.

QUINTO: LA PENA.

A fin de graduar la pena a imponer pasaré a analizar por separado la situación particular de cada una de las personas a las cuales condenaré.

1) MARIO JORGE CASERTA.

Respecto de Mario Jorge Caserta tomo en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias de la conducta desplegada, particularmente la gravedad de los hechos acreditados a su respecto, como su actitud posterior al delito en cuanto a las

Poder Judicial de la Nación

mendacidades que en cierto punto dificultaron la investigación y que fueran analizadas en la presente sentencia, los estudios cursados y la circunstancia de haberse desempeñado en la función pública al momento de la comisión de los hechos que dieron motivo a estas actuaciones conforme surge de fs. 9/11 y 21/25 del legajo de personalidad, elementos todos estos que entiendo resultan desfavorables.

En su favor tomo en cuenta la impresión que me causó al momento de llevarse a cabo la audiencia de conocimiento personal, las constancias que surgen de su informe ambiental, particularmente que comenzó a trabajar a los 14 años de edad, que actualmente realiza tareas rurales en establecimientos de su propiedad y el proyecto de ser titular de una estación de servicio para explotar junto con sus familiares

En el mismo sentido considero que la circunstancia de haber transcurrido más de diez años desde la ocurrencia de los hechos y de la iniciación de la presente sin que se dictara sentencia, lo cual si bien se debió a lo complejo de las actuaciones, no puede resultar en perjuicio de Caserta.

Asimismo debo considerar que Caserta no ha cometido ningún otro delito en los términos del artículo 41 del C.P. a la fecha, como así también que en la actualidad se encuentra insertado favorablemente en el medio social, todo lo cual me crea la convicción que la imposición de una pena que supere los mínimos legales no cumpliría con el fin socializador que la fundamenta, sino que sería meramente retributiva, lo cual debo sopesar con la gravedad de los hechos por él cometidos. Tengo en cuenta también los demás índices de mensuración estatuidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Es así que considero que en virtud de tales pautas y teniendo en cuenta los mínimos legales de cada una de las figuras en que se encuadraron los hechos por él cometidos y las reiteraciones de los mismos, la misma será de efectivo cumplimiento y le impondré en definitiva la pena de **CINCO AÑOS** de prisión de **EFFECTIVO** cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal.

Asimismo le impondré multa de noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 93.750), inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas de conformidad con la requisitoria fiscal y lo dispuesto en los artículos 25 de la ley 23737, 12, 29 inciso 3° del Código Penal, 143 y 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Ahora bien según surge de fs. 29/44 del legajo para el estudio de la personalidad, Caserta fue condenado por sentencia de primera instancia dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría

n° 11 con fecha 31 de marzo de 1995 en la causa n° 4169 caratulada A Caserta, Mario Jorge s/infracción al art. 253 del C.P., la que fue confirmada parcialmente por la Excelentísima Cámara del fuero con fecha 24 de septiembre de 1996, condenándolo en definitiva a la pena de cuatro centavos de multa (\$ 0,04), inhabilitación especial por un año y costas.

En este sentido entiendo que si bien Caserta registra una condena firme, no se debe en este caso particular hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal, toda vez que no se da ninguna de las hipótesis allí contempladas, así también tengo en cuenta que el hecho de la causa por la que ya se encuentra condenado fue cometido coetáneamente con los de la presente causa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo legal tal condena debe tenerse por no pronunciada, ya que han transcurrido en exceso a la fecha los cuatro años previstos por esta norma y por supuesto no puede ser tomado como un antecedente en los términos del artículo 41 del C.P..

En el mismo sentido se observa de las fotocopias certificadas ya consignadas que Caserta no fue privado de su libertad en dichas actuaciones, con lo cual en ningún caso podría favorecerlo la unificación de penas prevista en el artículo 58 del Código Penal, mas allá que no esté prevista la misma para penas de multa.

2) CARLOS ALBERTO SCOPELLITI.

Respecto del encausado Scopelliti tomo en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias de la conducta desplegada, particularmente la gravedad de los hechos acreditados a su respecto, como así también los trastornos causados, la circunstancia que posee estudios secundarios completos, tres años cursados de la carrera de abogacía y uno de psicología (ver fs. 6/10 y 53/58 del legajo de personalidad), como su actitud posterior al delito en cuanto a las mendacidades que en cierto punto dificultaron la investigación y que fueran analizadas en la presente sentencia, elementos todos estos que redundan en su contra.

A computar a su favor tomo en consideración la impresión que me causó al momento de llevarse a cabo la audiencia de conocimiento personal, las conclusiones de los informes ambientales glosados a fs. 6/10 y 53/58 de su legajo para el estudio de la personalidad de los que surge que labora desde los quince años de edad, su nivel económico actual, particularmente el hecho de referir no poseer cobertura médica, ser el sostén suyo y de su concubina, a través del trabajo en una fábrica de compresores, la circunstancia expuesta en el sentido de sentirse afectado por la tramitación de la causa.

Asimismo entiendo que la circunstancia de haber transcurrido más de diez

Poder Judicial de la Nación

años desde la ocurrencia de los hechos y de la iniciación de la presente sin que se dictara sentencia, si bien se debió a lo complejo de las actuaciones, nunca puede resultar en perjuicio de las personas acusadas, y tengo en cuenta además que Scopelliti no ha cometido ningún otro delito en los términos del artículo 41 el C.P. a la fecha.

En el mismo sentido considero que actualmente según las conclusiones de su informe ambiental se encuentra insertado de forma positiva en la sociedad, todo lo cual me crea la convicción que la imposición de una pena que supere los mínimos legales no cumpliría con el fin socializador que la fundamenta, sino que sería meramente retributiva, lo cual debo sopesar con la gravedad de los hechos por él cometidos. Tengo en cuenta también los demás índices de mensuración estatuidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por otro lado entiendo que al haber permanecido Scopelliti en libertad a lo largo de la totalidad de este extenso proceso, no haber cometido otros hechos ilícitos luego de los de la presente y su inserción favorable en el medio social, todo lo cual me crea la convicción que la imposición de una pena de efectivo cumplimiento no cumpliría con el fin socializador que la fundamenta, sino que sería meramente retributiva.

Por ello entiendo adecuado imponerle la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento en **SUSPENSO**, accesorias legales y costas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 29 inciso 3° del Código Penal, 143 y 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 55 del C.P. y los máximos y mínimos establecidos en los artículos 210 del Código Penal y 25 de la ley 23.737.

Asimismo le impondré multa de treinta y siete mil setecientos veinticinco pesos (\$ 37.725), accesorias legales y costas de conformidad con la requisitoria fiscal y lo dispuesto en los artículos 25 de la ley 23737, 29 inciso 3° del Código Penal, 143 y 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Por último corresponde destacar que el Señor Fiscal solicitó en caso de corresponder que se aplique lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal a su respecto.

En tal sentido se encuentran agregadas a fs. 27/51 de su legajo para el estudio de la personalidad fotocopias certificadas de la sentencia dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7, Secretaría n° 14, en la causa n° 1861, caratulada *ACajal, Dante Mario y otros s/contrabando*; de fecha 18 de diciembre de 1992.

Esta resolución fue confirmada parcialmente por sentencia definitiva de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de fecha 17 de noviembre de 1993, condenándose a Scopelliti en orden al delito de contrabando agravado previsto y reprimido en los artículos 863 y 865 inciso *Af* del Código Aduanero; ley n° 22.415, a las penas de **a)** tres años de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso; **b)** pérdida e las concesiones regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; **c)** inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; **e)** inhabilitación absoluta por el término de seis años para desempeñarse como funcionario o empleado público, con costas de ambas instancias.

Ahora bien entiendo que en relación a Scopelliti tampoco corresponde hacer aplicación de la unificación de penas dispuesta en el artículo 58 del Código Penal.

Ello en razón que a su respecto no se da ninguna de las hipótesis contempladas en la norma citada, como así también que los hechos de la causa por la cual se lo condenó, fueron cometidos con anterioridad a los de la presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo legal tal condena debe tenerse por no pronunciada, ya que han transcurrido en exceso a la fecha los cuatro años previstos por esta norma y por supuesto no puede ser tomado como un antecedente en los términos del artículo 41 del C.P..

En el mismo sentido se observa de las fotocopias certificadas ya consignadas que Scopelliti no sufrió detención en dichas actuaciones, con lo cual en ningún caso podría favorecerlo la unificación de penas prevista en el artículo 58 del Código Penal.

3) CARLOS AGUSTÍN MINOTTI.

A su respecto tomo en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias de la conducta desplegada, particularmente la gravedad de los hechos acreditados a su respecto, como así también los trastornos causados, los estudios cursados (ver fs. 6/10 y 22/26 del legajo de personalidad), como su actitud posterior al delito en cuanto a las mendacidades que en cierto punto dificultaron la investigación y que fueron analizadas en la presente sentencia, elementos todos estos que redundan en su contra.

A computar a su favor tomo en consideración la impresión que me causó al momento de llevarse a cabo la audiencia de conocimiento personal, las conclusiones de los informes ambientales glosados a fs. 6/10 y 22/26 de su legajo para el estudio de la personalidad de los que surge que comenzó a trabajar desde muy temprana edad y lo sigue haciendo en distintas actividades, como así también las personas que se encuentran a su cargo.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo entiendo que la circunstancia de haber transcurrido más de diez años desde la ocurrencia de los hechos y de la iniciación de la presente sin que se dictara sentencia, si bien se debió a lo complejo de las actuaciones, nunca puede resultar en perjuicio de las personas acusadas, y tengo en cuenta además que Minotti no ha cometido ningún otro delito en los términos del artículo 41 el C.P..

En el mismo sentido considero que actualmente según las conclusiones de su informe ambiental se encuentra insertado de forma positiva en la sociedad, al haber permanecido en libertad a lo largo de la totalidad de este extenso proceso y no haber cometido otros hechos ilícitos, me crea la convicción que la pena a imponer no debe superar los mínimos legales y debe ser de cumplimiento en suspenso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del código Penal, ya que de otra forma no se cumpliría iría con el fin socializador que la fundamenta, sino que sería meramente retributiva. Tengo en cuenta también los demás índices de mensuración estatuidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por ello entiendo adecuado imponerle la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento en **SUSPENSO**, accesorias legales y costas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 29 inciso 3° del Código Penal, 143 y 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 55 del C.P. y los máximos y mínimos establecidos en los artículos 210 del Código Penal y 25 de la ley 23.737.

Asimismo le impondré multa de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000) de multa, accesorias legales y costas de conformidad con la requisitoria fiscal y lo dispuesto en los artículos 25 de la ley 23737, 29 inciso 3° del Código Penal, 143 y 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

4) AMED COLLAZO VALDEZ.

Respecto de Collazo tomo en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias de la conducta desplegada, particularmente la gravedad de los hechos acreditados a su respecto, como así también los trastornos causados, su nivel de instrucción como veterinario, como su actitud posterior al delito en cuanto a las mendacidades que en cierto punto dificultaron la investigación y que fueran analizadas en la presente sentencia, elementos todos estos que redundan en su contra.

A computar a su favor tomo en consideración la impresión que me causó al momento de llevarse a cabo la audiencia de conocimiento personal, las conclusiones de los informes ambientales glosados a fs. 14/16 y 29/29 vta. de su legajo para el estudio de la personalidad de los que surge que trata de insertarse en el medio social

argentino y desempeñar una actividad empresarial conforme analizara en cierto aspecto en el Considerando correspondiente a su situación procesal.

Asimismo entiendo que la circunstancia de haber transcurrido más de diez años desde la ocurrencia de los hechos y de la iniciación de la presente sin que se dictara sentencia, no puede resultar en su perjuicio, lo cual se debió a lo complejo de las actuaciones, y debo considerar además que Collazo no ha cometido ningún otro delito a la fecha, como así también su situación actual hallándose insertado de forma positiva en la sociedad, todo lo cual me crea la convicción que la imposición de una pena de efectivo cumplimiento no cumpliría con el fin socializador que la fundamenta, sino que sería meramente retributiva, lo cual debo sopesar con la gravedad de los hechos por él cometidos. Tengo en cuenta también los demás índices de mensuración estatuidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Es así que considero que en virtud de tales pautas corresponde imponerle la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento en **SUSPENSO** de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 del C.P. y los máximos y mínimos establecidos en el artículo 210 del Código Penal.

5) CARLOS ALBERTO TORRES.

A su respecto tomo en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias de la conducta desplegada y su actitud posterior al delito en cuanto a las mendacidades que en cierto punto dificultaron la investigación y que fueron analizadas en la presente sentencia, elementos todos estos que entiendo resultan desfavorables.

En su favor tomo en cuenta la impresión que me causó al momento de llevarse a cabo la audiencia de conocimiento personal, las constancias que surgen de su informe ambiental, los estudios cursados y las actividades desarrolladas conforme surge de fs. 11/14 del legajo de personalidad.

En el mismo sentido considero que la circunstancia de haber transcurrido más de diez años desde la ocurrencia de los hechos y de la iniciación de la presente sin que se dictara sentencia, lo cual si bien se debió a lo complejo de las actuaciones, no puede resultar en su perjuicio.

Asimismo debo considerar que no cometió otro delito con posterioridad, como así también que en la actualidad se encuentra insertado favorablemente en el medio social y que permaneció en libertad a lo largo del proceso, todo lo cual me crea la convicción que la imposición de una pena de efectivo cumplimiento no cumpliría con el fin socializador que la fundamenta, sino que sería meramente retributiva, lo cual debo sopesar con la gravedad de los hechos por él cometidos. Tengo en cuenta

Poder Judicial de la Nación

también los demás índices de mensuración estatuidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por ello entiendo adecuado imponerle la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento en **SUSPENSO**, accesorias legales y costas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 29 inciso 3° del Código Penal, 143 y 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

6) MIGUEL ÁNGEL ARNONE.

A su respecto tomo en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias de la conducta desplegada y su actitud posterior al delito en cuanto a las mendacidades que en cierto punto dificultaron la investigación y que fueron analizadas en la presente sentencia, elementos todos estos que entiendo resultan desfavorables.

En su favor tomo en cuenta la impresión que me causó al momento de llevarse a cabo la audiencia de conocimiento personal, las constancias que surgen de su informe ambiental, particularmente que comenzó a trabajar a una temprana edad, completando sólo los estudios primarios y su intención de realizar un emprendimiento comercial conforme surge de fs. 6/10 del legajo de personalidad.

En el mismo sentido considero que la circunstancia de haber transcurrido más de diez años desde la ocurrencia de los hechos y de la iniciación de la presente sin que se dictara sentencia, lo cual si bien se debió a lo complejo de las actuaciones, no puede resultar en perjuicio de Arnone.

Asimismo debo considerar que Arnone no ha cometido ningún otro delito a la fecha, como así también que en la actualidad se encuentra insertado favorablemente en el medio social y que permaneció en libertad a lo largo del proceso, todo lo cual me crea la convicción que la imposición de una pena de efectivo cumplimiento no cumpliría con el fin socializador que la fundamenta, sino que sería meramente retributiva, lo cual debo sopesar con la gravedad de los hechos por él cometidos. Tengo en cuenta también los demás índices de mensuración estatuidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por ello entiendo adecuado imponerle la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento en **SUSPENSO**, accesorias legales y costas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 29 inciso 3° del Código Penal, 143 y 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

SEXTO: EL TIEMPO DE DETENCIÓN.

I. Que **MARIO JORGE CASERTA** que fuera detenido el día 4 de abril de 1991 y excarcelado el 16 de julio del mismo año, vuelto a detener el 13 de julio de 1992 y excarcelado nuevamente el día 30 de mayo de 1995, permaneció privado de su

libertad por espacio de **TRES AÑOS Y CUATRO MESES** (artículo 24 del C.P.), los que computados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24.390 hacen un total de **CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES** (fs. 490 y 512 del principal, fs. 51, 76 vta., 78 vta., 346, 350/353 vta. y 354 del incidente de excarcelación).

II. En relación a Amed Collazo Valdez, fue detenido con fecha 13 de julio de 1992, permaneciendo en esa situación hasta la concesión de la excarcelación el 15 de diciembre de 1992, fecha esta última en la que recuperó su libertad, por lo que permaneció privado de su libertad por espacio de **CINCO MESES Y DOS DÍAS** (artículo 24 del C.P.) -f.s. 32/32 vta., 33 vta., 184/185, 187 y 188 del correspondiente incidente de excarcelación-.

III. Los nombrados Carlos Alberto Scopelliti, Miguel Angel Arnone, Carlos Alberto Torres y Carlos Agustín Minotti no fueron privados de su libertad en relación a este proceso conforme surge de sus respectivos incidentes.

SÉPTIMO: DESTINO DE LOS BIENES SECUESTRADOS.

En virtud de lo concluido en los Considerandos Segundo, Cuarto y Séptimo y lo dispuesto por los artículos 25 y 30 de la ley 23.737 se deberá proceder al decomiso de los bienes afectados a la causa salvo las excepciones que detallaré en el presente Considerando.

Tales bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 inciso b) de la ley 23.853 y la Acordada 8/91 de la C.S.J.N., serán afectados al patrimonio del Poder Judicial de la Nación, lo cual se proveerá en el incidente de administración de bienes previo informe del administrador judicial en cuanto a cada uno de ellos y una vez que adquiera firmeza la presente sentencia.

1.

En cuanto al dinero depositado a la orden de este Tribunal, una vez firme esta sentencia se deberá proceder al decomiso de tales sumas, lo cual será proveído en el incidente de administración de bienes.

En el mismo sentido se deberá proceder al comiso de los Bonex serie 1989, valor nominal por U\$S 10.800 (diez mil ochocientos dólares) depositados en el Banco Holandés Unido, a nombre de Carlos A. Minotti, José Lezcano Patino y Georgina Ballate.

Respecto a las sumas de dinero pertenecientes a Collazo secuestradas al realizarse los procedimientos sobre el domicilio de la calle Reclus 2038 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires (fs. 82/94) y del realizado sobre la caja de seguridad n° 88 del Banco Río, Sucursal Acasusso a nombre de Lucio Claridad Collazo y Marlene de la Cruz Martínez (fs. 293/293 vta.), y teniendo en cuenta que

Poder Judicial de la Nación

me pronunciaré por la absolución a su respecto en cuanto a la acusación de inversión de dinero proveniente del narcotráfico, deberá procederse a la restitución de las mismas, lo cual se deberá proveer en el incidente de administración de bienes, una vez firme la presente.

En la misma oportunidad se deberá restituir a Collazo la cámara de fotos marca *ACannon*, n° 327 35 29, una calculadora Sanyo, una moneda colombiana de metal dorado por 1500 pesos que dice *AXX-XIX Congreso Eucarístico Internacional Bogotá 1968* y veinticinco (25) monedas estadounidenses de metal blanco (fs. 83, 4152, 4257/8, 4264, 9111 y 9114 del sumario y fs. 6 del incidente de entrega de efectos de Marlene Cruz Martínez).

En relación al inmueble de la Avenida Bernabé Marquez 2325, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, inscripto a nombre de Marlene Cruz Martínez a quién se hiciera entrega de dicho inmueble en carácter de depositaria judicial a fs. 342 del incidente de administración de bienes corresponde una vez que adquiera firmeza esta sentencia hacerle la entrega definitiva del mismo.

En lo que respecta a las joyas y efectos descriptos en el Considerando Octavo que fueron secuestrados del domicilio de Collazo y su mujer y de la Caja de Seguridad n° 88 del Banco Río, Sucursal Acasusso corresponde dejar aclarado que con fecha 3 de mayo de 1996 a fs. 39 del incidente de entrega de efectos de Lucio Collazo y Marlene Cruz Martínez se les hizo entrega de dichos efectos en forma definitiva.

2. Inmueble inscripto a nombre de Ibrahim Al Ibrahim.

En lo que se refiere al inmueble de la calle Presidente Perón 2310, piso 41, departamento "A" de esta ciudad a nombre de Al Ibrahim y teniendo en cuenta que el nombrado se encuentra rebelde en estas actuaciones, es que diferiré la resolución sobre este inmueble hasta tanto adquiera firmeza la presente con el objeto de establecer fehacientemente la procedencia de los fondos con los que fue adquirido dicho bien.

3. Mariano Ezpeleta 1126, San Isidro.

En relación a este inmueble dispondré la entrega una vez firme esta sentencia a José Carlos Canullo, toda vez que conforme surge del Considerando Segundo la adquisición de este bien por los miembros de la organización resultó ser un acto concreto de inversión de dinero proveniente del narcotráfico, pero no se ha logrado acreditar que Canullo hubiera tenido conocimiento de la procedencia del dinero con el cual lo adquirido Georgina Doroty Alemany, ni que la transferencia a su nombre (a Canullo) fuera un acto simulado, tomando en cuenta para arribar a tal conclusión lo

que surge de la declaración del propio Canullo (punto 78).

En este sentido tal entrega será dispuesta una vez confirmada la presente y se proveerá lo que corresponda en el incidente de administración de bienes.

4. Efectos pertenecientes a Alejandro Moritz.

Al nombrado Moritz le fue secuestrado conforme surge de las constancias obrantes a fs. 764/764 vta., tres agendas, distintas fotografías y negativos relacionadas algunas de estas últimas con el Sr. Mario Jorge Caserta, encontrándose el incidente en el que solicitó la restitución de los efectos ante la Excelentísima Cámara en virtud de las apelaciones interpuestas por el peticionante y por el Sr. Fiscal

Por ello es que en la parte resolutive de la presente ordenaré que se provea lo que corresponda en el incidente de entrega de efectos del nombrado Moritz, una vez que sea devuelto del Superior, oportunidad en la que valoraré la entrega de los efectos con su confronte con las conclusiones arribadas en esta sentencia en torno a la relevancia de dichos elementos de aghora en más para las presentes actuaciones.

5. Efectos pertenecientes a Khalil El Dib ó Julio Dib.

Respecto de los cinco teléfonos marca *APanasonic* secuestrados del local de telefonía denominado *AComunika*, ubicado en la Avenida Santa Fe 1766 de Martínez, Provincia de Buenos Aires (reservados en Secretaría conf. fs. 20 y 9111) corresponde hacer entrega de los mismos al nombrado Dib, ya que este se encuentra sobreseido en forma definitiva conforme surge de fs. 10.517/10.521 vta..

6. Bienes de los cuales se encuentra en posesión Carlos Agustín Minotti como depositario judicial.

En relación a Carlos Agustín Minotti con fecha 21 de octubre de 1996 (fs. 149) le fue concedida la entrega en carácter de depositario judicial de los efectos detallados a fs. 151 del incidente de entrega por él promovido consistentes en:

1. una fuente de alimentación modelo 1200 VX serie n° P8806242.
2. un conversor de potencia, modelo 1200I serie P901002401.
3. una fuente de alimentación marca *APower One*, modelo F15 sin número de serie.
4. un transmisor Mauro incompleto, modelo 866FU serie 4269.
5. un equipo Mauro, modelo 866FV, serie n° 4297.
6. una fuente de alimentación tipo casera sin número de serie color naranja.
7. un teclado de computadora modelo KPH 4006B con inscripción *Apple Too*.
8. un osciloscopio National modelo BP5230A serie n° 610917.

Poder Judicial de la Nación

9. una carga fantasma modelo 8201 serie 7073.
10. un wattímetro modelo 4304 A, serie 0835.
11. un cargador para radiomensaje Panasonic, modelo EI196.
12. un equipo Unipage, modelo MIS, serie 1280.
13. dos cajas con cable de terminal de computación.
14. dos accesorios Page One transmitter modelo CSI, serie 061107 y 033099.
15. un diskette con caja n° 905301 995001.
16. un frequency counter modelo K7000.
17. un cabezal telefónico serie 790 plantronics, modelo SP05.
18. una fuente de alimentación sin número casera.
19. un generador de frecuencia, modelo 5020A.
20. doscientos quince (215) radio llamados que dice COOK PAGING.

Con respecto a tales bienes y teniendo en cuenta lo concluido en los Considerandos Segundo, y Séptimo y lo expuesto al principio de este párrafo corresponde el decomiso definitivo de ellos.

7. Restantes bienes que son objeto de administración judicial.

En cuanto al destino de los restantes bienes que son objeto de administración judicial, corresponde en virtud de lo concluido en los Considerandos Segundo, Cuarto y Séptimo el decomiso definitivo de conformidad con lo expuesto al comienzo de este Considerando.

Los bienes a los que me refiero consisten en:

a. Inmuebles.

1. Alvear 899, San Isidro a nombre de Minotti, embargado el 28/10/91 (fs. 3192).
2. Lavalle 2046/50 y terreno lindero, San Isidro a nombre de López.
3. Montes Grandes 1219, San Isidro, a nombre de Anello
4. Juncal 12 de Martínez, pisos 10, 13 y 14.
5. Lavalle 1145, piso 91 "C" Cap. Fed. a nombre de Anello.
6. Lavalle 1145, piso 11 "C" Cap. Fed. a nombre de SLAME S.A., embargado a fs. 3211.

Relacionado con los inmuebles recién mencionados, deberá procederse de igual forma respecto a los bienes muebles que se hayan en esos departamentos y que ya se encontraban allí al momento de la afectación a la presente causa. lo cual se proveerá en el incidente de administración de bienes una vez firme la presente.

b. Automotores.

1. automóvil Peugeot 505, patente n° B2.305.569, motor n° 206.8122; secuestrado de General Lavalle 2046/50 de Martínez, cédula verde a nombre de José Lezcano Patiño el que ya se encuentra incorporado al patrimonio del Poder Judicial de la Nación (fs. 15, 166/7, 320/1, 9111 y 10.366).

2. Ford A, modelo 1929, dominio B798.750, motor A 34846951210, secuestrado del lavadero de Avenida del Libertador 14051, propiedad de Lezcano Patiño, en depósito en playa Lacarra (fs. 285 y 2582/3).

3. Ford A, modelo 1929, dominio B690.715, motor A 3795878, secuestrado del lavadero de Avenida del Libertador 14051, propiedad de Lezcano Patiño, en depósito en playa Lacarra (fs. 285 y 2582/3).

d. Restantes bienes muebles.

En relación a los restantes bienes muebles (detallados a fs. 488/521 del incidente de administración de bienes), firme la presente deberá proveerse lo que corresponda en el incidente de administración de bienes, en cuanto a su utilidad o no y así definir su destino.

Tales bienes consisten en:

1. teclado BTC n° 107090749 con disco rígido Arcan sin número y pantalla Samsung n° U00702665, secuestrado en Av. Santa Fe 1629 de Martínez (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 19/20, 97, 2081 y 8702/5).

2. teclado BTC n° 108140472 con disco rígido Arcan sin número y pantalla Samsung n° U00301993, secuestrado en Av. Santa Fe 1629 de Martínez, (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 19/20, 97, 2081 y 8702/5).

3. teclado MTEK FCC serie K90131266 con disco rígido Arcan sin número y pantalla Samsung n° W00207844, secuestrado en Av. Santa Fe 1629 de Martínez (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 19/20, 97, 2081 y 8702/5).

4. teclado BTC n° 108140475 con disco rígido Arcan sin número y pantalla Samsung n° W00700224, secuestrado en Av. Santa Fe 1629 de Martínez (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 19/20, 97, 2081 y 8702/5).

5. teclado BTC n° 206295907 con disco rígido Arcan sin número y pantalla Samsung n° W00700511, secuestrado en Av. Santa Fe 1629 de Martínez (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 19/20, 97, 2081 y 8702/5).

6. teclado BTC n° 107090704 con disco rígido Arcan sin número y pantalla Samsung n° W00603122, secuestrado en Av. Santa Fe 1629 de Martínez (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 19/20, 97, 2081 y 8702/5).

Poder Judicial de la Nación

7. impresora Okidata microline 393, n° 006A0018575, secuestrado en Av. Santa Fe 1629 de Martínez (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 19/20, 97, 2081 y 8702/5).

8. veintiún diskettes marca Wordstar, secuestrados en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@, (reservado en Secretaría conf. fs. 33/36, 97, 2081, 9111).

9. cuarenta y dos diskettes marca Net Wave, secuestrados en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (reservado en Secretaría conf. fs. 33/36, 97, 2081, 9111).

10. dos monitores Samsung, secuestrados en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 33/36, 97, 2081, 8702/5).

11. un monitor Goldstar, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 33/36, 97, 2081, 8702/5).

12. teclado n° 98801, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 33/36, 97, 2081, 8702/5).

13. diskettera horizontal, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 33/36, 97, 2081, 8702/5).

14. diskettera vertical, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 33/36, 97, 2081, 8702/5).

15. equipo OKI LASER 400, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 33/36, 97, 2081, 8702/5).

16. diskettera Arkan, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 33/36, 97, 2081, 8702/5).

17. equipo Realistic Pro 2000, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (depósito policial conf. fs. 33/36, 97, 2081, 4001/2).

18. treinta diskettes (caja cerrada con llave), secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (reservado en Secretaría conf. fs. 33/36, 97, 2081, 9111).

19. treinta diskettes, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (reservado en Secretaría conf. fs. 33/36, 97, 2081, 9111).

20. caja con siete diskettes marca Basf, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (reservado en Secretaría conf. fs. 33/36, 97, 2081, 9111).

21. tres receptores de radio llamadas Panasonic Vanguard 160, Digi Beep SA, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (reservado en Secretaría conf. fs. 71 y 9111).

22. dos teléfonos Panasonic KXT 2315, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (uno de ellos recepcionado en Secretaría conf. fs. 33 y 9111).

23. contestador telefónico Panasonic KXT 1450, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (reservado en Secretaría conf. fs. 33 y 9111).

24. Facsimil fax 120, n° 534 11 54, secuestrado en el edificio de la calle Juncal 12 de Martínez, p. 14 AC@ (depósito en Defraudaciones y Estafas conf. fs. 71 y 8705).

25. televisor Sharp Binorma Pinkwas 28 pulgadas, serie 22213, secuestrado del domicilio de la calle Lavalle 2046/60, Martínez, Prov. de Bs. As. (depositado en Defraudaciones y Estafas de la P.F.A. conf. fs. 15 y 3092).

OCTAVO: LAS COSTAS Y HONORARIOS.

Atento el resultado de la presente, las costas deberán ser soportadas por los encartados Caserta, Scopelliti, Minotti y Collazo -artículos 29 inciso 3° 143, 144, 146 y 496 inciso 3° del Código de Procedimientos en Materia Penal-.

No regularé honorarios profesionales a los Doctores Remigio González Moreno y Hugo Juvenal Pinto (abogados defensores de Caserta) y Enrique Adalberto Piragini (quién fuera defensor de Scopelliti) por sus actuaciones en la instancia en virtud de no haber dado cumplimiento con el pago del derecho fijo establecido en el artículo 51 inciso "d" de la ley 23.187 y no haber aportado el número de inscripción a la Caja de Autónomos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 17.250.

Asimismo no he de regular honorarios a los Dres. Edmundo Horacio Veronelli (actual abogado defensor de Scopelliti y ex abogado de Arnone), María Cristina Salort (abogada defensora de Minotti), Jorge E. Rodríguez Larreta y Héctor Vidal Albarracín (abogados defensores de Collazo) y Jorge Eduardo Iñon (por la defensa de Torres) en razón de no haber dado cumplimiento con el pago del derecho fijo establecido en el artículo 51 inciso "d" de la ley 23.187.

Poder Judicial de la Nación

NOVENO: EXTRADICIONES SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY OPORTUNAMENTE CONCEDIDAS.

A.

Con fecha 31 de agosto de 1995 se resolvió conceder la extradición a la República Oriental del Uruguay de **Amed Collazo Valdez** en relación a la causa n° Ficha s/248/91 de trámite ante el Juzgado Letrado en lo Penal y de Menores de Cuarto Turno de Maldonado, caratulada Emilio Selich Chop y otros, por el delito de encubrimiento de organización y financiación de tráfico de estupefacientes (fs. 152/157 de la causa n° 8267).

Ahora bien conforme surge de fs. 42/55 del incidente de autorización para salir del país de Amed Collazo, surge que se ha dejado sin efecto la misma en el marco de dicho expediente, razón por la cual no corresponde adoptar temperamento alguno a dicho respecto.

B.

Con respecto a **Carlos Agustín Minotti** por resolución de fecha 21 de noviembre de 1995 confirmada por la Excelentísima Cámara con fecha 4 de diciembre de 1996, se concedió la extradición del nombrado en relación a las mismas actuaciones de trámite en la República Oriental del Uruguay sindicadas en el párrafos precedentes y por los mismos delitos (fs. 134/139 y 164/166 de la causa n° 8082/96).

En razón de ello y teniendo en cuenta lo resuelto en dichas actuaciones en relación a Collazo libraré en las respectivas actuaciones exhorto a la autoridad judicial uruguaya a fin de constatar la vigencia de ese requerimiento.

Por todo ello, de conformidad con los antedichos dispositivos legales y lo dispuesto en el artículo 495 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

FALLO:

I. NO HACER LUGAR a la nulidad planteada a fs. 992 por el Dr. Remigio González Moreno abogado defensor de **MARIO JORGE CASERTA**, en cuanto a la falta de congruencia entre la declaración indagatoria y la prisión preventiva alegada por tal letrado, de conformidad con los análisis efectuados en el Considerando Primero (artículos 509 y 696 del C.P.M.P.).

II. NO HACER LUGAR a la nulidad planteada por el Dr. Enrique Adalberto Piragini a fs. 504/511 por la defensa de **CARLOS ALBERTO SCOPELLITI**, relacionada con la defensa presentada por la Defensoría Oficial a cargo de la Dra. Otero Rella, de conformidad con lo resuelto en el Considerando Primero (artículos 509 y 696 del C.P.M.P.).

III. NO HACER LUGAR a la nulidad planteada por la defensa de **AMED COLLAZO**, planteada a fs. 994/1013 al momento de alegar sobre la prueba producida, relacionada con la requisita efectuada sobre el automóvil del nombrado el día 5 de marzo de 1992 de conformidad con lo puntualizado en el Considerando Primero (artículos 509 y 696 del C.P.M.P.).

IV. CONDENANDO a **MARIO JORGE CASERTA** de las restantes condiciones personales obrantes en autos a la pena de **CINCO AÑOS** de prisión de **CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, multa de noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 93.750), **inhabilitación absoluta** por el tiempo de la condena, accesorias legales y **costas**, por ser autor penalmente responsable del delito de organizador de una asociación ilícita en concurso real con cinco hechos de introducción de dinero proveniente de actividades de narcotráfico también en calidad de autor (artículo 25 de la ley 23.737, 12, 29 inciso 3°, 45, 55, 210, segundo párrafo del Código Penal, 143, 144, 495 y 496 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

V. CONDENANDO a **CARLOS ALBERTO SCOPELLITI** cuyas condiciones personales obran en autos a la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento en **SUSPENSO**, multa de treinta y siete mil setecientos veinticinco pesos (\$ 37.725), accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita en concurso real con dos hechos de lavado de dinero proveniente de actividades de narcotráfico también en calidad de autor (artículo 25 de la ley 23.737, 29 inciso 3°, 45, 55, 210, primer párrafo del Código Penal, 143, 144, 495 y 496 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

VI. ABSOLVIENDO libremente de culpa y cargo a **CARLOS ALBERTO SCOPELLITI**, en cuanto a las acusaciones de: **1)** haber ocultado, junto a Nurkis Lucy Moreira Abreu, una suma no determinada de dinero proveniente del beneficio económico obtenido el comercio, transporte, almacenamiento, producción, distribución, importación y exportación de estupefacientes (conociendo o cuanto menos habiendo sospechado su origen ilícito), sin haber tomado parte o participado en la ejecución de los hechos previstos por la ley 23.737 que en el extranjero generaran la suma en cuestión; la que fue retirada en una bolsa de residuos, aproximadamente hacia fines de febrero de 1991, de la caja fuerte del departamento "A" del piso 14 del edificio de la calle Juncal 12 de la localidad de Martínez (Pcia. de Buenos Aires), con destino desconocido. **2)** tenencia simple de estupefacientes, en concreto 25 gramos de picadura de marihuana compactada, de conformidad con lo analizado y concluido en el Considerando Tercero (arts. 495 y 496 del C.P.M.P.).

VII. CONDENANDO a **AMED COLLAZO VALDEZ** de las restantes

Poder Judicial de la Nación

condiciones personales obrantes en autos a la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento en **SUSPENSO**, accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita de conformidad con lo concluido en el Considerando Tercero (artículos 29, inciso 3°, 45, 210, primer párrafo del Código Penal, 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

VIII. ABSOLVIENDO libremente de culpa y cargo a **AMED COLLAZO VALDEZ** en relación a las imputaciones a él dirigidas relacionadas con el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, reiterado en cuatro oportunidades conforme los análisis y conclusiones desarrollados en el Considerando Tercero (artículos 495 y 496 del C.P.M.P.).

IX. CONDENANDO a **CARLOS ALBERTO TORRES** de las restantes condiciones personales obrantes en autos a la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento en **SUSPENSO**, accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita de conformidad con lo concluido en el Considerando Tercero (artículos 29, inciso 3°, 45, 210, primer párrafo del Código Penal, 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

X. CONDENANDO a **MIGUEL ANGEL ARNONE** de las restantes condiciones personales obrantes en autos a la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento en **SUSPENSO**, accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita de conformidad con lo concluido en el Considerando Tercero (artículos 29, inciso 3°, 45, 210, primer párrafo del Código Penal, 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

XI. CONDENANDO a **CARLOS AGUSTIN MINOTTI** cuyas condiciones personales obran en autos a la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento en **SUSPENSO**, multa de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000), accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita en concurso real con dos hechos de lavado de dinero proveniente de actividades de narcotráfico también en calidad de autor (artículo 25 de la ley 23.737, 29 inciso 3°, 45, 55, 210, primer párrafo del Código Penal, 143, 144, 495 y 496 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

XII. DECLARAR que **MARIO JORGE CASERTA** permaneció privado de su libertad por espacio de **CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES** de conformidad con lo puntualizado en el Considerando Sexto y lo dispuesto en los artículo 24 del Código Penal, 7 y 8 de la ley 24.390), por lo que **FIRME** la presente provéase lo que corresponda en el incidente de excarcelación de **MARIO JORGE CASERTA** de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Código Penal.

XIII. DECLARAR que **AMED COLLAZO VALDEZ** permaneció privado de su libertad por espacio de **CINCO MESES Y DOS DÍAS** de conformidad con lo puntualizado en el Considerando Sexto (artículo 24 del Código Penal).

XIV. DECLARAR que Carlos Alberto Scopelliti, Miguel Angel Arnone, Carlos Alberto Torres y Carlos Agustín Minotti no fueron privados de su libertad en relación a este proceso, de conformidad con lo individualizado en el Considerando Sexto.

XV. FIRME LA PRESENTE se proceda al decomiso y remate de los bienes inmuebles, previo proveer lo que corresponda en el incidente de administración de bienes, como así también en relación a las sumas de dinero secuestradas, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Séptimo.

XVI. PROVEER lo que corresponda en el incidente de entrega de efectos promovido por **Alejandro Moritz** una vez devuelto del Superior dicho incidente conforme el Considerando Séptimo.

XVII. FIRME LA PRESENTE PROVÉASE lo que corresponda en la causa n° 8267 relacionada con la extradición de **Carlos Agustín Minotti** a la República Oriental del Uruguay conforme lo que surge del Considerando noveno.

XVIII. NO REGULANDO los honorarios profesionales de los Doctores Remigio González Moreno y Hugo Juvenal Pinto (abogados defensores de Caserta) y Enrique Adalberto Piragini (quién fuera defensor de Scopelliti), Edmundo Horacio Veronelli (actual abogado defensor de Scopelliti y ex abogado de Arnone), María Cristina Salort (abogada defensora de Minotti), Jorge E. Rodríguez Larreta y Héctor Vidal Albarracín (abogados defensores de Collazo) y Jorge Eduardo Iñon (por la defensa de Torres) por sus actuaciones en la instancia de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Octavo.

XIX. MANDANDO que una vez consentida o ejecutoriada esta sentencia, se cumplan las comunicaciones de estilo, se devuelva la documentación a los organismos oficiales, se destruya la que corresponda, se provea en los incidentes de embargo, se agreguen legajos e incidentes y se archive la causa.

Notifíquese y regístrese. Líbrense cédulas de notificación a diligenciar en el día.

Poder Judicial de la Nación